

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340^a, ORDINARIA

Sesión 17^a, en miércoles 21 de julio de 1999

Ordinaria

(De 16:18 a 19:4)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de acuerdo, en primer trámite, que aprueba el Acuerdo Modificatorio del Convenio de Facilidades de Tránsito de Personas, Equipajes y Vehículos con Fines Turísticos entre Chile y Ecuador (2332-10) (se aprueba en general y particular)

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que propone la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta (2358-14) (se aprueba en general y particular)

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Reposición de vuelos comerciales chilenos a islas Malvinas (observaciones del señor Martínez)

Informe de Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Oficio (observaciones del señor Martínez)

A n e x o s

ACTA APROBADA

Sesión 10ª, en 6 de julio de 1999

DOCUMENTOS

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea la Subsecretaría Forestal y el Servicio Nacional Forestal (2265-01)
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DFL. N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de regular los cobros por servicios asociados al suministro eléctrico que no se encuentran sujetos a fijación de precios (2280-03)
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto relativo al Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales entre Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay (2333-10)
- 4.- Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que modifica la Ley General de Cooperativas (855-03)
- 5.- Informe de la Comisión de Educación recaído en el proyecto que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aisén y Coihaique, y crea el museo y archivo del explorador Augusto Grosse Ickler (2157-04)
- 6.- Informe de la Comisión de Educación recaído en el proyecto que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coihaique, y en Isla de Chiloé, y crea museo y archivo en Aisén, en memoria del misionero de la obra don Guanella R. P. Antonio Ronchi (2156-04)

- 7.- Informe de las Comisiones de Hacienda y Vivienda y Urbanismo, unidas, recaído en el proyecto que propone la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las personas naturales (2358-14)
- 8.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (2152-07)
- 9.- Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (2152-07)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fonet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministro Secretario General de la Presidencia y de Vivienda y Urbanismo, y los señores Subsecretario de Hacienda, Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos y Asesor del Ministro de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:18 en presencia de 16 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 10ª, ordinaria, en 6 de julio del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 11ª, especial, en 7 de julio del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, al proyecto de ley que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia. (Boletín N° 2.176-07).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

1) Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que crea la Subsecretaría Forestal y el Servicio Nacional Forestal, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.265-01) **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Agricultura y a la de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, y a la de Hacienda, en su caso, y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

2) Con el segundo comunica que ha dado su aprobación al proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de regular los cobros por servicios asociados al suministro eléctrico que no se encuentran sujetos a fijación de precios. (Boletín N° 2.280-03) **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Economía.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, relativo a la aprobación del Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, y sus Anexos. (Boletín N° 2.333-10) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Cooperativas. (Boletín N° 855-03) **(Véase en los Anexos, documento 4).**

Dos de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables señores Horvath y Stange, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aisén y Coihaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse Ickler. (Boletín N° 2.157-04) **(Véase en los Anexos, documento 5).**

2) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Horvath, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coihaique y en la Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aisén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, Reverendo Padre Antonio Ronchi. (Boletín N° 2.156-04) **(Véase en los Anexos, documento 6).**

De las Comisiones de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que propone la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las

personas naturales, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.358-14) (**Véase en los Anexos, documento 7).**

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y otro de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.152-07) (**Véanse en los Anexos, documentos 8 y 9).**

--Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con la que solicita el archivo de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables señores Horvath, Muñoz Barra, Ríos y Zaldívar, don Andrés, que modifica el artículo 4° de la ley N° 16.643, sobre Abusos de Publicidad, estableciendo la obligatoriedad del depósito legal que indica respecto de todas las publicaciones extranjeras que se internen al país con fines comerciales. (Boletín N° 1.198-04).

2) Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables señores Horvath y Muñoz Barra y del ex Senador señor Díaz, sobre valoración y enriquecimiento del idioma castellano, y su identidad en Chile. (Boletín N° 1.876-04).

3) Proyecto de ley, iniciado en moción de los ex Senadores señores Alessandri y Otero, que modifica la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. (Boletín N° 1.944-04).

4) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes de acceder y permanecer en los establecimientos de educación. (Boletín N° 1.251-18).

El señor HORVATH.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, sólo deseo aclarar que el primer proyecto cuyo archivo se propone fue incluido en una modificación que aprobamos a la Ley sobre Abusos de Publicidad, donde se salvaguardó el depósito legal respecto de los libros que se publican en Chile, ya que también se pretendía reducirlo a una mínima expresión.

Por otra parte, con la anuencia del señor Presidente de la Comisión de Educación, deseo solicitar que los dos proyectos que autorizan la construcción de monumentos y crean museos y archivos puedan ser tratados sobre tabla, tal como ha ocurrido en ocasiones anteriores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Presidente de la Comisión de Educación ya ha escuchado su petición y veremos cómo la resuelve.

El señor MUÑOZ BARRA.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, con el objeto de que no aparezca como algo curioso, quiero explicar por qué estamos enviando a archivo algunos proyectos suscritos por varios Senadores.

El primero, tal como lo señaló el Senador señor Horvath, era impracticable dada la pequeña cantidad de libros que se importan y que son muy caros. Incluso, algunas editoriales podrían perder dinero.

En cuanto al segundo, se atendió la posición de los radiodifusores, quienes nos manifestaron que con esta iniciativa prácticamente se obligaba inclusive a cambiar los títulos de los discos que venían en otros idiomas y chilenizar los nombres de los artistas.

El tercer proyecto, iniciado en moción de los Honorables señores Alessandri y Otero, fue incluido en una modificación propuesta por el ex Senador señor Cantuarias.

Por último, el cuarto resultó ser inadmisibles porque no nos corresponde determinar la creación obligatoria de guarderías infantiles en los liceos. Ni siquiera vale la pena discutirlo como una política aplicable a todos los colegios del país.

--Se accede al archivo solicitado, previo acuerdo de la Cámara de Diputados en el caso del proyecto signado con el N° 4.

El señor MORENO.- Señor Presidente, pido la palabra para referirme a la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, aprovechando la presencia del Ministro señor Insulza, sugiero que se retire la calificación de “suma urgencia” al proyecto que crea la Subsecretaría Forestal y el Servicio Nacional Forestal, del cual se dio cuenta. La Comisión de Agricultura ha estado esperando esa iniciativa, ya que actualmente analiza el proyecto que modifica la legislación sobre el bosque nativo, y necesita algo más de tiempo para examinar ambos textos en conjunto, según lo acordó con anticipación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con esa información, tomará la decisión correspondiente.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en realidad, la iniciativa también debe pasar necesariamente por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, donde se estudió el proyecto modificadorio del decreto ley N° 701, de 1974, que fija el régimen legal de los terrenos forestales, y que fue igualmente informado por el señor Ministro de Agricultura para que nosotros pudiésemos tratarlo. De manera que todo está preparado como para despacharlo en un plazo breve.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La modificación de lo resuelto sobre el particular por la Presidencia requiere el acuerdo de la Sala.

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente? En razón de que esta iniciativa ya la explicó en la Comisión de Medio Ambiente el titular de Agricultura de la época, sugiero que en el momento en que la Comisión de Agricultura se aboque al tratamiento del asunto sesionemos en forma conjunta con la de Medio Ambiente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En ese caso tendríamos que acordar que las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente sesionaran unidas para tratar el proyecto, luego de lo cual, si es el caso, pasaría a la de Hacienda.

¿Estaría de acuerdo la Sala para proceder en esa forma?

Acordado.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, también respecto de la Cuenta solicito la anuencia de la Sala para que tratemos como de fácil despacho, sin debate, las dos mociones que informó la Comisión de Educación relativas a la erección de monumentos y creación de algunos museos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me parece mejor atender primero los proyectos del Orden del Día, y luego ver manera de dar rápido despacho a esas dos iniciativas.

Terminada la Cuenta.

V. FÁCIL DESPACHO

CONVENIO DE FACILIDADES DE TRÁNSITO ENTRE CHILE Y ECUADOR

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje del Ejecutivo,

que aprueba el Acuerdo Modificatorio del Convenio de Facilidades de Tránsito de Personas, Equipajes y Vehículos con Fines Turísticos entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Ecuador, suscrito en Santiago el 27 de agosto de 1997, que cuenta con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

—Los antecedentes sobre el proyecto (2332-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 36^a, en 4 de mayo de 1999.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13^a, en 13 de julio de 1999.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular a la vez.

Para informar el proyecto de acuerdo, ofrezco la palabra al Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, existe un Convenio de 1985 con Ecuador sobre tránsito de personas, equipajes y vehículos con fines turísticos entre ambos países. Este instrumento ha sido modificado para establecer que los ciudadanos de cada una de las dos naciones pueden ingresar al territorio de la otra portando pasaporte o cédula de identidad (hasta ahora se exige portar pasaporte). Esta facilidad se aplica desde hace bastantes años en el intercambio con Argentina, Brasil, Colombia, Paraguay y Uruguay, y ahora se ve la necesidad de ampliarla al Ecuador, por ser un país del ámbito latinoamericano donde operan las mismas situaciones y circunstancias existentes en las demás naciones.

La Comisión de Relaciones Exteriores, por la unanimidad de sus miembros, acogió favorablemente el proyecto de acuerdo, y solicita a la Sala que le dé su aprobación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará este proyecto de acuerdo.

--Por unanimidad, se aprueba en general y en particular.

VI. ORDEN DEL DÍA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Respecto del primer proyecto del Orden del Día, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia ha manifestado la voluntad del Ejecutivo de retirar la calificación de “suma urgencia“, para luego renovarla, lo que coincide con la conveniencia de que él se trate cuando contemos con la presencia de los dos señores Senadores de la Primera Región, ambos ausentes en este momento.

Por otra parte, no es posible pedir segunda discusión para esta iniciativa debido precisamente a la urgencia fijada, la que vence el próximo 31 de julio. Habiéndose anunciado el retiro de ésta, se pospondría su discusión hasta cuando reglamentariamente corresponda realizarla, en el mes de agosto.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, desde el punto de vista del Ejecutivo, no hay inconveniente alguno para que el Senado trate esta iniciativa ahora. Sin embargo, en razón de que no se encuentran presentes los señores Senadores que representan a la Región afectada, por deferencia hacia ellos hemos accedido a retirar la urgencia, y estoy esperando recibir la firma del señor Presidente de la República para formalizar este trámite.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muy bien, señor Ministro. Debo señalar que a eso se agrega el interés de parte del Ejecutivo por que se despache pronto el proyecto signado con el número 3 del Orden del Día, sobre deducción del valor de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta.

En cuanto al proyecto que figura en segundo lugar del Orden del Día, no se encuentra presente el Senador señor Larraín, autor de la moción, quien ha manifestado a la Mesa su interés en estar presente durante su tratamiento.

¿Habría acuerdo en la Sala para posponer también esa discusión hasta que el Honorable señor Larraín se haga presente, y tratar de inmediato el proyecto número 3?

Acordado.

Una vez terminada la discusión de esos dos proyectos, el Senador señor Muñoz Barra podría renovar su petición de que se vean, en carácter de fácil despacho, aquellos cuyo tratamiento solicitó hace un momento.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, son tan pocas las ocasiones que tenemos de ocuparnos en proyectos originados en mociones de nuestros Honorables colegas que, si no va a haber debate, ¿por qué no los pone en votación? En dos minutos podríamos aprobar ambas, y luego continuar con los otros dos proyectos que Su Señoría ha enunciado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sucede que los informes de las mociones recién se están distribuyendo. Personalmente no tengo inconveniente en despacharlas en esta sesión, pero eso podría hacerse en una hora más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores, en este momento se me informa que ha quedado formalizado el retiro de la urgencia para el proyecto sobre medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota.

DEDUCCIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de la Cámara de Diputados que propone la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta, informado por las Comisiones de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo, unidas.

—Los antecedentes sobre el proyecto (2358-14) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 16ª, en 20 de julio de 1999.

Informe de Comisión:

Hacienda y Vivienda, unidas, sesión 17ª, en 21 de julio de 1999

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión el proyecto.

Ofrezco la palabra al Honorable señor Foxley, Presidente de la Comisión de Hacienda, quien informará esta iniciativa legal.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, intervendré muy brevemente porque a continuación el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo va a describir el contenido del proyecto. Sí solicito a Su Señoría que me inscriba para participar en el debate que se abrirá después.

El proyecto en análisis tiene por objeto reactivar el sector económico de la construcción. Para ello propone reducir los impuestos a las personas que al comprar una vivienda DFL N° 2 contraigan una deuda. La forma de aplicación del beneficio consiste en que tales personas podrán deducir el valor del dividendo de la base tributaria que les corresponda.

La iniciativa fue analizada en forma conjunta por las Comisiones de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo; se discutió y aprobó unánimemente en general, en tanto que en la votación particular se registró un voto de abstención en la fórmula específica de aplicación de la exención tributaria.

En atención a ello, esperamos que la Sala debata y acoja el proyecto en la misma forma, ojalá en la presente sesión.

Hemos acordado con el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo que él describa el contenido del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Ministro solicita que se autorice el ingreso a la Sala del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, don Manuel Marfán; del asesor de ese mismo Ministerio, don Heinz Rudolph, y del Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García.

Si no hubiera opiniones en contrario, así se acordaría.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HENRÍQUEZ (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, quiero hacer una descripción rápida de los contenidos principales del proyecto del Ejecutivo, que se trata ahora por la Sala luego de ser aprobado por las Comisiones de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo, unidas.

En primer lugar, su objetivo primordial es permitir o alentar la recuperación de empleo en la construcción. Desde fines de 1997, dicho sector viene perdiendo empleos, y hoy en día se advierte en él una desocupación superior a las 100 mil personas. Ha sido el área más afectada por los problemas económicos vividos por el país. Por lo tanto, nos interesa muchísimo buscar fórmulas -la iniciativa en debate es una de ellas- para poder alentar la ocupación de mano de obra en tal actividad.

El proyecto considera una rebaja tributaria porcentualmente decreciente, para que los adquirentes de viviendas DFL 2 -que todos conocen- tengan acceso a una disminución de su base imponible para los efectos del cálculo de la rebaja de sus impuestos por el valor de los dividendos que deben pagar, con ciertos topes. Hemos determinado que tales topes sean decrecientes; y, a mi juicio, ésa es la primera característica de la iniciativa. Ello significa que las personas naturales que adquieran viviendas en el breve plazo y antes del 31 de diciembre del presente año van a tener un descuento mayor que aquellas que tomen la decisión entre el 1 de enero y el 30 de septiembre del próximo año o entre el 1 de octubre del año 2000 y el 30 de junio del 2001. La idea de hacer decrecientes los topes se debe, precisamente, a nuestra intención de favorecer la generación de empleo.

Además, la iniciativa tiene la característica de ser neutral desde el punto de vista de la industria del financiamiento. Todas las formas de pago a plazo para la compra de viviendas son factibles de acogerse al beneficio. Esto incluye a los bancos, a las mutuarías de crédito hipotecario, a las compañías de leasing inmobiliario, etcétera.

Por otro lado, el proyecto considera el punto de vista de los operadores del sector -por así decirlo-, en orden a que no solamente puedan acogerse al sistema las viviendas construidas por una inmobiliaria o por una empresa constructora, sino, también, las que

tengan su origen en una cooperativa. Incluso estamos hablando de la autoconstrucción de viviendas DFL 2.

Los beneficios de la iniciativa son complementarios de todas las otras formas de subsidio estatal. No sustituye a ninguna de ellas. Esto es muy importante para aquellas personas que se encuentran en los tramos más bajos de ingresos, las cuales no obstante beneficiarse con el descuento muy significativo de sus tributos -el descuento al valor absoluto no va a ser tan relevante, porque ellas no pagan muchos impuestos-, van a seguir teniendo acceso, cuando se trate de la primera vivienda, a las líneas de subsidio que tiene el Estado para viviendas de hasta 1 mil 500 UF.

La idea del Ejecutivo es que el beneficio vaya a las personas naturales y, por lo tanto, a la demanda dentro del sector. Ésta no es una ventaja para los constructores o para las empresas inmobiliarias, sino para las personas naturales, que podrán emplearla con toda libertad cuando lo dispongan.

El beneficio es, además, retroactivo: su vigencia está prevista para el 22 de junio de 1999. De ahí la conveniencia de aprobar el proyecto cuanto antes, si los señores Senadores lo tienen a bien. Porque, como la opinión pública ya lo conoce, hay muchas decisiones de compra que están pendientes de su despacho.

Por otro lado, el beneficio propuesto, a pesar de que tiene un plazo finito de duración, el 30 de junio del año 2001 -ello permitirá incluso el ingreso de proyectos nuevos de vivienda siempre que estén listos antes de esa fecha-, alcanzará a todos aquellos que hagan uso de él mientras mantengan deudas vigentes.

La rebaja tributaria del DFL 2 es parte de un paquete de medidas que anunció el Presidente de la República la noche del 21 de junio del año en curso. Ese paquete de medidas tiene como propósito generar mecanismos objetivos que permitan la reactivación de la economía del país. Por ejemplo, dispuso acciones especiales para la pequeña y mediana empresas, que generan altos niveles de empleo; y también para la pequeña minería, que es muy intensiva en mano de obra. Asimismo, dispuso, entre otras, medidas en el sector de la vivienda. Dentro de ellas se incluye el proyecto de ley que ahora se somete a la consideración del Senado.

Cabe recordar algunas normas para el sector de la vivienda. Se determinó que todas aquellas personas que tengan dividendos por deudas con el Ministerio del ramo y que se encuentren cesantes al día de hoy tendrán la posibilidad de posponer el pago de dividendos por los próximos seis meses, a fin de que puedan salir de esa situación. También se contempló un incremento de los programas de vivienda del llamado Programa Especial de Trabajadores (PET), para aumentar el número de soluciones habitacionales de ese tipo,

determinándose un aumento de los fondos disponibles para ser gastados de inmediato en pavimentos participativos. Finalmente, se puede mencionar la iniciativa legal en debate, la cual, como dije, tiene por objeto generar una disminución del “stock” de viviendas hoy disponibles para la venta, a fin de que las empresas comiencen nuevos proyectos y contraten a la mayor brevedad a las personas despedidas en el sector.

Tales son, en suma, las características principales del proyecto.

Debe destacarse que durante su discusión se han planteado temas como el la vivienda usada. Como el proyecto tiene por finalidad generar aumentos en la ocupación, no se ha previsto la inclusión de tal materia.

Se ha dicho, también, que la iniciativa favorecería a quienes gozan de mayores ingresos. En respuesta a ello, hemos recordado que en general esas personas tienen desde hace mucho tiempo acceso a este tipo de beneficios, a través de la creación de sociedades personales o de otro tipo.

Señor Presidente, aparte de su propósito de generar empleo, el mérito del proyecto es que, por primera vez, ha de permitir que gente de la clase media que gana desde 261 mil pesos hacia arriba tenga derecho a descontar de sus impuestos una parte de los fondos que invierte en solucionar su problema habitacional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, deseo expresar mi apoyo a este proyecto que presenta el Gobierno, por varias razones.

En mi opinión, es oportuno para un momento de crisis económica. Es, también, bastante imaginativo en cuanto al tipo de incentivos que propone para reactivar el sector de la construcción. Pero, sobre todo, creo necesario destacar el hecho -éste va a ser el punto central de mi intervención- de que estamos frente a una política pública importante diseñada en función de un grupo objetivo: la clase media del país.

Durante la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados, e incluso en las Comisiones del Senado de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo, unidas, varios señores Parlamentarios hicieron el alcance -algunos hasta una objeción-, de que sus beneficios no serían obtenidos por los sectores más modestos de la población. En mi concepto, eso objetivamente es así, porque ésta no es una política que específicamente esté destinada a resolver el problema de la vivienda de los sectores más pobres, y tal vez ni siquiera de los ubicados inmediatamente por encima de ellos.

Creo que los Gobiernos de los Presidente Frei y Aylwin no deben sentir ningún complejo sobre sus políticas habitacionales para los sectores de ingresos más bajos. En el

último período, se han construido alrededor de un millón de viviendas y, al mismo tiempo, se ha desarrollado –con buenos resultados- un conjunto de políticas sociales orientadas a atacar el problema de la pobreza, lo que ha permitido reducir los niveles de pobreza más o menos a la mitad de lo que era la cifra original.

Me parece importante reconocer que en el proceso de crecimiento de la economía y de la modernización de sus estructuras, obviamente tiende a surgir una clase media crecientemente diversificada, la que a veces ha tenido buenas oportunidades para aumentar los ingresos de quienes la integran con ocupaciones o empleos bastante atractivos; pero no por eso están inmunes a algunas consecuencias o impactos que el propio proceso de crecimiento y de modernización tiene, que los afecta de manera distinta, pero no necesariamente menos intensa. Particularmente, en los momentos de crisis, los afecta tanto como a los grupos de menores ingresos.

No me refiero, en el nivel superficial, a lo que el otro día escuchaba a un amigo parlamentario, que aparentemente ha sido víctima de la situación derivada de la crisis financiera en términos muy personales. Me decía: “Nosotros –la clase media- somos personas que nos caracterizamos por tener gustos caros, ingresos modestos y muchas deudas.”. Esa descripción -que en cierta medida la sufre en carne propia ese amigo- puede servir como una cierta caracterización superficial de la clase media en el país.

Yendo un poco más al fondo del asunto, cabe preguntar: ¿Cuáles son los datos correspondientes a la forma en que se desenvuelve la vida cotidiana de un profesional con varios hijos o de uno con más edad, cuando ambos deben enfrentar el Chile de fines de siglo? Yo diría, en primer término, que esas personas -al revés de lo que ocurrió con generaciones anteriores-, han asumido una serie de obligaciones que son suministradas por el sector privado. Naturalmente, ellas aspiran a tener acceso a esos servicios, que son privados y que, en general, son de bastante calidad, pero por esa misma razón, muy caros.

Una familia de clase media con varios hijos debe pagar altas cuotas por la educación de ellos en colegios particulares, solventar elevados aranceles universitarios, cancelar los planes de las ISAPRES, que sin duda son bastante onerosos y, normalmente, está comprometida con un plan de adquisición de bienes durables que la modernización y la apertura de la economía de hoy ponen a su alcance, lo que no sucedía antes.

Esa misma familia de clase media con varios hijos, al mismo tiempo, está afecta a una tasa de tributación, a mi juicio, alta si se la compara con la de otros países o con la de naciones más desarrolladas. La tributación de las personas en Chile llega hasta el 45 por ciento. Y en verdad hasta ahora no hemos tenido la posibilidad de efectuar una reforma tributaria que permita bajar las tasas, con el objeto de impactar positivamente a este sector de

clase media que actualmente debe pagar los servicios sociales básicos que antes eran estatales y, por lo tanto, gratis o muy baratos, y que al ser privatizados, resultan bastante caros.

El tercer elemento es que tales sectores medios, en una economía abierta, al igual que los de menores ingresos, están bastante desprotegidos frente a los imprevistos derivados de situaciones como las que ha estado viviendo Chile en el último tiempo. La economía globalizada –que es un lugar común- significa interdependencia, y quiere decir que cualquier persona puede sufrir el impacto de un hecho que sucede en un lugar muy distante del mundo y que, por la vía del efecto contagio, a través de los sistemas financieros nacionales e internacionales, terminan afectando las condiciones directas de supervivencia y la capacidad de las personas de mantenerse al día en el pago de sus obligaciones y de enfrentar con normalidad su vida cotidiana.

Los sectores medios no son proclives –por lo menos éstos- a golpear las puertas del Estado para “pedir una ayudita” por aquí o por allá. Son sectores a los que en general les gusta descansar en su propio esfuerzo y sentir que, en la medida en que se esfuerzan y ordenan sus cosas, realmente no necesitan de ninguna dádiva del sector público. Por lo tanto, estos grupos medios no son una clientela del Estado –como pudieron haberlo sido hace diez, veinte o treinta años-, sino que aspiran a pararse en sus propios pies con el fin de afrontar los imprevistos con una menor vulnerabilidad de lo que ha sido hasta ahora.

A mi juicio, la clave en este tema radica en los impuestos y en el ahorro. El Congreso dio un paso adelante cuando, a propósito del reajuste de pensiones –me parece-, se establecieron ciertos incentivos tributarios al ahorro, sobre todo, al ahorro financiero, en acciones, que efectivamente está dirigido a los sectores medios.

Pienso que las medidas que el Gobierno adopta en el sentido de establecer un mecanismo para reducir los impuestos que afectan a la clase media, vinculados a necesidades y aspiraciones fundamentales para cualquier profesional joven –por ejemplo, tener una vivienda propia lo antes posible-, poniendo al alcance de una persona y su familia (seguramente con varios hijos) una vivienda y que el valor del dividendo lo pueda descontar del pago de impuestos, es una señal extraordinariamente positiva.

Nosotros, como dirigentes políticos o como personas que estamos en el Gobierno o en el Congreso, debemos tener un lenguaje, un discurso y propuestas de política pública orientados no sólo a un sector de la población, sino también un discurso-país de carácter verdaderamente nacional.

El Chile del futuro debe dar a los grupos medios emergentes la señal de que ellos no sólo tienen un espacio, sino que, si ordenan sus cosas y trabajan duro, pueden

legítimamente aspirar a un bienestar creciente. Por eso, éste es un paso adelante en esa dirección.

Sin duda, el proyecto tiene muchos otros méritos en función de lo que sea capaz de reactivar el sector de la construcción, punto que podrá ser discutido o no; pero me gustaría ver el sistema ideado inscrito dentro de una línea de acción pública, que se inició con los incentivos al ahorro para la clase media, continúa con esta franquicia tributaria para quienes compran una vivienda y tienen que pagar dividendos y ojalá se complete con otras ideas que han estado circulando y que el Gobierno todavía no ha concretado, como la de establecer un mecanismo especial para la obtención de libretas de ahorro para la educación superior, lo que también tendría algún grado de financiamiento público, para permitir a una familia de sectores medios o modestos ahorrar, desde muy temprano en la edad de sus hijos, para asegurar el financiamiento de su educación superior. Y, por qué no decirlo, también está la idea de concebir algunos fondos que permitan afrontar emergencias frente al sistema bancario crediticio.

Esta idea se ha discutido en algún grado, incluso en ambientes internacionales. El punto es el siguiente. Cuando se produce una crisis externa de la envergadura de la que estamos viviendo, se pregunta al sector bancario –como lo hemos hecho públicamente en estos días- por qué en los meses críticos de la recesión no dan facilidades a los deudores para que no entren en cesación de pago y en toda la indignidad que eso significa. A esto, los bancos responden: “No queremos deteriorar nuestra cartera. Estamos en una economía de mercado. ¿Por qué se nos exige salir de las reglas del mercado?”

Esto mismo planteó ayer a ese sector el Presidente de la República.

Pienso que, a futuro, debemos idear un mecanismo de refinanciamiento, el que puede ser de mercado; una especie de reaseguro que permita a los bancos, en los meses críticos -durante un período de seis meses, por ejemplo-, mantener al deudor que no puede pagar, cargándole para el final del crédito las cuotas de los meses difíciles. Y los bancos podrían refinanciarse en esos meses acudiendo a un fondo de emergencia.

Esa idea, que en este momento, tal vez, puede parecer un poco extraña en Chile, es la idea fundamental que se está planteando a nivel internacional a propósito de la crisis de Asia, como un elemento central de la llamada Nueva Arquitectura Financiera Internacional.

Se trata de que el Fondo Monetario Internacional establezca con los bancos privados una especie de reaseguro que se coloque en el mercado a una determinada tasa, al cual los países puedan recurrir comprándolo antes de la crisis, de manera que cuando ésta se produzca, en vez de recurrir al Fondo Monetario Internacional y sujetarse a un plan de emergencia que le signifique, a veces, un ajuste brutal innecesario, la banca privada lo utilice

manteniendo el crédito a los deudores durante los meses críticos, sin necesidad de que entren en cesación de pagos.

Este tipo de medidas podría construir una política coherente. Como algunos sostienen, para el Chile del siglo XXI, toda la gente quiere acceder a la clase media y, una vez que forme parte de ella, no retroceder de nivel. Este sector no desea depender del Estado, ni busca la dádiva estatal. Sin embargo, necesita sistemas que lo hagan menos vulnerable a eventos que no pueda controlar, originados fuera del país, sistemas que le permitan acceder a servicios privatizados, aunque sean caros, para lo cual, seguramente, se necesitará reducir las tasas tributarias, disponer incentivos tributarios y, sobre todo, mecanismos claros para ahorrar, a fin de que la gente quede en condiciones de enfrentar adecuadamente sus obligaciones.

El proyecto del Gobierno -que tiene muchos otros ángulos-, desde mi visión particular, es especialmente positivo, precisamente porque está dirigido a los sectores medios. Y no considero que sea un argumento particularmente fuerte para descalificarlo, el señalar que no beneficia a los sectores más pobres, porque este Gobierno, así como el anterior y muchos otros, han tenido una larga batería de instrumentos dirigidos a los sectores pobres. Pero esta iniciativa tiene, a mi juicio, un objetivo diferente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el proyecto en debate tiene propósitos muy claros. Primero, reducir el stock de viviendas, con la esperanza de que esta reducción lleve de inmediato a la construcción de nuevas viviendas y se reactive así un sector que genera mucho empleo. Resulta muy improbable que podamos saber con certeza si ese efecto se producirá de inmediato o no.

Pienso que la reactivación de la economía en el país pasa por muchas variables; pero sí es claro que cuando se reactive, es mejor que no haya un stock de viviendas, porque así, inmediatamente, se inicia la construcción de nuevas viviendas.

Desde ese punto de vista, me parece que el proyecto reviste un contenido social importante. Aunque estimo inconveniente generar expectativas que puedan ser erradas, y se piense que tan pronto sea aprobada la iniciativa, comenzarán a levantarse nuevas obras, porque es posible que no ocurra así.

El segundo propósito del proyecto es subsidiar a los contribuyentes del impuesto global complementario o del impuesto único al trabajo para que adquieran viviendas DFL 2. Por la definición de subsidio, estamos frente a un apoyo que el Estado otorga a la clase media.

Este propósito también es loable, porque se trata de beneficiar a un sector que necesita el apoyo del Estado. Además, me parece que la forma en que este apoyo se ha diseñado, es decir, permitiendo descontar de impuestos la inversión que se haga en vivienda, constituye un mecanismo y un sistema eficaces.

¿Dónde se presenta el problema? En el mecanismo ideado por el Gobierno para alcanzar esos propósitos. Aquí se ha señalado que este mecanismo es muy imaginativo; sin embargo, a mi juicio, le faltó un poco de imaginación, porque podríamos haber elaborado un sistema mejor.

¿En qué consiste el mecanismo? Éste permite deducir de la base imponible el monto que se pague por concepto de dividendos, con un tope. ¿Qué efecto produce? Al deducirlo de la base imponible, las personas que están en un tramo alto de impuesto dejan de pagar la tasa marginal. Esto es, si pertenezco al tramo del 40 por ciento, deduzco de mi base imponible una cantidad, lo que significa que hago una economía equivalente a ese mismo porcentaje del dividendo mensual.

En el caso de las personas que están en los tramos más bajos del impuesto - digamos 5 ó 10 por ciento-, este mecanismo les permite deducir 5 ó 10 por ciento del dividendo que pagan. Obviamente, eso genera una situación que, por lo menos, merece ser analizada con mayor profundidad.

¿Cuáles son los problemas concretos que se presentan frente a esta situación? Primero, se entrega un subsidio a la demanda, el que crece en la medida en que la persona que recibe el subsidio tiene más ingresos.

Ello debe ser corregido, no anulado, porque claramente aquí estamos hablando de crear un beneficio contra impuesto. Por lo tanto, por definición, con el proyecto se benefician quienes tributan; o sea, se trata de personas que no pertenecen al sector más pobre del país. En consecuencia, los efectos de esta situación deben corregirse, porque mientras más ingresos tenga una persona, más beneficios recibirá.

El segundo problema que presenta este mecanismo se relaciona con el stock de viviendas. El 60 por ciento de las viviendas que ofrece el mercado valen 2 mil unidades de fomento o menos. Es decir, se trata de viviendas a las cuales pueden aspirar personas de la clase media, pero obviamente las de los ingresos más bajos de ese sector.

En la Comisión sugerí sustituir el mecanismo propuesto por el Gobierno y aprobado por la Cámara, por otro igualmente simple, el que consistía en deducir del impuesto el 25 por ciento del dividendo, con un tope.

¿Qué significa eso? Que las personas que se hallan en los tramos menores de los impuestos pueden obtener un crédito contra la totalidad del tributo que paguen. Las personas

que están en un tramo de impuesto mayor continuarán recibiendo un beneficio, pero menor, porque, en definitiva, para no encarecer substancialmente el costo del sistema, debía bajarse el monto del tope. De manera que las personas con mayores ingresos, que con el proyecto quedan, según entiendo, con un tope de 48 unidades de fomento, con mi proposición tendrían uno de 30 unidades de fomento. Por lo tanto, los contribuyentes de mayores ingresos tendrían un beneficio menor, pero las de menores ingresos podrían percibir uno mayor, independientemente del porcentaje de impuesto que pagaran. Desgraciadamente, no tenemos iniciativa para haber propuesto esta indicación, y el Ejecutivo no la acogió. En todo caso, deseo agradecer la disposición del señor Subsecretario, quien envió los antecedentes, pidió que se hicieran los estudios y me señaló que, considerando la variable -que era aquella en la que yo estaba pensando- en el sentido de imputar hasta el monto de impuestos pagados, o sea, no pedir devolución, o que le dieran plata adicional, la indicación significaría un costo mayor de 57 por ciento.

Ahora, la pregunta es la siguiente. ¿Por qué, si bajamos el tope absoluto, el costo total es mayor? La respuesta es muy simple: porque con el sistema que proponía el Senador que habla esto iba a funcionar. Y mucha gente de menores ingresos estaría en condiciones de adquirir una vivienda de hasta dos mil unidades de fomento. Si bajando el tope se aumentaba el gasto total, era porque efectivamente estábamos generando un sistema que permitía liquidar más rápido el stock, propósito que el Ejecutivo perseguía, pero además dábamos un mayor beneficio a quienes más lo necesitan, que son personas de un ingreso que probablemente es de un millón doscientos mil pesos mensuales, un millón de pesos u ochocientos mil pesos mensuales. Esas personas podrían aspirar a una vivienda DFL 2 con un costo de dos mil UF.

Quiero señalar que valía la pena haber estudiado mejor esta iniciativa, porque el incremento del costo tampoco es algo muy sustancial. El menor ingreso para el Fisco que el proyecto del Ejecutivo propone es de alrededor de 15 millones de dólares en los años “peak”, 2002 en adelante. ¡Eso es menos que el uno por mil de los ingresos! El modificar este proyecto para que funcione mejor, tanto social como económicamente, con un incremento de un 50 por ciento del costo, no me parece una opción que deba descartarse. Lamentablemente, por el carácter de “suma urgencia”, por la necesidad de dar la señal hoy o mañana, vamos a aprobar un proyecto que, aunque bien inspirado, podría no cumplir el propósito perseguido, en circunstancias de que es factible corregirlo de manera que resulte socialmente más beneficioso y aceptable.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo plantear al Senado la siguiente situación. La iniciativa en debate tiene “suma urgencia”, por lo cual el plazo vence el 30 del mes en curso. Debemos comprometernos a despacharla hoy. En caso contrario, nos veríamos obligados a convocar al Senado la próxima semana.

En consecuencia, propongo iniciar su votación a las seis de la tarde.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en verdad, voy a ser bastante reiterativo, principalmente respecto de lo ya señalado por el señor Ministro y el Senador Foxley. Pero quería insistir, en primer lugar, en que el objetivo del proyecto –ya que esto ha sido motivo de polémica- es reactivar para generar empleo. Tal es su propósito fundamental, y no otro.

Creo que tal como está concebido, el proyecto tiene grandes probabilidades de constituirse en una contribución eficaz a tal objetivo, siempre que se apruebe efectivamente con la rapidez que, al parecer, va a ocurrir. Además, por la manera en que está planteado, forma parte de un conjunto de medidas anunciadas por el Presidente de la República el día 21 de junio.

En segundo término, y con relación a lo mismo, no hay que olvidar que normalmente, no sólo en este caso, una reactivación después de una recesión es liderada por el sector de la construcción, en el que también se concentra habitualmente una alta proporción del desempleo, cosa que también ocurre ahora en nuestro país. Alrededor de un tercio del desempleo corresponde precisamente a dicho sector.

En consecuencia, me parece que, con muchas probabilidades de éxito, cabe realmente apostar a generar la reactivación a partir de la construcción, y este proyecto cumple ese objetivo. Más concretamente: aquí hay un stock de aproximadamente veinte mil viviendas DFL 2 que, con los incentivos tributarios que se están discutiendo, podrían venderse y permitir entonces que entren rápidamente a tallar –esto se hizo presente en la Comisión- dos categorías de proyectos que aseguran una cierta rapidez de reacción. Uno, proyectos detenidos que no se empezaron cuando la economía comenzó a descender, y segundo, proyectos que se encuentran en avanzado estado de preparación pero que no se han iniciado. Estas dos categorías podrían provocar una mayor actividad, a medida que se va vendiendo el stock existente. Y éstas son las que crean empleos, no las que se venden.

En tercer lugar, si bien es perfectamente posible pensar en la opción planteada por el Honorable señor Novoa, creo que una diferencia de costo de 50 por ciento no constituye una cifra despreciable, sobre todo cuando esto se extiende por un número considerable de

años. Además, considero que, de todos modos, el que, dentro de esta clase media, los que pagan menos impuestos van a ser relativamente los más beneficiados, es algo que se compatibiliza con el hecho de que también las viviendas DFL 2 más caras se puedan liquidar y sea posible iniciar rápidamente nuevos proyectos.

Ahora, el hecho de que no se trate de un proyecto redistributivo, también es un punto susceptible de discusión, porque ciertamente no lo es en cuanto a que los que tienen las viviendas son las empresas constructoras, o probablemente, como se ha dicho, los bancos. Pero, en definitiva, al lograr venderlas, ellos tendrán la posibilidad –y la confianza– de iniciar nuevos proyectos. Los que se benefician son indudablemente los adquirentes, como ya hemos dicho, pero también las personas que acceden a empleos, las que en su gran mayoría pertenecen a los estratos más modestos de la población.

En consecuencia, si hacemos el balance neto de la situación, comprobaremos que no es posible sostener que este proyecto sea distributivamente regresivo. Y en ese sentido quiero reiterar que concuerdo totalmente con lo ya señalado por el Honorable señor Foxley, y que también mencionó al comienzo de su intervención el Senador señor Novoa, en cuanto a que es perfectamente legítimo y conveniente que existan en una sociedad como la nuestra elementos de apoyo –en este caso, subsidios por rebajas de impuestos– a la clase media. No veo ninguna razón para que eso no ocurra. Desde luego, porque la aspiración de la gente de incorporarse a la clase media, es para sobreponerse, como bien lo dijo el Honorable señor Foxley, a las perturbaciones que en su proceso sufren por las alteraciones de la economía. Y, además, porque en este país existe un conjunto no despreciable de medidas de apoyo a la clase media, como el propio DFL 2 y otros programas de viviendas impulsados desde el año 90, existentes en el área de la Salud, etcétera.

En consecuencia, es importante este punto, porque entre nosotros se ha ido construyendo el concepto de que sólo es políticamente correcto aquello que va en apoyo de los más pobres e indigentes. Naturalmente, la mayor parte de la política social va dirigida hacia los más pobres e indigentes. Pero eso no significa que sea exclusiva y excluyente y que no pueda beneficiarse también a sectores medios.

En consecuencia, desde el punto de vista político-social, me parece que el proyecto es adecuado y puede ser eficaz para lograr el efecto deseado.

Ahora, hay que pensar asimismo que se trata, no de una ventaja tributaria permanente, sino de una medida transitoria (hasta mediados del año 2001) para conseguir el efecto de recuperar la tasa de crecimiento histórica.

Sin duda, uno podría lamentar muchas cosas. Por ejemplo, la necesidad de reactivar porque la situación económica desatada por la crisis asiática se agravó

probablemente a raíz del sobreajuste. También, que hubo exceso de optimismo de las empresas constructoras que acumularon el stock y percibieron mal lo que iba a pasar. ¿Cuánta responsabilidad tuvieron ellas y cuánta la crisis asiática o el ajuste? No es el momento de dilucidarlo.

Creo que esas consideraciones no son pertinentes a la decisión que debemos tomar hoy día. Se trata, señor Presidente, de ver si el proyecto que se somete a nuestra consideración puede ser eficaz para reactivar a través del empleo. Y si lo es, debemos apoyarlo sin vacilaciones.

Por consiguiente, respaldo con mucho entusiasmo esta iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el pasado 21 de junio el Presidente Eduardo Frei anunció al país un completo plan para estimular la reactivación económica, promover el empleo y apoyar a los cesantes temporalmente. Para eso, adoptó una serie de medidas. Unas, por la vía administrativa, como adelantar las obras públicas y del Ministerio de Vivienda, reasignando las partidas presupuestarias. Otras requieren modificaciones legales. Y los proyectos ya se encuentran en el Parlamento. Uno es el referente a la protección al trabajador cesante. Otro, el que ahora nos ocupa, mediante el cual se plantea -la suma es bastante larga- la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las personas naturales.

Creo que esta iniciativa es pertinente y apunta en la dirección correcta para conseguir los objetivos que se ha propuesto el Gobierno.

Las medidas fundamentales son, desde luego, la reducción de impuesto a las personas que adquieran viviendas DFL 2 durante este año y el próximo; se permitirá descontar el dividendo pagado de la base imponible del global complementario. Los objetivos son generar un impulso reactivador en el sector construcción; apoyar a la gente para la adquisición de la casa propia; estimular la venta de las viviendas, e incentivar el empleo.

El período de vigencia comprende desde el 22 de junio de 1999 (o sea, a partir del día siguiente al del anuncio del Presidente de la República) hasta el 31 de diciembre del año 2000. Y los beneficios tienen un tope máximo. O sea, la rebaja en la base imponible por las viviendas adquiridas entre el 22 de junio y el 31 de diciembre de 1999 no podrá exceder de 10 UTM; de 6 UTM por las compradas entre el 1º de enero y el 30 de junio del año 2000, y de 3 UTM por las adquiridas entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del 2000.

Lo anterior, agregado a la baja en las tasas de interés efectuada por el Banco Central, permite que las personas, fundamentalmente de la clase media, se encuentren en condiciones óptimas para adquirir hoy día su vivienda.

Y digo que el proyecto está bien orientado porque una de las actividades más generadoras de empleo y de las que hoy día han provocado la más alta desocupación -¡100 mil personas!- es la construcción. ¿Y por qué las empresas constructoras han despedido a tanta gente? Porque tienen sus obras terminadas y no han vendido: ¡19 mil 370 departamentos y casas, por un valor de 1.200 millones de dólares! ¿Cómo podrían, entonces, continuar construyendo? ¿Qué banco seguirá prestándoles plata, sobre todo si no existe venta?

Por eso, el estímulo a la venta de esas viviendas favorecerá, no a los más pobres, pero sí a la clase media, e indirectamente aliviará a las empresas constructoras, que, con la expectativa de vender, podrán reiniciar planes de construcción y contratar nuevamente a los 100 mil obreros cesantes, quienes son los más necesitados del país.

Podrá haber un poco de demora. Pero, si no se adoptan las medidas, nunca llegará la reactivación.

En consecuencia, la iniciativa es absolutamente conveniente para Chile y para toda la ciudadanía.

Está claro que el impacto financiero del proyecto hasta el año 2026, en términos de valor presente, representa un costo de 66 mil 400 millones de pesos. Se trata de una cantidad relevante, que alguien puede interpretar mal señalando que es de beneficio para los constructores. ¡No! ¡Va en beneficio directo de los adquirentes!

Por eso revestía tanta importancia la proposición del Senador señor Novoa, que a lo mejor podría haber sido más justa, más equitativa y digna de apoyo; yo la habría apoyado. Pero en forma inmediata consultamos al Ejecutivo -porque es el único que tiene iniciativa sobre la materia- si estaría dispuesto a apoyarla. De accederse, no estaríamos aprobando hoy el proyecto, pues habría sido necesario otro trámite y, seguramente, despacharlo en agosto. El Gobierno respondió negativamente, explicando que ya se había estudiado y desechado esa alternativa.

Lo único que nos queda, pues, es aprobar el proyecto tal como viene, con la finalidad de que se convierta en ley lo antes posible y los beneficios empiecen a concretarse con la mayor brevedad.

Por esas razones, anuncio mi voto favorable, en la esperanza de que despachemos ahora la ley en proyecto y así el Parlamento pueda contribuir también dando una señal muy

importante en el sentido de que estamos preocupadísimos por la situación que se vive en nuestro país.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, desearía que todos los Ministros de Hacienda se convirtieran algún día en Senadores de la República, porque, después de escuchar la intervención del ex Ministro de Hacienda y actual Senador señor Foxley, veo que se acercan mucho más a los problemas de las personas cuando llegan a este Hemiciclo que cuando deben cumplir las difíciles tareas de administrar los recursos.

El Honorable señor Foxley, ex Ministro de Hacienda, hizo hoy una muy buena radiografía de la clase media chilena, respecto de la cual por ninguna razón debe haber complejo alguno para conocerla, ver su realidad y defenderla.

La clase media chilena, a cuya formación contribuyeron con tanta visión los Gobiernos radicales (a los que recuerdo con mucho cariño, porque de esas raíces doctrinarias provengo) y que tanto bien hizo al desarrollo del país, es un sector social muy importante. Y tanto, que hasta su composición resulta difícil definirla sociológicamente, porque no se sabe dónde empieza ni dónde termina. En ella se encuentran obreros especializados -así se sienten-, funcionarios de la clase media, pequeños y medianos empresarios. Es un sector positivamente muy orgulloso, que nunca está golpeando puertas para pedir subsidios. Y desde hace muchas décadas no hay gobierno que haya puesto acentuación, sin ningún tipo de complejos, para dar preferencia a este sector social en materia de beneficios. Sin embargo, al escuchar los discursos de todos los candidatos a la Presidencia de la República, especialmente en el último tiempo, uno comprueba que todos apuntan a que no es posible llegar al sillón de O'Higgins sin atraer a ese sector social, que hoy, en forma casi extraordinaria -diría yo-, está siendo incorporado en una iniciativa de ley para acceder a un mejoramiento.

Dicho sector tenía antes otras salidas, otros caminos, lo cual sirve para rebatir los razonamientos de los colegas que, a lo mejor guiados por una vocación de extremada sensibilidad, pretendan decir que el proyecto beneficiará a quienes tienen recursos, en desmedro de los que carecen de ellos.

Al respecto, quiero recordar que las denostadas cajas previsionales del pasado permitían a quienes pertenecían a ese sector social adquirir una buena vivienda. ¡Qué lindas poblaciones construía el Servicio de Seguro Social, donde cotizaban los obreros! Por intermedio de la Caja de Empleados Públicos -la recuerdo porque a ella, en nuestra geografía

sociológica, estaban incorporados los sectores medios de la sociedad chilena- también era factible acceder a una vivienda. La Caja de Empleados Particulares construía hermosísimas poblaciones en nuestras comunas. La Caja de los Ferrocarriles del Estado, exactamente igual. Y la Caja Bancaria de Pensiones, lo mismo. O sea, en el pasado había muchos caminos que hacían posible a estos sectores sociales tener una vivienda. En la actualidad, es sumamente complicado, porque las instituciones previsionales están orientadas hacia otros fines.

Por lo tanto, celebro esa radiografía que se ha hecho en forma tan positiva.

Pienso, asimismo, que debemos tener claridad en los proyectos sociales a que uno aspira y, sin complejos, apuntar que la misión de los Gobiernos, por mucha que sea su sensibilidad social, no puede estar focalizada exclusivamente en los sectores de extrema pobreza. Porque, a lo sumo, de la extrema pobreza se pasa a la pobreza si no respaldamos con otros elementos, como la educación, que en forma muy maciza, según sostienen algunos -yo, también-, hacen factible romper el círculo doloroso y dramático de la miseria.

¿Por qué digo esto? Porque la clase media a que me refiero percibe una renta que, en un inmenso porcentaje (70 por ciento), no supera los 500 mil pesos por grupo familiar. Y si se quiere que uno de sus hijos estudie en un centro de educación superior en Santiago, no cuesta menos de 150 mil pesos mensuales, viviendo en la Capital.

En consecuencia, bienvenido este proyecto, que apoyo sin ningún complejo, por creer que la clase media chilena ha hecho mucho por el desarrollo del país. Y quien en este Senado provenga de ese sector social habrá de recordar con cuánto sacrificio se llega a ocupar un sillón en este Hemiciclo o a desarrollar otras actividades y profesiones.

Debemos tener presente, por otro lado, que la cesantía en el sector de la construcción equivale a alrededor de 20 por ciento del total, en la medida en que se habla de 600 a 650 mil desempleados y 100 mil en la construcción.

Bienvenida, entonces, la iniciativa si contribuye a reactivar este sector económico que hoy se ve en graves problemas.

No me cabe duda alguna, señor Presidente, de que el Senado respaldará el proyecto, con las modificaciones del caso -por ejemplo, respecto de su vigencia hasta el año 2026 o de algún otro aspecto de tipo tributario-, pero ateniéndonos al texto tal cual está.

Por eso, entusiasta y sinceramente, daré mi voto aprobatorio a la proposición del Ejecutivo.

He dicho

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, si analizamos con atención las observaciones formuladas, veremos que apuntan en dos sentidos: uno, que la iniciativa generará mano de obra, y otro, que está destinada a la clase media. Y podemos advertir que ésta es una posición equívoca. No hay una relación causa-efecto con este proyecto, pues la venta de estas 20 mil viviendas sobrantes contra los fundamentos de las leyes del mercado - porque se trata de una sobreoferta; y si paliamos ésta con subsidios, contra las leyes y fundamentos del mercado (digo), esto podría ser imitado con iguales argumentos por muchos que tienen sobreproducción, en el sentido de acudir al Estado para que les dé subsidios que les permitan absorberla- no lleva aparejada disposición alguna que nos garantice que las empresas respectivas estarán comprometidas a reinvertir en la construcción de otras. El texto no lo dice en ninguna parte.

Por consiguiente, no es claro que al salvar a las empresas que tienen una sobreoferta estancada no puedan decidir invertir en exportar o en otra cosa. Y, por supuesto, no van a generar mano de obra agregada. En la primera etapa, de ninguna manera.

Eso, por una parte.

Asimismo, decir que esto resolverá los problemas de la clase media también es absolutamente equivocado.

He señalado en alguna ocasión que, de acuerdo con las estadísticas, 79,65 por ciento de los chilenos (casi 80 por ciento) gana menos de 204 mil 800 pesos mensuales, y 44 por ciento de los asalariados, menos de 104 mil 800 pesos al mes.

¿Puede una persona de ese casi 80 por ciento de los chilenos adquirir una vivienda DFL 2 en estas condiciones?

Examinemos un caso.

Supongamos que en una familia trabajan el hombre y la mujer, y entre ambos logran reunir 400 mil pesos mensuales. ¿Qué vivienda pueden comprar? ¿Una de 2 mil UF? ¿Qué significa eso? 30 millones de pesos. ¿Y cómo es una vivienda de ese valor? Cuenta con un solo dormitorio, living-comedor, cocina y un bañito. Y punto. ¿Es ésta una casa para una familia de clase media? Es todo lo que podrían adquirir. ¿Y qué implicaría eso? Tener una renta de 700 mil pesos.

Si sabemos que 79,65 por ciento de los chilenos gana menos de 204 mil 800 pesos mensuales, indudablemente, no van a poder comprar una vivienda DFL 2 de tales características. Esto es real.

¿Y qué significa ello para el Fisco? Un menor ingreso de 79 mil 800 millones de pesos hasta el año 2010. De tal manera que estamos destinando 79 mil 800 millones de pesos

a un sector que está fuera del 80 por ciento de los chilenos, en vez de orientarlos a otros. ¿A quiénes?

En la Región que represento hay quienes han ahorrado toda la cantidad exigida para una vivienda básica. Son personas muy, pero muy pobres. Han vendido hasta las bicicletas de los niños para tener la plata depositada en una libreta del SERVIU. Sus Señorías han visto por la televisión lo ocurrido en las tomas recientes de terreno por gente con libretas de ahorro para la vivienda al día. Entonces, ¿por qué, después de esperar 6, 7 u 8 años, aún no tienen casa? Porque el Estado carece de recursos suficientes para acelerar el proceso de construcción de viviendas.

¿Qué es lo más exitoso del Gobierno en esta materia? Los pavimentos participativos. ¿Y qué pasa con ellos? Ahí están parados, a pesar de que la gente, con sacrificio, ha ahorrado. ¿Por qué? Porque el Estado les rebajó el presupuesto por falta de recursos y la crisis asiática. ¡Y nosotros estamos destinando 79 mil millones de pesos a resolver el problema del costo de las viviendas que se ofrecen, las que no están dentro de las posibilidades del 80 por ciento de los chilenos trabajadores y de clase media!

Quiero explicar lo que significa comprar una casa de 2 mil unidades de fomento, con una habitación. Hay que tener una renta de 700 mil pesos mensuales para obtener un crédito hipotecario de mil 500 unidades de fomento.

No me mire mucho, Senador señor Urenda, pues esos préstamos no son para mayores de 60 años. Ninguno de los presentes aquí podría optar a ellos, salvo el Honorable señor Larraín, que tiene una cara de jovencito.

El señor LARRAÍN.- ¿Y la Senadora señora Frei?

El señor LAVANDERO.- La señora Senadora se escapa por ser mujer...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Evite los diálogos, Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- Volviendo al tema de fondo, ¿de dónde se sacan las 500 unidades de fomento, correspondientes al 25 por ciento del valor de la casa, para completar las 2 mil unidades de fomento? De un crédito directo con el banco, lo que implica un dividendo total de 385 mil pesos mensuales. Una familia que, considerando los ingresos del marido y la mujer, percibe 400 mil pesos mensuales tendría que desprenderse de muchos más de los dos tercios de esta cantidad para comprar una pequeñísima casa de una sola habitación.

Miren bien, señores Senadores. Aquí tengo un aviso publicitario que dice: “NUEVOS BENEFICIOS PARA VIVIENDAS DFL-2. CONSULTE Y APROVECHE ESTA OPORTUNIDAD ÚNICA” -¡la que estamos aprobando!-; se vende “DFL-2

ampliables hasta 170 m2 ó 190 m2 más terraza” Ya no son 140 m2 correspondientes a un inmueble DFL 2.

Al respecto, quiero señalar que el 40 por ciento de las viviendas DFL 2 edificadas en el sector oriente de Santiago han aumentado la superficie construida, evadiendo impuestos. Éste es un dato del Servicio de Impuestos Internos.

Pero la oferta en el edificio “Jardín de las Torcazas” continúa señalando: “Vea El Golf desde el mejor ángulo”; “Excelentes terminaciones”; “piscina”; “2 ó 3 departamentos por piso”; “DFL-2 ampliables hasta 170 m2 ó 190 m2 más terraza”. ¿Y cuánto vale esta preciosura para la clase media? Se agrega: “Precios desde 7.150 hasta 9.500 UF”; o sea, entre 105 y 140 millones de pesos. ¡Algún señor Senador me va a decir que un empleado de clase media va a poder comprarse un departamento DFL 2 en 105 ó 140 millones de pesos, cuando para ello debería contar con una renta de al menos 3 millones y medio de pesos mensuales!

¡Ésa es la realidad!

Entonces, miremos las cosas como son. Se trata de un subsidio directo que no está destinado a los sectores más pobres. Debemos darnos cuenta de que, en medio de la pobreza que existe en el país, derivada de la crisis asiática y de otros desaciertos cometidos, ya se ha otorgado un subsidio por 400 millones de dólares a los sectores de más altos ingresos, negándoselo a los pavimentos participativos y a la construcción de viviendas básicas, destinados a los sectores más pobres, que se han visto en la necesidad de tomarse terrenos, porque después de depositar su plata durante 5, 6 ó 7 años, no han recibido beneficio alguno.

Llamo la atención sobre este hecho, y lamento no poder votar en contra. Me voy a abstener, y lo haré por una sola razón: porque el Ministro de la Vivienda está intentando cambiar las cosas, por ejemplo, en relación al sistema de “leasing” habitacional que, no obstante haberse aprobado la ley respectiva, no había operado hasta la fecha. Y ahora simplemente lo está haciendo funcionar, alcanzando el sistema sin ahorro previo a más de 3.000 personas.

Sé que el “corazoncito” del Ministro de la Vivienda preferiría que este Gobierno se endeudara -porque lo hemos autorizado en el presupuesto para ello- y, con los beneficios que hoy se están otorgando al sector de altos ingresos, pudiera pagar los intereses de ese endeudamiento e incentivar el mecanismo de pavimentos participativos y la construcción de viviendas básicas, las que el país y mi Región imperiosamente necesitan. Estoy cierto de que él preferiría -aun cuando no lo dirá- que el Senado le dijera: “Señor Ministro, endéudese, y los 79 mil millones de pesos utilícelos en pavimentos participativos y en la construcción de las viviendas básicas que faltan en este país”.

Por tales razones, señor Presidente, he levantado mi voz. No creo que este proyecto responda a la relación de causa- efecto, ni genere la mano de obra requerida para paliar la cesantía existente, ni sirva para resolver los problemas de la clase media, sino, muy por el contrario, resolverá el problema y las equivocaciones de los grupos económicos.

¡Hablemos en serio! Estudiemos un proyecto que favorezca a la clase media. Es necesario. Pero la iniciativa en debate, a mi juicio, no la beneficia.

Nada más, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me ha pedido intervenir el Subsecretario de Hacienda, señor Manuel Marfán, para entregar algunos antecedentes financieros sobre el proyecto.

¿Habría acuerdo para acceder a su solicitud?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Marfán.

El señor MARFÁN (Subsecretario de Hacienda).- Señor Presidente, tal como han señalado algunos señores Senadores, es efectivo que esta iniciativa, que se encuadra dentro de los anuncios que hizo el Presidente de la República el 21 de junio, tiene el propósito de generar demanda por viviendas en un segmento que produjo alta ocupación en el momento en que se construyeron, y que posteriormente, cuando ese proceso se detuvo, provocó elevada cesantía. Estamos hablando de 19 mil 370 viviendas –como se mencionó-, cuyo valor total es del orden de 40 millones de unidades de fomento.

El proyecto supone que las viviendas van a ser adquiridas por personas que las ocuparán directamente. No es rentable para los sectores de altos ingresos comprarlas como inversión, ya que existen otras formas de hacerlo sin el correspondiente pago de impuestos.

En consecuencia, el beneficio debe ser diseñado de manera tal que llegue a quienes pueden adquirir las viviendas, el grueso de las cuales se concentra en las que se hallan al alcance de la clase media. De acuerdo con las cifras disponibles, sólo alrededor de cuatro mil superan las tres mil unidades de fomento, siendo todas las restantes de un precio inferior. Por lo tanto, y desde el momento en que son compradas para los efectos de su uso, los beneficiarios de la iniciativa son personas que aspiran a adquirir inmuebles que no exceden, básicamente, de ese último valor.

Sobre la base de tal supuesto y de que el tipo de crédito presenta una estructura de plazos y de tasas de interés equivalente a las que el mercado ha estado aplicando hasta ahora, se ha estimado que el costo financiero del proyecto, en términos de valor presente, asciende a un total de 66 mil 400 millones de pesos, como se señaló. Ello se descompone en un costo fiscal, por la menor recaudación, de alrededor de 2 mil millones de pesos para el 2000, de 4

mil 500 millones para el 2001 y de 7 mil 300 millones en los años siguientes, hasta el 2010, con un efecto tributario decreciente posterior que alcanzará a 120 millones, lo que prevalecerá hasta el 2026. Se considera que es algo que sigue la lógica, repito, de la estructura de plazos con que se otorgan los créditos habitacionales.

En las Comisiones de Vivienda y de Hacienda, unidas, se me pidió responder en la Sala acerca de la proposición del Honorable señor Novoa en el sentido de otorgar, en vez de una rebaja en la base imponible, un crédito tributario equivalente a 25 por ciento del dividendo, con topes de 30, 18 y 9 unidades tributarias mensuales al año, respectivamente, y el mismo calendario del proyecto del Ejecutivo. Evaluamos la idea, como expresó Su Señoría, y ella importaría 57 por ciento más de efecto fiscal, respecto de los 66 mil 400 millones de pesos calculados como costo del proyecto.

Es evidente que hay muchas formas de pensar en beneficios que pudieran ser mayores que el contemplado en la normativa en análisis, respecto de los cuales cabría argumentar que proporcionan una mejor salida a las mismas viviendas. Me parece que el punto de fondo expuesto por el señor Senador dice relación a si la iniciativa del Ejecutivo es capaz o no de generar una aceleración en el proceso de ventas del “stock”. Y entiendo que el espíritu que lo animó al presentar su indicación fue que no era suficiente el texto del Gobierno y que se requería, en consecuencia, un estímulo adicional. Como es obvio, no es posible dar ciento por ciento de seguridad respecto del futuro, pero la reacción de las empresas inmobiliarias y la Cámara Chilena de la Construcción es que el beneficio resulta suficiente y que aspiran a poder deshacerse de la existencia de viviendas con rapidez, de modo de reiniciar, en esa forma, la construcción de nuevos proyectos inmobiliarios.

En el Ejecutivo se ha estimado que el proyecto permitirá recuperar en el área un nivel de ventas parecido al “peak” histórico, de 1997, y que correspondía, desde la perspectiva financiera, a colocaciones del orden de 17 millones de unidades de fomento por semestre para la adquisición de viviendas nuevas tipo D. F. L. 2. Ello significa que en los próximos dos años sería posible vender la existencia actual y otra equivalente que se terminara de construir durante el período. Ése sería claramente el efecto más reactivador de la normativa, que permitiría recontratar a una parte importante de las cien mil personas que han dejado de trabajar el último año en el sector.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, quisiera considerar el proyecto en un sentido distinto del planteado por el Honorable señor Lavandero. Puede beneficiar, en efecto,

“eventualmente”-entre comillas-, a sectores económicos altos, pero debe ser apreciado siempre desde el punto de vista financiero y global del desarrollo social del Estado.

En 1992, presidiendo la Comisión de Vivienda, establecimos con el Ministro Etchegaray una política y una acción que culminan el 2002. O sea, duran diez años. Y se apuntaba al objetivo, básicamente, de cumplir con la cifra de cuatro habitantes por casa. En virtud de lo anterior, en todos los proyectos de Ley de Presupuestos siempre procuramos que se incluyeran los recursos necesarios. Y, efectivamente, ello fue operando.

Para que dicho propósito se llevara a cabo, se debían construir 120 mil viviendas anuales, concretamente. Esa cantidad permitía destinar del orden de 74 mil unidades, más o menos, conforme al aumento vegetativo de la población y distribuir el resto según los porcentajes que debían bajar.

En 1992, el Instituto Nacional de Estadísticas determinó la existencia de 4,28 habitantes por casa. La fracción 0,28 era del orden de 350 mil viviendas, aproximadamente, a lo que se agregaba el aumento vegetativo de la población. Lo anterior sumaba el millón 200 mil viviendas.

Junto con mantener ese nivel de desarrollo, se lograban varias cosas muy importantes. No cabe olvidar que en 1993, si no me equivoco -el señor Ministro de Hacienda de la época, aquí presente, podrá recordarlo-, se enfrentó una situación económica complicada, como país, no por efecto de la acción financiera propia, sino por circunstancias externas. Y se registraron precios del cobre muy bajos, etcétera. En esa ocasión, el objetivo primordial –en ello participó la Comisión de Vivienda- era mantener el nivel de la construcción, porque permitía estabilizar la baja en otras áreas. Y dicho sector registró un incremento de 14 puntos, lo que llevó a que efectivamente se equilibrara el crecimiento en 5 ó 6 por ciento –no recuerdo la cifra con exactitud, pero era importante-, hecho que mantuvo los niveles de desarrollo económico, de desarrollo social, de ocupación.

Lo anterior implicaba no sólo la acción del Estado en relación con los subsidios y las demás que le son propias y ya conocemos, sino que también era necesario dictar otras normas. Y se entregó una serie de libertades para que el Ministerio respectivo –en ese caso, el de la Vivienda- pudiera actuar modificando tales beneficios, creando otros, en fin, libremente.

Al mismo tiempo, se dictó, como recordaba el Senador señor Lavandero, la ley del “leasing” habitacional. Ese sistema no ha prosperado, desde mi punto de vista, no por razones técnicas, sino por motivos relacionados con la actitud del chileno y de las instituciones financieras al enfrentar el tema, en el cual en otros países se ha logrado éxito.

No en muchos más, eso sí, porque el “leasing” para la vivienda es bastante nuevo en el mundo entero.

En fin, siempre existió una disponibilidad de trabajo. Se trataba de intentar por todos los medios posibles que hubiera tranquilidad en lo financiero en el sector de la construcción. Recuerdo perfectamente que en 1990 -y es importante tenerlo presente- se registraban en el plano habitacional cerca de 280 mil deudores críticos en el ámbito público y unos 105 mil en el ámbito privado.

Y en ese tiempo participamos activamente con el Presidente Aylwin y sus Ministros a fin de rebajar esa deuda. En definitiva, de los 300 y tantos mil deudores críticos, quedaron cerca de 64 mil; la situación del resto se resolvió.

Entonces, comenzó a haber tranquilidad y el sector privado empezó a invertir. De esa forma, aumentó también el número de trabajadores. Sin embargo, hubo un defecto que realmente no fuimos capaces de prever con toda la intensidad con la que teníamos obligación de hacerlo, aunque en el transcurso de los años siguientes sí lo hicimos, concretamente en 1993. Se trató de que, a pesar de los esfuerzos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la emigración hacia Santiago continuó siendo tanta, que terminó gran parte de la construcción, el 60 por ciento -estoy hablando de la suma de la pública y la privada- en la Región Metropolitana, y el 40 por ciento en el resto de las Regiones del país. Esta emigración se desarrolló con toda fuerza.

Hoy día, el Ministerio de Planificación y Cooperación nos entrega una información muy importante -los señores Senadores deben tenerla en sus respectivos escritorios-: el crecimiento previsto de aquí al 2005 en Chile es del orden de 5,8 por ciento (aumento vegetativo de la población). Pero Santiago se mantiene sobre el 9 por ciento. O sea, a la Capital llegarán a vivir alrededor de 380 mil personas, lo que no debería suceder.

Como la perspectiva de la construcción de viviendas se sitúa muy fuertemente allí, sin duda alguna, sigue siendo interesante y atractivo irse a Santiago. Además, una persona que trabaja en dicha ciudad gana un sueldo superior, en términos globales, aunque no quiero decir que con él viva mejor. Alguien que desarrolla un trabajo en la Región Metropolitana -existen decenas de estudios al respecto- gana 30 por ciento más que aquel que realiza el mismo trabajo en otra Región. ¿Por qué? Porque tiene más gastos, más obligaciones y su costo es mayor.

Teóricamente, los subsidios alcanzaban a resolver el problema de 100 mil viviendas; las otras 20 mil correspondían al sector privado. Esta cifra es bastante cercana a las 19 mil 370 viviendas actualmente sin vender en Chile, cantidad muy importante, porque nuestra proyección era de 120 mil viviendas, como he señalado. De esas 19 mil y tantas, 10

mil 670 corresponden a la Región Metropolitana, y 8 mil 700 al resto del país. (Resulta un poco dura la expresión “resto del país”).

Lo anterior significa que los porcentajes se mantienen. Es decir, estamos hablando de alrededor de 60 ó 64 por ciento de viviendas en Santiago. En las demás Regiones del país existe un stock que alcanza más o menos al 40 ó 42 por ciento.

En suma, ¿qué es lo importante? Si esta ley en proyecto tiene el éxito que se espera, bienvenida. Ojalá lo tenga, vamos a ayudar, todos tenemos que colaborar. Porque, si bien es cierto que pueden –entre comillas- beneficiarse sectores altos, a quien realmente estamos favoreciendo es al trabajador de la construcción. Ello, porque hoy existen más o menos 100 mil trabajadores cesantes, de las 510 mil personas que trabajan en ese rubro. Me refiero a viviendas y otras construcciones. No tengo claro cuánto es exactamente el número en vivienda, pero debe ascender a más o menos 80 por ciento del total, porque ahí es donde está la mayor cantidad de mano de obra. Si es así, estamos hablando del orden de 460 mil personas trabajando en la construcción, lo cual significa que hay 80 mil trabajadores menos en ese sector, si es que la cifra que estoy entregando se acerca un poco a las realidades que conocemos. Efectivamente, esas personas tienen un costo para el país. ¿Cuál es? ¡Conozcámoslo!

Basta ver los programas de trabajo desarrollados en las municipalidades de Chile. Cada trabajador cesante de los programas especiales llamados Programas de Mejoramiento Urbano y otros que están a cargo de las municipalidades representa un costo de 1 millón 440 mil pesos anuales. O sea, la opción es, o entrego alguna facilidad para que el stock se termine y comience nuevamente la construcción en el ámbito privado, o sigo manteniendo la responsabilidad de proveer económicamente a los trabajadores cesantes.

¿Qué resulta más barato para el Estado? Sin duda alguna, entregar este subsidio, que mantener los programas de mejoramiento urbano que tienen un costo de 1 millón 440 mil pesos por persona. Se trata de una cifra muy alta: 2 mil 796 dólares, lo cual involucra aproximadamente 46 mil 494 personas. Deseo que se entienda bien esta cifra, porque para mí es muy importante, como también lo es otra que recordaré al Honorable señor Lavandero. El señor Subsecretario de Hacienda ha señalado que el costo de este proyecto en el tiempo es de cerca de 130 millones de dólares. Dicho costo representa el trabajo de 46 mil 494 personas, en circunstancias de que en el ámbito de la vivienda la cesantía bordea las 80 mil, lo cual es bastante más, casi el doble. Esto indica que la función a través de la acción privada implica para el país un costo menor, aparte de los ingresos tributarios y otros.

El gasto que significaría para el Estado este proyecto: 79 mil millones de pesos -según indicó el Honorable señor Lavandero-, representa, al valor actual de los planes de

vivienda, de los planes sociales en las municipalidades del país, el trabajo de 54 mil 861 personas. Esta cifra es bastante menor a la real cesantía del país, así que siempre existirán ciertos recursos o determinadas opciones del Estado que pueden favorecer a la persona de mayores recursos. Hay miles y miles de ejemplos: una persona que pasa por una plaza de peaje conduciendo un Mercedes Benz que compró en 40 millones de pesos paga lo mismo por ese concepto que otra que viaja en una renoleta. Uno podría preguntarse por qué razón quien circula con un capital mayor paga lo mismo que el que se desplaza en un vehículo de menor valor. Son cosas propias de la administración del Estado, y hay centenares de ejemplos como éstos.

Lo importante es entender -por eso votaré favorablemente- que para el Estado es más barato entregar este subsidio, que mantener trabajando a las 80 mil personas en los planes sociales, laborales, que por efecto de la crisis se mantienen en las municipalidades de Chile. Reitero: el costo de cada una de estas personas asciende a 1 millón 440 mil pesos, cifra inmensamente más alta que el gasto que implica este proyecto.

Termino con una cosa muy simple. Siempre debemos tratar de regionalizar Chile, a través de cualquier norma legal, de cualquier acción financiera, en cualquier momento del Estado. Si en esta ocasión, señor Presidente y, a través suyo, señor Ministro, hubiéramos creado un subsidio distinto entre la vivienda que se vende en Regiones y la que se vende en Santiago, estaríamos dando una señal permanente. Y eso hay que hacerlo. El hecho de que el Estado haya construido la Escuela de Investigaciones en el nudo vial espantoso donde lo hizo -lo cual es una barbaridad- constituye un ejemplo de mentalidad centralista, que hiere y destruye el desarrollo armónico del país.

Por eso -carezco de facultades para presentar indicaciones-, considero que este proyecto habría resultado más redondo si hubiéramos aumentado el subsidio en las Regiones y disminuido en Santiago.

En esta forma y teniendo a la vista los hechos expuestos, votaré a favor del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha llegado la hora fijada para votar, y restan por intervenir los Honorables señores Urenda y Moreno. En consecuencia, el Senador señor Urenda empezará fundamentando su voto.

En votación el proyecto.

--(Durante la votación).

El señor URENDA.- Señor Presidente, lamento que, como siempre sucede en estos casos en que nos enfrentamos a proyectos un poco improvisados y con urgencia, estemos impedidos de procurar perfeccionarlos en la medida adecuada.

Parto del supuesto de que efectivamente esta iniciativa contribuirá a eliminar el stock de viviendas DFL N° 2, y permitirá una reactivación de la construcción que absorba parte de la cesantía. No me parece algo absolutamente cierto, pero no hay tiempo para un mayor análisis.

Lo que sí deseo señalar, porque tiene trascendencia como política general, es que evidentemente en este caso el Ejecutivo ha preferido una ley reactivadora a una norma equitativa, dejando un poco de mano el concepto de crecimiento con equidad, para simplemente abordar un problema puntual importante. Y, como lo manifestó el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, probablemente permitirá una gran absorción de cesantía, que es lo que todos esperamos.

Sin embargo, cabe señalar –y es bueno hacerlo presente ante algunas afirmaciones hechas en esta Sala- que el proyecto no resulta equitativo, porque, indudablemente, la ayuda o subsidio que otorgará el Fisco ni siquiera será en función de la propiedad de que se trate, de su valor, sino de la renta del adquirente. Dicho en otra forma, la misma propiedad, en definitiva, resultará más barata para quien percibe un ingreso superior, por cuanto podrá descontar del dividendo una suma considerablemente mayor.

Con respecto a lo manifestado acá en cuanto a la clase media, conviene tener presente lo siguiente. El Honorable señor Muñoz Barra –lamento que no esté ahora en la Sala- ha expresado que, según él, forman parte de ella las personas cuya renta es de 500 mil pesos hacia abajo; pero éstas tienen un beneficio tributario máximo anual que alcanza las 5 unidades de fomento y quienes perciben un ingreso más alto se aproximan a las 95 UF en igual período.

Por lo tanto, el problema concreto es que esta ley en proyecto otorgará mayores incentivos a quienes gozan de una renta superior. Esto lo señalo porque tiempo atrás se dijo que era inadecuado postergar el pago de impuestos, no obstante que ello podía significar mayor ahorro y más actividad para el país. Sin embargo, ahora nos encontramos con ese mismo argumento; vale decir, ya no sólo se posterga el pago de un tributo, sino que simplemente se da un incentivo que implica pagar sustancialmente menos impuestos a las personas de mayor renta.

Señor Presidente, debido al sistema que se aplica durante el debate y que siempre se traduce en una reducción de mi tiempo, formularé ahora dos o tres observaciones. En primer lugar, coincido plenamente con lo manifestado por el Senador señor Ríos en orden a que si estas materias las estudiamos a la carrera, el resultado se traduce en mayores incentivos para la Región Metropolitana y menos estímulos para el resto de las Regiones. O sea, con ello se acentúa la centralización del país, y no se adopta ninguna medida al

respecto. No se han aceptado –no está en nuestras manos proponerlo- fórmulas de solución para este problema, ni existe la posibilidad de establecer normas tendientes a impedir que el gasto o sacrificio que hará el Estado contribuya nuevamente a un crecimiento exagerado de Santiago, en perjuicio del de las Regiones.

Por otra parte, cuando se habla de los problemas relacionados con la clase media y de que muchas veces ésta requiere apoyo, sería interesante –ya que estamos en presencia de personeros del Servicio de Impuestos Internos y de especialistas- que nuestro sistema tributario lo adaptáramos precisamente en función de esa clase media. Porque, a vía de ejemplo, Chile no tiene ventaja tributaria alguna en razón del número de cargas familiares o de hijos, al contrario de lo que sucede hoy en el mundo; tampoco hay acá descuentos respecto de otros factores, como ocurre en diversos países.

Efectivamente, la clase media está castigada. Pero, entendámoslo bien: el proyecto no contempla verdaderos alicientes para la clase media baja, sino que, en alguna medida, ellos están dirigidos a la clase media alta. Ojalá, esto no se traduzca -por la circunstancia de que la casa resulta más barata para quienes perciben mayor renta- en que estas personas adquieran propiedades, las que no se hallan afectas a otro tipo de tributos, precisamente como negocio, pudiendo arrendarlas; ello, en menoscabo de los pocos que podrían beneficiarse. Lo que estoy señalando va dirigido en cierto modo al Senador señor Muñoz Barra, aunque no está presente en la Sala.

Reitero: para la gente que gana 500 mil pesos el beneficio tributario máximo no alcanza a 5 unidades de fomento, en circunstancias de que para otros puede llegar a 95 UF. En consecuencia, las personas que perciben una renta inferior a esa suma carecen de incentivos tributarios en esta normativa. Esto lo destaco para que nos entendamos bien.

Conviene tomar nota del criterio del Ejecutivo, de la evolución que se produce, porque a veces la inversión y el ahorro justifican normas que a primera vista no aparecen como equitativas. Es de esperar que, con motivo del análisis de iniciativas tributarias y de toda ley que se dicte, tengamos en cuenta el tremendo problema existente en el país, esto es, que Santiago sigue creciendo más que las Regiones, en desmedro de éstas.

Sobre el particular, haré una alusión directa. Probablemente, este proyecto será muy útil para la Quinta Región, que tiene mucho stock de viviendas; pero creo que su contexto debe ser mirado a nivel nacional: el Estado está realizando un nuevo aporte, una nueva inversión, en perjuicio del crecimiento armónico de Chile.

Señor Presidente, quiero hacer fe en que efectivamente se producirá un efecto reactivador y en que el criterio manifestado hoy por el Ejecutivo se expresará también en otros proyectos tendientes a fomentar el ahorro y la inversión, y que no signifiquen un

retroceso, como ocurrió con motivo de la derogación de las normas más importantes del artículo 57 bis.

Por ello, con esas reservas, lamentando que no se trate de una iniciativa más equitativa y de que no se considere la situación a nivel de país, y en la esperanza de que esto sirva de estímulo para estudiar normativas en ese sentido, voto a favor del proyecto.

El señor MORENO.- Señor Presidente, el objetivo de la iniciativa en votación representa una medida de emergencia por parte del Gobierno para reactivar el empleo, y constituye una herramienta para estimular indirectamente la construcción de nuevas viviendas.

Antes de fundamentar mi voto expresamente, deseo formular algunas observaciones. La primera es para precisar que la causa del desempleo no obedece al hecho de que la gran existencia de viviendas haya paralizado la construcción, pues en los últimos cuatro años ella se ha mantenido por encima de los niveles existentes y su promedio ha sido, desde marzo de 1996 a la fecha, de 11 mil 227 viviendas.

La causa del desempleo en la actividad inmobiliaria es un sostenido deterioro en la venta de viviendas nuevas -es decir, la poca demanda-, lo que ha llevado a reducir el ritmo de construcción permitiendo que, aun frente a la importante baja en la demanda (las ventas cayeron en 20 por ciento en 1997, en comparación a 1996, y el año pasado en 53 por ciento respecto de 1997; o sea, entre 1996 y 1998 la demanda por viviendas nuevas cayó en 63 por ciento), el nivel de stock no aumentara, sino que, muy por el contrario, también se haya reducido, siendo actualmente un 3 por ciento menor al promedio de los últimos cuatro años.

Como segunda consideración, debo destacar que el hecho de reducir la existencia de viviendas de por sí no es garantía suficiente para lograr la reactivación inmediata de nuevas construcciones. En esto se da el efecto de los vasos comunicantes; vale decir, en la teoría, si se venden las viviendas existentes, obviamente, se supone que habrá una reposición. Pero es un supuesto, y se basa en el nivel de ingresos y en la forma como se presenten los nuevos proyectos. ¿Por qué? Porque quienes estimularán la venta de viviendas son aquellos que desarrollaron los proyectos inmobiliarios menos atractivos para los compradores. Por lo tanto, ésta es una intervención dirigida a un mercado que, obviamente, estará alterado.

En mi opinión, lo que debemos hacer es focalizar normas tendientes a estimular de manera directa y rápida la construcción de nuevas viviendas, aparte de reducir el stock existente. Eso es lo que debe posibilitar realmente una medida de esta naturaleza.

Por razones de tiempo no me extenderé en otras consideraciones que tenía preparadas. Quiero señalar, sí, que habría sido útil mantener el beneficio de manera

uniforme durante los 18 meses y no segmentarlo en una escala de tres etapas como se ha planteado. Porque lógicamente el beneficio será de categoría distinta para quien venda viviendas en los primeros seis meses; y después los adquirentes del actual stock van a ser castigados mediante precios más caros o a través de dividendos menos beneficiados, en circunstancias de que teóricamente corresponderán a las viviendas menos atractivas. En consecuencia, hay una contradicción en el elemento que estamos aprobando.

Es indispensable extender el beneficio a los nuevos proyectos inmobiliarios que obtengan permiso de edificación dentro de los primeros seis meses. ¡Ahí está la llave de la reactivación! En los que pidan permisos de edificación para construir ahora, es donde está la reactivación directa, y no en la venta de un stock que puede hallarse sobredimensionado.

El peor escenario sería implementar esta medida -que votaré favorablemente-; que los recursos se gasten y que continúe el desempleo. Porque dicho escenario es absolutamente contradictorio.

Es preciso dejar establecido que la forma en que se encuentra formulado el proyecto -como lo han dicho otros señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra- no garantiza que se inicie de inmediato la construcción de nuevas viviendas. Eso debe quedar claro. No se está inyectando una medida para asegurar la construcción inmediata en los próximos 30, 60 ó 90 días.

Tal como se ha dicho, es necesario hacer un esfuerzo para estimular la construcción otorgando estos beneficios a los nuevos proyectos inmobiliarios que se aprueben en el segundo semestre del año en curso. Eso dará verdaderamente la posibilidad de crear empleos.

Por otro lado, hago míos los argumentos que aquí se han dado respecto de la regionalización. En ese aspecto la iniciativa es incompleta, plana, porque en el fondo busca desahogar los proyectos inmobiliarios ya concluidos en las zonas de gran concentración urbana y, básicamente, en la Región Metropolitana. En cambio, para la Sexta Región (que represento en el Senado) no veo que vaya a significar beneficio alguno. Por lo tanto, creo que el subsidio apunta en la dirección equivocada. No obstante estar de acuerdo en que se otorgue, me parece que no favorece a todo el país. Es interesante lo propuesto por el Gobierno en la iniciativa y quienes representamos a zonas donde hay desempleo en otros rubros, como la agricultura y la actividad forestal, en algún momento propiciaremos la aprobación de medidas análogas para distintos sectores de la economía chilena que permitan generar empleos. Porque las plazas de trabajo no sólo se logran en el ámbito de la construcción, sino también en el de otras actividades.

Los señores Senadores saben perfectamente que pueden crearse ocupaciones sobre la base de garantizar algunos precios de productos agrícolas, aplicar ciertos mecanismos de comercialización y establecer incentivos destinados al aprovechamiento de la mano de obra existente en regiones, que es distinta de la disponible en la Región Metropolitana.

Con esas consideraciones, voto favorablemente el proyecto.

El señor RÍOS.- Que se apruebe, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría continuará tomando la votación en el orden que corresponde.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, la exposición que hemos escuchado al señor Ministro de Vivienda ha sido bastante clara y, a mi juicio, convincente, partiendo de la base de que las ideas que entregó son las contenidas en el proyecto, que no corresponden a la interpretación que de ellas hizo el Senador señor Lavandero. Por eso la Cámara de Diputados procedió a aprobarlo, y por eso, también, la casi unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas -entiendo que con excepción del Honorable señor Novoa- lo respaldaron, como consta en el informe.

Sólo deseo agregar algo. A esta altura no estamos en libertad de votar a favor o en contra de la iniciativa. Porque producido el anuncio presidencial, junto con materializarse en el texto enviado a la Cámara de Diputados y aprobarse por ésta -además, todos hemos oído al señor Ministro del ramo, en distintos medios de comunicación, pidiendo a la gente esperar la dictación de la ley a fin de aprovechar las franquicias para la adquisición de viviendas nuevas acogidas al DFL N° 2 en las circunstancias contempladas en ella-, el mercado ha quedado virtualmente paralizado y la única forma de impulsarlo es precisamente a través del proyecto. De modo que no estamos en libertad de votarlo a favor o en contra. Su eventual rechazo produciría una grave distorsión en el mercado y agravaría la crisis.

En consecuencia, voto favorablemente.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, sólo deseo reafirmar lo señalado por el Senador señor Ríos -aprovechando la presencia del señor Ministro de Vivienda, quien observo que está asintiendo- en orden a que ésta es una magnífica oportunidad para discriminar a favor de las regiones.

La verdad es que, en términos relativos, vivir en Santiago es más económico que hacerlo en el resto del territorio. Por ejemplo, el combustible que se refina aquí en Valparaíso es más caro que en la Capital. Y hay una serie de cosas bastante ilógicas. En el fondo, la concentración poblacional y la expansión urbana tienen un costo, una externalidad

enorme que estamos pagando en forma discriminada pero al revés, sobre todo en las regiones.

Como aprecio buen ánimo en el señor Ministro en tal sentido para los proyectos a futuro, voto a favor.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en el fundamento de mi voto favorable a la iniciativa, quiero formular algunos breves comentarios.

El proyecto, tal cual ha sido analizado y comentado por diversos señores Senadores que han intervenido hoy, tiene por objeto reactivar la actividad de la construcción, por cuanto, al facilitar la venta del stock de viviendas existente, va a permitir a las empresas constructoras desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios y sobre esa base absorber mano de obra, contribuyendo así a resolver el problema de cesantía que enfrentan muchos trabajadores del país.

Si bien los efectos de la normativa están por verse -se producirán en algún plazo una vez liquidados los stocks-, es posible pensar que sea un factor de reactivación y contribuya a resolver el problema de desempleo en el ámbito de la construcción. Sin embargo, considerando los beneficios que entrega, no comparto los argumentos que aquí se han dado para fundamentarlo desde el punto de vista de la justicia social.

El proyecto no favorecerá a los sectores de bajos recursos y sólo en escasa medida beneficiará a los de ingresos medios. En realidad, quienes aprovechen sus ventajas serán los grupos con ingresos de cierta cantidad hacia arriba. Por ello, desde el punto de vista de justicia social me parece regresivo.

He conversado con el señor Ministro de la Cartera acerca de los problemas del sector. Para resolverlos, uno quisiera -como expresaban igualmente otros señores Senadores- que los recursos involucrados pudiesen beneficiar a la gente de bajos ingresos que carecen de vivienda, que esperan una oportunidad para conseguirla y que demoran años en obtenerla.

Incluso más: algunas medidas implementadas para favorecer a los deudores habitacionales no llegan a todos los interesados. El Ministerio de Vivienda ha decretado recientemente que aquellos trabajadores que se encuentren cesantes pueden solicitar la prórroga o postergación de sus dividendos por seis meses, en espera de que durante este período pueda reactivarse la economía y recuperar su trabajo, sin que deban pagar esas obligaciones, ni quedar sujetos a multas, intereses, declaración de morosidad e, inclusive, a remate judicial. Sin embargo, para hacer expedito el sistema, debe acreditarse el estar acogido a un subsidio de cesantía, beneficio del cual gozan los trabajadores cesantes aun cuando durante los últimos quince meses hayan trabajado durante doce. Tal situación permite que algunos asalariados chilenos reciban tal ayuda; pero no es aplicable, por

ejemplo, en todas las zonas rurales donde haya obreros que cumplen labores temporales. Éstos, pese a estar cesantes, no pueden, impetrar tal beneficio. En el día de hoy he solicitado dirigir un oficio al señor Ministro, pidiéndole que dicho subsidio se extienda a otros sectores que no pueden acreditar su condición de cesantes. Ojalá el Senado pudiera colaborar apoyando esta iniciativa que cuenta con un respaldo que el señor Ministro -por los antecedentes que ha podido recoger- ha ido percibiendo. Efectivamente, son muchas las personas que carecen del beneficio en cuestión y que, sin embargo, no pueden aspirar a él, por no reunir el requisito que el respectivo decreto de la Cartera de Vivienda estableció. Y se está produciendo en la gente no sólo una frustración, sino una sensación de incomfortabilidad por haberse impuesto de la existencia del beneficio y que, pese a ello, no va a poder acceder a él.

Desearía que estos recursos pudieran hacerse extensivos a esas personas. Pero el señor Ministro ha señalado su buena voluntad para estudiar el problema que afecta a estas otras personas; y espero que la solución del problema ocurra a la brevedad, porque realmente se trata de una necesidad social.

Por estas consideraciones, señor Presidente, hubiese preferido un proyecto que, junto con reactivar el sector de la construcción, diera un mayor beneficio a los sectores sociales con menores ingresos y más dificultades desde el punto de vista del empleo. Sin embargo, no todo se puede obtener simultáneamente; y como los parlamentarios en esta materia no tenemos iniciativa es poco lo que podemos hacer para actuar frente a esta situación.

Por lo tanto, no queda sino votar favorablemente esta iniciativa, haciendo presente esta especie de regresividad social de ella y solicitando al Ministerio de Vivienda que tenga a bien buscar otras medidas para aliviar la situación de los que se encuentran en la búsqueda de la casa propia o de quienes ya la tienen, pero que no pueden pagar los dividendos.

Voto que sí.

El señor MARTÍNEZ.- Uno de los elementos fundamentales que nace de la apreciación geopolítica de Chile, como país -que es un concepto geográfico-, es que tenemos en la zona austral -con las Regiones Décima, Undécima y Duodécima, que es creciente- y en la región del norte -con Iquique y Arica- dos extremos débiles, con un centro muy poderoso. Hemos escuchado cómo cada día es creciente la concentración de personas en la Región Metropolitana, razón por la cual, desde el punto de vista de las leyes del mercado, la vivienda en esta última tiende a ser más barata. Esto ocurre también con la cesantía, donde en las zonas extremas tal proceso es agudo y hay disminución de la actividad económica.

Pareciera entonces conveniente estudiar la posibilidad de que se incremente el beneficio para la adquisición de casas en los extremos territoriales, sobre todo que respondan a condiciones climáticas diferentes a las del centro. En el caso de la Región de Magallanes y Antártica Chilena las viviendas tienen un costo diferente, porque el material usado en su construcción es distinto. Allá no se puede levantar una casa de latón o de cartón, porque ello conlleva la posibilidad de que sus moradores puedan morir de neumonía a los pocos días de estar en ellas.

Frente a lo relatado, sería conveniente que, considerando la necesidad de poblar o de mantener a los habitantes ubicados en los extremos del país, junto con mejorar la calidad de vida de ellos, como una manera de atraer a otros chilenos y, por otra parte, absorber la cesantía o la mano de obra disponible que los afecta, se dé la posibilidad de dar un nuevo paso -es una sugerencia para el señor Ministro-, con el objeto de que los extremos territoriales sean privilegiados, activando la construcción y otras actividades, mediante un subsidio superior o multiplicado.

El señor HENRÍQUEZ (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- ¿Me permite, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No se pueden conceder interrupciones, porque estamos en votación.

El señor MARTÍNEZ.- Con los antecedentes que he entregado, le hago llegar mi inquietud al señor Ministro.

En todo caso, mi voto es favorable al proyecto, pues considero que algo avanza en el tema y que él es positivo.

El señor ROMERO.- Es indudable -y así se ha destacado en la Sala- el efecto reactivador que tiene el incentivo a la construcción. Ciertamente nos encontramos frente a un incentivo indirecto, cual es salir del “stock” existente para permitir a las empresas constructoras que inicien un nuevo ciclo. Sin embargo, junto con ser reactivador, también tiene un efecto centralizador, como también aquí se ha destacado, porque no cabe la menor duda de que es en los centros urbanos donde se aplicará con mayor fuerza el proyecto en debate. Y esto obviamente, tendríamos que unirlo al combate que todos los chilenos debiéramos hacer en contra del desempleo, porque lo cierto es que existe una cesantía real, que aflige con angustia muy crítica a cada familia chilena, a lo cual cabe agregar que hay sectores y regiones donde tal situación es mucho más grave. En la Quinta Región, por ejemplo, tenemos el record nacional, con un desempleo de cerca del 13,6 por ciento; en los sectores interiores, y particularmente en la provincia de Petorca, se puede calcular que llega a un 25 ó 30 por ciento. Tal situación sería extremadamente grave si nosotros no

enfocásemos los esfuerzos de manera paralela y dirigirlos a distintas actividades, pues sin duda nadie va a estar en contra de la idea de que la construcción tiene un efecto reactivador. Pero, en mi concepto, el resultado que hoy en día se está manifestando a través de los programas de empleo de las municipalidades no ha sido esencialmente equitativo. Y en este aspecto, yo he estado haciendo una ronda de encuestas, por intermedio de las municipalidades de la Quinta Región, con el objeto de saber exactamente, con los proyectos y programas presentados, cuáles de ellas están recibiendo efectivamente la aprobación de ellos. Porque se habla -así se informa en los diarios, a página completa-, que hay 69 mil nuevos empleos. En verdad, yo no los veo. Y no estoy haciendo una crítica política. A mí me interesa que haya ese número de nuevos empleos y que sea mayor el número de ellos. Lo que importa es que nosotros atendamos con urgencia y en el corto plazo la situación que - repito- tiene angustiada, con dramatismo, a muchos sectores de la población.

Tal vez lo que se está patrocinando en este proyecto sea efectivo para un sector importante de la población, como es la clase media chilena. Pero no cabe la menor duda de que hay sectores, particularmente rurales, que en la actualidad no tienen apoyo efectivo para programas de viviendas sociales ni apoyo para programas municipales de mano de obra y empleo. Entonces, nos encontramos con una situación que resulta tremendamente discriminatoria. El “imperialismo urbano -como alguien lo calificó con una frase tal vez rimbombante- nuevamente está recogiendo todo y centralizando cuanto sea la colaboración y ayuda que se pueda prestar.

En mi concepto, es indispensable que, junto con este proyecto tendiente a mejorar la situación de un sector urbano de clase media, se implementen programas de desempleo en los sectores rurales. En tal sentido, deseo solicitar al Ministerio de Hacienda -a través de un oficio, en mi nombre- que nos indique, precisa y exactamente, cuáles son los proyectos que a través de las municipalidades se están ejecutando a lo largo y ancho del país. Aquí se ha centralizado todo un cordón de ayuda, y lo que quiero saber es si existe una distribución equitativa entre las municipalidades urbanas y las rurales, porque no hay duda alguna -por lo que aprecio en la Quinta Región- de que no se está produciendo esa equidad ni la necesaria armonización de esfuerzos en esta materia. He visto algunos proyectos que son efectivamente importantes y trascendentes. Menciono por ejemplo el caso de la provincia de Petorca con su capital La Ligua, donde se han hecho esfuerzos; sin embargo, en poblaciones más pequeñas y rurales que giran en torno a dicha actividad, no he visto el mismo esfuerzo y calidad. Algo similar ocurre en la provincia de Aconcagua.

Por lo tanto, señor Presidente, solicito que se oficie en mi nombre a la autoridad correspondiente para que indique en forma clara qué proyectos y montos han sido

aprobados, y el número de beneficiados, a lo largo y ancho de todo el país en cada una de las municipalidades.

Voto que sí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El pronunciamiento sobre el envío del oficio queda pendiente para después, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite votar, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede fundar su voto, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, quiero manifestar que parto de la base -y así lo ha planteado el Gobierno a través del señor Ministro, cuya acción en materia de vivienda nos tiene gratísimos- de que el proyecto persigue fundamentalmente dos objetivos: primero, desbloquear la venta de casas que hoy se encuentra detenida por carencia de poder comprador, y, segundo, como consecuencia de lo anterior, permitir la construcción de una nueva era de edificación al término de dicho proceso, para generar más empleos y hacer posible que mucha gente pueda optar a lo que hoy no posee, esto es, a la posibilidad de una vivienda. Nadie puede manifestarse en contra de eso, y, desde ese punto de vista, considero que todos estamos contestes en cuanto a que se trata de un planteamiento claro y preciso.

En segundo término, conforme a lo que esta mañana hemos conversado con el propio señor Ministro, es un hecho claro que en la actualidad los dueños reales del stock de casas son los bancos. En ese marco, tengo ciertas dudas y deseo formular algunas observaciones.

La primera consiste en que al final de la cadena vamos a resolver de hecho el problema de los dueños de las viviendas, que son los bancos, sin que simultáneamente -y lo digo con franqueza, pues no es una dificultad legal, sino una cuestión de consecuencia respecto de lo que estamos aprobando- dictemos normas para evitar la presión de ahogamiento que hoy los bancos ejercen contra sus propios deudores. Es decir, las entidades financieras operan sobre la base del mercado, pero al mismo tiempo nosotros estamos interviniéndolo, por la vía del proyecto que nos ocupa, a fin de garantizarles una salida a sus problemas.

Ésta es la añeja versión de la parábola bíblica de aquel administrador de fincas que le pide dinero a su patrón, pero que no aplica el mismo criterio para resolver las necesidades de sus deudores. Y esta situación me violenta.

El segundo aspecto radica en que no resulta claro que sea un hecho consustancial, es decir, no es una consecuencia lógica e inevitable, que con la iniciativa en debate se

crearán rápidamente nuevos empleos, porque será el mismo mercado, en el momento en que se hayan vendido las casas, el que intervendrá para saber si se construirán más viviendas. Es posible que así ocurra, pues ése es el negocio de las empresas. Pero, ¿si eso no sucede? Es decir, volvemos a lo mismo: el mercado será el elemento que motive los resultados del momento.

Entonces, una vez más estamos alterando el mercado que, cuando es bueno para los dueños del dinero, debe mantenerse libre, abierto e intocable; pero cuando se trata de solucionar los conflictos que éste genera, debe ser intervenido poniendo como escudo la necesidad de salvar a los más pequeños y pobres. Ésa es la vieja frase de que el capital obedece al libre mercado en las ventajas, pero depende del estatismo cuando hay que salvarlo de sus problemas. Y eso tampoco me agrada, aunque no sea sino una consecuencia indirecta de los procesos.

Tercero, la imagen de venta que se ha dado aquí, respecto a casas cuyos valores sobrepasan los 100 millones de pesos, produce el efecto de un hecho negativo para el objetivo que se persigue.

No sólo deben hacerse las cosas que corresponden a la política, sino que también debemos dar señales correctas para que la gente entienda la razón de fondo por la cual trabajamos, y, en ese sentido, estamos dando una pésima expresión de lo que sucede.

Cuarto, se trata de un proceso aleatorio que, espero, no produzca los efectos que temo y que ya he señalado.

Por último, hay un problema de futuro que muchos señores Senadores ya han planteado. Llegará el momento, cuando venza la vigencia del proyecto, en que algunos recibirán cierto subsidio y otros no, lo cual, en el fondo, significa que deberemos mantener el sistema de aquí para adelante. Si eso es bueno, estoy dispuesto a aceptarlo. Sin embargo, no quisiera que procediéramos de manera tal que desde ya empiecen a producirse problemas al pensarse en qué pasaría si no se compra ahora o si se compra después de determinado plazo.

Por eso, señor Presidente, con la franqueza y claridad con que siempre intento hacer mis planteamientos, digo que no votaré en contra, porque las dudas que tengo no son suficientemente sólidas y fuertes como para oponerme a una iniciativa que, aparentemente, tiene realidades buenas y objetivas. Eso sería contrario a mi análisis. Pero también mis dudas son lo suficientemente fuertes como para señalar que me abstendré.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, las observaciones del Senador señor Ruiz-Esquide son, como siempre, profundas y bien pensadas, y hacen dudar acerca de la conveniencia del proyecto al momento de votar.

No voy a repetir las razones que lo abonan, pero quiero hacer presente, como concepción general, algo que ya se ha dicho en la Sala, pues deseo insistir en ello.

Hay dos factores que me preocupan. En primer lugar, ¿qué seguridad hay o puede haber de que los recursos que obtengan las empresas por vender su actual stock –y no me importa tanto que sean grandes o chicas; a veces las grandes son mejores, pues trabajan con menores costos y más eficiencia-, serán invertidos en nuevas casas? Es cierto que ése es su oficio, su trabajo, pero hemos visto que en el país se han vendido empresas por 4 ó 5 mil millones de dólares y que esas cantidades, de las cuales muchos están ufanos, sobre todo quienes recibieron los dineros, no se han empleado en inversiones de esa naturaleza.

Según la información disponible, dichos recursos se hallan en dólares, en depósitos a plazo o en el extranjero. La capacidad de regeneración de la inversión, sea del área eléctrica, telefónica, de los bancos, de IANSA, etcétera, no se usa para producir en Chile, vale decir, no contribuye a generar empleos en nuestra nación.

Me preocupa que esos dineros se inviertan en otras cosas, porque somos parte de un mercado en donde las empresas constructoras también pueden interesarse en comprar bienes en Argentina o en otro lugar.

Dicha situación me inquieta y quiero transmitirla como microbio de preocupación al señor Ministro, para que él vea, respecto a la materia, si es factible establecer un compromiso real con la Cámara de la Construcción, con las empresas, porque el problema es tan grave que no puede dejarse sólo en manos del mercado, pues uno sabe que éste, en definitiva, concentra.

Mi segunda observación apunta, precisamente, a la concentración.

Como dijo con propiedad el Senador señor Horvath, realmente estamos en un país en donde la concentración poblacional avanza tanto en los niveles de altos ingresos como en Santiago. Se ha visto que eso ocurre en forma similar en toda América Latina, y los cuadros de Naciones Unidas así lo demuestran.

Vale la pena repetir, para que la gente tenga idea de ello -a pesar de que lo que uno dice en la Sala sólo es oído por unos cuantos amigos Senadores- que Santiago, tomado como un continuo de casas, tiene una población de 7 millones 100 habitantes. Así lo demuestra un estudio que realizó alguien que sabe sobre esta materia. Me refiero a Juan Parrochia, Premio Nacional de Urbanismo.

Pues bien, lo normal es que la mayoría de los esfuerzos de construcción se hagan en Santiago. Pregunto al señor Ministro, sin esperar hoy una respuesta, porque la situación es complicada: ¿existe alguna posibilidad de que se den más incentivos a la construcción en provincias? Allí no hay interés por construir, porque la gente (lo veo en mi Región) que

obtiene algún recurso, sea porque ha vendido sus animales, ya que la carne está barata, compra departamentos en Santiago. Entonces, tenemos un stock en Santiago; pero no lo hay en provincias. Esto no va a funcionar sino en el sentido de multiplicar el esfuerzo constructivo en la capital.

Me parece que ello debiera de alguna manera corregirse. No debería existir ley alguna en Chile que no considerara que una obligación fundamental del país es regionalizar. Discutimos si los intendentes deben ser elegidos, o no; discutimos problemas de descentralización administrativa; pero no creamos las condiciones que se han establecido en Italia, en Francia y en otros países, para desparramar el esfuerzo productivo y la inversión.

Con esas observaciones, entrego mi voto favorable al proyecto, pero quisiera dejar manifestada esta preocupación al señor Ministro.

He dicho.

El señor ZALDIVAR (don Andrés).- Si me permite la Sala, fundamentaré mi voto desde la testera, y desde ya anuncio mi voto favorable al proyecto.

En mi opinión esta iniciativa, con la modificación que le introdujo la Cámara de Diputados, tendrá un efecto reactivador, e incluso responde en parte a la inquietud manifestada por el Senador señor Valdés. A ese respecto, me parece que va a realizarse la reinversión en proporción importante, puesto que se prorrogó el beneficio hasta el 30 de junio del año 2001. Si hubiéramos aprobado el proyecto en la forma en que lo envió el Ejecutivo, que se refería sólo a las viviendas existentes hasta el momento en que empezara a regir la ley, no se habría producido la reinversión, porque primero se habría tratado de liquidar el stock, ya que las viviendas que se empezaron a construir a partir de entonces, no podrían competir con las que estaban contempladas en el beneficio. Por eso, creo que la corrección hecha por la Cámara Baja tiene un efecto reactivador.

En segundo término, pienso que efectivamente la iniciativa no favorece a los sectores de ingresos medios, medios-bajos. Además, ése no es el objetivo principal, ya que existen otras maneras de beneficiar a aquellos sectores, tales como el otorgamiento de subsidios. En Chile existe un sistema de subsidios para la gente que no accede a las viviendas sociales, sino que compra las del segmento menor, en 2 mil UF. Ahí es donde se aplican 120 ó 150 UF; y, en el caso de remodelaciones urbanas, 200 unidades de fomento. En el sector rural, en los villorrios, son 230 UF las que se entregan como subsidio.

Este proyecto tiene otro objetivo. Sin embargo, debo hacer presente al señor Ministro que me quedo con una inquietud después de leer el proyecto con mayor detalle, sobre todo porque creo que el Servicio de Impuestos Internos tendrá que sufrir bastante para lograr el control adecuado y la fiscalización del beneficio. Eso, porque habrá diferentes

contribuyentes con distintos beneficios por diferentes plazos de seis meses. Los habrá desde esta fecha hasta diciembre de 1999, que conformarán un contingente; otro contingente llegará hasta junio, y en total suman tres contingentes. Unos van a obtener 10 unidades tributarias, otros 6, y los terceros, 3. Eso ya configura una situación compleja.

Pero además me preocupa otro aspecto que no se deja claro en el texto en estudio, y que debe precisarse durante la discusión en el Senado: que el beneficio se puede otorgar sólo en una operación por cada contribuyente. Eso es algo que no dice expresamente el proyecto. Debió expresarse en el artículo 2º, que en su primera parte tendría que disponer “La deducción referida en el artículo 1º, *por cada contribuyente* no podrá ser superior a diez...”. Porque de otra manera podría interpretarse que la franquicia se otorga por cada operación hipotecaria.

Por eso, creo conveniente dejar esta constancia, para que el beneficio otorgado no llegue a prestarse para abusos por parte de personas que podrían comprar tres, cuatro o cinco viviendas DFL 2, acumulando beneficios de 10 unidades tributarias, o 6, o 3, dependiendo del momento en que se haga la operación.

El otro aspecto que advertí al señor Ministro antes de esta sesión se refiere a que esta materia tendrá que volver a verse en el Congreso Nacional, porque dentro de poco tiempo habrá que modificar el sistema. No puede permitirse que haya personas que han comprado ese tipo de viviendas haciendo uso del beneficio tributario en un determinado período, mientras que las que compren después de junio del año 2001, teniendo el mismo nivel de ingresos, no gozarán de la misma franquicia.

Hubiera preferido que se estudiara la posibilidad de reemplazar el beneficio (tal vez se haga más adelante) por un sistema equivalente al que se aplica en otras partes del mundo (por ejemplo, en Estados Unidos), y que consiste en permitir, a quien adquiere una propiedad de determinado rango –aquí pueden ser las viviendas DFL 2- deducir de sus gastos los intereses generados por los créditos hipotecarios correspondientes. Y esa es una franquicia generalizada hasta un determinado valor.

El problema se va a presentar aquí, porque cuando hay discriminación –como la habrá en este caso, al igual como ocurrió con la disposición 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta-, es necesario buscar una manera de regularizar el beneficio de modo que resulte equitativo para todo el segmento de la población afectada por la legislación en proyecto. Cuando corresponda, me sumaré a quienes estimen que hay que estudiar un sistema que evite la discriminación en el otorgamiento del beneficio a la gente de clase media que quiera comprar viviendas en las condiciones mencionadas.

Hechas estas precisiones y dejando la debida constancia de mi inquietud, voto que sí.

--Se aprueba en general el proyecto (32 votos a favor, 3 abstenciones y un pareo).

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Ominami, Páez, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Se abstuvieron los señores Lavandero, Novoa y Ruiz-Esquide.

No votó, por estar pareado, el señor Parra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por no haberse formulado indicaciones, el proyecto queda aprobado también en particular con la misma votación.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HENRÍQUEZ (Ministro de la Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, por su intermedio agradezco al Senado el despacho del proyecto. Éste ha sido un día de trabajo magnífico, por lo que igualmente agradezco a los señores Senadores Presidentes de las Comisiones de Vivienda y Urbanismo y de Hacienda y a todos sus integrantes. Se ha llevado a efecto un debate de excelente nivel.

No es éste el momento propicio para hacerme cargo de los comentarios que se han formulado en torno al proyecto, aunque los he anotado todos y a su respecto vamos a seguir trabajando.

Un Senado de la categoría del nuestro eleva el prestigio del país. El Ejecutivo agradece esta jornada de trabajo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es lo que nos corresponde. Muchas gracias, señor Ministro.

--Queda despachado el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para incluir, de acuerdo con el Reglamento, en la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión, las dos mociones que proponen la erección de monumentos y creación de museos, que había pedido tratar hoy el Honorable señor Muñoz Barra.

--Se acuerda.

VII INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria, y se agregará a ellos el que pidió despachar el Honorable señor Romero durante la votación anteriores.

--Los oficios cuyo nombre se anuncia son los siguientes:

Del señor ROMERO:

Al señor Ministro de Hacienda, acerca de INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS DE ABSORCIÓN DE CESANTIA A TRAVÉS DE MUNICIPALIDADES.

Del señor CARIOLA:

Al señor Ministro de Obras Públicas, con relación a ESTADO DE AVANCE DEL PROYECTO DE CAMINO LA UNIÓN-CORRAL (DÉCIMA REGIÓN).

Del señor HAMILTON:

Al señor Ministro de Minería, referente a APLICACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO A LOS PRECIOS FIJADOS POR ENAP.

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, tocante a POSTERGACIÓN DE PAGO DE DIVIDENDOS A BENEFICIARIOS DE SUBSIDIO HABITACIONAL, Y SUSPENSIÓN DE COBRANZAS JUDICIALES.

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Educación y a la señora Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos, acerca de MODERNIZACIÓN DE BIBLIOTECA “DOCTOR MATÍAS YURASZECK” DE PUERTO MONTE (DÉCIMA REGIÓN).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, los Comités Institucionales 2, Mixto, Demócrata Cristiano, UDI e Independientes y

Renovación Nacional no harán uso de sus respectivos tiempos.

Tiene la palabra, en el turno del Comité Institucionales 1, el Honorable señor Martínez.

REPOSICIÓN DE VUELOS COMERCIALES CHILENOS A ISLAS MALVINAS

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en varias ocasiones me he referido en esta Sala a la gravísima situación que afecta a la soberanía de nuestro país, derivada de la detención ilegal y secuestro de Estado de que es objeto nuestro Honorable colega el Senador vitalicio don Augusto Pinochet Ugarte, como asimismo del agravio que ello significa para el honor de la República.

También he expresado mi opinión respecto de la ineficacia de las gestiones de nuestras autoridades de Gobierno para restablecer el derecho y la honra nacional en nuestras relaciones bilaterales con los países que en este caso los han atropellado.

A mi juicio, se ha actuado en forma indecisa, inhibida ideológicamente y políticamente condicionada a objetivos partidarios y de poder.

Hoy deseo llamar la atención acerca de un hecho que confirma la falta de solidez y consecuencia en el manejo por parte del Gobierno de esta lamentable situación que vive el país y que se prolonga ya por más de nueve meses.

Me refiero a la suspensión de los vuelos comerciales desde Chile a las islas Malvinas, que, a contar del 31 de marzo, constituyó quizás la única gran medida adoptada por nuestra Cancillería que tuvo un efecto concreto en Gran Bretaña para demostrar, según se dejó muy claro en su momento, la molestia del Gobierno chileno por el atropello a la soberanía nacional que significaba la reclusión del Honorable Senador Pinochet en Londres.

El aislamiento en que quedaron los habitantes del archipiélago bajo el dominio británico y los costos de solucionarlo con vuelos desde Inglaterra se hicieron sentir, y ello contribuyó de manera decisiva a que Argentina lograra quebrarle la mano a Gran Bretaña con un reciente acuerdo para restablecer el tráfico aéreo con las Malvinas.

Casi simultáneamente, el Gobierno de Chile, confirmando su resolución anterior, por decreto 425, publicado en el Diario Oficial del 8 de julio, prolongó por 180 días la prohibición de vuelos a dichas islas.

Sin embargo, y en forma inexplicable, cinco días después y sin que mediara ningún cambio en la situación con Inglaterra, resolvió revertir dicha suspensión, ahora **“obedeciendo a una política de respaldo al gobierno del señor Carlos Menem en sus negociaciones con Inglaterra”**, según informó el mismo Canciller Valdés a la opinión pública el 15 de julio pasado.

El Canciller señor Di Tella confirmó lo anterior señalando que el acuerdo de su país con Inglaterra y el retorno de los vuelos desde Chile al archipiélago **“no ha sido la consecuencia lineal del tema Pinochet, que es otro tema”**.

La situación resumida precedentemente constituye un claro ejemplo de la improvisación y falta de coherencia de las resoluciones adoptadas por el Gobierno en esta gravísima circunstancia en que se encuentra el país, y evoca otras anteriores en que se ha llamado y retornado a Embajadores según las presiones políticas internas y sin que mediara cambio alguno en la situación bilateral con Gran Bretaña o España que lo justificara.

De lo expuesto se desprende que se ha desplazado el propósito de responder a Gran Bretaña con una actitud política de dignidad nacional, hacia otro, ajeno e inconexo, como es el apoyo chileno a las pretensiones de soberanía argentina sobre las islas Falkland.

Con ello se ha desvirtuado absolutamente la medida adoptada inicialmente de suspender los vuelos a las islas Malvinas y se ha desperdiciado el costo y sacrificio que significó para muchos de nuestros conciudadanos. Sin embargo, el perjuicio más significativo lo deben absorber la credibilidad e imagen del país y la gestión del Gobierno en el manejo de esta crisis, cuya solución se aprecia muy incierta en la medida en que se continúen generando señales de inconsecuencia como la indicada, que han hecho y seguirán haciendo poco convincentes las medidas de persuasión política que se resuelva adoptar para superar esta situación insostenible de agravio a la soberanía y dignidad nacionales, que, moral y constitucionalmente, el Gobierno es el primer responsable de garantizar, según la Constitución.

INFORME DE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. OFICIO

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en un ámbito distinto, pero que también dice relación a ciertas prácticas en la conducción de nuestra política exterior, en cuanto se la condiciona a objetivos ideológicos e intereses partidarios de política interna, quiero referirme al último informe sobre Chile del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que dicho organismo emite conforme lo establece el artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 10 de febrero de 1972.

En este último se establece que los Estados Parte “se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de estos derechos”.

Conforme a lo anterior, el Gobierno elaboró el Cuarto Informe Periódico de Chile, que abarcó el período 1990-1996 (los tres informes anteriores fueron presentados por

el Gobierno Militar), respecto del cual el Comité emite su propio informe, denominado “Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos”.

Revisado en detalle dicho documento, he quedado sorprendido por su contenido, pero especialmente porque constituye una reproducción del informe enviado por nuestro propio Gobierno.

Entre los “Factores y Dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto”, señala textualmente que **“las disposiciones constitucionales que formaron parte del acuerdo político que facilitó la transición de la dictadura militar a la democracia, dificultan la aplicación plena del Pacto por el Estado Parte”**.

En el párrafo “Principales Motivos de Preocupación y Recomendaciones”, el Comité critica y expresa su “profunda preocupación” por los **“enclaves de poder que siguen estando controlados por miembros del antiguo régimen”** y por las **“facultades otorgadas al Senado de bloquear las iniciativas aprobadas por el Congreso”**. Asimismo, señala que **“la composición del Senado impide la reforma jurídica que permitiría al Estado Parte cumplir más plenamente con sus obligaciones en virtud del Pacto”**.

Critica además en el mismo sentido al **Consejo de Seguridad Nacional**, la vigencia de la **Ley de Amnistía**, la jurisdicción de los **Tribunales Militares** y la práctica de la **detención preventiva** y de incomunicación.

También expresa honda preocupación por la **penalización del aborto sin excepción**, señalando que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida de todas las personas, **“incluidas las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo”**.

Asimismo, se critica la no existencia de una **Ley de Divorcio** y que exista una ley que **“penaliza las relaciones homosexuales entre adultos”**, porque ello implicaría una **“discriminación sobre la base de la orientación sexual”**.

En otros ámbitos, el Comité expresa su preocupación por el efecto en la cultura indígena de los **“Proyectos de Energía Eléctrica y otros Proyectos de Desarrollo”**.

Critica igualmente la **“condición especial concedida en el Derecho Público a la Iglesia Católica”**, porque **“entraña la discriminación de las personas por motivos de su religión”**, y el no reconocimiento del **“derecho a huelga y negociación colectiva de los funcionarios públicos”**.

De esta apretada síntesis puede apreciarse que el ya mencionado Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas incursiona en todos los ámbitos de la vida política, social, económica, religiosa y judicial, que generalmente se han considerado de la exclusiva competencia soberana interna del país.

En efecto, se llega al extremo de opinar críticamente respecto de los acuerdos políticos entre autoridades del Gobierno Militar y personeros del Gobierno elegido para llevar adelante la transición hacia la plena vigencia de la Constitución Política de la República.

Asimismo, se refiere a este Senado en términos absolutamente desinformados, tendenciosos y hasta ofensivos, que debieran resultar inaceptables para esta Corporación.

En cuanto a los demás temas que incluye, no es difícil percibir que es el resultado de posiciones ideológicas transmitidas por los sectores partidistas que forman parte del Gobierno.

Sin embargo, lo esencial de la razón por la cual me he querido referir a esta materia es que se suma a otra variada clase de iniciativas que parecieran perseguir la hipoteca de nuestra capacidad y derecho de autodeterminarnos como país soberano e independiente, a cambio de una suerte de **“seguro político”** contraído en instancias extranjeras o internacionales para “proteger” ciertos objetivos ideológicos que sustenta la coalición política en el poder.

Parecen tener desconfianza, a pesar de decirse tan democráticos, en la capacidad de nuestras instituciones, en la calidad y solidez de la cultura de nuestro pueblo y en el liderazgo de nuestras autoridades políticas y morales para ventilar y resolver internamente nuestros desafíos y problemas y sacar provecho de las oportunidades que nos ofrece la favorable posición que ha alcanzado el país luego de más de un cuarto de siglo de superación y progreso.

Me parece que es una conducta equivocada el que las autoridades que gobiernan al país busquen en el exterior las instancias para lograr sus objetivos políticos internos. Constituye una pésima señal, además de ser una conducta equivocada, que está sentando un peligroso precedente en cuanto a nuestra imagen exterior y para el respeto y consideración internacionales, que requerimos tanto para nuestro desarrollo como para la seguridad nacional.

Señor Presidente, solicito oficiar al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se digne informar -si lo tiene a bien- de las personas que conformaron la delegación que participó en la audiencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para responder al 4º Informe elaborado por el Gobierno, como asimismo para que se sirva remitir una copia de dicho informe para conocimiento del Senado.

Respecto del abrupto giro adoptado en los objetivos que se buscaban con la suspensión de los vuelos al archipiélago de las Malvinas, solicito requerir del señor Ministro

de Relaciones Exteriores que tenga a bien dar a conocer cuál es la política que se seguirá en esta materia.

Muchas gracias, señor Presidente.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:4.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTA APROBADA

SESIÓN 10ª, EN 6 DE JULIO DE 1999

Ordinaria

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), y del Vicepresidente, H. Senador señor Ríos (don Mario).

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, además, los Ministros del Interior; Secretario General de la Presidencia; Secretario General de Gobierno, y de Vivienda y Urbanismo señores Raúl Troncoso Castillo, José Miguel Insulza Salinas; Carlos Mladinic Alonso, y Sergio Henríquez Díaz, respectivamente.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 4ª, ordinaria, de 9 de junio del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 5ª, ordinaria, de 15 de junio del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Nueve de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, al proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota.

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los seis siguientes, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, a los siguientes asuntos:

Proyecto de ley que establece un régimen especial de pesca.

Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas.

Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Proyecto de ley que sanciona a quienes empleen presiones, amenazas o arbitrios ilegítimos en los procedimientos de cobranza extrajudicial.

Proyecto de ley que perfecciona normas del área de la salud, y

Proyecto de ley del Deporte.

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se mandan agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el octavo, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, al proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales.

--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el último, comunica que no hará uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley sobre protección de la vida privada.

--Se toma conocimiento, se manda agregar el documento a sus antecedentes y se comunica al Tribunal Constitucional.

Oficios

De S.E. el Presidente de la República, con el que comunicó su ausencia del territorio nacional entre los días 27 y 29 de junio del año en curso, con el fin de participar en la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina, El Caribe, y la Unión Europea, a realizarse en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil. Durante su ausencia, lo subrogó con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don Raúl Troncoso Castillo.

--Se toma conocimiento.

Cinco de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 211, en relación con la discriminación en el precio y en los términos de las transacciones comerciales.

-- Pasa a la Comisión de Economía.

Con el segundo, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia.

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y se manda poner en conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que prorroga la vigencia de los avalúos de bienes raíces agrícolas, con urgencia calificada de “suma”.

--Pasa a la Comisión de Agricultura, y a la de Hacienda.

Con el cuarto, informa que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que complementa la ley N° 19.553, que concedió la asignación de modernización y otros beneficios que indica al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del Consejo de Defensa del Estado y otros.

-- Queda para Tabla.

Con el último, comunica su desacuerdo en relación a la negativa del Senado para acceder al archivo de algunos proyectos de ley, solicitado por esa H. Cámara.

--Se toma conocimiento.

Del señor Ministro del Interior, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a las alternativas que se han previsto para los propietarios que serán expropiados por la ejecución del Proyecto de Mejoramiento del Acceso al Puerto de Iquique.

Cuatro del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, sobre antecedentes relativos a los niveles de radiación ultravioleta que recibe Chile.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, respecto a la eventual presencia, en el norte del país, de cápsulas de plutonio pertenecientes a una sonda que transportaba el cohete ruso “Proton K”.

Con el tercero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cordero, en el que solicita que se efectúen diversas gestiones ante los Gobiernos del Reino

Unido y España, para poner término a la detención en Londres del H. Senador señor Pinochet.

Con el último, responde dos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Fernández, sobre la circulación en la ciudad de Punta Arenas, XII Región, de la obra titulada “Maestra Segundo Ciclo”, editada en la República Argentina, en la que se representan erróneamente los límites internacionales de Chile.

Del señor Ministro de Hacienda, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Fernández, respecto de una solicitud formulada por la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile, relativa a una modificación de su planta.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a situaciones de deterioro de los recursos materiales en la XI Región.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, sobre el Proyecto de Agua Potable Rural La Vega de Pupuya, Comuna de Navidad, VI Región.

Con el tercero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Romero, respecto del cierre del Túnel Chacabuco por trabajos de mejoramiento de la estructura interior, Regiones V y Metropolitana.

Con el cuarto, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, en relación al Camino Puente Sifón-Ruta Los Conquistadores, VII Región.

Con el quinto, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Ruiz-Esquide, referido a obras ejecutadas el año 1998 y programadas para los años 1999 y 2000, en la VIII Región.

Con el último, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), referido al Embalse en Estero Puangue, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, sobre problemas relacionados con la inscripción de taxis en el Registro de Servicios de Transporte Público de la X Región de Los Lagos.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, en el que solicita información sobre la situación de los ocupantes en el sector Río Rosselot-El Encajonado, del Fundo El Venado, XI Región.

Del señor Intendente Regional de Tarapacá, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bitar, en el que solicita información sobre el destino de los recursos del DFL 15/81, del año 1998.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, respecto del financiamiento del proyecto “Reposición alumbrado público de la ciudad de Puerto Aysén, XI Región”.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que contesta dos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, referidos a la Pesca Artesanal.

Del señor General Director de Carabineros, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, con el que solicita se estudie la posibilidad de declarar la Estancia Baño Nuevo de Coyhaique, como área protegida de la caza, a fin de preservar la especie ñandú.

Del señor Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de la IX Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), sobre la situación que afecta a la Junta de Vecinos N° 14 “PANQUI” de la Comuna de Curarrehue.

Del señor Director General de Deportes y Recreación, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, sobre una petición del Club de Rayuela Pampa Nueva de Arica, para obtener un terreno para actividades deportivas.

Del señor Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), sobre el problema que aqueja a una funcionaria del mencionado Servicio.

Del señor Director Nacional de Gendarmería de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei, en el que solicita que se considere la ampliación de las Plantas de Personal de la II Región, en especial del Centro de Detención Preventiva de Tocopilla.

Del señor Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, con el que contesta oficios enviados en nombre del H. Senador señor Chadwick, en los que solicita información en relación a la factibilidad de vender y arrendar predios de dominio de la Empresa de Ferrocarriles del Estado en la ciudad de San Fernando.

Del señor Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, en el que solicita información respecto de la metodología empleada para calcular la rentabilidad social en la construcción de obras públicas en el país.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre y de los miembros de su Directorio, con los que responden un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, sobre una auditoría al “Contrato celebrado entre la División El Teniente de Codelco-Chile y la Empresa Alto Cachapoal y sus posteriores modificaciones”.

Del señor Presidente del Banco del Estado de Chile, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, sobre la posibilidad de habilitar una sucursal del Banco del Estado, en la localidad de Alto Hospicio, en Iquique, I Región.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en la solicitud de rehabilitación de ciudadanía del señor Gilberto del Carmen Cáceres Frez.

De la Comisión de Régimen Interior, recaído en el proyecto de acuerdo sobre modificación del Reglamento del Personal del Senado, en lo relativo a las calificaciones.

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley que concede beneficios económicos al Personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del Sector Hacienda.

-- Quedan para tabla.

Solicitudes

De los señores Atiliano Segundo Hernández Hernández; Héctor Iván Morales Olivares; Carlos Antonio Rondón Pastene; Manuel Alejandro San Martín Carrasco; Luis Alberto Irribarra Carrasco, y Humberto Manuel González Sepúlveda, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanías.

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Comunicaciones

Dos de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, con la que solicita el archivo de los siguientes asuntos:

Del proyecto de ley que sustituye el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.302, dividiendo el país en trece zonas primarias para los efectos del servicio público telefónico.

--Se accede a los solicitado.

Del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

--Se accede al archivo solicitado, previo acuerdo de la H. Cámara de Diputados.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Tratar el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, ubicado en el primer lugar de la Tabla de la sesión ordinaria de hoy, de la siguiente manera:

- a) Informe del Presidente de la Comisión Especial.
- b) Informe del Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
- c) Aprobar los artículos de la Comisión Especial que no hayan sido objeto de modificaciones en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
- d) Discutir y votar los artículos enmendados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que figuran en el boletín comparado, con excepción del que se indica en la letra siguiente.
- e) Discutir y votar los artículos 6, de la Comisión Especial, y 20, de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, proponiendo a la Sala un

texto que reemplazaría a dichos artículos, a fin de resolver las discrepancias suscitadas por la redacción de las citadas normas.

A continuación, se propondrá dejar una constancia al artículo 20, a fin de no dejar dudas del sentido de dicha norma.

II.- Ampliar el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley orgánica constitucional del Ministerio Público, hasta las 12:00 horas del día lunes 12 del presente mes.

Asimismo, y como consecuencia de dicha solicitud, proponen empezar a discutir y votar el mencionado proyecto el día miércoles 14 de julio del año en curso, y, de ser necesario continuar el día siguiente, jueves 15 de julio, hasta su despacho.

ORDEN DEL DÍA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, con segundo informe de la Comisión Especial encargada de su estudio, y, además, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la Consulta de la Sala acerca de la constitucionalidad del proyecto.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del segundo informe de la Comisión Especial encargada de estudiar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, y del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la Consulta de la Sala acerca de la constitucionalidad del proyecto.

La Comisión Especial hace presente que el inciso tercero del artículo 11 (inciso cuarto del artículo 10 del primer informe) es norma orgánica constitucional, pues otorga una nueva atribución a los tribunales y, en consecuencia, para ser aprobada requiere el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, la Comisión Especial deja constancia de lo siguiente:

I.- DISPOSICIONES DEL PROYECTO QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES EN ESTE TRÁMITE REGLAMENTARIO: no hay;

II.- INDICACIONES APROBADAS: 18, 27, 28, 39, 41, 46, 47, 50, 51, 75, 76, 84, 91 a 93, 96 a 102, 126, 128, 130 a 133, 143 a 145, 151, 155 a 157, 161 a 166, 171 y 186;

III.- INDICACIONES APROBADAS EN FORMA PARCIAL O BIEN CON MODIFICACIONES: 6, 17, 32 a 34, 40, 67, 70, 71, 81 a 83, 108, 111, 112, 124, 136, 137, 139, 148, 169, 174, 181, 188 y 191 a 193;

IV.- INDICACIONES RECHAZADAS: 1 a 5, 7 a 10, 12 a 16, 19 a 23, 25, 26, 29 a 31, 35 a 38, 42 a 45, 48, 49, 53 a 59, 61 a 66, 69, 72 a 74, 77, 78, 80, 88 a 90, 94, 95, 104 a 107, 113 a 123, 125, 129, 135, 138, 141, 142, 146, 147, 149, 150, 152 a 154, 160, 168, 173, 175, 176, 178, 180, 182 a 184, 187, 189 y 190;

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES: 85, 86, 87 y 172, y

VI.- INDICACIONES RETIRADAS: 11, 24, 52, 60, 68, 79, 103, 109, 110, 134, 140, 158, 159, 167, 170, 177, 179 y 185.

Luego de un detenido estudio, la Comisión Especial propone aprobar el proyecto contenido en el primer informe de esta Comisión, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplazar la abreviatura “Nº” por la palabra “número”.

Artículo 2º

Sustituir el infinitivo “anular” por “suprimir”.

Artículo 3º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.”.

Artículo 4º

Sustituir el vocablo “formadas” por “integradas”.

Suprimir las palabras finales “la practiquen, enseñen y difundan” y la coma (,) que las precede.

Artículo 5º

Eliminar la expresión “sus federaciones o confederaciones” y la coma (,) que sigue a la palabra “culto”.

ooo

Ubicar como artículo 6º, nuevo, el artículo 1º transitorio, con el siguiente texto:

“Artículo 6º.- El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico adquirido con anterioridad a ella.”.

ooo

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 7º.

En el encabezamiento del artículo, eliminar la coma (,) que figura luego del término “significan”, e intercalar entre comas (,) la expresión “a lo menos” a continuación de la palabra “persona”.

letra a)

Sustituir la palabra “observaba” por “profesaba”.

letra b)

Eliminar la palabra “matrimoniales”.

Intercalar, a continuación de la frase “celebrar sus ritos;” la oración “observar su día de descanso semanal;”.

Suprimir los vocablos “en los cementerios públicos”.

letra c)

Eliminar la preposición “en”.

Agregar el siguiente párrafo segundo:

“La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante normas de carácter general que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;”.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 8°.

Reemplazar el encabezamiento del artículo por el siguiente:

“Artículo 8°. En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:”.

letra a)

Sustituir la frase “en relación con la religión” por “de carácter religioso”.

letra b)

Reemplazar el punto y coma (;) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.

letra c)

Eliminar la palabra “comunicacional”.

Suprimir la frase final “respecto de la perfección de la actividad humana y de la sociedad” y sustituir el punto y coma (;) por un punto (.).

letras d) y e)

Han pasado a ser parte del artículo 9º, nuevo.

letra f)

Suprimirla.

Artículo 8º

Suprimirlo.

ooo

Intercalar al comienzo del Capítulo III, como artículo 9º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 9º.- Las entidades religiosas, cuya existencia y autonomía reconoce y garantiza la Constitución, podrán crear personas jurídicas de conformidad con las disposiciones de esta ley, para obtener los beneficios y derechos que otorgan las leyes. En especial, podrán:

a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y

b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que las haya erigido o instituido.”.

ooo

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

“Artículo 10.- Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;

b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y

c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.”.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 11.

Ubicar el inciso segundo como segunda frase del inciso primero, precedida de un punto seguido (.).

Eliminar del inciso segundo -que ha pasado a formar parte del inciso primero- la frase final “o si los estatutos o los fines y objetivos perseguidos se apartaren de las disposiciones de esta ley”.

Suprimir en el inciso tercero -que ha pasado a ser inciso segundo- las palabras “fines u objetivos” y la coma (,) que las precede, así como también la frase final “Si así no lo hiciere, quedará sin efecto la inscripción en el registro.”.

Reemplazar el texto del inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante la Corte de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.”.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 12.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 13.

Sustituir la frase “la entidad religiosa respectiva”, por “su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica”.

Reemplazar los números “1” -las dos veces que aparece- “2” y “3”, por los ordinales “1º”, “2º” y “3º”, respectivamente.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 14.

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo 14.- La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.”.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 15.

En el inciso primero:

Reemplazar el punto y coma (;) que sigue al vocablo “privadas” por una “y”.

Agregar una coma (,) después de la palabra “fieles”.

En el inciso segundo:

Eliminar la primera parte, que empieza con las palabras “Lo que pertenece” hasta “propios de ellos.”.

Suprimir la coma (,) después de la palabra “disolución” y sustituir la expresión “la entidad religiosa” por “las personas jurídicas religiosas”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 16.

Reemplazar la expresión “entidades religiosas” por “personas jurídicas”.

Sustituir la forma verbal “están” por “estarán” y agregar una coma (,) después del término “insinuación”.

Reemplazar las palabras “sean por valores inferiores a” por “su valor no exceda de”.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17.

Intercalar entre el artículo “Las” y la voz “entidades” las palabras “personas jurídicas de” y sustituir la expresión “gozarán de” por la forma verbal “tendrán”.

ooo

Ubicar como artículo 18, nuevo, el artículo 2º transitorio, redactado como sigue:

“Artículo 18.- Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación. ”.

ooo

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 19.

En el inciso primero, reemplazar la expresión “persona jurídica religiosa” por la frase “persona jurídica constituida conforme a esta ley”, y eliminar la frase “en conformidad con la Constitución y la ley”, así como la coma (,) que la precede.

En el inciso segundo, suprimir la palabra “religiosa” y sustituir la referencia al artículo 9° por otra al artículo 10.

Artículo 1° transitorio

Como se dijo anteriormente, fue sustituido por el que figura como artículo 6° permanente.

Artículo 2° transitorio

Como se ha indicado, pasó a ser artículo 18 permanente, con nueva redacción.

Por su parte, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, informando la consulta de la Sala acerca de la constitucionalidad del proyecto, en los términos del inciso final del artículo 27 del Reglamento de la Corporación, deja constancia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Corporación, que la norma contenida en el artículo 11, inciso final, del texto que se propone en este informe, necesita para su aprobación de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en una materia propia de ley orgánica constitucional, en los términos de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, absuelve la consulta formulada por la Sala informando que el proyecto en estudio no adolece de vicios de constitucionalidad.

No obstante lo anterior, con el objeto de perfeccionar la redacción de algunas de sus disposiciones y en el espíritu de subsanar las razonables dudas de constitucionalidad surgidas durante el debate de este proyecto, la Comisión propone aprobar el proyecto de ley contenido en el segundo informe de la Comisión Especial, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Se reemplazaría por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.”.

Artículo 6º

Se ubicaría, bajo el epígrafe “Disposición final”, como artículo 20, con el siguiente tenor:

“Artículo 20.- El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica de derecho público y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio.

Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por ésta. Las actualmente existentes podrán optar, en cualquier momento, por someterse a las disposiciones de esta ley.”.

Artículo 7º

Pasaría a ser artículo 6º.

En el segundo párrafo de la letra c), se sustituiría la expresión “normas de carácter general” por la palabra “reglamentos”.

Artículo 8º

Pasaría a ser artículo 7º, sin enmiendas.

Artículo 9º

Pasaría a ser artículo 8º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 8º.- Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y

b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.”.

ooo

Como artículo 9º, nuevo, se intercalaría el siguiente:

“Artículo 9º.- Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.”.

ooo

Si la Sala estimare conveniente acoger las modificaciones sugeridas, el texto del proyecto consultado quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1°.- El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°.- Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

Artículo 3°.- El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

Artículo 5°.- Cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

Capítulo II

Libertad religiosa y de culto

Artículo 6°.- La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;

b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de

descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;

c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.

Artículo 7°.- En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;

b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y

c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

Capítulo III

Personalidad jurídica y estatutos

Artículo 8º.- Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y

b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

Artículo 9º.- Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

Artículo 10.- Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;

b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y

c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

Artículo 11.- El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.

La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante la Corte de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

Artículo 12.- En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

Artículo 13.- Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, número 1º; 361, números 1º y 3º, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201, número 2º, del Código de Procedimiento Penal.

Capítulo IV

Patrimonio y exenciones

Artículo 14.- La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

Artículo 15.- Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.

Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes.

Artículo 16.- Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 17.- Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Artículo 18.- Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación.

Capítulo V

Disolución

Artículo 19.- La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10.

Disposición final

Artículo 20.- El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica de derecho público y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio.

Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por ésta. Las actualmente existentes podrán optar, en cualquier momento, por someterse a las disposiciones de esta ley.”.

- - -

Al tenor de los acuerdos de Comités, hacen uso de la palabra el Presidente de la Comisión Especial, H. Senador señor Ríos, y el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, H. Senador señor Larraín.

Luego, hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior.

A continuación, el señor Presidente pone en votación el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en la parte que declara constitucional esta iniciativa lega.

En votación dicho informe en cuanto a la constitucionalidad, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado.

Posteriormente y al tenor del acuerdo de Comités, el señor Presidente da por aprobadas todas las disposiciones propuestas por la Comisión Especial que no han sido observadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Luego, el señor Presidente anuncia que, según lo acordado por los Comités, corresponde ocuparse de cada una de las proposiciones efectuadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la sola excepción de los artículos 6º propuesto por la Comisión Especial y 20 sugerido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Por lo anterior, el señor Secretario informa que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone la siguiente enmienda al artículo 1º:

Artículo 1º

Se reemplazaría por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.”.

En discusión la referida modificación hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

A continuación, el señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone la siguiente modificación al artículo 7º:

Artículo 7º

Pasaría a ser artículo 6°.

En el segundo párrafo de la letra c), se sustituiría la expresión “normas de carácter general” por la palabra “reglamentos”.

En discusión la referida enmienda hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bitar, Díez, Gazmuri, Larraín, Martínez, Moreno, Pérez, Ríos, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Luego, el señor Secretario informa que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone la siguiente enmienda al artículo 9°:

Artículo 9°

Pasaría a ser artículo 8°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 8°.- Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y

b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.”.

En discusión la referida modificación hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Larraín, Ríos y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida modificación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Posteriormente, el señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone el siguiente artículo 9º, nuevo:

Como artículo 9º, nuevo, se intercalaría el siguiente:

“Artículo 9º.- Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.”.

En discusión la referida proposición hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Larraín y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo propuesto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado.

A continuación el señor Secretario informa que debe votarse, por ser materia de ley orgánica constitucional, el inciso tercero del artículo 11 cuyo tenor es el siguiente:

“De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante la Corte de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.”.

Al respecto hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Ríos y Zutira.

Se acuerda por la unanimidad de los señores Senadores presentes reemplazar en este inciso la expresión “la Corte” por “cualquiera de las Cortes”.

Cerrado el debate y puesto en votación el inciso final del artículo 11 con la enmienda acordada por unanimidad, no habiendo oposición, se da por aprobado en particular en el carácter de ley de orgánica constitucional por 40 señores Senadores de un

total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala a fin de aplazar el Orden del Día hasta despachar este proyecto de ley.

Así se acuerda.

Luego, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Valdés y Viera-Gallo.

Por último, el señor Presidente anuncia que se encuentra pendiente la discusión del artículo 6 propuesto por la Comisión Especial, respecto del cual la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone lo siguiente:

Artículo 6º

Se ubicaría, bajo el epígrafe “Disposición final”, como artículo 20, con el siguiente tenor:

“Artículo 20.- El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica de derecho público y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio.

Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por ésta. Las actualmente existentes podrán optar, en cualquier momento, por someterse a las disposiciones de esta ley.”.

Al respecto, el señor Presidente informa que los HH. Senadores señores Bitar, Cantero, Díez, Horvath, Larraín, Martínez, Matta, Parra, Pizarro, Ríos, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita han propuesto reemplazar el artículo 20 sugerido por el siguiente:

“Artículo 20.- El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea esta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.”.

En discusión el artículo 20 propuesto por los señores Senadores mencionados, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Hamilton y Larraín.

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para comenzar la votación dándole preferencia, para fundamentar su voto, a los señores Senadores que se encuentran inscritos para el debate y no han podido intervenir en el mismo.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 20 propuesto se aprueba con el voto favorable de 38 señores Senadores, 2 en contra y 2 abstenciones. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Díez, Fernández, Gazmuri, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan en contra los HH. Senadores señora Frei y señor Valdés. Se abstienen los HH. Senadores señores Chadwick y Moreno. Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Parra, Prat, Ríos, Romero, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

El señor Presidente al fundar su voto da lectura a la siguiente constancia acordada por los HH. Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa,

Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita:

“SENTIDO DE LA LEY SOBRE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

1.- El proyecto de ley que hoy aprueba el Senado forma parte de una iniciativa legal destinada a consagrar efectivamente el libre ejercicio de los cultos, garantizando la igualdad de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas ante la ley, en tanto no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público.

Por razones de carácter histórico, algunos credos religiosos no han tenido el mismo reconocimiento jurídico ante nuestra legislación, situación que hoy se procura establecer.

En efecto, la Iglesia Católica y, luego, la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa de Chile, han sido reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico como personas jurídicas de derecho público. Las demás entidades religiosas que existen en el país no poseen igual status legal.

El proyecto que hoy aprueba el Senado tiene como propósito permitir que las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que así lo deseen, puedan constituirse con igual personalidad jurídica de derecho público, por el solo hecho de seguir los procedimientos que establece esta iniciativa legal. De este modo, se asegura la igualdad esencial, desde un punto de vista jurídico, entre las aludidas iglesias existentes y las que se constituyan en conformidad a los preceptos que este proyecto dispone.

2.- El artículo pertinente del proyecto que hoy da por aprobado el Senado tiene por objeto precisar que ninguna entidad religiosa existente, tenga esta personalidad jurídica de derecho público o no, se verá afectada por esta iniciativa legal una vez sea promulgada. Así, se entiende que las iglesias existentes que no se incorporen a la nueva ley podrán

mantener su actual personería y régimen jurídico y estatutario (por ejemplo, en el caso de la Iglesia Católica, su Derecho Canónico), incluyendo en ello el derecho a introducirle en el futuro las modificaciones a sus normas internas que estimen pertinentes.

Este derecho a modificar su régimen estatutario desde luego lo tienen las entidades religiosas que se constituyan en conformidad a la ley que hoy aprueba esta Corporación, de modo que, en lo sucesivo, las modificaciones a dichas normas internas se determinarán por sus propios estatutos.

3.- Esta declaración refleja la voluntad de la Iglesia Católica, que ha manifestado apoyar la demanda de la Iglesia Evangélica y otras confesiones religiosas, para que éstas puedan ejercer con toda libertad su ministerio y obtener la personalidad jurídica de derecho público, el reconocimiento de sus ordenamientos internos y el goce de un régimen similar al que tiene la Iglesia Católica ante la legislación chilena.

A su vez, la voluntad expresa de la Iglesia Evangélica queda recogida por esta ley, en cuanto por ella se consagra un régimen de igualdad en la condición jurídica de todas las entidades religiosas.

Finalmente, la Sala del Senado hace suyas las declaraciones de los miembros de la Comisión Especial referidas al artículo 6 antes descrito y que se hicieron presente en las páginas 86 a 89 del Segundo Informe de la mencionada Comisión, con especial énfasis en cuanto a las constancias acordadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión sobre este particular y que se reproducen en las páginas 88 y 89 de dicho Segundo Informe.

Esta constancia se aprueba por el Senado para preservar la historia fidedigna del establecimiento de esta nueva ley.”.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1°.- El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°.- Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

Artículo 3°.- El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

Artículo 5°.- Cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

Capítulo II

Libertad religiosa y de culto

Artículo 6°.- La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;

b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;

c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.

Artículo 7º.- En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;

b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y

c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

Capítulo III

Personalidad jurídica y estatutos

Artículo 8º.- Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y

b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

Artículo 9º.- Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

Artículo 10.- Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;

b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y

c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

Artículo 11.- El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.

La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados a cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

Artículo 12.- En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

Artículo 13.- Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, número 1º; 361, números 1º y 3º, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201, número 2º, del Código de Procedimiento Penal.

Capítulo IV

Patrimonio y exenciones

Artículo 14.- La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

Artículo 15.- Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.

Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes.

Artículo 16.- Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 17.- Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Artículo 18.- Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación.

Capítulo V

Disolución

Artículo 19.- La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10.

Disposición final

Artículo 20.- El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea esta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.”.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ

Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA LA SUBSECRETARÍA FORESTAL Y EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL (2265-01)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I.

DE LA SUBSECRETARÍA FORESTAL.

Artículo 1º.- El Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de sus demás atribuciones legales, será la Secretaría de Estado a través de la cual se propondrán y evaluarán las políticas y los planes correspondientes al sector forestal, se formularán las normas aplicables al mismo y se controlará su cumplimiento.

Su acción estará encaminada a promover el desarrollo del sector forestal y a velar por la conservación, la protección y la utilización de los ecosistemas forestales y de aquellos ecosistemas naturales adscritos al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, sobre la base del principio de la sustentabilidad.

Artículo 2º.- Créase, como dependencia del Ministerio de Agricultura, la Subsecretaría Forestal, que estará a cargo de un Subsecretario Forestal.

Las funciones de dicha Subsecretaría serán las siguientes:

a) Proponer al Ministro la política forestal nacional y asesorarlo en su implementación, incluyendo en la misma la protección de la flora y fauna y la preservación, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales y de aquellos ecosistemas naturales adscritos al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

b) Proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para la ejecución de la política forestal y para cautelar el cumplimiento de las mismas.

c) Generar las condiciones que permitan orientar la actividad industrial hacia una utilización eficiente y sustentable de los recursos forestales.

d) Promover el desarrollo y el mejoramiento de la actividad forestal.

e) Evaluar permanentemente el desarrollo del sector y sus perspectivas futuras.

f) Someter a la resolución del Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Agricultura, las proposiciones sobre afectación y desafectación de las áreas silvestres protegidas y las normas sobre protección, extracción, preservación, intercambio y recuperación de recursos genéticos silvestres del país.

g) Participar en la coordinación de las relaciones internacionales del sector, tanto en lo referente a la cooperación internacional como en lo relativo al comercio internacional.

h) Coordinar actividades de fomento del desarrollo forestal y los programas de impulso a la investigación, capacitación y transferencia tecnológica en materia forestal.

i) Proponer la declaración de cumplimiento obligatorio de normas sobre protección contra incendios, plagas y enfermedades forestales endémicas. Estas normas se referirán, entre otras, a las siguientes materias:

1. Adscripción a sistemas acreditados de protección contra incendios.

2. Elaboración de un plan de emergencia destinado a colaborar con el combate de incendios.

3. Construcción de cortafuegos en el área perimetral del predio.

Las especificaciones técnicas de estas medidas de protección estarán contenidas en la resolución que se dicte al efecto.

j) Velar porque la administración del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y la protección de los recursos forestales sea ejercida en conformidad a las normas y políticas sectoriales vigentes.

Artículo 3°.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Subsecretaría Forestal.

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número de cargos.
AUTORIDADES DE GOBIERNO.		
Subsecretario Forestal	C	1
PLANTA DE PROFESIONALES.		
Profesional	4°	1
Profesional	5°	1
Profesionales	6°	3

Profesionales	8°	2
Profesional	10°	1
TOTAL		8
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS.		
Administrativo	13°	1
Administrativos	14°	3
Administrativo	15°	1
TOTAL		5
PLANTA DE AUXILIARES.		
Auxiliares	19°	2
Auxiliar	20°	1
TOTAL		3
TOTAL DE CARGOS.		17

Fíjense los siguientes requisitos de ingreso y promoción de los cargos de esta planta:

1. Planta de profesionales.

- Cargos de grados 4° y 5°, título profesional universitario de una carrera de diez semestres, a lo menos, y experiencia profesional mínima de tres años.

- Cargos de grados 6°, 7° y 8°, título profesional universitario de una carrera de diez semestres, a lo menos, o grado académico equivalente.

- Cargo de grado 10°, título profesional otorgado por un establecimiento de educación superior, de una carrera de ocho semestres, a lo menos.

2. Planta de administrativos.

- Licencia de educación media o equivalente y, además, acreditación de un curso de técnicas administrativas de, a lo menos, noventa horas.

3. Planta de auxiliares.

- Licencia de educación básica o equivalente.

Artículo 4°.- En el presupuesto de la Subsecretaría Forestal se asignarán anualmente los recursos destinados a financiar las funciones y operaciones que esta ley encomienda a la Corporación Nacional Forestal y los gastos en personal de dicha Corporación, correspondiendo al Ministro de Agricultura la aprobación, mediante decreto, de las asignaciones presupuestarias que al efecto proponga el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 5º.- La Subsecretaría de Agricultura proporcionará a la Subsecretaría Forestal el apoyo administrativo, contable y de servicios que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO II.

DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL.

Artículo 6º.- Créase el Servicio Nacional Forestal, como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura. Su objeto será contribuir al incremento y manejo sustentable de los recursos forestales del país; propender a la preservación, recuperación y conservación de los ecosistemas naturales terrestres y acuáticos asociados, en lo que fuere pertinente, de conformidad a la ley; fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulen el sector, y llevar a cabo las acciones que aseguren la ejecución de la política forestal del Estado.

Artículo 7º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Servicio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aplicar las normas legales y reglamentarias relacionadas con el sector forestal y fiscalizar el cumplimiento de las mismas.

b) Aprobar los planes de manejo de las unidades del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y fiscalizar la ejecución de los mismos.

c) Otorgar, de acuerdo con las normas que regulan la materia, autorizaciones o concesiones en las unidades del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, siempre que sean compatibles con los fines de las mismas.

d) Otorgar los aportes o las subvenciones que autorice la ley.

e) Proporcionar a la Subsecretaría Forestal informaciones periódicas sobre las materias de su competencia, en especial sobre las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el ámbito forestal.

f) Elaborar programas especiales, tales como el manejo de cuencas hidrográficas, la protección y recuperación de zonas áridas y semiáridas, la recuperación e incorporación a la producción de áreas marginales y el apoyo a los pequeños y medianos propietarios, cuya ejecución encomendará a la Corporación Nacional Forestal.

g) Desarrollar programas de difusión e información sobre la actividad forestal en general, con énfasis en el uso sustentable de los recursos, en la importancia de la productividad del sector y en la protección de la naturaleza.

h) Emitir, cuando le sea requerida, su opinión técnica o su asesoría en las materias reguladas en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuando se trate de cambios de uso de suelos de aptitud preferentemente forestal o cubiertos de bosque nativo.

i) Ejecutar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas por Chile, o que se suscriban en el futuro, en materias de su competencia, y ejercer la calidad de autoridad administrativa y científica o de contraparte técnica en tales convenciones.

j) Desempeñar todas las funciones y atribuciones que las leyes le hayan otorgado a la Corporación Nacional Forestal y al Servicio Agrícola y Ganadero en materia forestal, con excepción de las señaladas en el Título III de esta ley y en el decreto ley N° 3.557, de 1981, respectivamente.

k) Desempeñar las funciones y atribuciones que la ley N° 18.362 confirió al Ministerio de Agricultura en materia de concesiones, autorizaciones y aprobación de planes de manejo de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y aquellas asignadas por esta misma ley a la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, con excepción de las señaladas en el Título III de esta ley.

l) Encomendar a terceros la ejecución de programas destinados a fomentar el desarrollo forestal, impulsando actividades de investigación, asistencia técnica, capacitación y transferencia tecnológica, pudiendo efectuar aportes de recursos para tales efectos. Tratándose de entidades privadas, deberá efectuarse mediante licitación pública.

Artículo 8°.- La dirección, organización y administración del Servicio corresponderá a un Director Nacional, quien será Jefe Superior del Servicio, funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y tendrá la representación judicial y extrajudicial del Servicio.

Artículo 9°.- Corresponderán al Director Nacional, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Fijar las políticas generales, los programas anuales de trabajo del Servicio y la evaluación del cumplimiento de los mismos.

2.- Aprobar y sancionar los reglamentos internos y ejercer la supervigilancia del Servicio.

3.- Proponer anualmente al Ministro de Agricultura el presupuesto de ingresos y gastos del Servicio.

4.- Asesorar e informar al Ministro de Agricultura, a través de la Subsecretaría Forestal, respecto de los asuntos de la competencia del Servicio.

5.- Acordar la participación del Servicio en personas jurídicas de derecho público o privado que tengan objetivos similares o relacionados con los suyos y determinar los aportes que correspondan.

6.- Administrar los bienes del Servicio, velar por su buen uso y conservación. Disponer, a título oneroso, de los bienes raíces mediante licitación pública y, respecto de los bienes muebles, en la forma en que lo disponga el reglamento. Asimismo, podrá celebrar contratos de concesión y autorizaciones respecto de bienes que administre o hubieren sido destinados al Servicio.

7.- Dictar las normas necesarias para la organización y el buen funcionamiento del Servicio; crear las dependencias que considere indispensables y fijar sus funciones y atribuciones, pudiendo suprimir, fusionar o cambiar la denominación de las mismas, sin que el ejercicio de esta facultad pueda originar modificaciones en la planta y dotación máxima del Servicio. Asimismo, por razones de buen servicio, podrá establecer modalidades especiales para el cumplimiento de la jornada laboral respecto de determinadas funciones.

8.- Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes o tomarlos en arrendamiento, concesión, comodato y otra forma de goce.

9.- Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras e internacionales, de derecho público o privado, a fin de desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de los objetivos del Servicio.

10.- Celebrar contratos de trabajo y ponerles término de acuerdo con lo establecido en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, tratándose del personal que sea necesario para realizar labores temporales.

11.- Autorizar, de acuerdo con el reglamento, la contratación de pólizas que cubran la siniestralidad para funcionarios o empleados que cumplan labores de alto riesgo.

12.- Proponer las tarifas y derechos que deban cobrarse por las prestaciones y certificaciones que efectúe el Servicio, las que se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Dichas tarifas y derechos deberán ser competitivos o equivalentes con los valores del mercado.

13.- Contratar, sobre la base de honorarios u otra forma de pago, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o a organismos internacionales, para la prestación de servicios, ejecución de estudios o tareas relacionadas con las actividades del Servicio. Las mencionadas contrataciones no tendrán otra limitación ni deberán cumplir más exigencia que la de contar el Servicio con los fondos presupuestarios necesarios para ello.

14.- Delegar en los funcionarios del Servicio las funciones y atribuciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos, y además, designar a los funcionarios que tendrán la calidad de inspectores.

15.- Aceptar herencias, legados y donaciones con beneficio de inventario, respetando las condiciones y modalidades de tales liberalidades, siempre que éstas concuerden con los fines del Servicio. Las donaciones, además, estarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto que las grave.

16.- Acordar transacciones judiciales, extrajudiciales y someter asuntos a compromiso, siempre que se designen árbitros de derecho.

17.- Administrar bienes y dineros que provengan de convenios celebrados con terceros para aplicarlos al desarrollo de programas específicos que digan relación a los objetivos y funciones del Servicio. Tales bienes y recursos quedarán adscritos al respectivo programa y no ingresarán al patrimonio del Servicio, a menos que en el convenio respectivo así se hubiera estipulado.

18.- En general, conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Servicio, pudiendo al efecto ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la consecución del objeto del Servicio.

Artículo 10.- El Director Nacional podrá encomendar a servicios públicos y a corporaciones o entidades especializadas la ejecución de todas aquellas funciones operativas necesarias para el logro de los objetivos del Servicio, que no impliquen el ejercicio de potestades públicas.

Artículo 11.- El Servicio tendrá Direcciones Regionales que funcionarán en cada una de las Regiones del país. No obstante, éstas podrán fusionarse y operar, como una sola, en los casos en que lo determine el Director Nacional.

Artículo 12.- Cada Dirección Regional estará a cargo de un Director Regional, quien será de la exclusiva confianza del Director Nacional y desempeñará las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que el Director Nacional le delegue o leyes especiales le asignen:

a) Dirigir y organizar la Dirección Regional y ejecutar las políticas sectoriales en la respectiva Región.

b) Asesorar, en el ámbito de su competencia, al Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la respectiva Región y colaborar con éste en la coordinación de las instituciones del Estado que correspondan.

c) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición.

d) Elaborar los proyectos de presupuesto del Servicio en la Región y someterlos a la aprobación del Director Nacional del Servicio, previa aceptación del Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente.

e) Aprobar, en el nivel regional, los planes de manejo forestal, quedando reservada la aprobación final en el nivel central de aquellos que, de acuerdo con el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sean de dimensiones industriales.

f) Ordenar la instrucción de sumarios administrativos, y designar, en cada caso, a los fiscales que deban instruirlos.

g) Celebrar convenios de alcance regional en materias de su competencia.

h) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se impida, sin justificación, el ingreso de inspectores del Servicio a predios en cumplimiento de funciones de fiscalización.

i) Cumplir en la Región con las tareas que le asigne el Director Nacional.

Artículo 13.- Fíjense las siguientes plantas del personal del Servicio Nacional Forestal:

Plantas/Cargos.	Grados E.U.S.	Número de cargos.
PLANTA DE DIRECTIVOS.		
Director Nacional	3°	1
Subdirector de Desarrollo	4°	1
Subdirector de Fiscalización	4°	1
Jefes de Departamento	4°	2
Directores Regionales	5°	13
Directivos	6°	13
Directivos	7°	12
Directivos	8°	8
TOTAL		51
PLANTA DE PROFESIONALES.		
Profesionales	4°	15
Profesionales	5°	16

Profesionales	6°	37
Profesionales	7°	54
Profesionales	8°	55
Profesionales	9°	38
Profesionales	10°	35
Profesionales	11°	30
Profesionales	12°	25
Profesionales	13°	29
Profesionales	14°	20
Profesionales	15°	16
Profesionales	16°	13
TOTAL		383
PLANTA	DE	
ADMINISTRATIVOS.		
Administrativos	13°	8
Administrativos	14°	18
Administrativos	15°	19
Administrativos	16°	26
Administrativos	17°	27
Administrativos	18°	18
Administrativos	19°	13
Administrativos	20°	11
TOTAL		140
PLANTA DE AUXILIARES.		
Auxiliares	19°	8
Auxiliares	20°	13
Auxiliares	21°	13
Auxiliares	22°	11
Auxiliares	23°	14
Auxiliares	24°	10
Auxiliares	25°	6
TOTAL		75
TOTAL DE CARGOS.		649

Fíjense los siguientes requisitos de ingreso y promoción de los cargos de esta planta:

1. Planta de directivos.

- Director Nacional de grado 3º, título profesional de, a lo menos, diez semestres, o grado académico equivalente.

- Cargos de grados 4º y 5º, título profesional de una carrera de diez semestres, a lo menos, o grado académico equivalente, otorgado por un establecimiento de educación superior, y experiencia profesional mínima de tres años.

- Cargos de directivos de grados 6º, 7º y 8º, título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres, y experiencia profesional mínima de tres años.

2. Planta de profesionales.

- Cargos de grados 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, título profesional de una carrera de diez semestres o más, o grado académico equivalente.

- Cargos de grados 9º, 10º, 11º y 12º, título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres, o alternativamente, título profesional de una carrera de ocho semestres y experiencia mínima de cinco años.

- Cargos de grados 13º, 14º, 15º y 16º, título profesional de una carrera de seis semestres, a lo menos, otorgado por un establecimiento de educación superior.

3. Planta de administrativos.

- Cargos de grado 13º, licencia de educación media o equivalente y acreditación de un curso de técnicas administrativas de noventa horas.

- Cargos de grados 14º al 20º, licencia de educación media o equivalente.

4. Planta de auxiliares.

- Licencia de educación básica o equivalente.

Artículo 14.- El patrimonio del Servicio estará conformado por:

a) Los aportes que se consignan en la Ley de Presupuestos.

b) Todos los bienes muebles e inmuebles que le sean traspasados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio y por aquellos que adquiera a cualquier título.

c) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre el Servicio, comprendidos entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso o explotación de los mismos.

d) Los frutos o rentas que produzcan los bienes aportados por particulares en virtud de convenios, cuando así se haya estipulado en éstos.

e) El producto que se obtenga de la venta de activos, muebles o inmuebles, libros, publicaciones científicas, de divulgación u otros bienes.

f) El producto de las tarifas, derechos u otros ingresos que perciba en el cumplimiento de sus funciones.

g) Las herencias, legados y donaciones en beneficio del Servicio.

TITULO III.

DE LA CORPORACION NACIONAL FORESTAL.

Artículo 15.- La Corporación Nacional Forestal, entidad de derecho privado cuyos estatutos fueron aprobados y modificados por decretos supremos del Ministerio de Justicia números 728, de 5 de mayo de 1970; 455, de 19 de abril de 1973, y 733, de 27 de julio de 1983, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de aquellas asignadas en sus respectivos estatutos y que no fueran contrarias a la presente ley:

a) Ejercer la administración y gestión operativa del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE).

b) Programar y ejecutar acciones que propendan a la protección de los recursos forestales contra agentes dañinos, tales como incendios y plagas y enfermedades forestales endémicas.

c) Programar y ejecutar programas de conservación de la flora y fauna existente en el SNASPE.

d) Ejecutar programas especiales encomendados por el Servicio Nacional Forestal.

e) Proponer e informar a la Subsecretaría Forestal la afectación y desafectación de áreas silvestres protegidas del Estado, las prioridades de incorporación de nuevas áreas a dicho sistema y fomentar la investigación en las mismas.

f) Proponer al Servicio Nacional Forestal el otorgamiento de autorizaciones o concesiones en las unidades del SNASPE.

g) Emitir, cuando le sea requerida, su opinión técnica o su asesoría en las materias reguladas en la ley N° 19.300, cuando se trate de proyectos o actividades de terceros que puedan producir impacto ambiental en las unidades del SNASPE o que puedan afectar la protección de los recursos forestales.

h) Ejercer las funciones a que se refieren los artículos 11 y 13 de la ley N° 18.362.

i) Ejecutar los planes de manejo que hubieran sido aprobados para las respectivas unidades del SNASPE.

j) Elaborar un reglamento interno para cada una de las unidades del SNASPE, correspondiendo a los guardaparques de la respectiva unidad velar por su cumplimiento.

La Corporación Nacional Forestal deberá ejecutar las funciones y atribuciones precedentes de conformidad a los convenios de desempeño que suscriba con la Subsecretaría Forestal o con el Servicio Nacional Forestal, según corresponda. En todo caso, la ejecución de dichas funciones y atribuciones deberá ajustarse a las políticas, criterios y orientaciones

que imparta la Subsecretaría Forestal y no podrá comprender, en ningún caso, el ejercicio de potestades públicas.

Artículo 16.- Los guardaparques de la Corporación Nacional Forestal podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para impedir actos de depredación, vandalismo u otros que se cometan al interior de la unidad respectiva y que amenacen la seguridad de los visitantes, de sus recursos o instalaciones.

Asimismo, los funcionarios que cumplen labores de combate de incendios forestales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar las labores propias de pre-supresión y supresión de incendios.

Artículo 17.- A contar de la publicación de la presente ley, la Corporación Nacional Forestal se regirá exclusivamente por las normas de sus estatutos y por las que regulan a las corporaciones de derecho privado. Por consiguiente, desde esa fecha no le serán aplicables las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1974, como tampoco otras normas que regulen a los servicios o entidades de derecho público.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Corporación seguirá rigiéndose por el decreto ley N° 249, de 1973, por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 10.336 y por el inciso final del artículo 9° y el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, continuará vigente la planta de la Corporación Nacional Forestal establecida en el decreto con fuerza de ley N° 1.181, de 1977, del Ministerio de Hacienda, modificada por el artículo 7° de la ley N° 19.269. En todo caso, los trabajadores de la Corporación no tendrán el carácter de funcionarios públicos.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 18.- El personal de la Subsecretaría Forestal y del Servicio Nacional Forestal se regirá por las normas del Estatuto Administrativo. No obstante, las promociones en los cargos de carrera de las plantas de directivos y de profesionales del Servicio Nacional Forestal se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios de planta del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena.

Los factores que se tomarán en cuenta en cada concurso, la forma en que ellos serán ponderados y el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo deberán ser informados a los candidatos que postulen, antes de iniciarse el proceso de selección.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes a un concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

Los concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del párrafo 1° del título II de la ley N° 18.834.

Artículo 19.- Inclúyense a la Subsecretaría Forestal y al Servicio Nacional Forestal entre las entidades a que se refiere el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, y en el artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, bajo el acápite del Ministerio de Agricultura.

Artículo 20.- Los funcionarios del Servicio que tengan la calidad de inspectores podrán, para los efectos de fiscalizar el cumplimiento de la legislación forestal, ingresar a los predios, centros de acopio o de transformación industrial, previa acreditación de su condición de tales. Los hechos consignados en las denuncias se presumirán verdaderos, sin perjuicio de la actividad probatoria del denunciado y del tribunal.

En caso de oposición al ingreso, el Servicio podrá requerir directamente a Carabineros el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el ejercicio de la atribución a que se refiere este artículo, el que deberá otorgarse de inmediato.

Las fotografías aéreas, los sensores remotos, las imágenes satelitales, la cartografía georeferenciada y demás medios de percepción remota sobre los predios forestales que tengan las indicaciones geográficas necesarias para localizar el lugar y estén debidamente certificados por un inspector del Servicio tendrán el mérito probatorio de un informe de perito, respecto de los hechos que se constaten en ellas.

Artículo 21.- La declaración de una norma de aplicación obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, letra i), en materia de prevención y de protección de incendios forestales, impondrá, a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios forestales situados en la zona comprendida en tal declaración, que no tengan planes de protección y de

prevención acreditados, la obligación de poner en práctica, con sus propios elementos, las medidas que la resolución indique.

Si dichas personas, por cualquier causa, no ejecutaren las medidas ordenadas o no las realizaren en la oportunidad o con la eficiencia necesaria, el Servicio dispondrá que sean ejecutadas por entidades dedicadas al objeto, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, siendo el costo de los trabajos de cargo de tales personas, quienes, además, estarán obligadas a facilitar la ejecución de esas medidas. Las liquidaciones que al respecto haga el Servicio tendrán mérito ejecutivo.

Quienes se sientan afectados por las declaraciones a que se refiere el inciso primero podrán recurrir ante el juez a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, el que conocerá de la reclamación conforme al procedimiento indicado en dicha disposición.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá dar facilidades o eximir total o parcialmente a los afectados del pago de los costos allí referidos, atendiendo a su condición de pequeño propietario forestal o a que el bosque haya sido calificado como de preservación.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Ministerio tendrá una Subsecretaría de Agricultura y otra Forestal.

Les corresponderá a los respectivos Subsecretarios dictar las normas para la organización y el buen funcionamiento de las Subsecretarías a su cargo, pudiendo crear las dependencias que consideren necesarias, asignar sus funciones y atribuciones, suprimir, fusionar o cambiar la denominación a las existentes, sin que el ejercicio de esta facultad pueda originar modificaciones en las plantas y dotaciones máximas de las mismas."

Artículo 23.- Deróganse el artículo 39 de la ley N° 18.362 y la ley N° 18.348.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1°.- El Ministro de Agricultura, dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar de la publicación de esta ley, procederá a encasillar, en las plantas de la Subsecretaría Forestal y del Servicio Nacional Forestal, al personal que actualmente presta servicios en la Corporación Nacional Forestal que haya cumplido o esté cumpliendo funciones en materia de estudios, normas, planes de manejo, fiscalización y, en general, relacionadas directa o indirectamente con los objetivos y funciones de la Subsecretaría Forestal y del Servicio

Nacional Forestal, y al personal de apoyo para el cumplimiento de las mismas. Dicha condición deberá ser certificada por el Director Ejecutivo de la Corporación. Tal encasillamiento podrá comprender al personal necesario hasta completar las dotaciones máximas autorizadas para esas reparticiones, y se hará sin solución de continuidad y con sujeción a los requisitos señalados en los artículos 3° y 13. No obstante, podrán ser encasillados en la planta de profesionales hasta diez egresados de una carrera profesional que tengan a lo menos tres años de trabajo en la Corporación Nacional Forestal, en funciones de un nivel equivalente al de profesional. Dicha condición deberá ser igualmente certificada por el Director Ejecutivo.

El personal encasillado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior conservará todos sus derechos y, en especial, la antigüedad en el grado y en el servicio, el régimen previsional y su nivel de remuneraciones, si el nuevo que se le asigne fuere inferior. En este caso, la diferencia se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones. El nuevo cargo no se considerará como ascenso para los efectos de la asignación de antigüedad. Asimismo, dicho personal podrá continuar afiliado a su actual Servicio de Bienestar.

Si, una vez efectuado el encasillamiento, quedaren cargos vacantes, se llamará a concurso interno para proveer tales cargos, en conformidad a las normas que establezca el reglamento, exclusivamente con personal de la Corporación Nacional Forestal que cumpla con los requisitos correspondientes. Si luego de este procedimiento se mantuvieren las vacantes, se llamará a concurso público para proveerlas. En ambos casos, los nombramientos se harán con cargo a las plazas que previa o coetáneamente se hayan reducido de la dotación de la Corporación Nacional Forestal. Los postulantes deberán cumplir con un puntaje mínimo y la evaluación y la selección del personal se hará por una entidad independiente del Servicio.

Para los efectos legales y, en especial, para el cómputo de los años de servicio y antigüedad en el grado del personal a que se refiere este artículo, deberá considerarse el tiempo trabajado en la Corporación Nacional Forestal.

El encasillamiento regirá a contar de la fecha de entrada en vigencia de las plantas.

Artículo 2°.- Las plantas que se fijan en los artículos 3° y 13 regirán a contar del día 1 del mes siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Traspásase al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley, la obligación de pagar indemnizaciones por años de servicio respecto del personal que, de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º transitorio, sea encasillado en las plantas de personal de la Subsecretaría Forestal y del Servicio Nacional Forestal. En todo caso, el pago de indemnizaciones se efectuará en conformidad a lo dispuesto en el artículo final de la ley N° 18.834.

Facúltase al Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal para disponer el traspaso al Servicio Nacional Forestal, a título gratuito, de los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que sean necesarios para el ejercicio de las funciones del Servicio. La resolución del Director Ejecutivo será suficiente título para la inscripción de dominio a nombre del Servicio Nacional Forestal.

Artículo 4º.- Fíjense, para el año 1999, para la Subsecretaría Forestal, las siguientes dotaciones:

Dotación máxima de vehículos.	1
Dotación máxima de personal.	17

Artículo 5º transitorio.- Fíjense, para el año 1999, para el Servicio Nacional Forestal, las siguientes dotaciones:

Dotación máxima de vehículos.	135
Dotación máxima de personal.	685

Artículo 6º transitorio.- Fíjase, para el Servicio Nacional Forestal, la siguiente planta de personal en extinción:

Plantas/Cargos.	Grados E.U.S.	Número de cargos.
Administrativo	9º	1
Administrativo	10º	1
Administrativo	11º	1
Administrativos	12º	14
Auxiliar	16º	1
Auxiliares	17º	7
Auxiliares	18º	11
TOTAL		36

En esta planta se podrá encasillar, de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 1º transitorio, sólo al personal de las plantas de administrativos y de auxiliares de la Corporación Nacional Forestal que ocupan en la actualidad cargos cuyos grados superan el

nivel máximo de los escalafones de las plantas de administrativos y de auxiliares que se fijan para el Servicio Nacional Forestal. El encasillamiento regirá a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta planta.

La planta que se fija en este artículo comenzará a regir a contar del 1 del mes siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los cargos de esta planta que queden vacantes por cualquier causa se suprimirán por el solo ministerio de la ley.

Artículo 7° transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará los presupuestos de la Subsecretaría Forestal y del Servicio Nacional Forestal y traspasará a ellos, desde el presupuesto de la Corporación Nacional Forestal, los fondos que sean necesarios para que tales reparticiones cumplan con sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto actualmente consignado en la Ley de Presupuestos para la Corporación Nacional Forestal y, en lo que no alcanzare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos vigente."

Hago presente a V.E. que el artículo 18 fue aprobado tanto en general como en particular, con el voto a favor de 74 señores Diputados, de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL DFL. N° 1, DE 1982, DE MINERÍA, LEY GENERAL DE
SERVICIOS ELÉCTRICOS, CON EL OBJETO DE REGULAR LOS
COBROS POR SERVICIOS ASOCIADOS AL SUMINISTRO
ELÉCTRICO QUE NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A
FIJACIÓN DE PRECIOS
(2280-03)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos:

1) Agrégase en el número 5 del artículo 2º, a continuación del punto (.) que se sustituye por la conjunción "y", la expresión "demás servicios asociados al suministro de electricidad o que se presten en mérito de la calidad de concesionario de servicio público."

2) Modifícase el artículo 90, del Capítulo I, Título IV, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente texto:

"Artículo 90.- Están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica y los servicios que a continuación se indican:"

b) Agrégase a continuación de su numeral 3, el siguiente número 4, nuevo:

"4.- Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución de la Comisión Resolutiva, creada por el decreto ley N° 211, de 1973, dictada a solicitud de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

Las empresas de servicios eléctricos no podrán, directa o indirectamente, prestar los servicios anexos a la distribución eléctrica, con excepción de corte y reposición de línea.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, en las ciudades cuyo número de habitantes sea inferior o igual a treinta mil, las concesionarias de servicio público de distribución eléctrica podrán prestar los servicios no consistentes en suministros de energía."

3) Agrégase a continuación del artículo 107, el siguiente artículo 107 bis, nuevo:

"Artículo 107 bis.- Los precios de los servicios a que se refiere el número 4 del artículo 90 se calcularán sobre la base de los estudios de costos y los criterios de eficiencia a que se refiere el artículo anterior.

Los valores resultantes no formarán parte del valor agregado de distribución, se actualizarán de acuerdo a la variación de los índices de precios u otros que se establezcan en el decreto que los fije.

Los precios así determinados serán sometidos a revisión y determinación de nuevos valores con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministros de distribución sin perjuicio de que, en cualquier momento, cuando la Comisión Resolutiva así lo determine, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante decreto, formalice su descalificación como servicio sujeto a fijación de precios."

Artículo único transitorio.-

"La Superintendencia de Electricidad y Combustibles realizará la primera solicitud, a que se refiere el número 4° del artículo 90, dentro del plazo de quince días contado desde la

publicación de la presente ley. En dicha presentación se incorporarán a lo menos los siguientes servicios: corte y reposición de suministro a usuarios morosos, pago de la cuenta fuera de plazo, arriendo de medidor, mantenimiento o conservación de medidor, mantenimiento o conservación de empalmes, retiro de empalmes, retiro de medidor, resellado de cajas, conexión a la red, servicio de apoyo en postes y duplicado de boletas o facturas."."

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RELATIVO AL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS SUBREGIONALES ENTRE ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY (2333-10).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en primer trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República- individualizado en el rubro.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, su Director (S), don Mario Matus, y su Jefe de Gabinete, don Mathias Francke; de la Dirección General de Aeronáutica Civil, su Director de Planificación, don José Manuel Sánchez, y el Fiscal, don Juan Pablo Hargous; de la Junta de Aeronáutica Civil, su Secretario General, don Juan Pablo Langlois; y el Embajador, don Mariano Fontecilla.

S.E. el Vicepresidente de la República, en el Mensaje con que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, señala que este Tratado tiene por propósito fundamental contribuir al desarrollo del transporte aéreo en la Subregión comprendida por los seis territorios de los Estados Partes, lo que permitirá la realización de nuevos servicios aéreos en la zona, afianzando y facilitando tanto la integración entre los pueblos como los procesos de integración económica en marcha.

Agrega que los fines del Acuerdo, todos coherentes con la política chilena de obtener el mayor grado de apertura posible en los demás países de la región, son crear más y mejores oportunidades a los pasajeros, a la carga y a las empresas aéreas chilenas.

Por otra parte, es del caso hacer presente que Chile ha celebrado convenios bilaterales de transporte aéreo internacional con diversos países del mundo, entre los cuales se pueden mencionar Singapur, Israel, Uruguay, España, Cuba, Jordania, Brasil, Ecuador, República Federal de Alemania, Paraguay, Bolivia, Argentina, Holanda, Jamaica, Federación de Rusia, Panamá, Nueva Zelandia, Estados Unidos de América y México.

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un breve Preámbulo y veinte artículos, más tres Anexos, el contenido fundamental de los cuales os reseñaremos a continuación.

En el Preámbulo, los Gobiernos de los Estados Partes señalan que son Signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944; que congregan a un grupo de países que viene desarrollando un nuevo proceso de integración económica, y que aspiran a contribuir al desarrollo del transporte aéreo en la Subregión comprendida por sus territorios.

El artículo 1º fija el objeto del Acuerdo, a saber, permitir la realización de nuevos servicios aéreos subregionales regulares, en rutas diferentes a las regionales efectivamente operadas en el marco de los Acuerdos Bilaterales, a fin de promover y desarrollar nuevos mercados y atender debidamente a la demanda de los usuarios.

Luego, el artículo 2º determina el sentido y alcance que ha de darse a diversos términos de uso frecuente, en relación al Acuerdo, tales como "Estado Parte", "Autoridades Aeronáuticas", "Servicios Subregionales", "Empresa designada", "País de Origen" y "Acuerdos Bilaterales".

Cabe destacar que por "Servicios Subregionales" se entiende los servicios aéreos regulares de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, realizados dentro de la Subregión que comprende los territorios de los Estados Partes, conforme a los criterios establecidos específicamente para ello, en rutas diferentes a las regionales efectivamente operadas en el marco de los Acuerdos Bilaterales.

En otro orden de cosas, se señala que los Anexos integran el presente Acuerdo, entendiéndose que toda referencia a éste debe incluir la de los Anexos, excepto donde sea especificado en forma distinta. Toda modificación a los mismos será siempre resuelta por acuerdo unánime de las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Partes cuando lo consideren necesario para el mejor desarrollo del Sistema de Transporte Aéreo Subregional. Las modificaciones entrarán en vigor provisionalmente desde la fecha de suscripción del Acta correspondiente y pasarán a regir definitivamente, para cada Estado Parte, a partir de la fecha de su confirmación al País Depositario mediante comunicación cursada por Nota Diplomática. (Artículo 3°).

Los derechos que se conceden los Estados para operar estos nuevos servicios subregionales se consignan en el artículo 4°. Estos derechos son el de sobrevolar los territorios de los Estados Partes; el de aterrizar en los referidos territorios, para fines no comerciales, y el de embarcar y desembarcar en los territorios de los Estados Partes, pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, en vuelos regulares que se realicen exclusivamente dentro de la Subregión.

Se aclara que el derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo destinados o provenientes de territorios de terceros Estados Partes dependerá de la autorización de los Estados Partes involucrados, sean estos tráficos de quinta o sexta libertad.

Se precisa, por último, que las empresas designadas podrán permitir a sus pasajeros la interrupción del viaje, con derecho a posterior reembarque, en escalas intermedias de una misma ruta subregional, bajo las condiciones establecidas en el Anexo I del presente Acuerdo.

A continuación, el artículo 5° indica que cada Estado Parte tendrá el derecho de designar una o más empresas para operar los Servicios Subregionales, designación que será comunicada mediante Nota Diplomática a los demás Estados Partes involucrados.

La empresa aérea que haya sido designada y autorizada podrá iniciar y mantener la operación de los Servicios Subregionales, siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios del otro Estado Parte y con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.

Cada uno de los Estados Partes tiene el derecho de retirar la designación de una empresa o empresas y designar otra u otras, comunicándolo por Nota Diplomática dirigida a los demás Estados Partes involucrados.

Por su parte, el artículo 7º subraya que se aplicarán subsidiariamente a este Tratado todas las disposiciones de los Acuerdos de Servicios Aéreos suscritos entre los Estados Partes involucrados, que resulten compatibles con él, agregando que las disposiciones de este Acuerdo no deberán constituir, bajo ninguna circunstancia, restricciones a lo establecido en los Convenios de Servicios Aéreos que los países hayan concluido entre sí.

Añade que en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo ningún Estado Parte otorgará tratamiento más favorable a sus empresas que a las de los demás Estados Partes.

A su turno, en lo relativo a las tarifas a ser aplicadas para el transporte en los Servicios Subregionales, el artículo 9º prescribe que ellas se regirán por las normas del País de Origen.

A continuación, por el artículo 11º se obliga a cada Estado Parte a compatibilizar con los demás miembros sus normas y procedimientos relativos a Aeronavegabilidad, Operaciones y Licencias al Personal de acuerdo con las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Luego, se crea el Consejo de Autoridades Aeronáuticas, cuyo objetivo es velar por el cumplimiento y aplicación de este Acuerdo. (Artículo 12º).

El artículo 13º establece que cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación y prácticas de competencia desleal, en el ejercicio de las oportunidades comerciales.

Los artículos 15º y 16º regulan la adhesión y denuncia al Convenio.

El artículo 17º precisa que para la solución de las controversias que surjan entre los Estados Partes acerca de la interpretación y/o ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, serán observados los procedimientos previstos en el Anexo III del mismo.

Por otro lado, se consigna que el Acuerdo será objeto de revisión periódica y, por lo menos, cada tres años. En estas revisiones, los Estados Partes procurarán eliminar gradualmente las restricciones existentes en aquél. (Artículo 18°).

Finalmente, se preceptúa que el Tratado entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, los que serán depositados ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

ANEXOS

Los Anexos forman parte integrante del Acuerdo, como lo indica el artículo 3°, y se refieren, el I, a los "Criterios Operacionales"; el II, al "Consejo de Autoridades Aeronáuticas", y el III, a la "Solución de Controversias".

En el Anexo I se abordan materias relativas a: Area Geográfica; Rutas Subregionales; Superposición de Rutas; Aeropuertos Subregionales; Aeropuertos Compartidos; Area Terminal; Capacidad; Parada Estancia, y Vuelos Exploratorios.

El Anexo II regula la Composición, Atribuciones, Sesiones, Presidencia, Sede, Resoluciones, Secretaría, y Actas del Consejo de Autoridades Aeronáuticas.

Sus resoluciones tienen el carácter de recomendación y le corresponde, entre otras cosas, pronunciarse sobre las controversias resultantes de la aplicación y/o interpretación del Acuerdo; formular normas complementarias para el funcionamiento armonioso del Sistema de Transporte Aéreo Subregional, y pronunciarse sobre las denuncias de prácticas predatorias o de competencia desleal.

Finalmente, el Anexo III, sobre Solución de Controversias, prevé una primera instancia en la cual se someterá la discrepancia a la deliberación del Consejo; luego, de no haber arreglo, se da lugar a negociaciones directas entre los Estados Partes y, por último, de persistir el problema, se abrirá un proceso ante una Comisión Arbitral, que debe concluir su labor dentro de un plazo de sesenta días.

Las decisiones de dicha Comisión serán inapelables y, si un Estado no las cumple, las demás Partes podrán adoptar medidas restrictivas respecto de las operaciones de las empresas aéreas de tal Estado.

En el seno de vuestra Comisión, el señor Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil destacó que este Acuerdo surgió inicialmente al amparo del MERCOSUR, si bien, para proyectarlo más allá de ese ámbito, las respectivas autoridades aeronáuticas idearon convertirlo en un Convenio de cobertura regional. Así, Chile y Bolivia fueron invitados a suscribir el Tratado, lo que se materializó en Fortaleza, Brasil, el 17 de diciembre de 1996. Agregó que la idea es que el Acuerdo llegue a abarcar a toda América del Sur.

Añadió que a nuestro país le pareció fundamental participar, puesto que está a la cabeza de un movimiento de liberalización del Convenio, proponiendo abrir todas las quintas libertades.

Hasta el momento, continuó, el instrumento internacional ha sido ratificado por Brasil, Bolivia y Paraguay. Además, Perú ha manifestado su interés en incorporarse.

Es del caso hacer presente que la versión en idioma español del Acuerdo en informe contiene algunos errores menores de ortografía, que no afectan el fondo de las normas respectivas, pudiendo en todo caso las Partes corregirlos mediante los procedimientos permitidos por el artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente en Chile como ley de la República.

Los errores se contienen en el Preámbulo, en algunos artículos del Tratado y en los Anexos. Así, se utiliza acento gráfico en las palabras "Bolivia", "Depositario" y "denuncia", y no se acentúa la palabra "días". Además, en el Preámbulo se usa "um" en vez de "un", y en el Anexo I, la palabra "tráfego" en vez de "tráfico".

La aplicación de la norma citada de la Convención de Viena permite que el Congreso Nacional pueda pronunciarse sobre el Tratado sin exigir la corrección previa de tales errores.

Vuestra Comisión, una vez analizadas todas y cada una de las normas del Acuerdo en informe, acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Valdés y Vega, que aprobéis el siguiente

"PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.- Apruébanse el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, y sus Anexos, suscritos en Fortaleza, Brasil, el 17 de diciembre de 1996."

Acordado en sesión de fecha 13 de julio de 1999, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jorge Martínez Busch y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 20 de julio de 1999.

(Fdo.): Sergio Sepúlveda Gumucio, Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA
LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS
(855-03)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Cooperativas.

En relación con esta iniciativa de ley, vuestra Comisión escuchó los planteamientos del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Jorge Leiva, del Subsecretario de dicha Cartera de Estado, don Luis Sánchez, y del Jefe del Departamento de Cooperativas del referido Ministerio, don Carlos Rubio.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, don Gerardo Ramírez, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Luzagro Ltda.; don Jorge Leiva, don Héctor Rubio y doña Soledad Leiva, Presidente, Vicepresidente y Secretaria de la Confederación General de Cooperativas de Chile, CONFECOOP Chile Ltda.; don Andrés Corral, Asesor Jurídico de Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui y Limarí Ltda.; don Francisco Peñafiel, Gerente General de Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. Capel; don Nicomedes Campos, don Eduardo Anriquez, don Alfredo Hess y don Gonzalo Vial, Presidente, Gerente General y asesores jurídicos de la Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas Lecheras de Chile; doña Siria Jéldes y don Claudio Ramírez, Gerente General y Gerente Comercial de la Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile, Copeuch Ltda.; don Francisco León y don Juan Martínez, Vicepresidente y Asesor de la Confederación Nacional de Cooperativas Campesinas; don Lautaro Cisternas y don Nelson Cofré, Presidente y asesor jurídico de la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito Ltda.; don Emilio Segel, Vicepresidente de la Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas Ltda.; don Benigno Alvarado y don Mario Vargas, Vicepresidente y Consejero de la Federación de Cooperativas de Consumo de Chile Ltda., y don Ramón Santelices, representante de las Cooperativas Abiertas de Vivienda.

- - -

Cabe dejar constancia de que los artículos 65, 77 y 133, contenidos en los numerales 67, 81 y 144, respectivamente, del artículo 1º, son materia de ley orgánica constitucional y requieren para su aprobación de quórum especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

- - -

Es dable señalar, asimismo, que a través de oficio N° 14.051, de fecha 7 de abril de 1999, se consultó a la Excma. Corte Suprema en relación con el proyecto en informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 de la Carta Fundamental, constando la respuesta del Máximo Tribunal en el oficio N° 453, de fecha 3 de mayo de 1999.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe consisten en estimular las iniciativas personales y grupales y el desarrollo de las potencialidades de la población interesada en organizarse en cooperativas; modificar los procedimientos para la constitución, reforma de estatutos y disolución de las cooperativas a las fórmulas generales, que con ciertas similitudes se aplican en la actualidad a otras personas jurídicas; tender a la eliminación de disposiciones entrabantes o limitantes, dejando que la aplicación de los principios cooperativos sea llevada a la práctica por los socios de las entidades conforme a la realidad específica de cada organización, y concentrar en la Ley General de Cooperativas toda la legislación dispersa en diversos cuerpos normativos.

El proyecto consta de dos artículos permanentes, el primero de los cuales contiene 151 numerales.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Es dable mencionar aquí, entre otras, las siguientes disposiciones legales: Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Decreto Ley N° 1.320, de 1976, sobre cooperativas de vivienda; Ley N° 19.019, que modifica el D.L. N° 1.320; Decreto con Fuerza de Ley N° 12, de 1968, que establece normas sobre constitución, funcionamiento y administración de cooperativas de reforma agraria; Decreto con Fuerza de Ley N° 13, de 1968, sobre cooperativas campesinas; Ley N° 4.531, sobre cooperativas agrícolas; Ley N° 18.023, que establece obligaciones para las sociedades de cooperación agrícola; Decreto Supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento de Cooperativas de Productores de la Pequeña Minería, y Decreto Supremo N° 250, que aprueba el Reglamento definitivo para el funcionamiento de las Cooperativas Vitivinícolas.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S.E. el Presidente de la República

Dicho documento señala que el desarrollo económico con equidad requiere generar condiciones para que todos los sectores puedan efectuar y potenciar su aporte al desarrollo social y económico, así como generar aquellas condiciones que permitan una cada vez más amplia participación de la población en los beneficios que surgen de este proceso.

Indica, asimismo, que la experiencia chilena de los últimos cuarenta años, así como la de muchos de los países desarrollados durante el presente siglo, muestra que el sector cooperativo puede combinar adecuadamente ambos aspectos, en términos de convertirse en un agente, entre otros, para dotar a la sociedad de una mayor igualdad de oportunidades.

Sin embargo, continúa expresando el Primer Mandatario, el cooperativismo chileno se ha retrasado en alcanzar los niveles de modernidad necesarios para efectuar una mayor contribución al desarrollo nacional, servir de vehículo para participar en los beneficios del mismo y adecuarse a las exigencias del medio actual, que tiene características muy distintas al contexto en que surgió el sector cooperativo en Chile.

Explica que como consecuencia de la estrategia de desarrollo seguida por el país desde los años cincuenta y hasta mediados de los sesenta, el cooperativismo se desarrolla en Chile principalmente bajo el alero de la acción estatal, sin olvidar el aporte de la Iglesia Católica y de otros precursores individuales e institucionales. Se estructura un importante tejido de organismos públicos y privados que destinaron notables esfuerzos de apoyo al sector. Se crea, además, un marco jurídico protector que privilegia a las cooperativas en sí mismas por sobre su eficaz y plena incorporación a las relaciones con el medio. Se fomenta la actividad cooperativa en sectores sociales deprimidos, zonas territoriales o actividades económicas que no eran atendidas o lo eran sólo regularmente por la acción del Estado, o que no representaban interés para la acción del sector privado.

Apunta que los cambios ocurridos en el país durante las últimas dos décadas, en relación con el rol del Estado en la sociedad, así como en cuanto a las características específicas de ésta, y en general, la mutación en la estrategia de desarrollo seguida por el país, hacen hoy día imprescindible restablecer las condiciones mínimas para su desarrollo, en función de los intereses de la comunidad, sobre bases distintas.

Expresa que las cooperativas constituyen una de las formas asociativas que puede asumir la titularidad de una empresa y que tiene características especiales. Por una parte, se confunden en ella las categorías o factores que participan en la empresa, es decir, son los socios de las cooperativas quienes por lo general aportan el capital, incorporan o contratan la capacidad empresarial, adquieren los bienes o servicios que la empresa produce y en muchos casos, hacen acopio de los insumos y materias primas requeridas o aportan, incluso, el trabajo.

Por otra parte, observa, le es propio a esta forma de organización un marco doctrinario, de principios, que en el texto del proyecto se positiviza en su artículo 1º, a modo de características esenciales de las cooperativas. Desde esta perspectiva, acota, son empresas de carácter democrático, con potencialidades para amalgamar adecuadamente sus

especificidades propias, con una capacidad empresarial acorde con los tiempos, cada vez más exigentes.

El proyecto de ley busca generar un marco jurídico moderno, que:

1.- Estimule las iniciativas y el desarrollo de las potencialidades propias de la población interesada en participar u organizarse bajo la fórmula cooperativa;

2.- No contenga disposiciones que traben al funcionamiento de las cooperativas, dejando que la práctica y la aplicación de las características esenciales de ellas, vale decir sus principios, sean regulados por los estatutos y acuerdos internos de cada organización, conforma a sus procedimientos democráticos y a su realidad y funciones propias, y

3.- Reconozca adecuadamente el objetivo económico, que también es consustancial a estas instituciones, a fin de que puedan aprovechar sin mayores limitaciones las oportunidades que el sistema económico pueda ofrecerles y los estímulos de este carácter, factor esencial para el desarrollo de la empresa, de la cual la cooperativa es su titular.

Señala que desde un punto de vista más formal, el proyecto pretende refundir en un solo texto toda la legislación cooperativa dispersa en diversos textos de rango legal.

Precisa que en torno a los objetivos mencionados se proponen sustanciales reformas al procedimiento establecido para la obtención de la personalidad jurídica, la reforma de los estatutos o la disolución de las cooperativas, de manera que en reemplazo del sistema de concesión, actualmente existente, en cuya virtud se requiere la dictación de un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para que los actos sean reconocidos por el ordenamiento jurídico, se sugiere un sistema de registro, con medidas de publicidad adecuadas, correspondiendo en general la evaluación de la viabilidad del proyecto cooperativo a los propios interesados.

Explica que se propone, del mismo modo, que el tipo jurídico “cooperativa” sea genérico o universal, de modo tal que pueda ser titular de cualquier tipo de empresa o actuar en cualquiera actividad económica, salvo las limitaciones que impone la ley. Agrega que, desde luego, aquellas cooperativas que actúen en actividades económicas regidas por leyes especiales o sometidas a una fiscalización especial deberán someterse a las normas que

regulan el desempeño en dicha actividad y al organismo fiscalizador que las aplica, en los aspectos propios del giro.

Destaca que en materia de principios el proyecto pretende mantener aquellos que tradicionalmente han caracterizado a estas empresas, pero que, no obstante, en una visión actual, es menester dejar espacio para que sean puestos en práctica por la vía estatutaria y de los acuerdos de las instancias internas democráticamente generadas, acorde con la realidad específica de cada organización, de las funciones que desarrolla y de los intereses de quienes las integran. De este modo, materias tales como la distribución de los remanentes y excedentes, la remuneración de los factores, y en general, la adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones a que haya lugar por estas causas, las determinarán los propios socios en conformidad a las características esenciales de estas instituciones.

Indica que acorde con la concepción enunciada se pretende eliminar las trabas para que las cooperativas puedan brindar sus bienes y servicios a personas que no ostentan la calidad de socios, salvo excepciones, y se posibilita la asociación de cooperativas con entidades de distinto tipo, en función de sus propios intereses, estableciéndose normas tendientes a dar adecuada transparencia a este tipo de operaciones, de modo que sus socios puedan percibirlos y conocer sus resultados.

S. E. el Presidente de la República manifiesta que considerando la importancia que se atribuye al volumen de operación y recursos que pueden llegar a tener o administrar las cooperativas, y el necesario resguardo del bien común, el proyecto propone, además, dotar al Departamento de Cooperativas de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de facultades adecuadas a una correcta y oportuna fiscalización.

DISCUSIÓN

Vuestra Comisión tuvo presentes las opiniones relativas a la iniciativa en informe vertidas por representantes del Ejecutivo y del sector privado, que se resumen, en lo fundamental, a continuación:

El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción destacó la gran importancia que tiene el proyecto en informe, señalando que tiene gran relevancia legislar en las materias a que se refiere el proyecto, dado que existe una ley que rige desde el año 1963, y el contexto en que en la actualidad tienen que desenvolverse las cooperativas difiere mucho del de esa época.

Expresó que el origen de la iniciativa se encuentra en un intento de poner al día la legislación que rige la materia.

Informó que estudios estadísticos del quinquenio 1991-1996 revelan que si bien el número de cooperativas disminuyó de 1.231 a 1.060, el número de socios aumentó de 580.000 a 760.000, lo que significa un aumento de un 40% en cinco años.

Las cifras demuestran por tanto, precisó, que el sector es fuertemente dinámico y que en sectores como en vivienda, por ejemplo, tiene gran importancia.

Hizo notar que el proyecto de ley en informe, aunque no tenga la urgencia legislativa que tienen otras iniciativas llamadas a resolver conflictos inmediatos, reviste para el Ejecutivo trascendencia por los avances que conlleva.

Resumió los objetivos fundamentales en los puntos que se indican a continuación:

a) Modificar lo referente a la forma de constituir, registrar y disolver las cooperativas. Explicó que en la ley vigente se exige un decreto que el Ministro de Economía dicta en virtud de la delegación de facultades del Presidente de la República, haciendo notar que no corresponde que una sociedad entre privados requiera aprobación del Estado para poder constituirse, registrarse o disolverse.

b) Introducir enmiendas respecto de la forma de funcionamiento, porque la ley vigente es muy estricta en cuanto a la forma en que deben cumplirse los objetivos y principios del sistema cooperativo, mientras la iniciativa en informe deja más libertad para que los propios socios, en los estatutos, interpreten esos principios y fijen las formas concretas en que los principios cooperativos se van a aplicar, resaltando que ello tiene especial relevancia en torno a la forma de distribución de excedentes y en las relaciones con

terceros, que en una sociedad dinámica, con mercado abierto, como es el que existe en la actualidad, para permitir la interacción libre con los distintos agentes económicos.

c) Cambios en lo relativo a la dirección y gestión de las cooperativas. Por un lado se plantea una mayor exigencia en cuanto a la participación de los socios, restringiendo las delegaciones de poderes, otorgando, por otro lado, mayor flexibilidad a los órganos de gobierno, lo que permite más libertad para contratar personal especializado que pueda participar en ellos, esto es, que no quede limitado exclusivamente a los socios la posibilidad de formar parte de los organismos superiores de administración de las cooperativas.

d) Respecto de la resolución de conflictos internos, se propone un procedimiento judicial para hacer más ágil y expedita la resolución.

e) En lo referente a la supervisión y fiscalización, se trata de dotar al ente fiscalizador, que por ahora sigue siendo el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, de facultades parecidas a las de las Superintendencias, de manera de asimilarlo a la forma de actuar de éstas, que tienen una legislación más moderna y adaptada al tipo de transacciones y negocios que son frecuentes en la actualidad.

Finalmente, hizo notar que si bien se introducen enmiendas en otros aspectos, ellas consisten básicamente en adaptaciones, mencionando a modo ejemplar algunas disposiciones tributarias que se trata de conciliar con las actualmente vigentes, y la participación en sociedades, punto en el cual hoy en día las cooperativas tienen fuertes restricciones.

Concluyó destacando que el proyecto aspira en esencia a la modernización de la legislación para adecuarla y posibilitar que las cooperativas puedan desempeñarse en una economía mucho más competitiva y abierta, como es la de estos tiempos, en que hay menos intervención del Estado en el funcionamiento de las sociedades que actúan en la economía, para que las cooperativas puedan en la medida de lo posible, contar con condiciones similares a las de otras empresas, guardando sus peculiaridades de acuerdo a la doctrina sobre cooperativismo.

Los representantes de la Confederación General de Cooperativas de Chile recordaron que la reforma a la Ley General de Cooperativas se generó en una propuesta de dicha

entidad al entonces Presidente de la República don Patricio Aylwin A., como resultado de un estudio de casi tres años, realizado con consulta a profesionales y dirigentes del cooperativismo chileno. En ese proyecto se tuvo presente, indicó, la “Ley Marco”, que es un instrumento jurídico elaborado por la Comisión de Derecho Cooperativo de la Organización de las Cooperativas de América, que reúne la experiencia y opinión de diferentes legislaciones de América en materias cooperativas.

Dejaron constancia de que las cooperativas observan en todo el mundo normas generales y principios que, con un criterio universal, son representados por la Alianza Cooperativa Internacional.

Hicieron presente su opinión en cuanto a que en lo esencial el proyecto de ley conserva algunos de los aspectos más relevantes de los criterios propuestos en su oportunidad por CONFECOOP, lo que estiman positivo, puntualizando que también encuentran necesario adecuar algunos aspectos del proyecto, efectuando al respecto las siguientes consideraciones:

Atendiendo a la diversidad de actividades que llevan a cabo las cooperativas en sus diferentes tipos, sostuvieron que éstas pueden expresar y señalar en mejor forma cuáles son las normativas legales que más se ajustan a sus actividades operacionales, teniendo plena validez las legítimas propuestas que plantee cada sector.

Destacaron que aspiran a que la nueva Ley General de Cooperativas responda en plenitud a las inquietudes del movimiento cooperativo, para lo cual, sin perjuicio de agilizar su pronta dictación, es preciso tomarse el tiempo necesario para considerar plenamente todas las opiniones relevantes e informadas del Parlamento, del Gobierno y sobre todo de los propios actores.

Manifestaron que creen de conveniencia considerar en la iniciativa en informe los siguientes criterios:

Tener presente que aún cuando algunos tipos de cooperativas pueden cubrir amplios espectros de la población, otras se orientan hacia sectores específicos que por sus características socioeconómicas deben tener un tratamiento diferenciado.

Impulsar y privilegiar la integración, tanto en el orden gremial como en el de los servicios en materias sociales y económicas para objetivos comunes, así como también en acciones de autocontrol, por delegación del Estado, como existe en avanzadas legislaciones extranjeras.

La incorporación de acciones orientadas al fomento y desarrollo de estas formas de organización, especialmente en lo que se refiere a la vinculación con programas que el mismo Estado promueve, como es el caso de generación de empleo y trabajo, construcción de viviendas, fomento productivo, etc., ello por cuanto la comunidad organizada en estas formas de empresa se convierte en una poderosa herramienta de participación, de creación de ahorro interno, creación de riqueza, redistribución del ingreso, etc.

La educación cooperativa, que tiene que ver con el mejoramiento de los niveles de los dirigentes y asociados para el mejor manejo de su empresa, con su mayor y mejor participación para el ejercicio de la democracia, la cual puede ser autofinanciada por las mismas organizaciones, destinando un porcentaje de sus excedentes o de sus operaciones a este fin, incorporándola como una exigencia permanente en la ley.

Adecuado control del funcionamiento y operación de las organizaciones, especialmente en el caso de aquellas en que está involucrada la fe pública, ya sea en función de la magnitud de los recursos que se manejan y su volatilidad (caso de las cooperativas de ahorro y crédito), de las características de sus participantes (Vivienda, campesinas, pesqueras, trabajo, etc.), en las cuales por un parte es importante el rol de los organismos especializados y sectoriales, pero por otra parte es necesario que también actúen otras instancias como podría ser el mismo Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, o formas de autocontrol del mismo movimiento cooperativo.

Por último, se estima relevante establecer normas que permitan la mayor estabilidad posible al capital y patrimonio de las organizaciones cooperativas, atendiendo a que sus “cuotas de capital” no son acciones transables en el mercado, lo cual en el caso de retiro de algunos socios se traduce en disminución del capital, pudiendo convertirse esta condición, por razones ajenas a la eficiencia de la cooperativa, en una debilidad permanente para la realización de inversiones requeridas para la buena operación de la empresa. Sugirieron la mantención de los mecanismos de creación de Fondos de Reserva con un porcentaje de los

resultados y el perfeccionamiento de los procedimientos para la devolución de los aportes a los socios que se retiren de ellas.

Los representantes de la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito hicieron presente a la Comisión, en primer lugar, que el sector que representan está compuesto de un total de 80 cooperativas de ahorro y crédito activas, con alrededor de 500.000 asociados, que a Diciembre de 1998 mantenía activos cercanos a los 120.000 millones de pesos, y que a nivel nacional, más del 8 % de la población económicamente activa pertenece a una cooperativa de ahorro y crédito, existiendo regiones en las que dicha participación asciende a más del 40 % del segmento económicamente activo.

Señalaron, asimismo, que la federación que representan concentra a un total de 64 cooperativas, cuyo tamaño y nivel es heterogéneo, pues mientras la mayor tiene un capital de más de 21.000 millones de pesos la menor tiene un capital social de aproximadamente 2 millones de pesos, precisando que en relación a los préstamos de consumo del sistema financiero nacional, las cooperativas de ahorro y crédito representan el 15,83% del sistema, siendo las de mayor tamaño Coopeuch, Oriencoop y Coocretal.

Expresaron que actualmente el cooperativismo de ahorro y crédito constituye un instrumento de financiamiento a la micro, pequeña, y en algunos casos a la mediana empresa, sin perjuicio del gran papel que juega en el microcrédito, permitiendo a muchos sectores de la población que se encuentran marginados del mercado financiero acceso equitativo a dichos servicios, constituyéndose en un mecanismo real y concreto de generación de riqueza y crecimiento.

Manifestaron que el actual marco regulatorio y de fiscalización les merece reparos, mencionando al efecto que no se reconoce, en propiedad, a las cooperativas de ahorro y crédito como intermediarios financieros y, por tanto, no se les aplica el mismo marco jurídico que a los demás agentes del sistema financiero.

Ello implica, explicaron, que no se les permite el acceso a operaciones propiamente bancarias y, por otra parte, el marco legal es la base para una regulación (Compendio de Normas Financieras del Banco Central) restrictiva y discriminatoria para este tipo de empresas, lo que les impide contar con los mismos instrumentos para competir en el mercado. Sobre el particular mencionaron, a título ejemplar, que para las cooperativas de

ahorro y crédito aún se mantiene el sistema de “leverage” (índice de endeudamiento), en circunstancias que para la Banca el Congreso Nacional estableció la exigencia de un coeficiente de solvencia patrimonial (índice de Basilea de un 8% patrimonial en relación con los activos ponderados por riesgo), lo cual mantiene a muchas cooperativas en una permanente “asfixia normativa” que impide su crecimiento.

En cuanto a la fiscalización, observaron, no existe, salvo para dos cooperativas del sector, fiscalización especializada de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Esta debilidad constituiría un serio riesgo, opinaron, debido a las altas tasas de crecimiento observadas en el sector y considerando, además, que lo normal en nuestro sistema es que las cooperativas perciban recursos a través de los aportes o cuotas de capital (capital social), aún sin recaudar dinero por vía de ahorros o depósitos, situación que igualmente constituye “captación” desde una perspectiva financiera, como ha sido establecido en las directrices del Concordato de Basilea.

Manifestaron que les parecen positivos, entre otros aspectos, el nuevo sistema de constitución de cooperativas, que es más ágil, la incorporación de barreras de acceso al mercado (patrimonio mínimo para cooperativas de ahorro y crédito), el reforzamiento de los mecanismos de solución judicial de conflictos entre los socios y la cooperativa, etc.

Sin embargo, hicieron notar que les parece esencial perfeccionar la redacción del artículo 2º aprobado por la Cámara de Diputados, de manera de consagrar efectivamente y sin lugar a dudas en la interpretación, que las cooperativas podrán tener por objeto cualquier actividad económica y que se regirán por la Ley de Cooperativas en todo lo relativo a su naturaleza jurídica societaria; y que –por otra parte- se regirán en cuanto a las operaciones económicas que realicen, por la legislación específica de la actividad económica que constituya su objeto. A su vez, indicaron, esta correlación de legislación aplicable debe ir aparejada de un control también dual, es decir, control de legalidad del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, y supervisión especializada de acuerdo a la naturaleza específica de la actividad económica de que se trate.

En cuanto a la fiscalización específica para las cooperativas de ahorro y crédito, estimaron necesario consagrar jurídicamente la exigencia de supervisión especializada para todas estas empresas, considerando que ellas efectúan captación de recursos redimibles del público, aún cuando sólo lo hagan por vía de aportes de capital.

Observaron que con el objeto de hacer realizable la fiscalización especializada para un alto número de cooperativas de ahorro y crédito dispersas geográficamente en el país, con volúmenes de activos muy dispares, se propone la instauración de un sistema de supervisión auxiliar que esté constituido por entes privados que desarrollen labores ejecutivas de fiscalización (control a distancia y, especialmente, supervisión en terreno).

Concluyeron señalando que en términos generales esperan una tramitación rápida y expedita del proyecto de ley en informe, con el perfeccionamiento de los aspectos antes mencionados, de manera tal de permitir un efecto práctico de la norma jurídica y que ésta sea efectivamente un elemento que contribuya al crecimiento del sector. Lo anterior contribuiría decisivamente a permitir el acceso a servicios financieros equitativos a muchos sectores de la población que actualmente se encuentran marginados de este mercado, lo que constituye, en su opinión, un elemento de retraso en el proceso de desarrollo de una economía social de mercado emergente como la chilena.

Los representantes de Coopeuch opinaron que si bien el proyecto faculta a las cooperativas de ahorro y crédito a prestar los servicios financieros de acuerdo a la legislación vigente, éstos deben regirse por las normas específicas que regulan estas actividades, las que corresponden a la Ley General de Bancos y al Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las que no mencionan a las cooperativas de ahorro y crédito en las operaciones que permiten y regulan, salvo en el Capítulo III C.2 del Compendio, que se refiere a las cooperativas de ahorro y crédito, pero que limita los tipos de operaciones que estas instituciones pueden realizar.

Plantearon las siguientes observaciones a disposiciones específicas del proyecto en informe:

Artículo 112: Señalaron que estiman de la mayor trascendencia la aprobación de este precepto, pues hasta el momento todas sus gestiones para lograr un mayor nivel de endeudamiento, ser emisores de tarjetas de crédito, etc., han sido infructuosos, dado que el Banco Central de Chile no desea modificar el Compendio de Normas Financieras por la actual Ley de Cooperativas, que en su actual artículo 112 limita las operaciones crediticias de las cooperativas sólo a términos reajustables.

Respecto de la supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, manifestaron que creen que es de gran relevancia y que deberían quedar sujetas a ella todas las cooperativas que tengan captación de recursos de terceros, independientemente de su volumen de activos.

Artículo 115: Señalaron que el precepto, al disponer que las cooperativas deben fijar su política de créditos en un reglamento que debe ser aprobado por el Departamento de Cooperativas, no guarda relación con la supervisión que realizará la Superintendencia de Bancos en algunas cooperativas, pues es este organismo quien dicta las normas que deben seguir las instituciones financieras en su metodología de evaluación de créditos, así como en el resto de las operaciones.

Artículo 41: Estiman que esta disposición, que establece que ningún apoderado podrá representar a más de dos socios, es impracticable para cooperativas como la que representan, que cuenta con más de 170.000 asociados.

Artículo 42: Sobre el particular señalaron que en las cooperativas de importancia económica se debería contemplar como requisito para ser Consejero contar al menos con la educación media completa y que al menos un tercio de ellos sean profesionales, que pueden ser ajenos a la cooperativa, tal como el proyecto contempla para la junta de vigilancia en el artículo 46.

Artículo 122: Expresaron que consideran excesiva la cifra que en la norma se establece para los institutos auxiliares, los que deberían componerse por al menos 7 cooperativas u otras personas jurídicas, especialmente para las cooperativas grandes donde sólo dos pueden representar un 50% del sector.

Los representantes de la Confederación Nacional de Cooperativas Campesinas hicieron presente a los miembros de la Comisión su interés porque no sea derogado el D.F.L. N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y por la confirmación de los rasgos particulares de la organización económica y social de los campesinos, en el mismo sentido en que lo hace la actual Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario y en que lo han hecho, en diferentes oportunidades, las Comisiones de Agricultura de ambas Cámaras del Congreso.

Expresaron que en el estado actual del trámite legislativo esas cuestiones son tratadas en el artículo 81, donde se asimilan a una misma definición las cooperativas agrícolas y campesinas, y en el artículo 138, que deroga el D.F.L. N° 13, de 1968, y deja sin efecto los artículos 79 y 80 del D.F.L. N° 20, de 1963, que regulan la participación, como socios de cooperativas campesinas, de las personas naturales o jurídicas, dueñas o arrendatarias de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades.

Manifestaron su esperanza de que sus argumentos sean escuchados, toda vez que la intención modernizadora del legislador no puede ignorar la relevancia que tiene para la definición de cualquier política de desarrollo rural la más clara definición de quienes están llamados a ser sus actores fundamentales, cualesquiera sea el modelo de sociedad futura a la que se aspire.

El representante de la Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui y Limarí Ltda., planteó diversas observaciones de su representada a la iniciativa legal en informe:

Establecimiento en el proyecto de ley de disposiciones que son incluso más rigurosas que las de la Ley de Sociedades Anónimas, la que se aplica supletoriamente a las cooperativas en las materias no reguladas por la Ley General de Cooperativas, dado que ello significa desconocer la especial naturaleza jurídica societaria de las cooperativas, que difiere sustancialmente de una sociedad constituida en consideración esencial al capital y no a las personas que las conforman.

Eliminación de la disposición que prohíbe a socios comerciar con terceros productos adquiridos en la cooperativa: Hizo presente que no se considera la situación de las cooperativas de producción, transformación industrial o agrícolas, toda vez que a través de ellas los cooperados adquieren bienes necesarios para la explotación de sus propias actividades. Sin embargo, la facultad que se otorgaría a los socios para enajenar tales bienes desnaturalizaría la cooperativa, porque esos bienes no se han adquirido para su venta a terceros sino como un beneficio para los cooperados.

Eliminación de la facultad de suspender socios: Sostuvo que se considera inconveniente, atendido el interés y el bien general de los demás socios de la cooperativa, señalando que se estrecharía el ámbito de la potestad disciplinaria de los órganos sociales, lo

que es inapropiado considerando el rol formativo y educador que tienen los institutos cooperativos.

Incorporación de derecho a retiro de cooperados: Expresó que se intenta establecer un verdadero “derecho a retiro” de los socios, a semejanza del establecido en las sociedades anónimas, institución que constituiría un cuerpo extraño en la legislación cooperativa nacional, toda vez que ella es propia de sociedades de capitales, como son las sociedades anónimas. Recordó que el retiro de un socio implica necesariamente la descapitalización de la cooperativa, pues no existe la misma movilidad de los socios, justamente por el hecho de que las sociedades cooperativas participan mayormente de las características de las sociedades de personas.

Eliminación de la facultad del Consejo de Administración para aceptar la reducción o retiro parcial del capital, sin perder el socio su carácter de tal: Se estima inconveniente la supresión de dicha facultad, toda vez que los socios que deseen la devolución de sus aportes deberán solicitar la devolución íntegra de sus fondos, renunciando a la cooperativa.

Eliminación de fondos de reserva legal y obligación de incorporar una parte de los excedentes de la cooperativa a dichos fondos: A partir de esta modificación no se establecerán limitaciones legales para el reparto de excedentes, lo cual puede llevar a que las cooperativas no puedan capitalizarse debidamente, con el propósito de efectuar las inversiones indispensables para su negocio. Recordó, a este respecto, que la Ley de Sociedades Anónimas establece un mínimo de un 30 % de reparto de utilidades, quedando facultada la sociedad para establecer en sus estatutos la obligación de retener en su patrimonio un porcentaje de las utilidades no repartidas.

Pérdida de beneficio tributario: El artículo 37 bis que se pretende incorporar a la ley establece que el producto de la liquidación de una cooperativa quedará afecto al impuesto global complementario o adicional, cuando corresponda. Se estima inconveniente reducir aún más los beneficios tributarios que conservan las cooperativas.

Eliminación de diferencias entre juntas ordinarias y extraordinarias de socios: Esta distinción se encuentra presente en todos los demás órganos colectivos superiores de las personas jurídicas de derecho privado reconocidas por la ley chilena, verbigracia las asambleas de copropietarios, juntas de accionistas, etc., y la idea matriz de la distinción

radica en que toda materia importante para los intereses sociales deba discutirse en una asamblea citada específicamente para ello, quedando los cooperados plenamente informados de la relevancia del asunto que se tratará en la junta correspondiente, evitando así que mayorías circunstanciales puedan, de manera imprevista, tomar decisiones relevantes para la institución.

Representación de los socios en juntas generales: Señaló que estiman que debe mantenerse el requisito de que el apoderado para asistir a la junta sea otro socio de la cooperativa, toda vez que de esa forma se evita que terceros que desconozcan el funcionamiento y las operaciones de ella puedan participar en su principal órgano resolutorio.

Facultades para integrar representantes de personas jurídicas en el Consejo de Administración: Planteó que se considera que no existen razones que fundamenten este tratamiento privilegiado para las personas jurídicas, las cuales podrían asegurar hasta el 40 % de los miembros del Comité de Administración. Además, la propuesta resulta regresiva, toda vez que discrimina negativamente a los cooperados de menores recursos, pues éstos habitualmente actúan como personas naturales y no suelen organizarse societariamente para participar en las cooperativas.

Responsabilidades de los miembros del Consejo de Administración y otros cargos: Se sugiere seguir las reglas generales, de acuerdo a las cuales la solidaridad sólo debiera proceder respecto de los actos dolosos cometidos por dos o más personeros, como, asimismo, que se responda solamente de culpa grave o dolo. Por otra parte, expresó, consideran que las presunciones de responsabilidad que se pretende introducir en el artículo 44 son muy amplias y de consecuencias extremadamente graves.

Causales de disolución de las cooperativas: Observó que se estima inconveniente que un Jefe de Servicio esté facultado para ordenar la disolución de una cooperativa, que es la sanción más grave que puede recibir. Proponen que se mantenga la facultad que en la ley vigente tiene el Departamento de Cooperativas en orden a proponer al Presidente de la República, quien mediante un decreto supremo puede aplicar la sanción de disolución de una cooperativa. Hizo notar, asimismo, que una de las causales que faculta para ordenar la disolución de una cooperativa es la de incumplimiento grave y reiterado de las normas e instrucciones que imparta el Departamento, lo que significa conferirle un poder excesivo, transformando a este órgano en juez, parte, y legislador.

Interpretación administrativa de estatutos: Destacó la inconveniencia de otorgar esta facultad al Departamento de Cooperativas, ya que constituiría una abierta intromisión a la independencia y autonomía, que reconoce la Constitución Política de la República, de los entes corporativos para otorgarse sus propios estatutos y reglamentos, toda vez que la autoridad podría, por vía de interpretación, conferir un sentido distinto a los estatutos y reglamentos que libremente los cooperados han querido darse, dificultando además la revisión judicial de las resoluciones de dicho ente administrativo, que en su papel de ente técnico y especializado habría fijado el verdadero sentido y alcance de las normas.

Otras nuevas atribuciones del Departamento de Cooperativas: Se encuentra inconvenientes las facultades contenidas en los literales b) y m) del artículo 132. En efecto, se estima excesivas las facultades que se otorgan para “examinar las operaciones” de la cooperativa, toda vez que la propia ley ha establecido numerosos mecanismos que permiten salvaguardar a los cooperados ante dificultades o desórdenes administrativos que pudiesen cometer las cooperativas. Por otra parte, se estima que resultaría de suma gravedad que el Departamento tuviere facultades para “prohibir o suspender la ejecución de los acuerdos adoptados por las Juntas Generales”, porque ello implica una intromisión en la autonomía de las cooperativas y de sus socios para efectuar operaciones y actos.

Los representantes de la Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas Lecheras de Chile se refirieron a los puntos que principalmente objetan las cooperativas agrupadas en dicha entidad:

1.- Artículo 24.- Establece una facultad de “retiro” de los cooperados respecto de la cooperativa, similar a la de los socios de una sociedad anónima respecto a ésta, pero las causales de retiro son tan amplias, mucho más que en el caso de una sociedad anónima, que el ejercicio de esta facultad puede causar graves dificultades a las cooperativas.

2.- Artículo 36.- Al suprimirse el fondo de reserva como exigencia legal, se priva a la cooperativa de una importante fuente de financiamiento y se deja en una situación de inestabilidad a los fondos de reserva ya existentes, los cuales, de repartirse, afectarían de manera grave las finanzas de muchas cooperativas. El nuevo artículo 37 agudiza esta amenaza, al suprimir la prohibición de repartir los fondos de reserva.

3.- Artículo 41.- Debe exigirse, en primer lugar, que el apoderado sea socio, y, en segundo término, en las cooperativas que por su gran número de cooperados mantienen un sistema de “delegados” a las Juntas, se exige renovarlos anualmente, lo que significaría vivir en un continuo clima de elecciones que perjudicaría el trabajo de la cooperativa.

4.- Artículo 46.- Complica todavía más la “Junta de Vigilancia”, que equivale en las cooperativas a los “inspectores de cuentas” de las sociedades anónimas. Como en éstas, debiera quedar la Junta de Vigilancia como está hoy en día, y dar a la Junta Ordinaria la facultad de nombrar auditores externos en reemplazo de la primera Junta referida.

5.- Artículo 55.- La exención de impuesto de primera categoría a los intereses que paga la cooperativa a sus socios por el capital que tienen en ella debiera mantenerse a lo menos respecto a los socios que declaran renta presunta. De lo contrario, se produce una situación injusta respecto a otros intereses que gane ese agricultor en su giro agrícola y que, amarrados por la presunción de renta, continuarán exentos de dicho impuesto.

6.- Diversas disposiciones dan al Departamento de Cooperativas facultades tan amplias y vagas que de hecho permitirían el control de aquéllas por el Departamento, en una especie de “intervención”. Hay que reducir estas facultades al mínimo necesario, redactarlas con mayor precisión y hacerlas, en todo caso, reclamables ante la justicia ordinaria, suspendiéndose sus efectos hasta que se falle el reclamo. Por vía de ejemplo, mencionaron las facultades de disolver cooperativas; multarlas; pedir balances en cualquier fecha; e impartir instrucciones administrativas, la que, mal interpretada, podría equivaler a manejar la cooperativa.

El representante de la Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas Ltda. informó que la mayoría de las cooperativas que están representadas en la agrupación que dirige son concesionarias de servicio público y son fiscalizadas tanto por el Ministerio de Economía, a través de su departamento de cooperativas, como por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Nacional de Energía, en lo que dice relación con el cumplimiento de las normas de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Llamó la atención de la Comisión respecto de la preocupación que les causa la norma que dispone que al socio disidente que se retira de la cooperativa debe devolversele sus

aportes de capital en un plazo máximo de 90 días, haciendo notar que ello podría provocar un desequilibrio en la caja de las cooperativas eléctricas, que tienen gran cantidad de socios y de capitales involucrados, capitales que están todos invertidos, razón por la cual solicitó se considerara establecer un mecanismo razonable para la devolución de los capitales, dado que la caja de las cooperativas está constituida por su recaudación mensual.

El representante de la Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Linares Ltda., LUZAGRO Ltda., indicó que se valora y reconoce el esfuerzo por actualizar el marco jurídico en que se desenvuelven los distintos tipos de cooperativas.

Centraron sus observaciones en dos aspectos del proyecto, el referido a la forma de generación de las autoridades al interior de las Cooperativas y el que les afecta como cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica.

Señaló que del análisis del articulado del proyecto se desprende que su primer objetivo es destrabar la creación de nuevas cooperativas, asimilándolas en su constitución a otro tipo de organizaciones económicas tales como sociedades anónimas, limitadas y otras. El proyecto tendría también que permitir que los socios de las cooperativas puedan darse sus propias reglas. No obstante, hizo notar, la iniciativa propone que los poderes para asistir con derecho a voz y voto a las Juntas Generales serán “en la forma que señale el Reglamento” y que “...ningún apoderado podrá representar a más de dos socios”, disposiciones que a juicio de LUZAGRO Ltda. se contradicen con los fundamentos de desregulación del sector y de la adecuación de la legislación a la de otros tipos de sociedades, como asimismo con el objeto claramente señalado en el Mensaje del Poder Ejecutivo, no permitiendo que los socios de una cooperativa puedan darse su propia organización interna.

Expresó que estima que las normas propuestas impiden, además, la participación masiva de socios en las Juntas Generales, dándoles a éstas un menor respaldo en sus decisiones.

La representación por mandatos o poderes es una forma habitual de participación en todo tipo de organización, sostuvo, y no se divisa la necesidad de restringirla o limitarla, menos en sociedades cooperativas, que son por naturaleza económicamente democráticas. Las materias que tienen que ver con la organización interna de una cooperativa deben, a su

juicio, ser establecidas por los propios socios en sus estatutos, evaluando ellos los diversos factores que pueden afectar la real participación de sus socios.

Destacó que considera que sólo podrían aplicarse las normas propuestas por el proyecto de ley en la medida que los estatutos de una cooperativa nada dijeran sobre el particular, solicitando que se modifique el actual artículo 41 de la ley de cooperativas en el sentido de que los máximos a que se refiere el numeral 38 del artículo 1º del proyecto sólo sean aplicables en la medida que los estatutos de una cooperativa nada señalen sobre el uso de poderes para asistir a las Juntas Generales.

Respecto del tipo de poderes que se indican en el número 38 del artículo 1º de la iniciativa, que alude a que los poderes se usarán en la forma que señale el Reglamento, solicitó que la disposición también se aplique a falta de regulación estatutaria en la materia.

En lo referente específicamente a las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica, manifestó que tales cooperativas fueron creadas alrededor del año 1950, como una forma de llevar la electricidad a los sectores rurales del país, donde las compañías privadas y estatales no se interesaban por invertir, debido a su escasa densidad poblacional y, como consecuencia, carencia de factibilidad económica y técnica.

Explicó que el sector eléctrico, dentro del cual se desenvuelven estas cooperativas se modificó sustancialmente a partir de la dictación del D.F.L. N° 1, Ley General de Servicios Eléctricos, legislación que no contempló a estas pequeñas empresas distribuidoras, dejándolas absolutamente al margen y en condiciones que ponían en riesgo su estabilidad.

Informó que el año 1990 se modificó el D.F.L. N° 1, en el sentido de que las cooperativas eléctricas podían pedir la concesión del servicio público de distribución, estableciéndose que las cooperativas eléctricas que operen como concesionarias de servicio público de distribución podrán atender a clientes no socios, sin la limitación que establece el actual artículo 96 de la Ley General de Cooperativas (50% de la energía distribuida).

Con la entrada en vigencia de la modificación al D.F.L. N° 1 la casi totalidad de las cooperativas solicitaron y obtuvieron las concesiones de servicio público de distribución de energía eléctrica, y se sometieron a las normas contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

El proyecto de ley en el numeral 101 de su artículo 1º, que contiene un nuevo artículo 96 indica, en su primer inciso, que estas cooperativas sólo podrán distribuir energía eléctrica a sus socios en una zona de concesión solicitada por un tercero hasta la fecha de otorgación de esa concesión. Después de ello no pueden seguir creciendo con la captación de nuevos socios.

En este caso, los nuevos interesados en obtener servicio de distribución de energía sólo lo pueden solicitar al tercero con concesión y no a la cooperativa que se encuentra sirviendo el sector por muchos años.

Esto obliga a todas las cooperativas, y a las que se puedan crear en el futuro, a solicitar la concesión de servicio público y, por tanto, regirse por las normas del D.F.L. N° 1, ya que de no hacerlo están definitivamente condenadas a congelarse, impidiéndoseles su desarrollo y crecimiento.

Esta norma, a su juicio, se contradice con la voluntad manifestada por el Ejecutivo, en cuanto a que este proyecto de ley permitirá el desarrollo de este tipo de sociedad, ya que, como está demostrado, no podrán seguir creciendo o ampliándose, cuando un tercero ajeno solicite una concesión en su sector.

En el inciso segundo del nuevo artículo 96 que se propone se establece que las cooperativas podrán distribuir energía eléctrica a no socios fuera de las zonas de concesión. Esta norma desconoce la situación actual del sector cooperativo eléctrico y puede generar dificultades incluso a las cooperativas no concesionarias.

A las cooperativas concesionarias les está permitido actualmente distribuir, sin limitación de ninguna especie, energía a clientes no socios, lo que se contradice con lo dispuesto en el antes referido inciso.

En cuanto a las cooperativas no concesionarias, la situación, señaló, es aún más delicada. En efecto, según la normativa legal actual las cooperativas pueden distribuir energía a quienes no tengan la calidad de socios hasta un 50% del volumen de energía distribuida. Una vez que una empresa ajena a ella solicite y obtenga la concesión en el sector de la cooperativa, la norma obligaría a desconocer a estos clientes, ya que, como está dicho

en el proyecto, éstas sólo pueden distribuir energía a no socios fuera de las zonas de concesión. Hizo notar que estima que podría darse incluso una objeción de tipo constitucional, al desconocerse un derecho que las cooperativas eléctricas tienen en la legislación actual.

Indicó, asimismo, que considera necesario que se estatuya que las cooperativas eléctricas tienen el derecho a usar o cruzar los bienes nacionales de uso público para el tendido de sus redes destinadas a distribución de energía, lo que permitiría entregar, en este aspecto, un marco jurídico similar a otras empresas, permitiéndoles actuar en igualdad de condiciones y fomentar la libre competencia.

Finalmente, resaltó la importancia que reviste el establecer el derecho que asiste a las cooperativas en su función de distribución de energía eléctrica para tender líneas aéreas y subterráneas en propiedades ajenas y a establecerlas en sus estatutos como una obligación esencial de sus cooperados.

Los representantes de la Federación de Cooperativas de Consumo de Chile Ltda. informaron a los miembros de la Comisión que la prestación básica de sus agrupados consiste en consumo perecible, esto es, fundamentalmente el rubro alimenticio, además de otras como cuota mortuoria, bonificaciones médicas, asesoría legal y ayuda solidaria.

Llamaron la atención sobre la situación actual de ese tipo de cooperativas, la que es crítica, sosteniendo que lo único que los favorecería sería mantener el descuento por planilla de hasta un 40%, lo que les daría un margen para seguir subsistiendo.

El representante de las cooperativas abiertas de vivienda hizo una detallada exposición acerca de la creación y gestión de esa clase de cooperativas, resaltando la capacidad de generar riqueza que conlleva dicha actividad, ejecutada con eficiencia profesional, empresarial y técnica puesta, con sentido social, al servicio de familias de ingresos bajos, que hasta los años setenta sólo podían acceder a la vivienda propia con la acción directa del Estado o de sociedades de asistencia de la Iglesia Católica.

Recordó que las cooperativas abiertas de vivienda fueron creadas por el D.L. N° 1.320, de 1975, para responder a la necesidad de perfeccionar la estructura de las cooperativas de vivienda, que se habían formado en gran número por iniciativa popular para dar acceso a la vivienda propia a los sectores de ingresos medios y medios bajos. Para ello, manifestó, debían enfrentar su actividad con capacidad, criterios técnicos y administración empresarial. El referido cuerpo legal fue complementado por ley 19.019, del año 1990.

Informó que las cooperativas abiertas de vivienda han asumido, desde su formación, la gestión inmobiliaria social para atender fundamentalmente a los estratos socioeconómicos bajos y medios bajos, y que se entiende por gestión inmobiliaria social aquella que comprende el manejo social y empresarial destinado al desarrollo de intervenciones en urbanización y vivienda, gestión que comprende actividades como la elección y compra de un terreno, planificación, programación, difusión, ejecución de proyectos de loteo, urbanización y arquitectura, selección de empresas constructoras, contratación e inspección técnica de las obras, responsabilidad de la construcción y el total financiamiento de cada programa para aquellas familias que para acceder a la propiedad inmobiliaria necesitan de algún subsidio del Estado.

Señaló que la gestión se extiende hasta la adjudicación de la propiedad a cada uno de los socios, la administración de la empresa y, por sobre todo, la atención, información y orientación y asesoría personalizada a cada uno de ellos, a partir de la decisión individual de iniciar su plan personal de ahorro para la vivienda.

Explicó que la cooperativa abierta de vivienda se distingue de la inmobiliaria con estructura jurídica de sociedad anónima, no sólo por su condición societaria, en que cada socio es un voto, independientemente del capital o número de acciones que ha aportado a la sociedad, sino porque existe identidad entre los dueños de la empresa y los clientes que adquieren las viviendas que produce. Por ello, expresó, las urbanizaciones y viviendas que construye responden habitualmente a necesidades concretas de personas que se han identificado con un proyecto definido.

Finalizó su intervención haciendo presente que posteriormente haría llegar en forma particularizada las observaciones concretas que el proyecto de ley en estudio merece a su sector.

Concluida la ronda de intervenciones de los representantes del Ejecutivo y de los demás invitados vuestra Comisión se abocó al debate de la iniciativa.

DECISIÓN SOBRE LA DISCUSIÓN

En virtud de los antecedentes entregados y de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión aprobó en general el proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Pizarro.

Los HH. señores Senadores antes mencionados anticiparon su intención de poder perfeccionar, durante el trámite del segundo informe, la normativa sometida a su consideración, haciendo hincapié específicamente en la que regula a las cooperativas de ahorro y crédito, las que no cuentan en la actualidad con una adecuada fiscalización respecto de la gestión financiera que desarrollan.

- - -

Es dable señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado la iniciativa sólo fue discutida en general.

En virtud de lo anterior el texto del proyecto de ley en informe es el que consta en el oficio N° 2288, de fecha 30 de marzo de 1999, de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 502, de 1 de setiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1.- En el artículo 1°:

a) Suprímese el inciso tercero.

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas."

2.- Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y deberán sujetarse a las normas generales o especiales que regulan la actividad que constituye su objeto y por las de la presente ley en aquello que sea propio de la naturaleza de la institución cooperativa."

3.- Derógase el artículo 3º.

4.- Derógase el artículo 4º.

5.- Derógase el artículo 5º.

6.- Derógase el artículo 6º.

7.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Las cooperativas, de acuerdo con sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo aquellas que la ley expresamente exceptúe."

8.- Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades."

9.- Derógase el artículo 9°.

10.- En el artículo 10 sustitúyese la frase final, por la siguiente:

", salvo aquéllas que se constituyen por un tiempo determinado".

11.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma."

12.- Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- El acta de la junta general constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, debe expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y rol único tributario de los socios que concurren a su constitución, debiendo asimismo contener sus estatutos, los que deben indicar, a lo menos, la razón social y domicilio de la cooperativa, el o los objetos específicos que perseguirá, su capital inicial suscrito y pagado, el nombre de los miembros de su consejo de administración provisorio y los demás requisitos que indique el reglamento."

13.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13.- La cooperativa deberá depositar tres copias autorizadas del acta de la junta general constitutiva en el Departamento de Cooperativas, el que llevará un registro de estas instituciones y de los antecedentes de su constitución.

La cooperativa tendrá personalidad jurídica por el solo hecho de publicar en el Diario Oficial un extracto del acta, que deberá contener, a lo menos, la razón social y domicilio de la cooperativa, una referencia a su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, la fecha de la escritura y el número de registro que le haya asignado el Departamento de Cooperativas.

El depósito y publicación a que se refieren los incisos precedentes deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la realización de la junta general constitutiva. Si así no se hiciera, deberá procederse nuevamente en la forma señalada en el artículo anterior."

14.- Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- El Departamento de Cooperativas no podrá negar el registro de una cooperativa y deberá insertar en las copias autorizadas de la escritura pública, que contenga el acta de la junta general constitutiva que se le presente para tal efecto, el número de registro correspondiente.

Sin embargo, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de registro a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas podrá objetar la constitución de la cooperativa si faltare cumplir algún requisito para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo previsto por la ley o su reglamento.

Dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción del oficio mediante el cual el Departamento de Cooperativas hubiere objetado su constitución, la cooperativa deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas. Si así no se procediere, el Departamento de Cooperativas mediante la dictación de una resolución, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, declarará la disolución de la cooperativa.

En tal caso, los miembros del consejo de administración responderán solidariamente por las obligaciones que la cooperativa haya contraído."

15.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- La reforma de los estatutos de las cooperativas se someterá, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14. Si la cooperativa no subsanare los vicios en que se hubiere incurrido al acordarse la reforma de los estatutos o no adecuare sus estatutos a las observaciones formuladas, en el plazo señalado en el inciso tercero del artículo precedente, el Departamento de Cooperativas dictará una resolución, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, dejando sin efecto la reforma de los estatutos.

En forma conjunta con el cumplimiento de la obligación de depósito a que se refiere el artículo 13, se deberá presentar al Departamento de Cooperativas documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades de convocatoria de la junta general de socios que haya aprobado la reforma de los estatutos sociales y los demás antecedentes que sean necesarios para acreditar que el acuerdo respectivo ha sido adoptado con sujeción a la ley, su reglamento y los estatutos.

Si no se diere íntegro cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas podrá solicitar a la cooperativa los antecedentes faltantes, caso en el cual se suspenderá el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 14, por el término que se otorgue para la presentación de los antecedentes solicitados."

16.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico."

17.- En el artículo 17:

a) Intercálanse los siguientes incisos nuevos, como primero y segundo:

"Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo, estará obligada a completarlo dentro del plazo de 6 meses. Si así no lo hiciere, se declarará su disolución por resolución del Departamento de Cooperativas."

b) Reemplázase el inciso primero, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales mayores de 18 años, las que serán plenamente capaces de ingresar y actuar como tales, y las personas jurídicas de derecho público o privado."

c) Suprímese el inciso segundo.

18.- Derógase el artículo 18.

19.- Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohiban.

Los estatutos podrán autorizar a los herederos del socio, persona natural que haya fallecido, que continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, designando un procurador común que los representen.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute.".

20.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas de la presente ley.

El reglamento que se dicte será, en esta materia, supletorio de las disposiciones estatutarias.".

21.- Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.

No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios.".

22.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Ningún socio puede ser propietario de más del 20% del capital de una cooperativa. Se exceptúan las personas jurídicas que de acuerdo a sus estatutos no persiguen fines de lucro, las que pueden ser propietarias hasta de un 50% de dicho capital. Estas limitaciones no son aplicables a las personas jurídicas de derecho público ni a las cooperativas.

Las cooperativas podrán establecer escalas de aportes mínimos para determinar el volumen de operaciones que podrán efectuar los socios.".

23.- Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto revalorizado de sus aportes de capital, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en el reglamento y en los estatutos.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en el artículo 41 bis, salvo respecto de lo indicado en las letras b), c), f), i) y l) concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de 15 días desde que tome conocimiento de dicho acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el monto revalorizado de sus aportes de capital.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo."

24.- Intercálase el siguiente artículo 24 bis:

"Artículo 24 bis.- Los conflictos jurídicos que se susciten entre los socios en su calidad de tales y entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte, que se sometan al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, se tramitarán

conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.".

25.- En el artículo 25:

a) Elimínase la frase final: "y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus acciones".

b) Agregase los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Al momento de su constitución deberá encontrarse pagado al menos un 25% del capital suscrito, salvo en el caso señalado en el inciso tercero del artículo 99 y el de las cooperativas cerradas de vivienda, en que el porcentaje será fijado por el Departamento de Cooperativas.

El capital inicial deberá pagarse en un plazo máximo de 3 años, que se contará desde la fecha en que se publique el extracto del acta de la junta general constitutiva.

Los aumentos de capital deberán pagarse dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo respectivo.

Una vez vencido el plazo referido en los incisos precedentes, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Sin embargo, el Departamento de Cooperativas podrá declarar la disolución de las cooperativas de vivienda y de ahorro y crédito, que no paguen oportunamente el capital inicial, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de normalización.".

26.- Derógase el artículo 26.

27.- Reemplázanse en el artículo 27, las palabras "acciones" por "cuotas de capital" y "ellos" por "ellas".

28.- Derógase el artículo 28.

29.- En el artículo 29:

a) Sustitúyese en los incisos primero y tercero la palabra "acciones" por "cuotas de capital".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Se prohíbe la creación de cuotas de capital de organización y privilegiadas".

30.- Sustitúyese el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- El capital propio de las cooperativas deberá revalorizarse cada año en los términos establecidos en el artículo 17, número 1 del decreto ley N° 824, de 1974.

Las cooperativas de vivienda podrán aplicar trimestralmente las citadas disposiciones, sin perjuicio de que anualmente las revalorizaciones trimestrales se ajusten a las normas generales sobre corrección monetaria establecidas en las mismas."

31.- Derógase el artículo 33.

32.- Reemplázase en el artículo 34 la palabra "acciones" por "cuotas de capital".

33.- Derógase el artículo 35.

34.- Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, podrá destinarse a absorber las pérdidas acumuladas o, indistintamente, a constituir o incrementar fondos de reserva y/o ser distribuido en dinero entre los socios, según lo dispongan los estatutos o los acuerdos de la junta general de socios."

35.- Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

"Artículo 37.- El excedente se repartirá en dinero entre los socios, pudiendo también ser capitalizado, en cuyo caso se emitirán cuotas de capital liberadas.

La porción del excedente que corresponda a operaciones realizadas por la cooperativa con los socios será distribuida entre éstos a prorrata de aquéllas.

El excedente, en la parte que se haya producido en operaciones realizadas con terceros, se distribuirá entre los socios a prorrata de sus cuotas de capital."

36.- Intercálase el siguiente artículo 37 bis:

"Artículo 37 bis.- En caso de liquidación, la porción de los fondos de reserva que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos en favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.

Los fondos de reserva y cualesquiera excedente que se distribuya en caso de liquidación de una cooperativa quedarán afectos al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta."

37.- Derógase el artículo 40.

38.- En el artículo 41:

1. Sustitúyese, en la frase final del inciso segundo, la palabra "simple" por la frase "en la forma que señale el reglamento".

2. a) Sustitúyense en el párrafo primero del inciso tercero la expresión "y de los comités" por una coma (,); y las palabras "las cooperativas" por "la cooperativa".

b) Elimínase el párrafo final del inciso tercero.

3. Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Ningún apoderado podrá representar a más de dos socios."

4. Sustitúyese en el último inciso, la palabra "Ordinaria" por las palabras: "General de Socios".

39.- Intercálase el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- a) Transformación, fusión o división de la cooperativa;
- b) Disolución de la cooperativa;
- c) Aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- d) Enajenación de todo el activo y pasivo de la cooperativa o del total de su activo;
- e) Cambio de domicilio social a una región distinta;
- f) Modificación del objeto social;
- g) Modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones;
- h) Alteración grave de los derechos y obligaciones de los socios que se encuentren establecidos en los estatutos;
- i) Emisión de cuotas de capital de serie;
- j) Aumento del capital social, en caso que sea obligatorio que los socios concurren a la suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas;
- k) Adquisición por parte de la cooperativa del carácter de socio de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades encomanditas, y la celebración de cualquier

contrato que genere la responsabilidad solidaria o ilimitada de la cooperativa por obligaciones de terceros, y

l) Otras que señalen los estatutos.

El reglamento determinará la forma y procedimiento de la convocatoria a esta junta y regulará las obligaciones establecidas en este artículo."

40.- Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberán ser elegidos por los socios usuarios de la cooperativa."

41.- Intercálase el siguiente artículo 42 bis:

"Artículo 42 bis.- El consejo de administración, por la mayoría de sus componentes, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa. Podrá asimismo delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados."

42.- Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad."

43.- Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros o los llevare incorrectamente.
2. Si se repartieren excedentes provisionales habiendo pérdidas o que no correspondieren.
3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y

4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones del Departamento de Cooperativas."

44.- En el 45:

a) Suprímese en el párrafo primero del inciso primero, la palabra "empleado".

b) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.

45.- En el artículo 46 :

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"La junta general nombrará una junta de vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos, profesionales ajenos a la cooperativa. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento."

b) Elimínase el inciso segundo, y en el tercero todo el párrafo primero hasta el punto seguido, y sustitúyense las palabras "unión o sociedad" por "o instituto".

46.- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47.- Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo."

47.- Derógase el artículo 48.

48.- Derógase el artículo 49.

49.- Reemplázase el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Las cooperativas se disuelven:

a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.

b) Por acuerdo de la junta general.

c) Por resolución fundada del Departamento de Cooperativas, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, por alguna de las siguientes causales:

1) Incumplimiento grave o reiterado de las normas que fije e instrucciones que imparta el Departamento de Cooperativas, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 132;

2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y

3) Las demás que contemple la ley.

d) Por las demás causales contempladas en los estatutos."

50.- Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y d) del artículo precedente, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá depositarse en el Departamento de Cooperativas y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Si no se diere cumplimiento a esas formalidades, el Departamento de Cooperativas dictará una resolución que se deberá anotar en el registro a que se refiere el artículo 13 y publicarse, en extracto, en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada."

51.- Intercálase el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse.

La fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

En las juntas generales en que se acuerde la fusión deberán aprobarse los balances auditados de las cooperativas que se fusionan.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación."

52.- Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto.

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la

cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

En el caso de transformación de la entidad, los socios que no desearan continuar en la sociedad que resulte de la transformación, tendrán derecho a que se les restituya, dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, el valor revalorizado de sus cuotas de capital, incrementado con una participación proporcional a éstas, en los fondos de reserva colectivos que la cooperativa tuviere a la fecha del acuerdo.

El derecho para solicitar el rescate de los valores indicados en el inciso precedente caducará dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, inciso cuarto, respecto del derecho a retiro y podrá ser ejercido ante la cooperativa o ante la sociedad que resulte de la transformación.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece."

53.- Intercálase el siguiente artículo 52 bis:

"Artículo 52 bis.- En el caso que la cooperativa se disuelva por la causal señalada en la letra b) del artículo 50, o en caso de fusión, división o transformación de cooperativas, se deberán aplicar las formalidades establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15, en la forma que establezca el reglamento."

54.- Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios.

En el caso señalado en la letra c) del artículo 50, el Departamento de Cooperativas, por resolución fundada, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, podrá designar a los miembros de la comisión o al liquidador que realizará la liquidación."

55.- Intercálase el siguiente artículo 53 bis:

"Artículo 53 bis.- La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras "en liquidación".

56.- En el artículo 54:

a) Sustitúyese en la letra b) los vocablos "decreto ley 619, de 1974,", por "decreto ley N° 3.475, de 1980".

b) Sustitúyese la frase final del inciso segundo, después de las palabras "necesarias para" por "aplicar esta disposición".

c) Sustitúyese en el inciso final, los vocablos "y sociedades" por "e institutos".

57.- Derógase el artículo 55.

58.- Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.- El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto."

59.- Intercálase en el artículo 57, después de la palabra "excedentes", la frase "y los intereses correspondientes a sus cuotas de capital".

60.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 58:

"Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, estarán obligadas a efectuar descuentos por planilla de las remuneraciones de sus trabajadores, que sean socios de cooperativas de vivienda, de consumo y de ahorro y crédito, en favor de éstas.

Esta obligación será asimismo aplicable a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, al Instituto de Normalización Previsional y a las Administradoras de Fondos de Pensiones, entidades que deberán efectuarlos de las pensiones y jubilaciones que paguen, y a las Compañías de Seguros que deberán realizarlos de las rentas o pensiones vitalicias que paguen por aplicación del número 1 del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los mencionados descuentos no podrán exceder en conjunto del 40% del total de la remuneración, jubilación o pensión mensual líquida del socio, conforme a las siguientes reglas:

a) Los descuentos por concepto de obligaciones pecuniarias contraídas por el socio, en favor de cooperativas de ahorro y crédito y de consumo no podrán superar en conjunto el 25% de la remuneración, jubilación o pensión líquida del socio, y preferirán unos u otros según las fechas en que las deudas que los originan hayan sido contraídas.

b) Los descuentos por concepto de cuotas sociales, suscripción de cuotas de capital y del valor que corresponda a los socios en los dividendos hipotecarios en favor de cooperativas de vivienda, preferirán a los otros descuentos, no pudiendo ser superiores a un 25%, si al socio se le ha asignado en uso y goce o adjudicado en dominio, la vivienda que le corresponde, o al 15% en caso contrario, de la remuneración, jubilación o pensión líquida del socio.

Los descuentos señalados en el presente artículo preferirán a todo otro descuento, con excepción de los contemplados en el inciso primero del artículo 58 y en el inciso segundo del artículo 59 del Código del Trabajo."

61.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 59:

"Artículo 59.- Los descuentos señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación.

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones."

62.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 60:

"Artículo 60.- Si transcurrieren más de diez días contados desde la fecha en que debieron hacerse los descuentos y no los hubieren efectuado o no hubieren procedido a enterarlos se devengará, en perjuicio del obligado a hacerlos, el interés máximo convencional sobre las cantidades que correspondía descontar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al infractor.

El interés mencionado en este artículo será aplicado en conformidad a lo dispuesto en el Título II del Libro V del Código del Trabajo."

63.- Derógase el artículo 61.

64.- Derógase el artículo 62.

65.- Derógase el artículo 63.

66.- Elimínase la frase final del artículo 64, que dice:

"Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 134 y 135.

67.- En el artículo 65:

a) Sustitúyese la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar", por la siguiente: "El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local, correspondiente al domicilio del infractor, que ordene".

b) Elimínase la frase final "para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública", sustituyéndose la coma (,) que la antecede, por un punto (.) final.

68.- Derógase el artículo 66.

69.- Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:

"Artículo 67.- Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 68 bis, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de la letra c) del artículo 50 de esta ley, en su caso.

Se podrá asimismo imponer la multa a que se refiere el inciso primero a los contadores, auditores, asesores, trabajadores y a toda otra persona que hubiere ejecutado o celebrado con la cooperativa actos o convenciones de cualquiera naturaleza, que habiendo sido citadas por el Departamento de Cooperativas, de acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 132, no concurren sin causa justificada, y a los auditores externos que no den cumplimiento a las normas que les imparta el Departamento de Cooperativas en ejercicio de la facultad que le concede la letra j) de la citada disposición."

70.- Intercálase el siguiente artículo 67 bis:

"Artículo 67 bis.- Las resoluciones que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo desde que se hagan exigibles y su cobro corresponderá a la Tesorería General de la República.

Si hubiere reclamo del afectado se suspenderá el cobro ejecutivo hasta el fallo del reclamo.".

71.- Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes y/o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles.

A los inmuebles que los socios aporten a la cooperativa, no se les aplicará la exención establecida en el artículo 54, letra a), de esta ley.

Las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios.".

72.- En el artículo 68 bis, elimínase su inciso segundo y en el tercero la expresión "que deberán ser socios".

73.- Derógase el artículo 69.

74.- Derógase el artículo 70.

75.- Derógase el artículo 71.

76.- Derógase el artículo 72.

77.- Derógase el artículo 73.

78.- Derógase el artículo 74.

79.- Sustitúyese el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto.

Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

80.- Sustitúyese el artículo 76, por el siguiente:

"Artículo 76.- Los socios podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron."

81.- Sustitúyese el artículo 77, por el siguiente:

"Artículo 77.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, de prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas y, en general, las relaciones laborales entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, con excepción de su inciso primero, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los conflictos que se susciten con ocasión de estos actos y las prestaciones a que ellos dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.”.

82.- Derógase el artículo 78.

83.- Derógase el artículo 79.

84.- En el artículo 80:

a) Intercálase, después de la palabra "Renta," la frase "en la forma que establece el artículo 17, N° 5, del decreto ley N° 824, de 1975".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "reglamento interno" por "estatuto" y agrégase, a continuación, reemplazando el punto final (.) por la conjunción "y", la expresión "aquellos a que se refiere el inciso primero del artículo 76.".

85.- Reemplázase el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios.".

86.- Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82.- Son cooperativas pesqueras aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas."

87.- Derógase el artículo 83.

88.- Derógase el artículo 84.

89.- Derógase el artículo 85.

90.- Derógase el artículo 86.

91.- Derógase el artículo 87.

92.- Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

"Artículo 88.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los productores agrícolas que exploten personalmente, a cualquier título, una pequeña propiedad rústica, los miembros de las comunidades campesinas e indígenas, los medieros y los trabajadores agrícolas permanentes o de temporada, incluso aquellos que desempeñen labores administrativas.

Podrán también ser socios de las cooperativas campesinas las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado que no persiguen fines de lucro y las personas naturales o jurídicas, propietarias, usufructuarias o arrendatarias de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades."

93.- Derógase el artículo 89.

94.- Derógase el artículo 90.

95.- Derógase el artículo 91.

96.- Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

"Artículo 92.- Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de seguros, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad."

97.- Intercálase, después del artículo 92, el subtítulo siguiente, nuevo:

"1) De las Cooperativas Escolares".

98.- Sustitúyense, en el artículo 93, la palabra "primaria" por "básica" y las palabras "las escuelas en las" por "los establecimientos en los".

99.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 94, las palabras "a las ventas y servicios" por "al valor agregado".

100.- Intercálase, después del artículo 95, el subtítulo siguiente, nuevo:

"2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable".

101.- Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

"Artículo 96.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica podrán distribuir energía eléctrica a sus socios, incluso en zonas de concesión de servicio eléctrico de distribución correspondientes a otras sociedades, siempre que hayan ingresado a la entidad con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las mencionadas cooperativas podrán distribuir energía eléctrica a quienes no tengan la calidad de socios, fuera de zonas de concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería."

102.- Reemplázase el artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se regirán en lo que fuere aplicable, por las disposiciones del artículo anterior, sin perjuicio de las que dispongan las leyes especiales que regulan esta actividad."

103.- Intercálanse, después del artículo 97, los subtítulos siguientes:

"3) De las Cooperativas de Vivienda.

a) Disposiciones Generales".

104.- Derógase el artículo 98.

105.- Sustitúyese el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habr dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda cuyo conjunto habitacional deber constituir una unidad territorial orgnica, y

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que pueden desarrollar en forma permanente, simultnea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carcter nacional o bien desarrollar una accin regional.

Su patrimonio pagado no podr ser inferior al equivalente a 2.000 unidades de fomento para las de carcter regional y a 7.000 unidades de fomento para las de nivel nacional. Tendrn un nmero ilimitado de socios, a partir de un mnimo de 200 para las regionales y de 300 para las nacionales. Su duracin ser indefinida, sin perjuicio de lo que prescriban los textos legales y reglamentarios y los estatutos sociales en cuanto a su disolucin.

El reglamento que se dicte establecer el procedimiento para regular la informacin que deber entregarse a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construccin y financiamiento para la adquisicin de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias.".

106.- Sustityese el artculo 100, por el siguiente:

"Artculo 100.- Se podr autorizar la constitucin de cooperativas de servicios habitacionales, cuyos socios sean duenos de terrenos ubicados en una misma comuna y conserven la propiedad de stos, que persigan como objetivo la construccin o terminacin de sus viviendas, la finalizacin de la urbanizacin o el establecimiento de servicios comunitarios. Estas entidades se regirn por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda.".

107.- Sustityese el artculo 101, por el siguiente:

"Artculo 101.- La enajenacin de las cuotas de capital de las cooperativas de vivienda deber ser previamente aprobada por el consejo de administracin, debiendo

efectuarse mediante instrumento privado autorizado ante notario, en el que deberá constar la fecha de la sesión del consejo que la haya aprobado.

No será aplicable a la cesión de derechos que se efectúe entre cónyuges, a título de compraventa, la sanción establecida en el artículo 1796 del Código Civil. Sin embargo, la enajenación será inoponible a los acreedores del cedente que tuvieren créditos anteriores a la cesión."

108.- Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

"Artículo 102.- El consejo de administración de las cooperativas de vivienda, a petición de cualquier socio interesado, le adjudicará en dominio la vivienda construida que tenga asignada en uso y goce o que le corresponda, una vez que se haya cumplido con las exigencias de urbanización.

Sin embargo, las cooperativas podrán conservar la propiedad de sus viviendas cuando el acreedor hipotecario que otorgó los créditos para construirlas así lo exija, de lo que se dejará constancia expresa en la escritura de mutuo respectiva. La prohibición de adjudicar las viviendas deberá ser inscrita en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagado el mutuo hipotecario los socios tendrán el derecho establecido en el inciso primero."

109.- Derógase el artículo 104.

110.- Sustitúyese el artículo 105 por el siguiente:

"Artículo 105.- Una vez que se asigne en uso y goce las viviendas a los socios, si su edificación o la ejecución de las obras de urbanización, hubiere sido financiada con un mutuo hipotecario, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignado a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, el consejo de administración de la cooperativa representará legalmente a sus socios.

Los socios pagarán directamente al acreedor hipotecario sus dividendos a menos que se haya pactado otra cosa.

En caso de atraso en el pago del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de 60 días, podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad del socio. La garantía hipotecaria sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble asignado al socio respectivo, aun cuando no se haya otorgado la recepción definitiva de la urbanización."

111.- Derógase el artículo 106.

112.- Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:

"Artículo 107.- Los socios a quienes se haya asignado una vivienda, tendrán derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento.

Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma."

113.- Intercálase después del artículo 107 el subtítulo siguiente:

"b) De las Cooperativas Cerradas de Vivienda".

114.- Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:

"Artículo 108.- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán mayor capital para los efectos de su adjudicación a los socios."

115.- Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- Para la adquisición a título oneroso de terrenos por una cooperativa de vivienda se deberá contar con un informe técnico favorable relativo a la factibilidad del loteo y la urbanización, de la dirección de obras o la unidad que ejerza sus funciones, de la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

El informe deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá autorizar a los institutos a que se refiere el artículo 125, que emitan el informe técnico antes mencionado, siempre que se ciñan a las normas que el citado Ministerio les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin el informe técnico favorable a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa.

Los notarios no autorizarán escrituras ni los conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellas el correspondiente informe."

116.- Sustitúyese el artículo 110, por el siguiente:

"Artículo 110.- El remanente que obtengan las cooperativas cerradas de vivienda no podrá destinarse a la formación de fondos de reserva. Su excedente deberá ser íntegramente capitalizado y se reflejará en un aumento proporcional del valor de las cuotas de capital."

117.- Después del artículo 110 agrégase el subtítulo siguiente:

"c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda".

118.- Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:

"Artículo 111.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios, personas naturales, incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes, personas naturales que no estén inscritos en ningún programa.

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas locales para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

Cada asamblea deberá elegir un consejo local, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. Los consejeros locales representarán a los socios de sus respectivas asambleas en las juntas generales de socios, de acuerdo al número de socios inscritos en los programas respectivos que hayan asistido a la asamblea correspondiente.

La enajenación de los bienes raíces asignados a una Asamblea de Programa y la constitución de derechos reales distintos al del dominio de los mismos, sólo podrá ser aprobada por el Consejo de Administración, el que no podrá delegar esta facultad, siempre y cuando estos se hayan destinado, de acuerdo al plano de loteo respectivo, a esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate.

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros locales. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero.

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales."

119.- Agrégase a continuación del artículo 111 el siguiente artículo 111 bis:

"Artículo 111 bis.- En caso de liquidación, una vez pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de capital debidamente revalorizado, en el mismo orden, los fondos de reserva y cualesquiera otros excedentes resultantes deberán ser destinados por los estatutos o, en su defecto, por la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, a una de las instituciones regidas por el Capítulo III de la presente ley."

120.- Intercálase después del artículo 111 bis el subtítulo siguiente, nuevo:

"4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito".

121.- En el artículo 112:

a) Sustitúyese en el párrafo primero, después de la palabra "ahorros", la conjunción "y" por una coma (,).

b) Reemplázase en el párrafo primero las palabras "a sus socios, reajustables" y la totalidad del párrafo segundo, por "y prestar otros servicios financieros a sus socios, de conformidad a la legislación vigente. Estas cooperativas podrán asimismo recibir depósitos de personas que sean o no socios, de acuerdo a la reglamentación vigente."

122.- Agrégase el siguiente artículo 112 bis:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos excedan las 50.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto."

123.- Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

"Artículo 114.- Su patrimonio pagado no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 25."

124.- Sustitúyese el artículo 115, por el siguiente:

"Artículo 115.- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los órganos de administración que indica el artículo 38, deberán contar con un comité de crédito, cuyos miembros serán designados por el consejo de administración.

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá ser aprobado por el Departamento de Cooperativas."

125.- Derógase el artículo 116.

126.- Derógase el artículo 117.

127.- Sustitúyese el artículo 118, por el siguiente:

"Artículo 118.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de alimentación, vestuario y objetos de uso personal o doméstico o cualesquiera otros de circulación lícita, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos."

128.- Derógase el artículo 119.

129.- Elimínase el inciso primero del artículo 120, pasando el actual inciso segundo a ser inciso único.

130.- Sustitúyese, en el artículo 121, el guarismo "6" por "118".

131.- Sustitúyese la denominación del Capítulo III "De las Confederaciones, Uniones, Federaciones y Sociedades Auxiliares", por "De las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares".

132.- En el artículo 122:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Las federaciones de cooperativas estarán constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por cinco o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro."

2. a) Sustitúyese en el inciso segundo el término "uniones" por "confederaciones".

b) Intercálase en el inciso segundo, después de las palabras "público o", los términos "de derecho" y elimínase la frase "de acuerdo con su objeto".

133.- Sustitúyese el artículo 123, por el siguiente:

"Artículo 123.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios."

134.- Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- A las federaciones y confederaciones les corresponderá velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto."

135.- Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente:

"Artículo 125.- Son institutos auxiliares aquellos destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas."

136.- Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- Las instituciones a que se refiere éste título podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el Departamento de Cooperativas se los encomiende.

Para el logro de sus finalidades, estas instituciones podrán operar directamente o crear entidades en que pueden participar además personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro."

137.- Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- Los estatutos de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de estas entidades pueda tener más de 3 ni menos de un voto."

138.- Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

"Artículo 128.- Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 68 bis."

139.- Derógase el artículo 129.

140.- Derógase el artículo 130.

141.- Derógase el artículo 131.

142.- Sustitúyese el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y le corresponderá la normalización, la fiscalización de las cooperativas y la promoción de programas y actividades orientadas al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial de aquéllas, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Interpretar administrativamente la presente ley, su reglamento, los estatutos y las demás normas que rigen a las cooperativas;

b) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las cooperativas y requerir de ellas o de los miembros de sus consejos de administración, comisiones liquidadoras, juntas de vigilancia, gerentes, liquidadores, socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, inspectores de cuentas, contadores, auditores, personal o asesores, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para

su información. Para el ejercicio de esta facultad podrá realizar visitas inspectivas y podrá asimismo solicitar a la cooperativa la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización.

Podrá pedir la confección y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Salvo las excepciones autorizadas por el Departamento de Cooperativas, todos los libros, archivos y documentos de las cooperativas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede social;

c) Fijar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer sistemas de contabilidad simplificada para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de funcionamiento, el bajo número de socios, el exiguo capital o el bajo volumen de sus operaciones;

d) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento de Cooperativas señale, información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial;

e) Convocar u ordenar convocar a junta general. En aquellos casos en que el consejo de administración, su presidente, la comisión liquidadora, el liquidador o el gerente, en su caso, no den cumplimiento oportuno a las instrucciones que se les imparta de citar a una junta general.

Podrá, asimismo, suspender la convocatoria a junta general o la celebración de la misma, si se hubiere convocado o se estuviere celebrando con contravención a las leyes, reglamentos, estatutos, normas aplicables o instrucciones emanadas del Departamento de Cooperativas;

f) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento de Cooperativas determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

g) Solicitar informes, verbales o escritos, a los consejeros, gerentes, contadores, auditores, asesores, trabajadores, inspectores de cuentas, liquidadores, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, y a los miembros de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador de las cooperativas y a toda otra persona que hubiere ejecutado o celebrado con ellas actos o convenciones de cualquier naturaleza respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;

h) Hacerse representar en la junta general de socios o en las sesiones del consejo de administración cuando lo estime conveniente;

i) Ordenar la designación de auditores externos.

El Departamento de Cooperativas podrá fijar los requisitos que éstos deben reunir para el cumplimiento de su cometido, atendidas las características de las entidades fiscalizadas;

j) Impartir a los auditores externos, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el contenido de los dictámenes que deban emitir;

k) Llevar un registro que deberá contener a todas las cooperativas con expresión de los datos relativos a su constitución, modificaciones estatutarias, disolución, domicilio, representantes legales y mandatarios.

Este Registro estará a disposición del público en el Departamento de Cooperativas;

l) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones a los miembros de sus comisiones liquidadoras y a sus liquidadores;

ll) Representar al consejo de administración, al gerente, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, a las comisiones liquidadoras y a los liquidadores, las infracciones a la presente ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables;

m) Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración o comisiones liquidadoras contrarios a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables.

Podrá también revalidar los acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos de tramitación y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiere;

n) Instruir a los organizadores de cooperativas que no llegaren a constituirse legalmente que restituyan todas las sumas o aportes que hubieren recibido, y

ñ) Ejercer las demás facultades que ésta u otras leyes le confieran.".

143.- Intercálase el siguiente artículo 132 bis:

"Artículo 132 bis.- Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de secretos.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas.".

144.- Sustitúyese el artículo 133, por el siguiente:

"Artículo 133.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras del domicilio del requirente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento del litigio.

La sentencia que rechace el reclamo, será apelable en el solo efecto devolutivo."

145.- Sustitúyese el artículo 134, por el siguiente:

"Artículo 134.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley, por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley."

146.- Derógase el artículo 135.

147.- Derógase el artículo 136.

148.- Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- A las entidades cooperativas que tengan, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el carácter de cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento

de energía eléctrica se les continuará aplicando el decreto ley N° 3.351, de 1980, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley.

Las cooperativas agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, podrán transformarse en especiales, de las regidas por el decreto ley N° 3.351, de 1980.

Lo expuesto no obsta a que las referidas cooperativas reformen sus estatutos con el objeto de quedar íntegramente sometidas a la presente ley."

149.- Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La ley N° 5.588; el título V de la ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

150.- Agréganse los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 139.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su propio patrimonio.

Artículo 140.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades o cooperativas, cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 50% a la misma cooperativa.

Artículo 141.- El Departamento de Cooperativas podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un 30% a una cooperativa, para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 142 y 143.

Artículo 142.- Los miembros, titulares y suplentes, del consejo de administración, la junta de vigilancia y la comisión liquidadora, los inspectores de cuentas, el gerente y los socios administradores referidos en el inciso primero del artículo 68 bis, y los liquidadores de las cooperativas que sean propietarias de, a lo menos, el 30% del capital social de una cooperativa o sociedad, podrán asistir con derecho a voz a las reuniones de los consejos de administración, directorios o administradores de estas entidades y tendrán, además, el derecho de examinar sus libros y antecedentes.

Artículo 143.- Las cooperativas constituidas en el extranjero podrán operar en el territorio nacional si observan los principios cooperativos y requisitos incorporados en esta ley, se ajustan a las leyes chilenas y no contrarían las buenas costumbres o el orden público, de conformidad a las normas que establezca el reglamento.

La objeción a su operación en el territorio nacional, si faltare cumplir alguno de los requisitos establecidos en esta ley o en su reglamento, se regirá por lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 144.- Serán aplicables los artículos 2 y 16 a las cooperativas extranjeras que tengan el mismo objeto de las entidades señaladas en esas disposiciones.

Artículo 145.- El Departamento de Cooperativas podrá prohibir que las cooperativas extranjeras que incurran en alguna de las causales señaladas en la letra c) del artículo 50, realicen operaciones en el país, por una resolución fundada, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 146.- Serán también aplicables a las cooperativas extranjeras, cuando proceda, aquellas disposiciones especiales que regulan las actividades propias de otros tipos de cooperativas."

151.- Sustitúyese el actual capítulo final "Artículos Transitorios" por el siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzadamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2º transitorio.

ARTICULO 2º.- El Departamento de Cooperativas podrá omitir la emisión de un pronunciamiento con respecto a los estudios socioeconómicos que se hayan presentado antes de la entrada en vigencia de esta ley, que correspondan a cooperativas que no lo requieran en virtud de sus nuevas disposiciones.

Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en las nuevas disposiciones.

ARTICULO 3º.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzadamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4º.- Las cooperativas abiertas de vivienda actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para tener una acción regional.

Las de ahorro y crédito que tuvieren un patrimonio inferior al establecido en la presente ley, deberán enterarlo en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5º.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6º.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Durante el tiempo en que una cooperativa de vivienda tenga saldo deudor de préstamos que le hayan sido concedidos, deberá constituir un fondo de responsabilidad equivalente al 5% de los dividendos correspondientes a esos préstamos. Pasarán a fondo de responsabilidad los sobrantes de los fondos cuya finalidad se haya cumplido íntegramente durante el ejercicio.

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37 bis."

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para dictar un texto definitivo, actualizado y refundido de la Ley General de Cooperativas, sistematizado, coordinado y dando una nueva numeración correlativa a su articulado, en conformidad con las reformas introducidas por esta ley y con las que anteriormente se le hubieren hecho."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8, 15 y 22 de junio, y 20 de julio de 1999, con asistencia de sus miembros, HH. Senadores señor Enrique Zurita Camps (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet (Presidenta accidental), y señores Jorge Lavandero Illanes (Sergio Páez Verdugo), Jovino Novoa Vásquez y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a de 21 de julio de 1999.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS
HONORABLES SENADORES SEÑORES HORVATH Y STANGE,
QUE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS EN
PUERTO AISÉN Y COIHAIQUE, Y CREA EL MUSEO Y
ARCHIVO DEL EXPLORADOR
AUGUSTO GROSSE ICKLER
(2157-04)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Öelckers.

Don Augusto Grosse Ickler nació el 22 de marzo de 1903 en la ciudad de Bochum, Westfalen, Alemania.

Luego de cursar estudios de agronomía y ganadería en Hersfeld y Holanda, termina su educación superior en la Escuela de Maquinaria Agrícola de Berlín. Una vez titulado viaja a Chile en 1931, con la finalidad de profundizar su especialización mediante prácticas profesionales en el extranjero.

Por encargo del Ministerio de Obras Públicas inicia, a partir de 1932, un exhaustivo proceso de exploraciones tendientes a los primeros análisis de factibilidad para la construcción de caminos y sendas de penetración que facilitaran la colonización del territorio austral. También, en calidad de funcionario estatal, prestó servicios en Isla de Pascua e Isla Juan Fernández.

Dicha labor le permitirá adquirir un gran conocimiento del extremo sur y será la base para fundar con apoyo gubernamental, el 10 de enero de 1935, Puerto Puyuhuapi, en compañía de Otto Uebel, Ernesto Ludwig y Walter Hopperdietzel. Cabe recordar que la fundación de este asentamiento buscaba constituirse en la primera fase de un proyecto de colonización con ciudadanos alemanes en el Valle Longitudinal de Chaitén.

Entre 1935 y 1965 organizó y dirigió varias expediciones al territorio patagónico, cuyas experiencias fue registrando en bitácoras personales. Como resultado de estas empresas fue posible incorporar de manera efectiva una porción geográfica relevante a la soberanía nacional, pues implicó ubicar con precisión cada uno de los accidentes y circunstancias propias de esa inhóspita zona.

Publica tres libros que compilan sus observaciones y material fotográfico relativos a la geografía de la XIª Región, características humanas de sus habitantes y principales aspectos de su colonización, a saber, “Visión de Aysén” con ediciones en 1955 y 1974; “Visión Histórica y Colonización de la Patagonia Occidental” en 1984, y “Expediciones en la Patagonia” en 1990. Dicta, además, numerosas conferencias en Chile y Europa acerca de la Patagonia, profusamente ilustradas con excelente documentación audiovisual de su propia creación. Todo ese material le permitirá reunir una de los más extensos archivos que sobre el tema se tienen en la actualidad, en especial sobre proyectos de infraestructura pública. Muchas de esas fotografías se encuentran, por su valor artístico, protegidas en colecciones privadas y oficiales.

Sus esfuerzos lo hacen acreedor de diversas condecoraciones y distinciones honoríficas, entre las que pueden mencionarse: Cruz por Servicios Distinguidos del Gobierno de Chile; Cruz al Mérito de Primera Clase del Gobierno Alemán; Medalla Anwandter de 1987; Diploma y Galvano de Honor entregados por el Presidente de la República don Patricio Aylwin con motivo de la inauguración de los puentes Rosselot y Palena, en enero de 1992, y designación como Ciudadano Ilustre de Coyhaique y Aysén.

Don Augusto Grosse falleció el 16 de enero de 1998.

En mérito de los antecedentes anteriores, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros,

HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, acordó aprobar la idea de legislar en la materia.

La iniciativa legal en comentario persigue rendir un homenaje público en memoria del explorador don Augusto Grosse Ickler, autorizando al efecto erigir monumentos en las ciudades que indica, y crear un museo y archivo con sus trabajos. Este propósito se materializa en seis artículos que a continuación se describen brevemente.

El artículo 1° autoriza erigir un monumento en la ciudad de Puerto Aysén y otro en la de Coyhaique, así como la creación de un museo y archivo con sus trabajos en esta última ciudad, en memoria del explorador Augusto Grosse Ickler.

El artículo 2° indica el modo de financiar las obras, a saber, mediante erogaciones populares en colectas públicas y otras donaciones y aportes.

El artículo 3° encarga a la comisión especial que establece el artículo 5° determinar las fechas de las colectas.

El artículo 4° crea un fondo destinado a recibir las erogaciones.

El artículo 5° establece una comisión especial ad honorem encargada de ejecutar los objetivos del proyecto, y señala su forma de integración y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

El artículo 6° consagra las atribuciones que competen a la citada comisión.

Durante la discusión particular de la iniciativa la Comisión tuvo en cuenta que el articulado propuesto guarda concordancia en términos generales con el formato aprobado con anterioridad por el H. Congreso Nacional para proyectos de esta naturaleza, razón por la cual le prestó su unánime aprobación con algunas enmiendas de redacción y otras que persiguen ajustar sus disposiciones a dicho formato.

Además, le introdujo modificaciones que persiguen, por una parte, encomendar a la comisión especial disponer y supervigilar la construcción del monumento previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales (letra b) del artículo 5°) y, por otra, asegurar la realización de las obras mediante la fijación de un plazo al efecto. Para el evento de que al vencimiento del plazo no se hubieren erigido los monumentos, se faculta a la comisión para fijar el objetivo de beneficencia que deberá dársele a las erogaciones recibidas a esa fecha (artículo 7°).

En consecuencia, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Puerto Aysén y otro en la de Coyhaique, en memoria del explorador Augusto Grosse Ickler, así como la creación de un museo y archivo regional de sus trabajos en Coyhaique.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial, integrada por nueve miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras;
- b) Los Alcaldes de las I. Municipalidades de Coyhaique y Puerto Aysén;
- c) Un representante del Ministerio de Obras Públicas;
- d) Un representante de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación;
- e) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;
- f) Un representante de la Embajada de Alemania, y
- g) Un representante de la familia del explorador Augusto Grosse Ickler.

La comisión elegirá a su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el presidente.

Artículo 5º.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;

b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, así como señalar la ubicación del museo y archivo;

c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6º.- Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión determine.

Artículo 7º.- Los monumentos deberán erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubieren ejecutado las obras, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia que la comisión establezca.”.

Acordado en sesión celebrada el día 14 de julio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Sergio Fernández Fernández (Andrés Chadwick Piñera), Mariano Ruiz-Esqvide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 14 de julio de 1999.

(Fdo.): M. Angélica Bennett Guzmán, Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN
DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR HORVATH, QUE AUTORIZA LA
CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS EN PUERTO CISNES, COIHAIQUE Y EN
LA ISLA DE CHILOÉ, Y CREA EL MUSEO Y ARCHIVO EN LA REGIÓN DE
AISÉN EN MEMORIA DEL MISIONERO DE LA OBRA DON GUANELLA, R.P.
ANTONIO RONCHI
(2156-04)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del H. Senador señor Antonio Horvath Kiss.

El sacerdote Antonio Ronchi Berra nació el 3 de febrero de 1930 en Cinisello, Milán, Italia, en el seno de una familia compuesta por catorce hermanos. Sus padres fueron don Pierino Ronchi y doña Agnese Berra.

Luego de cursar estudios en la Escuela Normal ingresa, a los dieciocho años, al Seminario de la Obra Don Guanella, manifestando una decidida vocación sacerdotal.

Esta Obra ha enviado a Chile diversos grupos de misioneros cuya labor evangelizadora se ha orientado especialmente a la educación de niños en situación irregular y abandonados. En este contexto, el Padre Ronchi viaja a nuestro país en 1961 estableciendo su residencia en Santiago y, más tarde, en Rancagua, Puerto Cisnes y Ancud.

Tan pronto es designado misionero en la patagonia chilena asume apasionadamente la defensa y ayuda de los colonos en esas lejanas latitudes. En adelante se caracterizará por su entrega y compromiso con estas personas, aún sorteando graves dificultades de transporte para acudir a cualquier lugar donde se le necesitara.

Para facilitar el desarrollo de proyectos sociales y de ayuda comunitaria ideó un mecanismo de permuta de víveres por trabajo, que permitiría la construcción de sendas de

penetración; lanchas y embarcaciones en el Lago General Carrera, Puerto Cisnes y Villa O'Higgins; microcentrales hidroeléctricas en Amengual, Puerto Yungay, Tortel y Las Juntas; gimnasios deportivos en Toto, Murta, Alao y Apiao; instalaciones de radio y televisión satelital en Melinka, Isla Desertores, Chiloé, Las Juntas, Puerto Cisnes, Amengual, Puerto Aguirre, Lago Verde, Coyhaique, Balmaceda, entre otros poblados; establecimientos educacionales en Toto y Gaviota; centros de investigación científica, e industrias artesanales y de capacitación en Tapera, Tortel, Puerto Ingeniero Ibáñez, Autení, Nallahué, Chaulinec, entre otros. Esta febril actividad unida a su constante preocupación por reunir recursos y financiamiento para nuevas obras, deterioraron su salud de manera importante.

En virtud de la ley N° 19.266 se le concedió la nacionalidad chilena por gracia, en reconocimiento a su dilatada trayectoria ecuménica y social.

El Padre Ronchi falleció el 17 de diciembre de 1997, a la edad de sesenta y siete años.

En mérito de los antecedentes anteriores, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros,

HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, acordó aprobar la idea de legislar en la materia.

La iniciativa legal en comentario persigue rendir un homenaje público en memoria del misionero sacerdote Antonio Ronchi, autorizando al efecto erigir un monumento en las ciudades de Puerto Cisnes, Coyhaique y en la Isla de Chiloé, así como crear un museo y archivo con sus trabajos en la XIª Región. Este propósito se materializa en siete artículos que a continuación se describen brevemente.

El artículo 1º autoriza erigir un monumento en la ciudad de Puerto Cisnes, otro en la de Coyhaique y un tercero en la Isla de Chiloé, y crea un museo y un archivo de sus trabajos en la Región de Aysén, en memoria del sacerdote Antonio Ronchi Berra.

El artículo 2° indica el modo de financiar las obras, a saber, mediante erogaciones populares en colectas públicas y otras donaciones y aportes.

El artículo 3° encarga a la comisión especial que establece el artículo 5° determinar las fechas de las colectas.

El artículo 4° crea un fondo destinado a recibir las erogaciones de que se trata.

El artículo 5° establece una comisión especial ad honorem encargada de ejecutar los objetivos del proyecto, y señala su forma de integración y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

El artículo 6° consagra las atribuciones que competen a la comisión especial.

El artículo 7° faculta a la comisión para decidir el destino de los excedentes de los fondos recaudados.

Durante la discusión particular de la iniciativa la Comisión tuvo en cuenta que el articulado propuesto guarda concordancia en términos generales con el formato aprobado con anterioridad por el H. Congreso Nacional para proyectos de esta naturaleza, razón por la cual le prestó su unánime aprobación con algunas enmiendas de redacción y otras que persiguen ajustar sus disposiciones a dicho formato.

Además, le introdujo modificaciones que persiguen, por una parte, encomendar a la comisión especial disponer y supervigilar la construcción del monumento previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales (letra b) del artículo 5°) y, por otra, asegurar la realización de las obras mediante la fijación de un plazo al efecto. Para el evento de que al vencimiento del plazo no se hubieren erigido los monumentos, se faculta a la comisión para fijar el objetivo de beneficencia que deberá dársele a las erogaciones recibidas a esa fecha (artículo 7°).

Por último, acordó que uno de los monumentos sea erigido en la ciudad de Castro, en la Isla de Chiloé.

En consecuencia, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Puerto Cisnes, otro en la de Coyhaique y un tercero en la de Castro, en memoria del misionero sacerdote Antonio Ronchi Berra, así como la creación de un museo y archivo regional de sus trabajos en la XIª Región de Aysén.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial, integrada por once miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras;
- b) Los Alcaldes de las I. Municipalidades de Puerto Cisnes, Coyhaique y Castro;
- c) Un representante de los Obispos de Ancud y Aysén;
- d) Un representante de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación;
- e) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;

f) Un representante de la Obra Don Guanella, y

g) Un representante de la familia del sacerdote Antonio Ronchi Berra.

La comisión elegirá a su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el presidente.

Artículo 5º.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;

b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6º.- Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión determine.

Artículo 7º.- Los monumentos deberán erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubieren ejecutado las obras, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia que la comisión establezca.”.

Acordado en sesión celebrada el día 7 de julio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Sergio Díez Urzúa, Mariano Ruiz-Esqvide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 14 de julio de 1999.

(Fdo.): M. Angélica Bennett Guzmán, Secretario

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE VIVIENDA Y URBANISMO, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE PROPONE LA DEDUCCIÓN DE LOS DIVIDENDOS HIPOTECARIOS DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LA RENTA QUE AFECTA A LAS PERSONAS NATURALES (2358-14).

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo, unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional.

Es dable señalar que S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, calificándola de “suma”.

A la sesión en que vuestras Comisiones unidas estudiaron el presente proyecto de ley asistió, además de sus miembros, el H. Senador señor Lavandero.

En relación con esta iniciativa de ley vuestras Comisiones unidas escucharon los planteamientos del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Sergio Henríquez; del señor Subsecretario de Hacienda, don Manuel Marfán, y del Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa legal en informe se han tenido en consideración, especialmente, los siguientes antecedentes:

A.- Legales:

- D.L. N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta.
- D.F.L. N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.
- D.F.L. N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional.
- Ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

B.- Mensaje:

El referido Mensaje señala, en cuanto al fundamento de la medida, que el presente proyecto de ley está destinado a otorgar un impulso efectivo a la reactivación del país a través de un estímulo a la venta de viviendas nuevas disponibles. Agrega que la iniciativa busca obtener un beneficio directo sobre el nivel de actividad y el empleo del sector de la construcción, que es altamente intensivo en la contratación de mano de obra y el cual se ha visto severamente afectado por el ajuste económico.

Indica que la desaceleración de la economía en 1998 generó una importante reducción en la venta de viviendas nuevas y una acumulación importante de viviendas disponibles, recién construidas o en construcción. La reducción del exceso de estas viviendas, expresa, permitirá reanudar rápidamente la construcción de obras nuevas.

En cuanto al contenido del proyecto, el Mensaje explica que propone introducir beneficios para incentivar la demanda de viviendas nuevas por parte de personas naturales, a través de la introducción de beneficios tributarios ligados al pago de dividendos hipotecarios para la vivienda.

De este modo, afirma, los beneficios son declinantes, porque se busca acelerar las decisiones de adquisición de viviendas nuevas.

En lo referente al beneficio que se busca, asevera que el proyecto propone permitir que se deduzcan de la base imponible del Impuesto Unico a las Rentas del Trabajo dependiente o del Global Complementario, los dividendos por deudas hipotecarias, contraídas con bancos e instituciones financieras, pagados por la adquisición de vivienda nuevas acogidas al D.F.L. N°2, de 1959, hasta el 31 de diciembre del año 2000. Añade que los dividendos se podrán rebajar durante todo el período en que se sirva esa deuda.

Informa que los montos del beneficio son declinantes, esto es, que la rebaja en la base imponible no podrá exceder de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por las viviendas adquiridas entre el 22 de junio de 1999 y el 31 de diciembre de 1999; de 6 Unidades Tributarias Mensuales por viviendas adquiridas entre el 1 de enero del año 2000 y el 30 de junio del mismo año, y de 3 Unidades Tributarias Mensuales por las viviendas adquiridas entre el 1 de julio del año 2000 y el 31 de diciembre del mismo año.

Señala que el tope de la cantidad a deducir anualmente corresponderá al total que resulte de multiplicar el número de Unidades Tributarias Mensuales que corresponda, por los meses del año en los que el contribuyente pagó sus obligaciones hipotecarias. Es decir, apunta, si en el primer año de vigencia del beneficio, el deudor pagó sus dividendos en seis meses del año 1999, podrá deducir de su renta afecta a impuesto hasta la suma equivalente a 60 Unidades Tributarias Mensuales; y si en el año 2000 los pagó durante los doce meses, podrá efectuar la deducción hasta un monto de 120 Unidades Tributarias Mensuales.

Señala que el beneficio se extenderá por todo el período del crédito hipotecario, y será proporcional al número de dividendos mensuales servidos. Agrega que en caso de que los dividendos excedan los montos señalados, sólo se podrá rebajar hasta esos límites.

Respecto de la forma de aplicar el beneficio, el primer mandatario pone de relieve que para que los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría, indicados en el N°1 del artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, puedan acogerse a este beneficio, deberán realizar una reliquidación de sus ingresos en la Operación Renta correspondiente.

Destaca que también podrán acogerse a este beneficio los contribuyentes amparados por la ley N°19.281 de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, por los aportes correspondientes a contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de

viviendas nuevas, observando que el beneficio comenzará a ser efectivo desde el momento en que se celebre el contrato de promesa de compraventa.

Subraya que permite acogerse al beneficio a contar del 22 de junio de 1999, una vez que entre en vigencia la ley. Para ello, expresa, se considera una norma transitoria que regula la forma de cumplir con el requisito de hacer constar en las escrituras respectivas, de la circunstancia de acogerse al beneficio, en el periodo que media entre el 22 de junio de 1999 y la fecha de publicación de esta ley. Indica que de acuerdo a esta disposición, durante este periodo, el requisito será cumplido mediante una declaración jurada que deberá presentarse al Servicio de Impuestos Internos.

DISCUSION

De acuerdo a lo dispuesto por la Sala del Senado al darse cuenta del proyecto de ley en informe, la iniciativa se despachará, en primer informe, en general y en particular.

DISCUSION GENERAL

Al iniciarse el análisis de la iniciativa, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo explicó a las Comisiones unidas que el proyecto en informe forma parte de un paquete de medidas anunciadas por S.E. el Presidente de la República para promover la reactivación económica.

Expresó que la iniciativa busca generar una reactivación en el sector de la construcción, que es el que más empleos ha perdido desde el año 1997, observando que la desocupación en ese sector alcanza en la actualidad a 100.000 personas, lo que obedecería a que existe un gran sobrestock de viviendas, lo que impide que comiencen nuevos proyectos que permitan recuperar los puestos de empleo perdidos. Puntualizó que precisamente en atención a lo expuesto se excluyó las viviendas usadas del beneficio que se otorga en el proyecto.

Con el fin de estimular que se pueda eliminar el referido sobrestock de viviendas, incentivando de este modo la contratación de gente para el desarrollo de nuevos proyectos inmobiliarios, destacó, se otorga en la iniciativa en discusión, por un período determinado de tiempo, un beneficio tributario a las personas que adquieran viviendas nuevas, acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, que se constituyan en garantía hipotecaria de las obligaciones que hayan contraído con bancos e instituciones financieras y con los agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere.

Hizo notar que el descuento efectivo que se obtenga con el beneficio dependerá en definitiva de tres factores, cuáles son la renta de las personas naturales, el valor de la vivienda y el monto de los dividendos hipotecarios.

Destacó, finalmente, que la iniciativa en informe es neutral en cuanto al financiamiento que obtengan las personas naturales, como asimismo, que no es excluyente de otros subsidios que otorga el Estado a través del sistema de subsidio general unificado.

El señor Subsecretario de Hacienda, por su parte, reiteró que la reactivación del sector construcción depende, entre otros factores, de poder deshacerse del sobrestock, objetivo al que apunta específicamente el proyecto en debate, e informó que la razón de plantear un esquema de beneficios decrecientes en el tiempo estriba en que se quiere dar una señal en cuanto a que cuanto antes se adquieran viviendas haciendo uso del incentivo será mejor.

Llamó la atención sobre el informe financiero que acompaña el proyecto en informe, destacando que el costo financiero del mismo para el Fisco se dará a través de la menor recaudación del impuesto a la renta.

Mencionó algunos de los supuestos sobre los cuales se diseñó el instrumento contemplado en la iniciativa en informe, indicando que se consideró que se podría retornar a un ritmo normal de colocaciones del orden de los 17 millones de U.F. por semestre, que era el que existía en el año 1997, que el stock de viviendas tiene un valor de mercado que asciende a aproximadamente 40 millones de U.F. y que por tanto se supone que se vendería un número de viviendas con este valor y una cantidad algo superior, que serían las terminadas durante el período para ser vendidas, y que las personas que adquieren viviendas

y contratan créditos hipotecarios destinan entre un 20 y un 25 % de sus ingresos al pago de dividendos.

El H. Senador señor Ríos, luego de requerir información sobre la operación práctica del beneficio, manifestó su conformidad con el proyecto sometido a consideración de las Comisiones unidas.

El H. Senador señor Lavandero, por su parte, expresó que no apoya la iniciativa en debate, porque, además de que implica costo para el Fisco nada garantiza que una vez eliminado el sobrestock de viviendas realmente se vayan a reiniciar los proyectos inmobiliarios y se genere empleo.

Aseveró, asimismo, que no hay indicadores que señalen que la construcción de nuevas viviendas tendrá lugar en localidades que no estén saturadas, como ocurre con la Región Metropolitana, y destacó que en su opinión se está subsidiando a personas de altos ingresos, como se advertiría de los avisos que por la prensa ofrecen viviendas de alto costo en las condiciones favorables que contempla el proyecto.

El H. Senador señor Novoa llamó la atención sobre la circunstancia de que si bien el proyecto trata de facilitar la liquidación del sobrestock de viviendas, no está claro si eso generará reactivación.

Manifestó su conformidad con la idea que inspira la iniciativa, pero hizo notar que otorga un mayor beneficio a las personas que pagan más impuestos, señalando que podría crearse una fórmula de simple aplicación y que en su opinión sería más justa, estableciendo un crédito contra el impuesto, equivalente al 25 %, lo que permitiría a aquellas personas que tributan en tasas de hasta el 25 % financiar gran parte de su dividendo, mientras quienes tributen en tasas superiores recibirían un subsidio menor.

Con este mecanismo, afirmó, se haría socialmente más distributivo el beneficio y sería efectiva la reactivación, dado que según la información estadística más de la mitad del stock de viviendas corresponde a un valor bajo las 2.000 U.F.

Por último, señaló, estima que cuando se conceden beneficios como el que se estudia se está favoreciendo a quien paga impuestos, y que apunta en la dirección, que le parece correcta, de tender a impuestos al gasto y no a la renta.

El H. Senador señor Sabag comunicó su interés en el pronto despacho de la iniciativa, por cuanto opina que ella es adecuada para lo que se requiere en la actualidad, que es vender las viviendas de ese nivel que existen en sobrestock en el mercado inmobiliario, después de lo cual él considera que se producirá efectivamente la reactivación del sector y la generación de empleo.

Dejó constancia de que las viviendas adquiridas por dación en pago o remate judicial por bancos o entidades financieras y que sean vendidas en cumplimiento de la Ley General de Bancos podrán acogerse al beneficio por no haber sido adquiridas por dichas instituciones para ser usadas, lo que se desprende claramente del texto del inciso segundo del ARTÍCULO 1° del proyecto.

El H. Senador señor Boeninger anunció su voto favorable a la aprobación del proyecto, manifestando que no obstante los reparos que se le puedan hacer, entre los cuales está el de que producirá efectos hasta el año 2026, plazo excesivamente largo, ella le parece una herramienta eficaz para promover la reactivación, y que cuanto antes se apruebe en el Congreso Nacional serán más rápidos sus efectos, destacando que lo importante del proyecto es la posibilidad de generar empleo.

Recordó que hay incentivos previos importantes para la gente de ingresos inferiores, y que por lo tanto es respecto de quienes perciben ingresos medios que hay que agregar incentivos, y no en los rangos de bajos ingresos.

El H. Senador señor Parra anunció su voto favorable para el proyecto en discusión, afirmando que respalda los esfuerzos del gobierno para estimular la reactivación económica del país y que considera que el instrumento que se crea debe haber sido objeto de un rigurosos estudio en el Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que la iniciativa no lo satisface, porque estima que no tiene un efecto reactivador en lo inmediato, alentando expectativas que no se verán satisfechas en la realidad.

Hizo notar que el proyecto tiene un costo fiscal significativo y que en su opinión habría sido preferible destinar esos recursos a fortalecer el sistema de subsidios habitacionales, lo que además evitaría los reparos que desde el punto de vista social se plantean a la iniciativa.

Manifestó inquietudes respecto de la posibilidad de que se abra una puerta a la defraudación tributaria al otorgarse también el beneficio en los casos de leasing habitacional, el que no siempre termina en adquisición de la vivienda, como, asimismo, acerca del costo administrativo de fiscalización que tendrá para el Servicio de Impuestos Internos la medida.

El H. Senador señor Prat hizo notar que el proyecto en informe actúa sobre las expectativas de la gente y que por ello concurriría a su aprobación, pues estima que, por una parte las expectativas constituyen el principal elemento reactivador de la economía, y que por otra es también de conveniencia rebajar la carga tributaria de las personas, como hace la iniciativa.

Observó, sin embargo, que como instrumento reactivador en sí mismo lo encuentra poco apropiado, sosteniendo que otros mecanismos habrían resultado menos distorsionadores y más distributivos, sentando éste un mal precedente en ese sentido. Al efecto mencionó, a título meramente ejemplar, la pavimentación de calles.

El H. Senador señor Foxley, a su vez, expresó su interés por la pronta aprobación y despacho por el Congreso Nacional del proyecto de ley en debate, por la importancia que reviste éste para estimular la pronta reactivación de la economía del país, puesto que la gente espera que se despache la iniciativa en el Parlamento para concretar sus operaciones de adquisición de vivienda.

En razón de los antecedentes entregados y de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros

presentes, HH. Senadores señores Boeninger; Foxley, en su calidad de integrante de ambas Comisiones; Novoa, como miembro de las dos Comisiones; Parra, también integrando ambas Comisiones, Prat y Sabag aprobaron en general la iniciativa.

DISCUSIÓN PARTICULAR

El proyecto de ley en informe consta de seis artículos permanentes y uno transitorio.

A continuación se efectúa una relación de cada una de las disposiciones de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 1°

El ARTÍCULO 1° del proyecto consta de tres incisos, el primero de los cuales dispone que los contribuyentes de los impuestos establecidos en los artículos 43°, número 1.-, y 52°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N°824, de 1974, podrán deducir de sus rentas afectas a los impuestos respectivos, las cuotas que paguen en el año comercial que corresponda, por las obligaciones con garantía hipotecaria que hayan contraído con bancos e instituciones financieras, que operen en el país, en la compra de una vivienda nueva acogida a las normas de D.F.L. N°2, de 1959, que se constituya en garantía hipotecaria de dichas obligaciones.

Su inciso segundo prescribe que se entenderá por vivienda nueva, para los efectos de esta ley, aquélla que se transfiera por primera vez para ser usada.

Su inciso tercero estatuye que para la procedencia del beneficio establecido en el inciso primero, el comprador de la vivienda deberá dejar constancia, en la escritura respectiva, que se acoge a dicho beneficio.

Este precepto fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, HH. Senadores señores Boeninger; Foxley, en su calidad de integrante de ambas Comisiones; Novoa, también como miembro de las dos Comisiones; Parra, integrando ambas Comisiones; Prat y Sabag.

ARTÍCULO 2°

Esta disposición preceptúa que la deducción referida en el artículo 1°, no podrá ser superior a 10, 6 y 3 Unidades Tributarias Mensuales de diciembre de cada año, multiplicadas por el número de meses en los que se pagó la deuda en el ejercicio correspondiente, según si la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio y el 31 de diciembre del año 1999, el 1° de enero y el 30 de junio del año 2000, o el 1° de julio y el 31 de diciembre del año 2000, respectivamente, incluyendo ambas fechas en cada caso.

Fue aprobado, sin modificaciones, por la misma unanimidad consignada respecto del artículo precedente.

ARTÍCULO 3°

Señala, en su primer inciso, que los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 52° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, efectuarán la deducción a que se refieren los artículos precedentes, de la renta bruta global del año comercial en que se paguen las obligaciones respectivas, aplicándose la reajustabilidad dispuesta en el inciso final del artículo 55° de dicha ley.

En su inciso segundo establece que los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 43°, N° 1° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para acogerse al beneficio establecido en la presente ley, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades que correspondan por las obligaciones hipotecarias pagadas en el mismo período. Agrega que al reliquidar, deberán aplicar la escala de tasas que resulte de valores anuales según la Unidad Tributaria vigente al 31 de diciembre, y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto, y que las rentas imponibles se reajustarán en conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54° de la ley citada. Añade que los impuestos retenidos según el artículo 75° de la misma ley, así como las diferencias que resulten a favor del contribuyente, serán devueltas en la forma prevista en el artículo 97° de dicho cuerpo legal y

que, asimismo, la declaración que deba presentarse, se sujetará en todo, a las declaraciones anuales exigidas por la ley referida.

Las Comisiones unidas aprobaron esta disposición por mayoría de votos. Se pronunciaron favorablemente los HH. Senadores señores Boeninger; Foxley, en su calidad de integrante de ambas Comisiones; Parra, como miembro de las dos Comisiones, Prat y Sabag.

Se abstuvo el H. Senador señor Novoa, en su calidad de integrante de ambas Comisiones. Fundó su abstención en que estima que existen fórmulas más reactivadoras que la que propone el proyecto en informe, según se consignó al dar cuenta de su opinión durante la discusión en general de la iniciativa.

ARTÍCULO 4º

El ARTÍCULO 4º del proyecto en informe dispone que podrán acogerse a lo dispuesto en esta ley los contribuyentes amparados por la ley N°19.281, por los aportes correspondientes a los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado. Precisa que el derecho a su deducción se hará efectivo desde el mes en que se suscriba el respectivo contrato de promesa de compraventa, según lo dispuesto en el artículo 26º de dicha ley, debiendo sujetarse, en todo, a las normas que se establecen en los artículos anteriores.

El ARTÍCULO 4º fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, HH. Senadores señores Boeninger; Foxley, en su calidad de integrante de las dos Comisiones; Novoa, también como miembro de ambas Comisiones; Parra, integrando las dos Comisiones; Prat y Sabag.

ARTÍCULO 5º

Prescribe que para los efectos de la deducción a que se refieren los dos artículos precedentes, las obligaciones hipotecarias y los aportes, según corresponda, deberán reajustarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, desde el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago o el aporte respectivo.

Fue aprobado, sin modificaciones, por la misma unanimidad registrada respecto del artículo anterior.

ARTÍCULO 6°

Este artículo establece que el Servicio de Impuestos Internos determinará la forma y oportunidad en que los bancos, las instituciones financieras y las empresas que intervengan en el financiamiento o en la adquisición de las viviendas, deberán entregarle la información relativa a los créditos, cuentas y demás antecedentes que digan relación con el derecho al beneficio establecido en la presente ley, para los efectos de la fiscalización que corresponda.

El ARTÍCULO 6° fue aprobado, sin enmiendas, por igual unanimidad a la consignada acerca de los artículos inmediatamente precedentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Señala que los contribuyentes que celebraren escrituras públicas de compraventa o contratos de arrendamiento con promesa de compraventa a que se refiere el artículo 4°, entre el 22 de junio de 1999 y la fecha de publicación de esta ley, y que deseen acogerse al beneficio que en ésta se regula, cumplirán con la obligación a que se refiere el inciso tercero del artículo 1°, presentando ante el Servicio de Impuestos Internos, una declaración jurada en tal sentido, en la forma y plazo que este organismo determine.

Fue aprobado, sin modificaciones, por igual votación a la registrada respecto de los ARTÍCULOS 4º, 5º y 6º.

- - -

El informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señala que “el proyecto de ley, en su actual tramitación presenta el siguiente impacto financiero: la aplicación de esta iniciativa importará una menor recaudación tributaria anual para el año 2000 de aproximadamente \$ 2.000 millones; para el año 2.001 de \$ 4.500 millones y una menor recaudación anual para el período 2002 al 2010 de aproximadamente \$ 7.300 millones.”.

Indica, asimismo, que “entre el período 2011 al 2020, la menor recaudación tributaria irá declinando paulatinamente hasta alcanzar a \$ 120 millones, cifra que prevalecerá hasta el año 2026, para luego llegar a cero.”.

Añade que “en términos de valor presente, el proyecto tiene un costo de \$ 66.400 millones, descontando los flujos a una tasa anual del 6,5%.”.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la disminución de recursos no impactará negativamente, en atención a que no representa menor recaudación tributaria para el presente año y que los presupuestos de los años venideros deberán elaborarse tomando en consideración la menor recaudación tributaria anual ya señalada.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, sin modificaciones.

En consecuencia, el proyecto de ley es el que consta en el oficio N° 2437, de 14 de julio de 1999, de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

Proyecto de Ley:

"ARTÍCULO 1º.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en los artículos 43º, número 1º, y 52º, de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, podrán deducir, de sus rentas afectas a los impuestos respectivos, las cuotas que paguen en el año comercial que corresponda, por las obligaciones con garantía hipotecaria que hayan contraído con bancos e instituciones financieras y agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, que operen en el país, en la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas de decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, que se constituya en garantía hipotecaria de dichas obligaciones.

Se entenderá por vivienda nueva, para los efectos de esta ley, aquella que se adquiriera por primera vez para ser usada.

Para la procedencia del beneficio establecido en el inciso primero, el adquirente de la vivienda deberá dejar constancia, en la escritura respectiva, de que se acoge a dicho beneficio.

ARTÍCULO 2º.- La deducción referida en el artículo 1º no podrá ser superior a diez, seis ni tres unidades tributarias mensuales de diciembre de cada año, multiplicadas por el número de meses en los que se pagó la deuda en el ejercicio correspondiente, según si la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio y el 31 de diciembre del año 1999, el 1 de enero y el 30 de septiembre del año 2000, o 1 de octubre del año 2000 y el 30 de junio del año 2001, respectivamente, incluyendo ambas fechas en cada caso. Para el caso de los adquirentes a través del sistema de cooperativas de vivienda, podrá entenderse que la obligación se contrae en la fecha en que la cooperativa suscribe la escritura de mutuo hipotecario de construcción, siempre que el adquirente tenga la calidad de cooperado a la fecha de suscripción del mutuo por parte de la cooperativa.

ARTÍCULO 3º.- Los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 52º de la ley sobre Impuesto a la Renta efectuarán la deducción a que se refieren los artículos precedentes de la renta bruta global del año comercial en que se paguen las obligaciones respectivas, aplicándose la reajustabilidad dispuesta en el inciso final del artículo 55 de dicha ley.

Los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 43°, N° 1°, de la ley sobre Impuesto a la Renta, para acogerse al beneficio establecido en la presente ley, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades que correspondan por las obligaciones hipotecarias pagadas en el mismo período. Al reliquidar, deberán aplicar la escala de tasas que resulte de valores anuales según la unidad tributaria vigente al 31 de diciembre, y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto. Las rentas imponibles se reajustarán en conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54° de la ley citada. Los impuestos retenidos según el artículo 75° de la misma ley, así como las diferencias que resulten en favor del contribuyente, serán devueltos en la forma prevista en el artículo 97 de dicho cuerpo legal. Asimismo, la declaración que deba presentarse, se sujetará, en todo, a las declaraciones anuales exigidas por la ley referida.

ARTÍCULO 4°.- Podrán acogerse a lo dispuesto en esta ley los contribuyentes amparados por la ley N°19.281, por los aportes correspondientes a los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado. El derecho a su deducción se hará efectivo desde el mes en que se suscriba el respectivo contrato de promesa de compraventa, según lo dispuesto en el artículo 26 de dicha ley, debiendo sujetarse, en todo, a las normas que se establecen en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos de la deducción a que se refieren los dos artículos precedentes, las obligaciones hipotecarias y los aportes, según corresponda, deberán reajustarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75° de la ley sobre Impuesto a la Renta, desde el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago o el aporte respectivo.

ARTÍCULO 6°.- El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma y oportunidad en que los bancos, las instituciones financieras y las empresas o personas que intervengan en el financiamiento o en la adquisición de las viviendas, deberán entregarle la información relativa a los créditos, cuentas y demás antecedentes que digan relación con el derecho al beneficio establecido en la presente ley, para los efectos de la fiscalización que corresponda.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Los contribuyentes que celebraren escrituras públicas de compraventa, de mutuo o contratos de arrendamiento con promesa de compraventa a que

se refiere el artículo 4º, entre el 22 de junio de 1999 y la fecha de publicación de esta ley, y que deseen acogerse al beneficio que en ésta se regula, cumplirán con la obligación a que se refiere el inciso tercero del artículo 1º presentando, ante el Servicio de Impuestos Internos, una declaración jurada en tal sentido, en la forma y plazo que este organismo determine.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 21 de julio de 1999, con asistencia de sus miembros, HH. Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel, Jovino Novoa Vásquez, Augusto Parra Muñoz, Mario Ríos Santander, Francisco Prat Alemparte y Hosain Sabag Castillo.

Sala de las Comisiones unidas, a 21 de julio de 1999.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE ESTABLECE LA LEY
ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
(2152-07).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que se inició por mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hacemos presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63, inciso segundo, 80 B, 80 F, 80 I, 87, inciso primero y 88, inciso final, de la Constitución Política de la República, la iniciativa de ley que proponemos recae sobre normas orgánicas constitucionales, con excepción de los artículos 71, inciso primero, 72, 73, 74, 75, 76 incisos tercero y cuarto, 81, 83, 84, 85, 89 y 7º transitorio, que versan sobre materias propias de ley común.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del H. Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 77 –que pasa a ser 85-, 79 –que pasa a ser 87- y 7º transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas: Las números 8, 12, 14, 17, 38, 39, 51, 52, 55, 62, 74, 76, 94, 110, 123, 127 y 129.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Las números 1, 2, 4, 7, 10, 15, 16, 17 bis, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 56, 58, 65, 66, 69, 84, 86, 90, 95, 104, 106, 108, 113, 114, 121 y 122.

IV.- Indicaciones rechazadas: Las números 11, 25, 27, 28, 29, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 63, 67, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 85, 87, 88, 89, 91, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 107, 109, 111, 112, 115, 117, 118, 119, 120, 128, 130, 131 y 132.

V.- Indicaciones retiradas: Las números 3, 5, 6, 9, 13, 20, 21, 30, 35, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 68, 78, 79, 81, 82, 83, 92, 93, 105, 116, 124, 125, 126 y 133.

Sobre el particular, cabe recordar que, durante el estudio que la Comisión llevó a cabo para elaborar este segundo informe, revisó la totalidad de las disposiciones, advirtiendo la necesidad de introducir diversas enmiendas e incorporar varias normas que recaían sobre materias de iniciativa exclusiva presidencial, por lo que se abrió un plazo especial para que S.E. el Presidente de la República presentase indicaciones.

Por Mensaje N °108-340, de 12 de julio de 1999, S. E. el Presidente de la República presentó 41 indicaciones. Todas ellas se acogieron, algunas de ellas en los mismos términos y otras con modificaciones. Se aprobaron sin cambios las indicaciones números 3, 10, 11, 12, 19, 20, 24, 27, 36, 39 y 40, y con modificaciones las indicaciones números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 41.

- - -

Para el despacho de esta iniciativa, la Comisión celebró nueve sesiones, en las oportunidades que se consignan al final de este informe, y cuatro reuniones de trabajo adicionales.

En ellos se contó con la colaboración de la señora Ministra de Justicia, doña María Soledad Alvear Valenzuela –quien concurrió a dos de las sesiones-, del señor Jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, don Rafael Blanco Suárez, y de los asesores de dicha Secretaría de Estado, Profesores señores Cristián Riego Ramírez y Mauricio Decap Fernández.

Nos hacemos un deber expresar nuestro reconocimiento a la Excma. Corte Suprema, que designó en su representación a su Presidente, don Roberto Dávila Díaz y al Ministro don Mario Garrido Montt, los cuales concurrieron asimismo a todas esas sesiones y reuniones de trabajo, e hicieron valiosas contribuciones al perfeccionamiento de esta iniciativa.

Agradecemos, asimismo, el aporte permanente del Profesor señor Jorge Bofill Genzsch, invitado por la Comisión en su calidad de especialista en Derecho Procesal Penal.

Destacamos también la contribución de los HH. Senadores señores Sergio Fernández Fernández, Enrique Silva Cimma y Enrique Zurita Camps, quienes asistieron a varias de las sesiones celebradas.

Se consideraron debidamente, además, las opiniones que se recibieron por escrito del señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, del Instituto Chileno de Derecho Procesal y del Consejero del Colegio de Abogados de Chile señor Guillermo Piedrabuena Richard, sobre diversos aspectos de este proyecto de ley.

- - -

Artículo 1°

Define al Ministerio Público como un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y los que determinen la participación punible del imputado. Asimismo, le encarga el ejercicio, en su caso, de la acción penal pública en la forma prevista por la ley, y la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. Establece la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales.

Las indicaciones números 1, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, y 2, del H. Senador señor Vega, reemplazan el artículo por otro, apuntando al mismo propósito de ajustar más su redacción a la del inciso primero del artículo 80 letra A de la Constitución Política de la República.

La Comisión convino en la idea que inspira ambas indicaciones, en orden a reproducir la citada norma del texto constitucional, con cambios menores derivados de la diferente forma de redacción.

- De conformidad a lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Silva, aprobó las indicaciones, con enmiendas.

La indicación número 3, del H. Senador señor Silva, agrega un inciso segundo nuevo, en cuya virtud puntualiza que el Ministerio Público se regirá por las normas constitucionales pertinentes, las de esta ley orgánica constitucional y por las del Título I de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Sobre el particular, el H. Senador señor Silva destacó que lo relevante es determinar si este órgano público formará parte de la Administración del Estado, al igual como ocurre con la Contraloría General de la República y el Banco Central, que no obstante ser reconocida su autonomía constitucional en los artículos 87 y 97, respectivamente, de la Carta Fundamental, se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional anteriormente citada. En ese sentido, agregó, no reviste mayor importancia definir en esta disposición si el Ministerio Público será un órgano dotado de patrimonio propio y de personalidad jurídica distinta de la del Fisco de Chile, como el Banco Central, en que, además de reconocerse su autonomía, posee un patrimonio propio para el cumplimiento de sus funciones.

Consideró que sería útil precisar que las disposiciones del Título I de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado rigen respecto del Ministerio Público, igual como ocurre respecto de los antedichos órganos constitucionales. En efecto, aunque dichos órganos no forman parte de la Administración Pública en sentido restringido - por lo que no se le aplican las demás disposiciones de dicha normativa – deben aplicársele los principios fundamentales que deben regir para todos los órganos del Estado, pertenezcan o no a la Administración Pública.

Una posición alternativa, añadió, en caso que no se quisiera efectuar esta suerte de reenvío, sería incorporar en esta normativa, los principios contenidos en el referido Título, que no pueden faltar en la regulación de cualquier órgano estatal, como éste.

A su turno, el H. Senador señor Díez precisó que en la Constitución Política de 1980 existen una serie de órganos autónomos que cumplen funciones determinadas, que no requieren de mayor explicitación en cuanto a si se encuentran incluidos o no en una

determinada función del Estado. Por ello, es absolutamente necesario tener claridad que este organismo actúa al interior del Estado, sin perjuicio de que la Constitución le ha reconocido autonomía para facilitar su funcionamiento.

El H. Senador señor Aburto coincidió con este punto de vista, ya que, como se hizo ver en su oportunidad en la Cámara de Diputados, el Ministerio Público no es un ente distinto del Estado.

El representante del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Decap, recordó que, al reformarse la Constitución Política de 1980 para incorporar a este organismo, no se estimó necesario atribuirle personalidad jurídica para que se entendiera su carácter autónomo, pero la ubicación institucional del Ministerio Público significó una extensa discusión. Se analizaron las diferentes opciones que el derecho comparado ofrecía, ya sea como un organismo de la Administración del Estado, del Poder Judicial o relacionado con el Poder Legislativo. En definitiva, se desecharon todas esas posibilidades y se optó por dejarlo como un organismo autónomo, en el mismo sentido del Tribunal Constitucional, y no de la Contraloría General de la República o del Banco Central, que son organismos que pertenecen a la Administración del Estado. En cambio, el Tribunal Constitucional tiene la característica de ser independiente de todo otro poder del Estado, que es la característica que se repite, institucionalmente, en el Ministerio Público. Por ello, no sería preciso, conceptualmente, incorporar a este organismo en el concepto genérico de la Administración del Estado y hacerle aplicable las normas del Título I. Una posibilidad adecuada sería analizar los principios establecidos en dicho Título que se le quiere aplicar y reflejarlos en este proyecto de ley, los que se agregarían a los contemplados en el Capítulo Primero de la Carta Fundamental, que rigen a todos los órganos del Estado.

En definitiva, la Comisión acogió la idea de que el Ministerio Público es un órgano que, aunque participa de la personalidad jurídica del Estado, se ubica dentro de aquellos de carácter autónomo, creados por la Constitución Política de 1980 para el cumplimiento de funciones determinadas. En esa calidad de órgano del Estado, le son aplicables los principios comunes de todos ellos, algunos de los cuales se desarrollan en el Título I de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para hacer explícita esta circunstancia, la Comisión estuvo de acuerdo en la necesidad de agregar en el primer título de esta Ley Orgánica Constitucional, destinado a recoger

precisamente los principios que orientan la actividad del Ministerio Público, tanto en los aspectos relativos al cumplimiento de sus funciones constitucionales como a su gestión interna, los siguientes:

a) Responsabilidad del Estado:

Uno de los principios ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia es que el Estado debe responder por el daño que cause a las personas con su actividad, u omisión, en su caso. Nuestra Constitución Política la consagra en el artículo 38, inciso segundo, en lo que concierne a las acciones u omisiones de la Administración, y en el artículo 19, N° 7, letra i), en cuanto a las resoluciones judiciales que afecten el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, en la forma que allí se señala.

Coincidió la Comisión en que la transcendencia de las funciones que la Carta Fundamental encomienda al Ministerio Público y la posibilidad expresa que ella contempla en cuanto a que, en el desempeño de su actividad, realice actos que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos fundamentales, aunque para ello se requiera autorización judicial previa, hace indispensable regular la responsabilidad correlativa y no dejar entregada esta materia a la discusión doctrinaria y a las decisiones judiciales, necesariamente casuísticas, como única forma de crear seguridad jurídica.

Al efecto, creyó que una fórmula era establecer la obligación del Estado de indemnizar los daños causados por el Ministerio Público por acciones u omisiones arbitrarias, ilegales o manifiestamente erróneas. Estos conceptos no son novedosos para nuestro ordenamiento constitucional, ya que han experimentado un importante período de decantación en institutos como el recurso de protección y la propia responsabilidad por la actividad jurisdiccional antes aludida.

Con todo, siendo esta materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, el Primer Mandatario formuló la indicación número 1, para consignar que el Estado será responsable por los “actos injustificadamente erróneos o arbitrarios del Ministerio Público”.

La Comisión aceptó ese criterio, que guarda concordancia con la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, la cual procede respecto de aquella resolución que sea

“injustificadamente errónea o arbitraria”, sin perjuicio de que esta última se encuentra constitucionalmente restringida a los casos que hayan redundado en el sometimiento a proceso o condena del afectado. No obstante, le preocupó que, al mencionar los actos, queden excluidas las omisiones en que incurra el Ministerio Público. Por tal motivo, optó por hacer referencia a “las conductas”, en el entendido de que, de esta forma, se está comprendiendo tanto a las acciones como a las omisiones de este organismo.

La indicación presidencial, además, en armonía con los criterios anticipados por la Comisión, y lo resuelto por el Congreso Nacional con ocasión del proyecto de ley sobre probidad administrativa (Boletín N° 1510-07), aclara la plena aplicación al Estado del plazo general de prescripción de dicha responsabilidad extracontractual, cual es el de cuatro años, y las circunstancias que harán procedente el derecho a repetir en contra del funcionario que ocasionó el daño, esto es, el dolo o la culpa grave.

No está de más recordar que, durante el estudio de tales disposiciones por la Comisión Mixta relativa al proyecto de ley sobre probidad administrativa, se hizo presente por los profesores invitados que el hecho de que el Estado asuma la responsabilidad por sus actos y omisiones no significa transformarlo en una suerte de asegurador universal de todo daño, sin excepciones ni limitaciones.

b) Eficacia, eficiencia, coordinación, y agilidad procedimental.

La Comisión estimó apropiado consagrar estos principios, que apuntan a objetivos distintos, pero que, en su conjunto, sientan sólidas bases para la gestión interna del nuevo organismo.

Sobre el particular, dispuso que los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones; los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, y que los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

c) Control

Un elemento indispensable de una buena gestión lo constituye el control, que la Comisión estableció señalando que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia.

Añadió que este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

d) Probidad, transparencia y publicidad.

Considerando que se incorporarán próximamente en la normativa aplicable a la Administración del Estado reglas expresas sobre probidad administrativa, en particular –lo que regirá asimismo para los parlamentarios y los jueces- la obligación de declarar intereses; transparencia en el ejercicio de la función pública y publicidad de los actos administrativos, la Comisión estimó absolutamente pertinente reproducir esas normas en la especie, con las adecuaciones del caso.

Además, por su estrecha vinculación con la transparencia y publicidad, juzgó oportuno incluir el contenido del artículo 4º de la H. Cámara de Diputados, en orden a que el Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso de cualquier interesado a ese organismo.

S.E. el Presidente de la República, acogiendo esos planteamientos, formuló la indicación número 2, destinada a establecer, en un nuevo artículo, el deber de los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público de observar el principio de probidad administrativa; la obligación de ejercer la función pública con transparencia; la necesidad de asegurar el adecuado acceso de cualquier interesado a ese organismo; el carácter público de los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, sin perjuicio de que pueda denegarse la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de determinadas causales; el costo de cargo del requirente, y la mención expresa al Código Procesal Penal en cuanto a la publicidad de los actos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales de este organismo.

La Comisión estuvo de acuerdo con esa propuesta, si bien prefirió especificar, en cuanto al último precepto, que tanto la publicidad, como la divulgación e información de esos actos se regirán por la ley procesal penal, noción que, a su vez, estimó aconsejable emplear en reemplazo de la del Código Procesal Penal, en la medida que éste sólo será aprobado con posterioridad.

La indicación presidencial número 3 propuso, por otra parte, regular en un artículo separado la obligación del Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos de efectuar una declaración jurada de intereses, lo que se acogió en los mismos términos.

e) Igual admisión a los cargos públicos.

Sin perjuicio del derecho consagrado en la Constitución en esta materia, en atención a que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado lo repite, se prefirió seguir igual predicamento y disponer que todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos del Ministerio Público, conforme a esta ley.

f) Responsabilidad de fiscales y funcionarios.

Se convino en establecer, por último, que el personal del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

- La indicación número 3 fue retirada por su autor, en atención a los acuerdos precedentes, con lo que quedó aprobado el artículo 1°.

- Por la unanimidad de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, se acogieron las indicaciones del Ejecutivo números 1 y 2, con cambios formales, y número 3, sin enmiendas. En esa virtud y los demás acuerdos de la Comisión, quedaron aprobados los nuevos artículos 5° a 11 del texto que proponemos.

Artículo 2°

Dispone que en sus actuaciones, los fiscales del Ministerio Público deberán ceñirse estrictamente a criterios de objetividad. Agrega que, en consecuencia, en toda investigación deberán considerar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que configuren el delito o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

La Comisión tuvo presente que el contenido de esta disposición, con una redacción similar, se encuentra incorporada en el artículo 94 del proyecto de ley de nuevo Código Procesal Penal.

Al respecto, coincidió en la necesidad que una norma de tal naturaleza se contemple en esta ley, que es la llamada a consignar los principios fundamentales que deben regir el funcionamiento del Ministerio Público, y, por lo mismo, se elimine el aludido artículo 94 del Código Procesal Penal, en su oportunidad.

La Comisión acordó señalar que, en el ejercicio de su función, los fiscales del ministerio público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Tomó conocimiento, por otra parte, de la sugerencia del Instituto Chileno de Derecho Procesal en orden a incluir en este artículo una norma que obligue a los fiscales a investigar de inmediato todo hecho que presente caracteres de delito y a disponer las primeras diligencias tendientes a asegurar los medios de prueba, como también a dar la debida protección a la víctima y a los testigos.

La Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Larraín, Díez y Aburto, no acogió esa propuesta, porque estimó que recae sobre una materia de carácter netamente procesal, que debe ser regulada en el Código Procesal Penal, como se hace, en efecto, en los párrafos 1º y 3º del Título I del Libro II del texto que se encuentra en estudio en esta Comisión, particularmente en los artículos 240, inciso segundo, y 253, que imponen a los fiscales la obligación de investigar. Si se incorporase tal norma en la ley orgánica constitucional, por razones de coherencia legislativa deberían también incluirse todos aquellos nuevos mecanismos procesales, como el archivo provisional, previsto en el artículo

241, la facultad para no iniciar la investigación, tratada en el artículo 242, o el principio de oportunidad, regulado en el artículo 244, en virtud de los cuales es posible que no se realice investigación o se abandone la ya iniciada.

El Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Garrido coincidió con esos razonamientos, destacando que el nuevo Código Procesal Penal parte de principios diferentes de los que inspiran el actual ordenamiento procesal, por lo que no resulta posible incorporar, en el cuerpo orgánico constitucional que se estudia, uno que no se aviene con los que se desarrollarán en el Código del ramo.

- El artículo se aprobó, como 3º del texto que proponemos, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Silva.

Artículo 3º

Establece que, en sus actuaciones procesales, el Ministerio Público se entenderá representado por cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, intervenga en ellas.

La Comisión reparó en que es impropio jurídicamente decir que los fiscales actúan “en representación” del Ministerio Público, sobre todo si se definió con anterioridad que el Ministerio Público carece de personalidad jurídica.

Con el propósito de dejar de manifiesto que el Ministerio Público actúa por intermedio de los distintos fiscales, la Comisión estableció que realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, intervenga en ellas.

Por su estrecha relación con este punto, le pareció conveniente añadir –reiterando lo dispuesto en el artículo 80 B de la Carta Fundamental- que los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley.

Ambos aspectos, desde el punto de vista sistemático, son previos al principio de objetividad contemplado en el artículo 2º, por lo que se decidió ubicar este artículo en forma precedente.

- Fue aprobado, como artículo 2º, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Silva.

Artículo 4º

Obliga al Ministerio Público a adoptar las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.

La indicación número 4, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, propone su reemplazo, con el solo fin de enmendar su redacción, para asegurar el adecuado acceso “de cualquier interesado a los fiscales”.

A la Comisión le pareció que el adecuado acceso debe garantizarse, en general, al Ministerio Público, ya que hay diversos aspectos, como la mera información, en que no se necesita imponer esa carga directamente a los fiscales. Al mismo tiempo, como se mencionó en su oportunidad, prefirió incluir este precepto como inciso tercero del artículo 8º que se propone, en el que se regulan los principios de transparencia y publicidad.

- Consiguientemente, la indicación y el artículo se aprobaron con enmiendas, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto. Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 5º

Faculta al Ministerio Público para impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin perjuicio de lo anterior, puntualiza que las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa. Dispone, asimismo, que la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

La indicación número 5, del H. Senador señor Díez, suprime la expresión final "en su caso" y la coma (,) que la precede.

- Fue retirada por su autor, en atención a que esos términos están reproducidos de la disposición del inciso tercero del artículo 80 A, de la Constitución Política.

La indicación número 6, del mismo H. Senador, agrega un inciso segundo nuevo, de acuerdo al cual se establece que la autorización deberá ser concedida o denegada fundadamente por el juez correspondiente dentro del plazo de 24 horas contados desde que recibió el requerimiento. En el evento de que el juez no resuelva, agrega la proposición, el representante del Ministerio Público que solicitó la autorización podrá interponer el recurso de queja, y en caso de que se deniegue, el de apelación, o insistir o desistirse.

Su autor explicó que esta indicación tiene por objeto establecer la mayor celeridad posible en la resolución de estas materias, habida consideración de que el éxito de las funciones del Ministerio Público exige que así se opere. Destacó que no se considera un plazo para que el juez resuelva, acogiendo o rechazando las medidas solicitadas, ni tampoco la posibilidad de ejercer alguna acción en caso de que el juez no se ajuste a ese lapso o rechace la petición formulada. De esta forma, se entrega al Ministerio Público herramientas para poder exigir con rapidez la decisión judicial, y reclamar de ella en caso que la estime equivocada.

Sobre el particular, el Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Garrido aceptó la idea de establecer un plazo para que se pronuncie la resolución judicial, pero observó que la norma carece de la precisión suficiente en relación con la necesidad de que el Ministerio Público fundamente las medidas que solicite. Fue de parecer de precisar en la disposición que las peticiones deben ser fundadas, sobre todo porque es posible que algunos fiscales no ejerzan adecuadamente sus funciones.

El representante del Ministerio de Justicia, profesor señor Riego, aunque compartió la sugerencia de fijar un plazo para emitir la resolución judicial, y los recursos que procedan ante ella, acotó que esas materias eran de carácter netamente procesal, por lo que deberían ser reguladas en el Código Procesal Penal, para guardar la adecuada coherencia legislativa.

Coincidió con este punto de vista la Comisión, teniendo en cuenta que, por el momento, en el Código Procesal Penal sólo se contempla un plazo para el pronunciamiento de la sentencia definitiva en el juicio oral, por lo que sería útil consignar uno de carácter general. En cuanto a la inquietud del Ministro señor Garrido, estimó que, si bien la aludida obligación de los fiscales está implícita en el deber que asiste al tribunal de fundar sus resoluciones, podría ser recogida por la ley procesal penal en forma expresa, por ejemplo, al tratar las facultades que corresponden al Ministerio Público dentro de la investigación, en los artículos 253 y siguientes.

- En atención a lo anterior, el H. Senador señor Díez retiró su indicación.

La indicación número 7, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, mediante la inclusión de un nuevo inciso, dispone que el fiscal que ordene la realización de una actuación sin autorización judicial previa, en los casos en que ella debe recabarse, incurrirá en negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La indicación pretende dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 43, que establece como una de las causales de remoción de los fiscales adjuntos la de incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión optó por considerar, como una expresa prohibición para los fiscales, en la letra d) del artículo 52 –63 del texto que proponemos-, la de efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa. De esta forma, la vulneración de este precepto dará lugar al correspondiente procedimiento disciplinario y, de acuerdo al mérito de este, a la aplicación de las sanciones respectivas, que pueden llegar hasta la remoción del fiscal adjunto.

- Acogió en consecuencia con enmiendas la indicación, en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

- Por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, la Comisión resolvió mantener en este proyecto de ley una norma que reproduce solamente lo esencial de la contemplada en la Constitución Política, en virtud de la cual se dispone que el Ministerio podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la

investigación, salvo aquellas actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, que requerirán siempre de aprobación judicial previa.

Artículo 6°

Establece la organización del Ministerio Público en una Fiscalía Nacional, dieciséis fiscalías regionales y en las fiscalías locales que se determinen por el Fiscal Nacional.

Define a las fiscalías locales como unidades operativas a cargo de un fiscal jefe, las que contarán, para el cumplimiento de las tareas de persecución y ejercicio de la acción penal, con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo que se determine.

Contempla, además, la existencia de un Consejo General, que actuará como órgano asesor y de colaboración del Fiscal Nacional.

La indicación número 8, del H. Senador señor Parra, elimina en el inciso primero la referencia al número de fiscalías regionales que existirán en el Ministerio Público y a las fiscalías locales, estableciendo que esa institución se organizará en una fiscalía nacional y en fiscalías regionales.

A su vez, la indicación número 10, también del H. Senador señor Parra, precisa en el inciso segundo que las fiscalías regionales organizarán su trabajo a través de las fiscalías locales, las que mantienen la definición considerada por la norma.

Estas indicaciones son complementarias de la número 54, del mismo H. señor Senador, formulada al artículo 21, de acuerdo a la cual se establece que existirá al menos un fiscal regional en cada región del país, salvo en la Región Metropolitana de Santiago, donde habrá tres fiscales.

La Comisión se mostró partidaria de la primera de las indicaciones, signada con el número 8, ya que deja referida la determinación del número de fiscales al artículo 21, lo que facilitará más adelante adecuar esta estructura a nuevas circunstancias que hagan necesario introducir cambios en la materia.

Por otra parte, como las normas constitucionales que regulan el Ministerio Público no consideran la existencia de fiscalías locales, se estimó preferible que, a continuación de la regulación de las fiscalías regionales, en un párrafo especial, se establezcan disposiciones sobre las fiscalías locales. De tal modo, en este artículo sólo se consignará la circunstancia de que las fiscalías regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva aprobó las indicaciones número 8, en los mismos términos, y número 10, con modificaciones.

La indicación número 9, del H. Senador señor Díez, propone incorporar al Consejo General del Ministerio Público en la determinación de las fiscalías locales que existirán en el país.

Con ocasión del estudio que la Comisión efectuó más adelante, y que condujo a la incorporación de un párrafo especial concerniente a las fiscalías locales y los fiscales adjuntos, se aprobó el artículo 39 del texto que proponemos, en virtud del cual la ubicación de las fiscalías locales en el territorio de cada fiscalía regional será determinada por el Fiscal Nacional, a proposición del respectivo Fiscal Regional.

Esa fórmula –que se establece también dentro de las atribuciones del Fiscal Regional, en el artículo 32 letra f), del texto que sugerimos- se estimó la más apropiada, ya que hace intervenir al jefe superior del Ministerio Público y al fiscal responsable en la correspondiente región o extensión geográfica de la región, frente a lo cual no se justifica la participación de los otros Fiscales Regionales, constituidos en Consejo General.

- En esa medida, la indicación fue retirada por su autor.

Artículo 7º

Establece las bases conforme a las cuales podrá delegarse el ejercicio de las atribuciones y facultades administrativas propias de los distintos órganos del Ministerio Público.

Ellas establecen que la delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas; los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes; el acto de la delegación deberá ser publicado o notificado, según corresponda; la responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización y la delegación será esencialmente revocable. Asimismo, se prohíbe al delegante ejercer la potestad delegada sin que previamente revoque la delegación.

Por otro lado, permite delegar la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas; delegación que no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiere afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.

La indicación número 11, del H. Senador señor Díez, puntualiza en el encabezamiento de la norma que los órganos del Ministerio Público cuyas atribuciones y facultades administrativas pueden ser delegadas son los Fiscales Regionales, adjuntos y supervisores.

El H. Senador señor Díez manifestó que su indicación tiene por objeto suprimir la facultad de delegación del Fiscal Nacional, restringiendo dicha posibilidad sólo a los demás fiscales, por considerar que las atribuciones del Fiscal Nacional, debido a su importancia, deben ser ejercidas personalmente.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la norma se justificó en su momento en la necesidad de precisar las reglas conforme a las cuales se delegaría las atribuciones administrativas del Ministerio Público, en especial porque se había resuelto no aplicar supletoriamente la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Puntualizaron que las actuaciones del Ministerio Público pueden ser de índole procesa, las que se rigen por sus propias normas, o de carácter administrativo, las cuales no debieran ser delegables, ya que se refieren al buen funcionamiento del órgano, y, por lo tanto, deberían ser asumidas directamente por el Fiscal Nacional.

La Comisión coincidió con ese punto de vista, ya que, por regla casi absoluta, quienes ejercerán las atribuciones relacionadas con la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal serán los fiscales regionales y, principalmente, los fiscales adjuntos, no el Fiscal Nacional, aunque esté entregado el ejercicio de tales potestades al Ministerio Público, como organismo. En cambio, en lo que se refiere a las atribuciones vinculadas con la gestión administrativa del Ministerio Público, no debiera operar ninguna delegación del Fiscal Nacional en dichos órganos.

- Consiguientemente, resolvió suprimir este artículo, quedando desechada la indicación, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Silva.

Artículo 8°

Declara que el Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su buen funcionamiento, y que ejercerá sus atribuciones personalmente, o a través de los distintos órganos de la institución, en conformidad a esta ley.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Silva, aprobó este artículo, con la sola supresión del adjetivo "buen" con que se califica el funcionamiento del Ministerio Público.

- Con posterioridad, y a partir de una proposición de los señores representantes del Ejecutivo, los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, por unanimidad, precisaron que la Fiscalía Nacional tendrá su sede en la ciudad de Santiago.

Artículo 9°

Enumera los requisitos para ser nombrado Fiscal Nacional. Estos son: ser ciudadano chileno con derecho a sufragio; tener a lo menos diez años el título de abogado; haber cumplido cuarenta años de edad, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

A esta disposición se formularon dos indicaciones. La primera, signada con el número 12, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, suprime el calificativo de "chileno" aplicado a la calidad de ciudadano; la segunda, número 13, del H. Senador señor Aburto, agrega el requisito de no ser mayor de 65 años de edad para ser nombrado Fiscal Nacional.

- La primera de las indicaciones fue compartida por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Larraín, Díez y Silva, ya que la exigencia de la nacionalidad chilena para el ciudadano que desee ser Fiscal Nacional es innecesaria, toda vez que, de acuerdo al artículo 13 de la Constitución Política, sólo son ciudadanos los chilenos.

En relación con la segunda de estas indicaciones, su autor explicó que, de establecerse como edad máxima para la designación los 65 años de edad, al momento de culminar su ejercicio del cargo el Fiscal Nacional no superaría el límite de los 75 años de edad, que es el mismo que establece la misma Constitución para los cargos de jueces, de acuerdo al artículo 77. Hizo presente que ello coincide con el planteamiento que formuló la Excelentísima Corte Suprema mediante oficio de 15 de marzo del presente año, que se encuentra como anexo del primer informe de esta Comisión.

El Ministro de la Excma. Corte señor Garrido estimó que el texto constitucional incurre en una contradicción, ya que limita el ejercicio del cargo de fiscal regional y adjunto a la referida edad de 75 años, lo que no contempla para el Fiscal Nacional, pese a que para desempeñar el cargo de juez establece la misma limitación de edad, que se hizo extensiva incluso a los miembros de los tribunales superiores de justicia nombrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política mediante la reforma constitucional contenida en la ley N° 19.541.

El H. Senador señor Larraín explicó que la razón de ser de este diferente tratamiento constitucional dice relación con el hecho que los fiscales regionales y adjuntos harán una

especie de carrera funcionaria, ya que pueden ser designados en otros cargos del Ministerio Público y, transcurrido un período, volver a ser nombrados en el mismo cargo, lo que no ocurre con el Fiscal Nacional. Agregó que durante el estudio de la reforma constitucional se hizo valer el argumento de que, además, no resultaba lógico que si se producía consenso entre los órganos llamados a la designación -Corte Suprema, Presidente de la República y Senado- en nombrar a una persona de 70 o más años de edad por sus merecimientos, se estableciera una restricción de edad. Hizo presente, por último, en relación con la observación del Ministro señor Garrido en lo referente a la aplicación del límite de edad a quienes servían el cargo de Ministro de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, que, junto con otros Senadores, fue de opinión contraria a su establecimiento durante el debate de la aludida reforma constitucional.

Se produjo en la Comisión consenso acerca de que la indicación añade un requisito no contemplado en la Constitución Política, consistente en la edad máxima para poder nombrado Fiscal Nacional.

- En atención a dicho consenso, su autor procedió a retirarla.

- La unanimidad de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Silva, introdujo además cambios formales al artículo.

Artículo 10

Contempla el procedimiento a seguir para el nombramiento del Fiscal Nacional, en el cual, conforme al artículo 80 C de la Carta Fundamental, intervienen el Presidente de la República, la Corte Suprema y el Senado.

De acuerdo al artículo, los dos tercios de los miembros en ejercicio del H. Senado, en sesión especialmente convocada al efecto y en votación pública, deberán aprobar o rechazar al nombre propuesto por el Presidente de la República. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

La disposición precisa que, para formar la quina, la Corte Suprema convocará a concurso público de antecedentes con la debida anticipación, mediante publicaciones en el Diario Oficial y, a lo menos, en dos diarios de circulación nacional.

Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto, por el pleno de la Corte Suprema, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. En esa audiencia los ministros de la Corte Suprema podrán dirigir preguntas a los candidatos acerca de los antecedentes presentados.

Finalizada la audiencia se determinará un plazo para los efectos de realizar la sesión en que se acordará la quina.

La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Finalmente, establece que el Fiscal Nacional durará 10 años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

Diversas indicaciones se formularon a este precepto, que la Comisión analizó de acuerdo a las materias sobre las que versaban.

Durante el debate que se produjo en relación con ellas, se notó además la conveniencia de precisar la forma y los plazos en que deben intervenir los órganos constitucionales llamados a la designación del Fiscal Nacional, de acuerdo a las diferentes situaciones que pueden presentarse, sobre la base de los parámetros establecidos en el artículo 80 C de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 14 y 15, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, y Vega, respectivamente, se refieren al carácter de la votación con que el H. Senado se pronunciará sobre la proposición formulada por S.E. Presidente de la

República. La primera de ellas elimina la referencia a que sea una votación pública, en tanto que la segunda exige que la votación sea secreta.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron necesario que la votación para el nombramiento del Fiscal Nacional sea pública, lo que, a su juicio, resulta vital para que la nueva institución esté dotada, desde su nacimiento, de la mayor legitimidad y transparencia. Agregaron que, aunque entienden que el artículo 159 del Reglamento del Senado establece la votación secreta para los nombramientos de diferentes autoridades en que debe intervenir, el Ejecutivo es de opinión de hacer una excepción en el caso del Fiscal Nacional, ya que las nuevas características de la investigación penal que se establece requieren que se cuente con la máxima información posible, especialmente sobre las razones que motivan la aprobación o el rechazo de la persona propuesta.

El H. Senador señor Silva dejó constancia de que, a su juicio, deberían introducirse reformas a las normas reglamentarias, en la idea de ir avanzando hacia lo que es la tendencia mundial, en cuanto a que el principio que da mayores garantías para el buen funcionamiento de los poderes públicos es el de restringir al mínimo el secreto de sus actuaciones. Recordó que el tema fue debatido con ocasión del proyecto de ley sobre ejercicio de las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo y del relativo a probidad administrativa, donde prevaleció, en términos generales, el principio de la publicidad de las actuaciones de los órganos públicos. Por ese motivo, y en atención a la vigencia de la disposición reglamentaria del H. Senado, declaró que prefería que no se consignara en esta norma el carácter de la votación que debe efectuarse para este nombramiento, dejando entregada su regulación a lo que disponga el Reglamento de la Corporación.

Los demás HH. señores Senadores integrantes de la Comisión coincidieron en que el secreto de las votaciones no apunta a evitar la transparencia, sino que a impedir el entredicho público de las personas que son propuestas para ciertos cargos, a fin de proteger su honra y buen nombre. Hicieron presente que en el artículo 75 de la Carta Fundamental, en relación con los nombramientos de los Ministros de la Excma. Corte Suprema, no se hace mención al carácter de la votación en el Senado.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Silva, resolvió eliminar el carácter de la votación, con lo que éste

quedará regulado por el Reglamento del Senado, acogiendo en los mismos términos la indicación número 14 y con modificaciones la indicación número 15.

A continuación, la Comisión analizó las indicaciones números 16, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, y 17, del H. Senador señor Parra.

La primera suprime el inciso segundo, que exige a la Corte Suprema, para formar la quina de postulantes a este cargo, convocar a concurso público de antecedentes con la debida anticipación, mediante publicaciones en el Diario Oficial y, a lo menos, en dos diarios de circulación nacional, y la segunda elimina en el mismo inciso las expresiones "y, a lo menos, en dos diarios de circulación nacional"

La Comisión tuvo presente, en primer lugar, que el contenido del inciso segundo se encuentra regulado de manera general por el artículo 80 E de la Constitución Política, que dispone que "la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas".

En esa virtud, la norma legal estaría agregando como requisitos de la convocatoria a concurso las publicaciones en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

Al respecto, la Comisión coincidió en que el concurso público deberá estar revestido de ciertas características que tiendan a su adecuado conocimiento por parte de las personas que estén interesadas en postular, pero prefirió no establecer de manera rígida un sistema mediante el cual se alcance tal objetivo, como la publicación de avisos en determinados medios de comunicación social. Fue partidaria de exigir, en cambio, que se de a conocer con la "adecuada difusión", de forma que sea la Corte Suprema la que establezca los medios apropiados para que quienes deseen postular al cargo de Fiscal Nacional tengan cabal conocimiento de que se ha abierto concurso, y cuáles son las formalidades y requisitos que deben cumplir para poder participar.

- En consecuencia, se acogió la indicación número 16 con enmiendas y la número 17 como fue planteada, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Silva.

En seguida, la Comisión analizó las indicaciones números 17 bis, del H. Senador señor Parra, y 23, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, respectivamente, que tienen por objeto regular con mayor precisión la oportunidad en que debe ser designado el nuevo Fiscal Nacional, en relación con la fecha en que debe cesar, o haya cesado en funciones, el anterior titular del cargo.

La primera de ellas añade al inciso segundo del artículo 10 que, en todo caso, el nombramiento del Fiscal Nacional se realizará, a más tardar, sesenta días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, o dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que el Fiscal Nacional ha dejado de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal.

La otra indicación intercala un inciso nuevo a este artículo, según el cual la designación del Fiscal Nacional se realizará, a más tardar, sesenta días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones o dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que el Fiscal Nacional haya dejado de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal.

En relación con estas propuestas, el Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Garrido expresó la necesidad de que el precepto contemple la obligación del Ministerio Público de informar a la Corte Suprema con la anticipación adecuada la fecha en que el Fiscal Nacional en ejercicio cesará en funciones, para que ella pueda dar curso a las actuaciones que le corresponden.

La Comisión, por la misma unanimidad antes señalada, acogió esta proposición, puntualizando que, con noventa días de anticipación a la fecha en que expira el plazo legal del Fiscal Nacional en funciones, el Ministerio Público informará de este hecho a la Corte Suprema. Se puso también en el caso de que dicha autoridad deje de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo, estableciendo que en tal evento la comunicación anterior se hará al día siguiente hábil, y se computarán a partir de esa fecha los términos previstos para el nombramiento.

En la idea de especificar con la suficiente claridad los plazos para las actuaciones de los demás órganos que intervienen en el nombramiento del Fiscal, la Comisión resolvió precisar que, una vez conformada la quina, ella debe ser remitida el Presidente de la

República dentro de los treinta días siguientes a la recepción, en la Corte Suprema, de la comunicación hecha por el Ministerio Público de la fecha de cesación de funciones del Fiscal Nacional. Es decir, la Corte Suprema tendrá un plazo máximo de 30 días para conformar la quina.

A continuación, el Presidente de la República, dentro de diez días, propondrá como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina, y el Senado a su vez tendrá diez días para pronunciarse. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. En este caso, la Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, salvo que debiese llamar a nuevo concurso, en que será de quince días, y el Presidente de la República y el Senado contarán con un plazo de cinco días cada uno.

- De conformidad a lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Silva, aprobó las indicaciones anteriores, con enmiendas.

Las indicaciones números 18 y 19, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, y Díez, respectivamente, recaen sobre el inciso tercero, relativo a la audiencia pública que debe celebrar la Corte Suprema para recibir a los postulantes al cargo de Fiscal Nacional.

La primera suprime esta disposición, en tanto que la segunda la reemplaza por otra que establece que los antecedentes de los postulantes que reúnan los requisitos legales exigidos serán analizados por el Pleno de la Corte Suprema, el cual, evaluándolos debidamente, dará a conocer la nómina de los candidatos y los antecedentes considerados para cada uno de ellos. Agrega que los Ministros de la Corte podrán solicitar la presencia personal de los postulantes a fin de dirigirles preguntas acerca de los antecedentes presentados.

La Comisión debatió ampliamente estas indicaciones, que se refieren al examen que debe hacer la Corte Suprema de los antecedentes que proporcionen los postulantes al cargo de Fiscal Nacional, en especial en lo que se refiere al carácter de la audiencia que se celebrará.

El H. Senador señor Díez planteó sus discrepancias con la realización de una audiencia pública en la cual se formulen preguntas a los postulantes. Su proposición, prosiguió, se sustenta en la idea de que las interrogaciones que se dirijan a estas personas se hagan en privado, ya que garantizaría una mayor autonomía y libertad, tanto para la Corte Suprema como para quienes postulen al cargo. Si se mantuviera la audiencia pública, a su juicio, ella tendría un carácter de mera formalidad. Advirtió que la indicación no disiente de la publicidad de los antecedentes que proporcionen los interesados, ni mucho menos de dar información respecto de las personas que están postulando a este cargo, sino que propone establecer un procedimiento con dos etapas: una, de carácter pública, en la cual se informe respecto de los antecedentes de los postulantes, y de los juicios y opiniones que pueda tener respecto de la política de actuación del Ministerio Público que convendría desarrollar, y otra, de carácter privado, en la cual la Corte Suprema efectúe audiencias destinadas al examen de los postulantes que le permitan formarse las opiniones necesarias para la conformación de la quina que debe efectuar.

Por su parte, el H. Senador señor Larraín manifestó su inquietud de que los sistemas que se utilizan en el derecho comparado para el cumplimiento de este cometido no sean adecuados a nuestra realidad, habida consideración de la inexistencia de una cultura y tradición en el sentido que se propone. La audiencia pública podría motivar a los candidatos más idóneos a no presentarse al concurso, y es posible que genere una presión pública que impida el adecuado examen de los antecedentes de los postulantes. Por eso, fue de opinión de que esta materia debiera quedar entregada a la Corte Suprema, a fin de que sea ella quien resuelva el procedimiento que le permita formarse de mejor manera su opinión.

A su turno, el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema y el Ministro señor Garrido expresaron que, dada la obligación constitucional de tener que intervenir en este proceso, la Corte preferiría hacerlo de manera reservada, lo que se condice con la forma habitual de realizar sus funciones no jurisdiccionales, en que, aunque sus decisiones son públicas, no revisten igual carácter las sesiones que realiza para adoptar acuerdos de esta naturaleza. Compartieron la necesidad de establecer una adecuada transparencia en todo el proceso de designación del Fiscal Nacional, pero apuntaron que ello debería ser logrado a través de mecanismos que no obliguen a los Ministros a intervenir en audiencias públicas. En esa idea, propusieron, a vía ejemplar, que los postulantes efectúen una exposición

pública acerca de sus planteamientos sobre la política que debería seguir el Ministerio Público para dar cumplimiento a sus funciones.

El H. Senador señor Viera-Gallo observó que la realización de audiencias públicas, en las cuales se efectúen diversas preguntas, puede tender hacia la politización en la conformación de la quina. Recordó que, cuando se ha tenido que efectuar el nombramiento de Ministros de la Corte Suprema, se ha planteado que no resulta adecuado efectuar una suerte de interrogatorio a los postulantes, aun cuando ello se hiciera en el contexto de esta Comisión.

El H. Senador señor Aburto consideró que el nombramiento del Fiscal Nacional constituye una materia de gran importancia, por cuanto se trata de un órgano que asumirá atribuciones de relevancia, lo que hace necesario adoptar ciertas precauciones en el mecanismo de su designación. Estuvo de acuerdo en que se tomen medidas de publicidad, pero apuntó que la Corte estará en conocimiento cabal de todos los antecedentes de quien está postulando, por lo que la decisión a que se llegue será informada. Por esto, a fin de evitar una exposición pública de los postulantes, que pudiera inhibir a algunas personas a participar, se declaró partidario de que no se exija en la ley la audiencia pública.

El H. Senador señor Silva insistió en la conveniencia de que la audiencia tenga carácter público. Destacó que, tratándose de un órgano que asumirá funciones relevantes en el sistema constitucional chileno, resulta necesario establecer las garantías suficientes para asegurar que la decisión que se adopte se inspire en criterios de igualdad y capacidad, lo que, en su parecer, se alcanza de mejor manera dando la máxima publicidad a todo el procedimiento de designación de esta autoridad.

El profesor señor Bofill sugirió también mantener la audiencia pública, considerando que se trata de una autoridad distinta de los Ministros de la Corte Suprema, respecto de la cual la ciudadanía tiene el derecho de conocer sus criterios respecto de la política de persecución penal que cree conveniente desarrollar. Precisó que las consultas de nuestro máximo Tribunal deberían referirse a dicho aspecto, y no a los antecedentes de orden curricular del postulante, ya que lo más probable es que ellos sean conocidos ampliamente a través de los medios de comunicación social.

El representante del Ejecutivo, profesor señor Riego, manifestó que, en efecto, el proceso de designación del Fiscal Nacional requiere de una discusión abierta acerca de los criterios que aplicará esta autoridad en materias tan importantes como la definición de la política de dirección de la investigación criminal que va a desarrollar.

Sostuvo que la actuación de la Corte Suprema en el nombramiento del Fiscal Nacional requiere de la mayor transparencia, para garantizar que la decisión que se tome se inspirará en criterios de imparcialidad y capacidad, que son requisitos que no pueden faltar en la designación de una autoridad como ésta. En esa idea, es indispensable que se establezcan fórmulas igualitarias que aseguren a todos los postulantes que sus antecedentes serán analizados de manera adecuada. Estimó que, en caso de que se establezca el secreto de esta audiencia, al igual como ocurriría en el Senado, se producirá el serio riesgo de que la resolución que se adopte aparezca como una decisión política.

Finalmente, apuntó que seguramente este alto funcionario será objeto de un cuestionamiento público permanente, tanto en lo que se refiere a su comportamiento profesional como en lo relativo a aspectos de índole personal, y, por lo tanto, si se trata de una persona que, desde su origen, no está en condiciones de resistir un examen de sus calidades y antecedentes, difícilmente será idónea para el cargo.

El señor Jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, don Rafael Blanco, reiteró que se busca la transparencia e igualdad de oportunidades en el proceso de selección de los postulantes al cargo de Fiscal Nacional. La sola presentación de documentos, agregó, no asegura que se logre estos objetivos, ya que una de las cuestiones fundamentales es conocer los juicios que pueda tener el postulante acerca de la política de investigación penal. A su vez, la igualdad entre los postulantes que compitan por el cargo, hace necesario que todos ellos sean escuchados por la Corte Suprema.

A la luz de las opiniones surgidas durante el debate, la Comisión alcanzó coincidencia en que un interrogatorio público sobre los antecedentes de los postulantes no resulta adecuado, ya que no redundaría en beneficio de una mejor decisión de la Corte Suprema.

Por ello, concordando en la necesidad de que exista una adecuada transparencia en este proceso, la Comisión decidió establecer que quienes postulen al cargo de Fiscal Nacional presenten por escrito sus antecedentes, así como una minuta con los criterios que

estimen relevantes para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley entrega a dicha autoridad, y, en especial, sus propuestas sobre las políticas de actuación del Ministerio Público en la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas y los testigos.

Los documentos acompañados por quienes cumplan los requisitos legales serán analizados por el pleno de la Corte Suprema, la cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos, y dispondrá la forma en la que oirá a los postulantes. De esta manera, será la propia Corte la que establezca el mejor modo de tener un conocimiento cabal de la persona que va a proponer como Fiscal Nacional, como así también se logrará dar una adecuada difusión pública a las características personales y profesionales de quienes postulan a este cargo, como sus planteamientos respecto de la forma en que ejercería la jefatura superior del Ministerio Público.

En esos términos, resulta inoficioso el inciso cuarto del texto aprobado en el primer trámite constitucional, que ordena que, una vez terminada la audiencia, se fije un plazo para realizar la sesión en que se acordará la quina. Este es un resorte interno de la Corte Suprema, más específicamente de su Presidente, a quien compete citar al Pleno para la sesión especial respectiva.

- De conformidad a lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín, Silva y Viera-Gallo aprobó las indicaciones 18 y 19, con enmiendas.

Las indicaciones números 20, del H. Senador señor Díez, y 21 y 22, ambas de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, se refieren a la conformación de la quina.

La primera dispone que la sesión plenaria que deberá acordar la quina deberá desarrollarse dentro de los 15 días siguientes a la finalización de dichas audiencias.

- Fue retirada por su autor debido a que perdió oportunidad en atención al acuerdo de la Comisión que se acaba de reseñar, que conduce a la supresión del inciso respectivo.

La segunda indicación establece que la quina, que será acordada en pleno especialmente convocado al efecto, estará conformada por los candidatos que obtengan las cinco primeras mayorías y al menos un quinto de los votos. Precisa que cada integrante del pleno votará por un candidato y en caso de no quedar conformada la quina en la primera votación, se procederá de la misma manera con exclusión de los candidatos que hubieren reunido a lo menos un quinto de los votos, y así sucesivamente hasta que quede conformada la quina. Si se produjere empate para llenar la quinta plaza, se resolverá mediante sorteo.

La tercera manifiesta que, si sólo se presentaren cinco candidatos al concurso público, el pleno constatará el cumplimiento de los requisitos legales y ratificará los nombres que conformarán la quina. Si no se presentaren candidatos o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días.

Respecto de la indicación N° 21, el H. Senador señor Larraín manifestó que responde al propósito de que las personas que integren la quina al menos reúnan la quinta parte de los votos de la Corte Suprema, ya que ello implicaría que el candidato tuviere un apoyo real, y evitaría que se produjeran situaciones como las recordadas por el señor Presidente de la Corte Suprema con ocasión del primer informe recaído en este proyecto de ley, en que, para conformar las quinas o ternas para Ministro de Corte, han resultado incluídas personas que contaban con una exigua votación.

No obstante que la fórmula pudiera resultar apropiada, la Comisión coincidió en que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 E, de la Carta Fundamental, que establece que resultarán elegidos para la quina aquellas personas que reúnan las tres primeras mayorías, por mínima que sea la votación.

- Debido a lo anterior, la indicación N° 21 fue retirada por uno de sus autores, el H. Senador señor Larraín.

En lo que atañe a la indicación N° 22, la Comisión coincidió en la necesidad de que la Corte Suprema tenga posibilidades reales de elegir a los postulantes que conformarán la quina, por lo que acordó establecer que, en caso de que se presentaren sólo cinco personas que reúnan los requisitos para el cargo, podrá llamar a un nuevo concurso. En todo caso,

deberá llamarse a nuevo concurso si existen menos de cinco personas que reúnan las exigencias para el cargo.

- La indicación número 22 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Larraín y Silva.

Con ocasión del estudio del inciso final, que reproduce el mandato del último inciso del artículo 80 C de la Constitución Política, en el sentido de que el Fiscal Nacional durará diez años en el ejercicio de sus funciones, la Comisión debatió la posibilidad de que renunciase a su cargo .

Al respecto, acordó regular, por un lado, la oportunidad en que el Ministerio Público deberá efectuar la comunicación a la Corte Suprema si el Fiscal Nacional cesa en funciones por razones diversas de la expiración del plazo -por ejemplo, en caso de fallecimiento- y aquella en que comienzan a computarse los términos previstos para el nombramiento de su sucesor, y, por otra parte, el procedimiento aplicable en caso de renuncia del Fiscal Nacional.

Al efecto, estableció que la dimisión del Fiscal Nacional se admitirá o desechará por el Presidente de la República, previa declaración del Senado acerca de la existencia de motivos fundados. El acuerdo del Senado para tal declaración deberá adoptarse por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Presidente de la República requiera su pronunciamiento.

Finalmente, se aprobó precisar que los plazos considerados en la disposición y en el artículo precedente serán de días corridos.

-Presentadas por S.E. el Presidente de la República sobre la materia las indicaciones números 5 y 6, que contienen los dos artículos convenidos por la Comisión, fueron aprobadas por unanimidad por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, con ajustes menores.

Artículo 11

Se divide en once letras, en las cuales se enumeran las atribuciones del Fiscal Nacional.

La Comisión analizó pormenorizadamente cada una de las atribuciones, y con ocasión de tal estudio efectuó la discusión de las diversas indicaciones presentadas, que proponen introducirles variadas enmiendas.

Cabe hacer presente que la indicación signada con el número 24, del H. Senador señor Díez, sustituye las primeras seis atribuciones conferidas al Fiscal Nacional, reproduciendo las de las letras a) y e).

Letras a) y d)

La letra a) contempla la fijación de la política de persecución penal del Ministerio Público, oyendo previamente al Consejo General.

La letra d), por su parte, consagra la facultad de dictar las instrucciones generales necesarias para la organización y funcionamiento del Ministerio Público. Añade que en ningún caso podrá dictar instrucciones u ordenar actuaciones específicas en casos particulares.

En relación con la primera atribución, el Ministro señor Garrido propuso reemplazar el término "persecución penal" por la mención de las funciones que tiene el Ministerio Público, cuales son la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal, de conformidad al artículo 80 A de la Constitución Política. Opinó que el concepto de "persecución penal" es de mayor amplitud y se utiliza en los sistemas alemán e italiano, en que los jueces forman parte del Ministerio Público, conformando un todo. Enfatizó que es indispensable que no se confunda el "ius puniendi" - la facultad de castigar - que es una función básica del Estado ejercida a través de los cuerpos colegisladores, que precisamente corresponde a esta noción de "persecución penal", con la labor de dirigir la investigación y ejercer la acción penal, que es la que se confiere constitucionalmente al Ministerio Público.

El profesor señor Bofill explicó que el término "persecución penal" es ampliamente aceptado por la doctrina comparada y comprende la decisión de investigar y de ejercer la

acción penal, o bien de no hacerlo. La atribución importa apreciar cómo ese órgano cumplirá su función constitucional dentro de los márgenes que establece la Constitución y la ley, de modo tal que, si se desglosa el concepto, pudiera ocurrir que alguna tarea no quedase comprendida.

Por su parte, el representante del Ejecutivo, profesor señor Riego, propuso emplear el concepto de "políticas de actuación".

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH, Senadores señores Díez, Larraín, Silva y Viera-Gallo, sobre la base de las observaciones anteriores, acordó usar la expresión "criterios de actuación". Entendió que la noción aprobada en el primer trámite constitucional podría considerarse más amplia que el cometido propio del Ministerio Público y que, a la vez, la reproducción de las solas funciones constitucionales establecidas en el artículo 80 A podría ser muy limitativa. A riesgo de ser innecesario, con la finalidad de precisar el ámbito de esta atribución, decidió puntualizar que la debe ejercer de conformidad a la Constitución Política y las leyes.

Le preocupó, no obstante tal resolución, los alcances de la atribución que se le entregan al Fiscal Nacional en la letra d), en lo que atañe a la forma de dirigir la investigación particular de los casos sometidos al conocimiento del Ministerio Público, puesto que se le faculta para dictar las instrucciones generales necesarias para la organización y funcionamiento del Ministerio Público, si bien se añade que en ningún caso podrá dictar instrucciones u ordenar actuaciones específicas en casos particulares.

La indicación número 24, del H. Senador señor Díez mantiene esa restricción, pero comienza la letra respectiva señalando que le corresponde al Fiscal Nacional "dar las orientaciones generales para el curso de la investigación".

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que el funcionamiento del Ministerio Público opera sobre la base de la existencia de dos principales autoridades: el Fiscal Nacional, que está facultado para dictar instrucciones generales que deben ser cumplidas por los demás fiscales -regionales y adjuntos-, y los fiscales regionales, que son los que definen la investigación en particular que se va a realizar. El Ministerio Público es un órgano jerarquizado, con unidad de actuación, y en virtud de tal jerarquía existe la facultad del Fiscal Nacional de impartir instrucciones que deben ser cumplidas por los

órganos inferiores. Pero dichas instrucciones son de carácter técnico y recaen sobre aspectos de procedimiento –como la forma de recoger la prueba- que en principio se aplican de manera general. La facultad para dictar instrucciones generales no puede ser de tal extensión que el Fiscal Nacional sea quien determine el curso de una investigación en particular, y por ello el artículo 28 fija los límites que debe observar.

El H. Senador señor Viera-Gallo señaló que, si se consideran los alcances que tendrán estas instrucciones en relación con la independencia y autonomía que debe tener el fiscal a cargo del caso, por mandato de la Constitución Política, ellas deberían ser otorgadas por el Consejo General, donde están reunidos todos los fiscales regionales, y no por un superior que tendrá posibilidades limitadas de exigir el cumplimiento de sus instrucciones. Por tanto, concluyó, si se trata de simples orientaciones, no ve inconvenientes en que sean dadas por el Fiscal Nacional, pero, si son instrucciones, tendría que ser dicho Consejo quien las emita.

Por su parte, el H. Senador señor Silva recordó que las orientaciones no corresponden a una fuente del derecho, es decir, no generan consecuencias jurídicas. Sí lo son, en cambio, las instrucciones, que las da quien tiene facultades para dirigir el organismo. Sobre la base de tal diferenciación, sostuvo que las instrucciones no pueden ser dadas por el Consejo General del Ministerio Público, ya que es solamente un órgano de carácter asesor y deliberante. Sin perjuicio de lo anterior, concordó con que tales instrucciones deben tener la limitación de no afectar la independencia y autonomía de los fiscales regionales y adjuntos en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, conforme al inciso final del artículo 80 B de la Constitución Política.

El H. Senador señor Larraín observó que la Constitución deja entregada la resolución sobre el grado de independencia y autonomía de los diferentes fiscales a cargo de los casos precisamente a esta ley orgánica constitucional.

En definitiva, la Comisión se inclinó por refundir en una sola letra ambas atribuciones, y señalar primeramente que le corresponde al Fiscal Nacional fijar los criterios de actuación del Ministerio Público conforme a la Constitución y a las leyes, oyendo previamente al Consejo General, para puntualizar en seguida que dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. Conservó el mandato de que, en caso alguno, podrá dar instrucciones u

ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, añadiendo –a sugerencia del Instituto Chileno de Derecho Procesal- que ello tiene la sola excepción del caso en que el propio Fiscal Nacional asuma la dirección de la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 18 que proponemos.

Letras b) y c)

Contemplan las atribuciones del Fiscal consistentes en el ejercicio de la potestad reglamentaria en conformidad a la ley, y en la facultad de dictar reglamentos de evaluación del desempeño funcionario.

La indicación número 24, del H. Senador señor Díez, en su parte pertinente refunde estas dos letras, expresando que le corresponderá al Fiscal Nacional ejercer la potestad reglamentaria en conformidad a la ley, y agrega que para estos efectos dictará los reglamentos de administración y funcionamiento, las normas sobre promoción de funcionarios para provisiones de cargos dentro del organismo y las normas sobre calificación y evaluación anual de desempeño de los funcionarios.

La letra b) fue objeto también de otras dos indicaciones. La indicación número 25, del H. Senador señor Parra, que suprime esta facultad del Fiscal Nacional, y la indicación número 26, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, que entrega la atribución de ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, agregando que, en uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás servicios que integran el Ministerio Público, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio.

El H. Senador señor Viera-Gallo puso de relieve que, de acuerdo al artículo 80 B de la Constitución Política, la organización y atribuciones del Ministerio Público deben ser determinados por esta ley orgánica constitucional, por lo que no es jurídicamente posible que se le entregue al Fiscal Nacional esta atribución en forma discrecional. Enfatizó que se observa en la iniciativa legal la tendencia de encomendar al Fiscal Nacional la regulación de este tipo de materias, en circunstancias que es preciso dilucidar previamente cuáles aspectos deben ser regulados en la ley y cuáles son susceptibles de confiarse a los reglamentos que expedirá el Fiscal Nacional.

La Comisión estimó conveniente precisar los alcances de la facultad que se entrega al Fiscal Nacional para ejercer esta potestad reglamentaria, teniendo en cuenta además que este concepto se emplea por la Constitución Política sólo para referirse al Presidente de la República, en el número 8 del artículo 32, que contempla las llamadas potestad reglamentaria de ejecución de leyes y la potestad reglamentaria autónoma.

Al efecto, decidió aludir a lo señalado en el artículo 80 I de la Carta Fundamental, que entrega al Fiscal Nacional la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, toda vez que es esta norma el fundamento de esta potestad del Fiscal.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión resolvió encomendar al Fiscal Nacional la facultad de dictar los reglamentos que correspondan en virtud de su superintendencia directiva, correccional y económica.

Añadió especialmente que, en ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente. Lo primero incluye la fijación de los días y horarios de trabajo –dentro de las normas sobre jornada de trabajo del personal que se hacen aplicables más adelante- y lo segundo se consideró conveniente para reducir el margen de discrecionalidad en una materia de suyo delicada, sobre todo en lo que atañe a los fiscales adjuntos y Regionales, si bien las reglas que se contemplan a propósito de la responsabilidad disciplinaria siguen los lineamientos generales de las que rigen al personal del sector público.

Dentro de la potestad reglamentaria de que se trata está comprendida la facultad de dictar normas sobre evaluación del desempeño funcionario, lo que, por ser innecesario mencionar expresamente, se acordó suprimir.

- En consecuencia, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Silva y Viera-Gallo, se rechazó la indicación número 25 y se acogió, con modificaciones, la indicación N° 26.

Letra e)

Establece dentro de las atribuciones del Fiscal Nacional el control del funcionamiento de las fiscalías regionales.

La Comisión estuvo de acuerdo con el contenido de esta facultad, con la precisión de que dicho control será de carácter administrativo.

Letra f)

Confía al Fiscal Nacional la facultad de sugerir al Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente y escuchando previamente al Consejo General, las políticas públicas para el mejoramiento del sistema penal y las modificaciones legales para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas.

La Comisión entendió que dichos cometidos obedecen a la intención de aprovechar la experiencia del Ministerio Público para mejorar el sistema penal y nuestro ordenamiento legal sobre las materias señaladas. Sin embargo, en los términos en que está concebida la disposición ofrece inconvenientes, ya que la elaboración de las políticas públicas relativas al mejoramiento del sistema penal es una materia que compete al Ministerio de Justicia, al igual que la proposición al Presidente de la República de proyectos de ley sobre los temas a que se hace mención. En esa medida, un uso inapropiado de esta atribución por el Fiscal Nacional, por la investidura de quien efectúa los planteamientos, crearía una situación incómoda para el Ejecutivo si no los compartiera o no pudiese aplicarlos, más aún si tales sugerencias pueden ser formuladas en cualquiera oportunidad.

Por ello, la Comisión creyó preferible no contemplar esta materia como una atribución del Fiscal Nacional, sino que incluirla dentro de los rubros a que debe referirse en su cuenta anual, pero sólo en lo que concierne a la eventual sugerencia de modificaciones legales, ya que no es adecuado que por ley se le encomiende proponer políticas públicas al Supremo Gobierno, sin perjuicio, por cierto, de que se le pueda solicitar su colaboración como se hace con otros órganos especializados.

Letra g)

Alude al deber del Fiscal Nacional de rendir cuenta anual de su gestión, que considera el artículo 14.

La Comisión optó por eliminar esta letra, habida consideración de que la cuenta se regula separadamente y, además, de que la última de las atribuciones que se entregan al Fiscal Nacional en este artículo consiste en ejercer las restantes atribuciones que la ley le confiera.

Letra h)

Declara esta letra que corresponde al Fiscal Nacional comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del Ministerio Público.

La Comisión decidió suprimirla por innecesaria, toda vez que su contenido se encuentra regulado en el artículo 81 –89 del texto que proponemos-, donde se establece el deber del Fiscal Nacional de comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del Ministerio Público dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público.

Letra i)

De acuerdo a ella, compete al Fiscal Nacional fijar, oyendo previamente al Consejo General, las políticas de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas.

Fue objeto de la indicación número 27, del H. Senador señor Parra, que agrega que dicha función deberá ejercerse con sujeción a la ley.

La Comisión estuvo de acuerdo en reconocerle a este órgano una cierta autonomía para fijar los criterios conforme a los cuales fijará las políticas internas, las que ciertamente deberán ajustarse a esta ley orgánica constitucional y a las disposiciones legales que les sean aplicables, por lo que prefirió mantener la atribución sin enmiendas.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de la Comisión, compuesta por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Advirtió la Comisión que, con todo, esta atribución sólo se refiere a la fijación de políticas en estas materias, pero no a la administración de los recursos. Por ello, fue partidaria de insertar, en una nueva letra, la facultad de administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público.

Letra j)

Contiene la facultad de ejercer la representación judicial y extrajudicial del Ministerio Público.

La indicación número 28, del H. Senador señor Silva, propone que tal atribución se ejerza siempre que no comprometa la actividad patrimonial del Estado.

La Comisión concordó que la atribución supone que el Ministerio Público esté dotado de personalidad jurídica y, consecuentemente, su representación extrajudicial sea asumida por su máxima autoridad, que es el Fiscal Nacional. Sin embargo, esa lógica no es coincidente con lo que se ha definido en esta iniciativa legal, que no dota de personalidad jurídica al Ministerio Público, sino que lo deja inserto en la personalidad jurídica del Estado-Fisco.

Por su parte, la actuación judicial del Ministerio Público corresponde realizarla, por el ministerio de la ley, a los fiscales regionales y fiscales adjuntos como regla casi absolutamente general, los que intervienen en virtud de su competencia propia, y no en calidad de apoderados del Fiscal Nacional.

- Debido a lo anterior, la Comisión, por la misma votación recién expresada, estuvo de acuerdo en suprimir esta atribución, y, en consecuencia, quedó rechazada la indicación.

Letra k)

Encomienda al Fiscal Nacional la atribución de nombrar a los fiscales regionales y solicitar su remoción.

Fue aprobada por la Comisión, toda vez que ella es coincidente con el artículo 80 G de la Constitución Política, añadiendo que su ejercicio se efectuará conforme a dicha Carta y a esta ley orgánica constitucional.

Letra l)

Conforme a ella, el Fiscal Nacional puede crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para la persecución de determinados delitos y obliga a establecer una para investigar los delitos previstos en la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

La indicación número 29, del H. Senador señor Parra, precisa que la creación de aquellas unidades especializadas se hará, previo informe favorable del Consejo General, para los efectos señalados en el artículo 15 y añade la facultad de asignarles personal.

La número 30, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, establece que la unidad especializada para investigar los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas contará con una oficina de inteligencia financiera, la que tendrá la facultad de recabar de todas las instituciones financieras, las operaciones sospechosas relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y al lavado de dinero.

Frente a la inquietud de la Comisión acerca del papel que desempeñarán las unidades especializadas, el representante del Ejecutivo, señor Blanco, explicó que están concebidas como estructuras de apoyo a una investigación que está siendo dirigida por un fiscal adjunto, y no como unidades operativas que eventualmente pudieran reemplazar al fiscal, como se establecía en el Mensaje presidencial. En ese sentido, la unidad podrá desarrollar su cometido en todo el territorio nacional, de acuerdo a las exigencias particulares de cada caso.

En atención a que dichas unidades especializadas se encuentran reguladas en el artículo 15, la Comisión fue partidaria de no considerar en esta disposición la creación de aquella relativa a la ley N° 19.366, sino que contemplarla en ese otro precepto, y limitar esta letra a la mención de la facultad del Fiscal Nacional de crear dichas unidades –precisando que su finalidad es colaborar con los fiscales que dirijan la investigación de determinados delitos-, previo informe del Consejo General.

- La indicación número 29 resultó desechada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, ya que el requisito de que medie informe favorable previo del Consejo General se estimó inconciliable con las potestades constitucionales del Fiscal Nacional.

- La indicación número 30 fue retirada por sus autores.

Letra m)

Contempla la facultad de solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades de persecución penal, y agrega que dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga.

La Comisión estimó oportuno dejar constancia que la solicitud formulada por el Fiscal no es vinculante para el jefe de servicio que la recibe, quien podrá denegarla o acceder a ella, en los términos y por el plazo que resuelva de conformidad a las normas estatutarias a las que esté sometido el personal del organismo que dirige.

Letra n)

Alude al ejercicio, por el Fiscal Nacional, de las restantes atribuciones que la ley le confiera.

La Comisión reemplazó la expresión “restantes” por “demás”, y acotó la disposición, en el sentido de que la ley debe ser ésta u otra ley orgánica constitucional, puesto que ordena el artículo 80 B de la Constitución Política que las atribuciones del Ministerio Público se establezcan por ley aprobada con ese quórum.

- - -

La indicación número 31, del H. Senador señor Parra, agrega una nueva atribución, en cuya virtud el Fiscal Nacional deberá dirimir cualquier conflicto de competencia entre

fiscalías regionales y determinar quién habrá de intervenir cuando la investigación de un hecho delictual abarque más de una región.

La Comisión se mostró partidaria de esta sugerencia, si bien prefirió aludir a las dificultades que se susciten entre fiscales regionales en vez de hablar de conflictos de competencia entre las fiscalías, y estimó que tales diferencias sólo se referirán a la determinación del fiscal que se hará cargo de la investigación o, en su caso, a disponer las medidas de coordinación que fueren necesarias, ya que, de otra manera, se estará abriendo la posibilidad de que, aun de forma indirecta, el Fiscal Nacional tomase parte en la dirección de la investigación, lo cual le está vedado.

- Por consiguiente, acogió la indicación, con cambios, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

- - -

En atención a los acuerdos precedentes, la indicación número 24 también quedó acogida con modificaciones.

- Formulada indicación sustitutiva del artículo por S.E. el Presidente de la República, con el número 7, se aprobó con adecuaciones menores, por la unanimidad de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 12

Contempla la posibilidad de que el Fiscal Nacional asuma directamente, de oficio o a petición de parte interesada, de manera excepcional y previo informe del Consejo General, la persecución penal de determinados hechos que se estimen constitutivos de delito, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo haga necesario o cuando se trate de hechos que hubieren causado alarma pública y que, por su gravedad, o por la complejidad de su investigación o por la necesidad de operar en varias regiones, hagan necesaria su conducción a nivel nacional.

La indicación número 32, del H. Senador señor Díez, reemplaza este precepto por otro que contempla la asunción directa de la dirección de la investigación y el ejercicio de la

acción penal pública por el Fiscal Nacional cuando se trate de hechos de relevancia nacional que se estimen constitutivos de delitos, a petición del Presidente de la República o del Consejo General, en los casos en que se trate de hechos que hayan causado alarma pública por la investidura de los involucrados o que por la gravedad o por la complejidad de su investigación que se extienda a varias regiones se haga necesaria la conducción de una investigación a escala nacional.

El autor de la indicación explicó que ella tiene por objeto fundamental impedir que la petición para que el Fiscal Nacional tome la dirección de la investigación pueda ser formulada por cualquier interesado, ya que ello significaría disminuir las facultades de los fiscales regionales a quienes les corresponde naturalmente conducirla.

La indicación número 33, del H. Senador señor Cordero, igualmente propone la sustitución de este artículo, para hacer procedente esta facultad del Fiscal Nacional sólo cuando la necesidad de operar en varias regiones haga necesario conducirla a nivel nacional.

La indicación número 34, del H. Senador señor Parra, reemplaza el encabezamiento del artículo, con la finalidad de entregar al Fiscal Nacional la facultad de disponer, en las mismas circunstancias, la intervención personal y directa del Fiscal Regional que corresponda en la persecución penal.

La Comisión discutió exhaustivamente la conveniencia de que la conducción de la investigación de un determinado caso fuese asumida, en estas circunstancias especiales, por el Fiscal Nacional o por alguno de los fiscales regionales.

El Ministro señor Garrido señaló que en la actualidad puede observarse, en el campo judicial, que existe un número importante de Ministros encargados de la sustanciación de causas, lo cual influye negativamente en la integración de las salas de las Cortes de Apelaciones. Enfatizó que, de por sí, estos nombramientos generan una presión pública, lo cual justificaría, si se hace la analogía, que estas investigaciones especiales sean dirigidas por el Fiscal Nacional, o bien, al menos, que él sea el encargado de definir el órgano que las conducirá.

El profesor señor Bofill consideró útil diferenciar las dos situaciones a que se refiere esta disposición. Una es la de aquellos casos en los cuales se encuentra involucrada una

persona revestida de una alta investidura, en los cuales puede surgir en la opinión pública una suerte de duda sobre el grado de independencia con que el Ministerio Público encauzará la investigación. La otra dice relación con la naturaleza de los hechos que deben ser investigados, en la cual el objetivo primordial es lograr eficacia en la investigación.

El representante del Ejecutivo, profesor señor Riego, opinó que el problema de la investidura que trata de resolver la disposición podría ser especialmente serio en regiones, en donde la participación de una autoridad en algún hecho delictual puede producir importantes inconvenientes para la investigación. Durante la discusión de esta disposición en la H. Cámara de Diputados, una de las propuestas que se revisó fue la de entregar la dirección de la investigación a un fiscal regional de una región distinta a aquella en la cual se produjo el hecho que motiva la investigación. La otra situación, relativa a la eficacia de la investigación considerando la naturaleza del hecho, responde a una lógica distinta. Una de las posibles soluciones que se estudió fue que la investigación, en concreto, fuera conducida por fiscales adjuntos, bajo la responsabilidad del Fiscal Nacional, de forma tal de salvaguardar el referido principio de autonomía. Sin embargo, se pensó que podría significar una excesiva burocratización de la Fiscalía Nacional, lo que iría en un sentido contrario a la eficiencia de la investigación. En atención a ello, se estimó preferible, en estos casos excepcionales y especiales, que no serán muchos, entregar directamente al Fiscal Nacional la dirección de la investigación.

Al término del debate, la Comisión acordó diferenciar en dos preceptos las distintas hipótesis que se consideran en la disposición.

En el primero, que pasa a ser artículo 18 del texto que proponemos, se considera la actuación directa del Fiscal Nacional sólo respecto de aquellos hechos que se estimen constitutivos de delitos en que la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo haga necesario para garantizar que se actuará con absoluta independencia y autonomía.

En cambio, tratándose de hechos que, por su gravedad o por la complejidad de su investigación, hagan necesario su conducción a nivel nacional, se facultó al Fiscal Nacional para disponer, de oficio y de manera excepcional, la intervención personal y directa de un fiscal regional determinado. Asimismo, también de oficio y de manera excepcional, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquel en cuyo territorio se hubieren perpetrado

los hechos asuma la dirección de la investigación cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere.

Tanto en caso de que resuelva asumir directamente la investigación, como en aquellos en que la encomiende a un fiscal regional, debido a lo delicado del tema, el Fiscal Nacional actuará de oficio y no a petición de algún interesado, y sin necesidad de escuchar previamente al Consejo General.

- De conformidad a lo anterior, la Comisión aprobó con modificaciones las indicaciones números 32, 33 y 34, por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

- La indicación aditiva número 8, presentada por el Ejecutivo para regular las últimas situaciones descritas, se acogió en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, también con enmiendas.

Artículo 13

Contempla la estructura orgánica de la Fiscalía Nacional, estableciendo una Gerencia Nacional, a cargo de un Gerente Nacional, quien, en base a los objetivos, políticas y planes de acción que le defina el Fiscal Nacional, tendrá las funciones de organizar, planificar y supervisar las siguientes unidades administrativas: División de Evaluación, Control de la Gestión y Desarrollo; División de Contraloría Interna; División de Recursos Humanos; División de Administración y Finanzas; División de Informática, y División de Atención a las Víctimas y Testigos.

Señala, en cada caso, las funciones que corresponderá a cada División, y contempla, además, una División de Estudios Legales y Criminológicos, que dependerá directamente del Fiscal Nacional.

La indicación número 35, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, sustituye este artículo, conservando su encabezamiento, pero señalando que el Gerente Nacional ejercerá sus funciones respecto de las unidades administrativas que se crearen y que estarán encargadas de cumplir, a lo menos, con las funciones de evaluación y

control de la gestión y desarrollo, control de la ejecución presupuestaria, y adopción de medidas para la protección de las víctimas y testigos.

La indicación número 36, del H. Senador señor Silva, reemplaza las expresiones "Gerencia Nacional" y "Gerente Nacional" por "Dirección Nacional Administrativa" y "Director Nacional Administrativo", respectivamente.

- La indicación número 35 fue retirada por sus autores, por considerar que incursionaba en materias de iniciativa exclusiva presidencial.

Sin perjuicio de ello, el H. Senador señor Larraín fue de parecer que la finalidad de ella debería ser tomada en cuenta, ya que la enumeración que contempla el precepto es demasiado exhaustiva y significará la imposibilidad de ir adecuando la organización interna de la Fiscalía Nacional a sucesivos cambios que puedan ir produciéndose en el tiempo. En esa idea, propuso simplificar la disposición para establecer una mayor autonomía, consignando solamente la existencia de unidades que cumplan aquellas funciones que se consideren básicas.

El representante del Ejecutivo señor Blanco coincidió con este planteamiento, ya que la idea que inspira todo el proyecto de ley es establecer una estructura flexible, que no limite en exceso las posibles adecuaciones que con el tiempo estime necesario hacer el Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, puntualizó que durante el examen de esta disposición en la H. Cámara de Diputados se estimó que, constitucionalmente, no podría dejarse entregada a una decisión administrativa la creación de divisiones, de manera que en este proyecto de ley deberían contemplarse al menos aquellas divisiones o unidades administrativas básicas de la Fiscalía Nacional.

La Comisión discrepó de ese punto de vista, porque entendió que el artículo 80 B de la Constitución Política, al encomendar a esta ley orgánica constitucional que determine la organización y atribuciones del Ministerio Público, se refiere al organismo en su conjunto, y no exige que se detalle toda la estructura administrativa que prestará apoyo a sus funciones.

Sobre esa base, se avocó al estudio de la disposición, a la luz del criterio enunciado. Estimó necesario consultar, en primer término, la circunstancia de que la organización interna de la Fiscalía Nacional será determinada por el Fiscal Nacional.

Acordó agregar que, en todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las funciones de evaluación y control de la gestión y desarrollo; control de la ejecución presupuestaria; administración de recursos humanos, y atención de las víctimas y testigos.

Contempló luego la existencia del Gerente General, denominación que, teniendo presente el sentido que da el Diccionario de la Lengua a este concepto, optó por reemplazar por la de Director Ejecutivo Nacional, a cargo de organizar y supervisar las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción definidos por el Fiscal Nacional.

Por último, a proposición del Ejecutivo, se acordó establecer que el Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

- En los términos reseñados, acogió con modificaciones la indicación número 36, por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo, y de igual modo se aprobaron por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín la indicación número 9 y el número 7 de la indicación número 28, ambas de S.E. el Presidente de la República

Artículo 14

Contempla la obligación del Fiscal Nacional de rendir cuenta de las actividades del Ministerio Público, la que se efectuará en el mes de abril, en forma personal y en audiencia pública. En ella señalará, específicamente, las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la institución, el uso de los recursos otorgados y las propuestas concretas para mejorar la gestión. Asimismo, incluirá las estadísticas básicas de las actividades realizadas en el período respectivo.

Por otra parte, el precepto enuncia las autoridades que deberán concurrir a dicha cuenta y las que han de ser invitadas; dispone el envío de una copia de la cuenta al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema, y la

mantención de copias de la misma a disposición del público, y, finalmente, señala que la cuenta será conocida en una sesión especial de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, la que deberá emitir un informe a la Sala, y que una copia del acta del debate producido en la Sala será remitida al Fiscal Nacional.

La indicación signada con el número 37, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, añade que en la cuenta el Fiscal Nacional deberá referirse a los resultados obtenidos en la evaluación de la gestión anual de los funcionarios del Ministerio Público.

La indicación número 38, del H. Senador señor Parra, elimina la mención de las autoridades que deberán concurrir a la cuenta y aquellas que deberán ser invitadas.

La indicación número 39, también del H. Senador señor Parra, suprime, asimismo, la norma relativa al conocimiento de la cuenta por parte de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, el debate en esa Corporación y el envío de copia del acta al Fiscal Nacional.

La Comisión reparó en que este último mecanismo encierra una suerte de fiscalización por parte de la Cámara de Diputados, que no deriva del texto constitucional. Coincidió por ello con la indicación, y también con la precedente, porque las normas que se propone suprimir también son en exceso reglamentarias. La misma razón es aplicable a los incisos segundo y tercero, que disponen la remisión de copias de la cuenta al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema, y la obligación de tener ejemplares de ella a disposición del público.

Por tales motivos, acordó referir la norma a la obligación del Fiscal Nacional de rendir cuenta de las actividades del Ministerio Público se realizará en el mes de abril de cada año, en audiencia pública. Se creyó innecesario exigir que ello se haga “en forma personal”.

En cuanto a su contenido, los rubros que debe incluir, a juicio de la Comisión, son los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, la sugerencia de modificaciones legales

destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos, idea que se había resuelto incorporar con ocasión del estudio de la atribución contemplada en la letra f) del artículo 11.

Asimismo, en ella deberá dar a conocer los criterios de actuación del Ministerio Público que se aplicarán durante el período siguiente.

- De conformidad a lo anterior, las indicaciones números 38 y 39 se acogieron en los mismos términos y la indicación número 37 con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 15

Establece que las unidades especializadas estarán dirigidas por un fiscal adjunto, designado por el Fiscal Nacional, previo informe del Consejo General, que tendrá como función coordinar y asesorar a los fiscales a cargo de la persecución penal pública de ellos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte el Fiscal Nacional, y precisa que los fiscales adjuntos que trabajen en las referidas unidades podrán actuar en todo el territorio nacional.

De acuerdo a la indicación signada con el número 40, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, se entrega la dirección de dichas unidades a un funcionario con el cargo de Director de Unidad, designado por el Fiscal Nacional, previo informe del Consejo General, con la aludida función de asesorar a los fiscales de acuerdo con las instrucciones del Fiscal Nacional y los requerimientos de los respectivos fiscales. La indicación aclara que en ningún caso los Directores de Unidad podrán desarrollar funciones propias de los fiscales, ni impartirles instrucciones de carácter vinculante.

La segunda indicación, número 41, del H. Senador señor Parra, exige que el informe del Consejo General sea favorable a la designación del fiscal adjunto que dirigirá la unidad.

La Comisión compartió la idea de la indicación número 40, en el sentido de que las unidades especializadas no deberían estar a cargo de fiscales adjuntos, sino que de Directores, puesto que son ajenas a la estructura orgánica de las fiscalías, y carecen de

funciones operativas. Reparó también en que no les corresponde la función de "coordinar" a los fiscales, sino que la de "colaborar" con ellos.

Al mismo tiempo, se incorporó en esta disposición la existencia de una unidad especializada que asesorará a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de los delitos de la ley sobre tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas.

Por otra parte, dado el carácter de organismo asesor que tendrá el Consejo General, acordó desechar la indicación número 41, que altera tal naturaleza.

- De acuerdo a lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo, aprobó la indicación número 40, con enmiendas, y rechazó la número 41.

Artículo 16

Da reglas sobre la subrogación del Fiscal Nacional, ordenando que sea subrogado por el fiscal regional que designe, y, a falta de designación, por el fiscal regional más antiguo. Sin perjuicio de lo anterior y mientras asuma el fiscal subrogante, el cargo será desempeñado por el fiscal regional metropolitano más antiguo.

La Comisión creyó aconsejable desarrollar en forma más explícita las facultades que tendrá el Fiscal Nacional para estos efectos, en cuanto a que designará a su subrogante mediante resolución, y podrá establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. De esta manera, se aplicará sólo excepcionalmente la subrogación por el fiscal regional más antiguo, en caso de que no hubiere habido designación.

En atención a esa normativa, juzgó superflua la regla que consigna el ejercicio provisorio del cargo por el fiscal metropolitano más antiguo.

Para puntualizar que el concepto de subrogación que se emplea está tomado en el mismo sentido del Estatuto Administrativo –y no en el del Código Orgánico de Tribunales, en que se diferencia del interinato–, se agregó una disposición de acuerdo a la cual la subrogación procederá por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

- Con esos cambios, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 17

Dispone que el Consejo General estará integrado por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y por los fiscales regionales.

La indicación número 42, del H. Senador señor Aburto, agrega a la integración de dicho Consejo a dos Ministros o ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por mayoría absoluta en sesión plenaria de este Tribunal.

El Presidente de la Corte Suprema y el Ministro señor Garrido expresaron que la Corte Suprema no es partidaria de incorporar a ministros o ex ministros de este Tribunal al Consejo General. Agregaron que en la Corte se piensa que, por la composición y las atribuciones que se entregan a este órgano, carecerá de funcionalidad.

Agregó el Ministro señor Garrido que, para que el Consejo tuviera mayor incidencia en el funcionamiento del Ministerio Público, sería necesario independizar ciertos rubros de la decisión del Fiscal Nacional. A vía ejemplar, podría establecerse que la resolución de los aspectos disciplinarios quedara radicado en este Consejo, ya que garantizaría de mejor manera la independencia de los fiscales en la conducción de la investigación. En caso que se efectuase tal revisión de sus atribuciones, podría considerarse la integración del Consejo con otras personas, que dieran garantías de imparcialidad y competencia. Hizo notar que la Constitución no señala la forma en la cual el Fiscal Nacional ejercerá su superintendencia, por lo que esta ley orgánica constitucional podría desarrollarla.

El representante del Ejecutivo señor Blanco acotó que las observaciones anteriores coinciden con lo que inicialmente fue la propuesta del Gobierno, que fue modificada teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 80 I de la Constitución Política, la superintendencia económica, correccional y directiva del Ministerio Público estará radicada en el Fiscal Nacional, y que los órganos que se contemplan en la Carta Fundamental no consideran al Consejo General. En consecuencia, cualquier enmienda en el sentido anteriormente anotado requeriría de un cambio constitucional. Por eso, las funciones que asume el Consejo son de carácter asesor, lo que no implica que carezca de relevancia, ya que

se constituye en un importante elemento de juicio del Fiscal Nacional al participar en el estudio de ciertas materias, aun cuando su opinión no tenga carácter vinculante. La adopción por el Fiscal Nacional de una decisión en circunstancias de que el Consejo tiene una opinión contraria, puede, luego ser un elemento importante para comprobar la existencia de alguna causa que justifique su remoción de acuerdo a los mecanismos constitucionales.

El H. Senador señor Larraín participó de la idea de que el establecimiento de un Consejo General dotado de atribuciones resolutorias, que equilibre las potestades que se asignan al Fiscal Nacional, implicaría reabrir un debate que ya está resuelto en las normas constitucionales vigentes. El Consejo se diseña como un órgano de trabajo más que de decisión, y por lo tanto, la alternativa que existe es establecerlo, con el carácter asignado, o bien simplemente no contemplarlo. En ese orden de ideas, opinó que, en la forma en que está concebido, de igual manera prestará utilidad para el funcionamiento del Ministerio Público.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, rechazó la indicación.

Artículo 18

Enumera, en seis letras, las atribuciones del Consejo General. Ellas son las siguientes:

Letra a)

Contempla la facultad de proponer al Fiscal Nacional las políticas de persecución penal del Ministerio Público.

Dispone que, para estos efectos, el Consejo General deberá realizar a lo menos una sesión especial cada año, en la que deberá oírse al General Director de Carabineros de Chile; al Director de la Policía de Investigaciones; al Director Nacional de Gendarmería; a dos presidentes de colegios de abogados, elegidos por el Consejo entre los que tuvieren más afiliados; a dos representantes de los departamentos de derecho penal de las facultades de derecho de las universidades reconocidas por el Estado, elegidos por el Consejo; al Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados, y a las demás personas que, por su experiencia profesional o su capacidad técnica, se estime conveniente invitar.

Las indicaciones números 43, del H. Senador señor Aburto, 44, 45 y 46, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, 47, del H. Senador señor Díez, 48, del H. Senador señor Parra, 49, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, y 50, del H. Senador señor Díez, proponen distintas enmiendas relacionadas con esta sesión especial del Consejo.

Así, respectivamente, se aumenta de una a dos sesiones al año; se completa la denominación de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería, con la expresión "de Chile"; se sustituye la elección por el Consejo de los dos presidentes de los colegios de abogados con más afiliados por la designación directa de éstos; se reemplaza los dos representantes de los departamentos de derecho penal por un representante de los departamentos de derecho procesal y derecho penal; se intercala a continuación de la palabra "Magistrados", la expresión "del Poder Judicial", y se suprime la frase final "y a las demás personas que, por su experiencia profesional o su capacidad técnica, se estime conveniente invitar".

La Comisión coincidió en que esta atribución debe establecerse en concordancia con la que corresponde al Fiscal Nacional para los efectos de definir los criterios de actuación del Ministerio Público, y, en ese mismo orden de ideas, estimó inapropiada la reglamentación de las autoridades y personas que deberán ser escuchadas por el Consejo para el cumplimiento de su cometido, ya que, si se considera que es un órgano asesor del Fiscal, lo lógico es que éste determine las personas o instituciones que debieran ser invitadas para este efecto.

En esa virtud, la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, acordó contemplar como primera atribución del Consejo la de dar a conocer su opinión respecto de los criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional la requiera de conformidad a las atribuciones que se le otorgan en esta materia. Para este efecto, el Fiscal Nacional podrá invitar a las sesiones en que el Consejo General analice esta materia a las personas e instituciones que estime conveniente, por su experiencia profesional o capacidad técnica.

- En atención a lo anterior, las indicaciones números 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 fueron rechazadas por el mismo quórum.

Letras b) y c)

Encomienda al Consejo General la misión de proponer al Fiscal Nacional las políticas de recursos humanos, de planificación de desarrollo y de administración y finanzas, y la de colaborar con el Fiscal Nacional en la preparación de la cuenta.

Las indicaciones números 51 y 52, del H. Senador señor Díez, suprimen estas atribuciones.

- Fueron aceptadas por la Comisión, con los votos de la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, ya que podría estimarse que las atribuciones en cuestión alteran la naturaleza de órgano asesor que tiene este Consejo y, en todo caso, resultan superfluas si se considera el papel amplio de labores de asesoría que contempla la letra e).

Letra d)

Menciona la atribución de hacer presente al Fiscal Nacional las observaciones relativas al buen funcionamiento del Ministerio Público.

La Comisión no compartió los términos en que ella aparece contemplada, ya que altera la naturaleza de órgano asesor que tiene el Consejo General. Consideró pertinente, en cambio, establecer que el Consejo oír las opiniones relativas al buen funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes.

Letras e) y f)

Contiene las facultades de asesorar al Fiscal Nacional en las restantes materias que éste solicite, y de cumplir las demás funciones que esta ley le asigne.

La Comisión acogió la primera de ellas, con ligeros cambios de forma.

Respecto de la última, la indicación número 53, del H. Senador señor Díez, propuso reemplazar la expresión "esta ley" por "la ley", de forma tal de permitir que las demás atribuciones entregadas a este Consejo pudieran estar establecidas en otras leyes.

La Comisión concordó en que el cambio inducía a equívoco, por cuanto podría entenderse que las atribuciones del Consejo General pudieran ser fijadas por una ley común, en circunstancias que el artículo 80 B de la Constitución Política exige que la organización y atribuciones del Ministerio Público estén determinadas en una ley orgánica constitucional.

Con el objeto de dar flexibilidad en la materia, pero dentro de ese marco, acordó disponer que las demás funciones se le asignen al Consejo deberán estar contempladas en ésta o en otra ley orgánica constitucional.

- La indicación fue retirada por su autor.

- S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 10, de carácter sustitutivo, que considera los anteriores acuerdos, la que fue aprobada sin cambios por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 19

Regula el sistema de funcionamiento del Consejo General, que considera sesiones ordinarias cada sesenta días, sin perjuicio de reunirse extraordinariamente, cuando así lo requiera el Fiscal Nacional o la mayoría de sus miembros. En cuanto al quórum para sesionar, manifiesta que será la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes.

La Comisión no compartió la idea de contemplar un plazo determinado – 60 días – para el funcionamiento ordinario del Consejo, ya que este tipo de materias no debería quedar consignado en la ley orgánica constitucional, sino que ser objeto de reglamentación interna. Con todo, estimó útil establecer un número mínimo de sesiones al año, en las fechas que se determine, de forma tal de asegurar el funcionamiento periódico de este órgano colegiado.

En cuanto al funcionamiento extraordinario, la Comisión desechó la posibilidad de que pudiera ser convocado a solicitud de la mayoría de sus integrantes, incluso en situaciones especiales que pudieran justificarlo, ya que estimó impropio, dada la naturaleza

de este organismo, permitir que se autoconvoque, incluso contra la voluntad del Fiscal Nacional.

Tampoco estuvo de acuerdo con incluir en la disposición los quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, por estimar que no es materia propia de esta ley orgánica constitucional, puesto que deben aplicarse las normas generales, y en su caso las reglamentarias que dicte el Fiscal Nacional.

El H. Senador señor Viera-Gallo, aunque participó del acuerdo anterior, manifestó sus dudas por el hecho de que la mayoría de los integrantes de este Consejo – 9 fiscales – no pueda solicitar su convocatoria, lo que podría ser útil en situaciones de especial gravedad.

- En esos términos, la Comisión aprobó el artículo, por la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

S.E. el Presidente de la República presentó la indicación número 11, de carácter sustitutivo, que recoge el precedente acuerdo.

- Fue aceptada sin modificaciones, en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 20

Define el ámbito de competencia de los fiscales regionales, señalando que les corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o parte de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.

La Comisión prefirió sustituir la referencia a "parte de la región" por el concepto que emplea el artículo 80 D de la Constitución Política, cual es el de "extensión geográfica" de la región.

En seguida, analizó la forma en que los fiscales regionales debían ejercer sus funciones, atendida la aseveración que se hace en el artículo en cuanto a que lo harán

personalmente o a través de los fiscales adjuntos, lo que, consecuentemente, implica definir el ámbito de las responsabilidades que le corresponde a cada uno de estos órganos. Se tuvo presente que el varias veces citado artículo 80 B de la Ley Fundamental establece que esta ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Sobre el particular, el H. Senador señor Viera-Gallo fue de parecer de que la estructura de las fiscalías regionales debe responder a la idea que los fiscales regionales asuman funciones de similar contenido a las del Fiscal Nacional, referidas al territorio regional correspondiente, vale decir, de supervigilancia y dirección, de modo que la dirección de la investigación de los casos concretos sea asumida, de inmediato, en una determinada fiscalía, de acuerdo a una distribución de orden geográfico. Es decir, a vía ejemplar, en caso de que ocurra un homicidio en Chillán, debiera ser la fiscalía de dicha ciudad – el fiscal adjunto – quien asuma las tareas correspondientes, sin que el caso sea remitido al Fiscal de la VIII Región para que éste lo distribuya conforme a ciertos criterios. Subrayó que el fiscal regional estará impedido materialmente para responder por la dirección de la investigación de un determinado caso, y que, además, establecer un mecanismo conforme al cual él determina cuándo y hasta dónde llega la actividad de los fiscales adjuntos, lo dotaría de un enorme poder.

Los representantes del Ejecutivo, señores Blanco y Riego, expresaron que la Constitución Política establece que el grado de independencia y autonomía de las atribuciones operativas o procesales de los fiscales será el que fije la ley, y el proyecto opta porque el fiscal regional sea el que asuma la responsabilidad por la conducción de los casos en la región. De acuerdo a ello, aquel podrá realizar la investigación de manera personal o a través de los fiscales adjuntos, pero siempre radicará en él la decisión acerca de quién asumirá la conducción de la investigación, en que condiciones se hará, y también tendrá la posibilidad de remover a un fiscal si estima que está dirigiendo la investigación de manera inadecuada. Por lo mismo, añadieron, no puede alterarse este grado de dependencia jerárquica ya que ello afectaría la eficacia de la labor de persecución penal regional.

Agregaron que esta forma de distribuir las responsabilidades está en concordancia con la Constitución Política, ya que ella no prevé la posibilidad de remover a los fiscales adjuntos de acuerdo a los mecanismos que, en cambio, contempla para el Fiscal Nacional y

para los fiscales regionales, esto es, por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros.

Hicieron notar que el funcionamiento de las fiscalías regionales presenta dos ordenes de problemas. Uno, de naturaleza política, impone la necesidad de ir estableciendo ciertas reglas que impidan que se cometan arbitrariedades, tales como el hecho de no poder remover discrecionalmente a los fiscales adjuntos, y la posibilidad que se entregue a éstos de oponerse a las instrucciones de los fiscales regionales cuando las estimen manifiestamente arbitrarias o contrarias a los principios de la ética profesional. Otro orden, en cambio, es de carácter técnico, el cual implica definir que la persecución penal de un caso no sea asumida exclusivamente por un fiscal, sino que por un equipo de fiscales, donde cada uno de los integrantes de este equipo se haga cargo de distintas actuaciones: ir al despacho, realizar la acusación, alegar ante la Corte, etc. En este sentido, los fiscales regionales, a diferencia del Fiscal Nacional, podrán dar instrucciones particulares para la dirección de la investigación de un caso determinado, y establecer una estructura diferente, que impida que el fiscal regional asuma la conducción de la investigación inicialmente realizada por un fiscal adjunto, puede generar importantes problemas operativos.

El H. Senador señor Díez puntualizó la necesidad de definir las características y estructura de las fiscalías locales. En esa idea, agregó, debe entenderse que el caso lo asume alguna de las fiscalías existentes en la región, que estarán bajo la dependencia de un fiscal jefe, y en el marco de esa estructura funcionaria, el fiscal regional será el encargado de velar para que las fiscalías locales funcionen satisfactoriamente.

La Comisión aprobó este artículo, en términos de señalar que a los fiscales regionales les corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia. Se dejó constancia que las funciones y atribuciones que ejercerán los fiscales adjuntos serán las de carácter operativo, es decir, las relativas a la conducción de la investigación, y no aquellas de carácter administrativo, referidas a la dirección de las fiscalías.

- Así se acordó por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 21

Dispone que en cada una de las regiones del país habrá un fiscal regional, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que existirán cuatro fiscales regionales.

Añade que las fiscalías regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva, y que, en las regiones en que exista más de una, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Fiscal Nacional.

La indicación número 54, del H. Senador señor Parra, establece que existirá, a lo menos, un fiscal regional en cada una de las regiones del país, y que en la Región Metropolitana de Santiago habrá tres fiscales regionales.

La segunda, signada con el número 55, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, reemplaza, en razón que sólo se contempla la existencia de más de una fiscalía regional en la Región Metropolitana, la frase "En las regiones en que exista más de una" por "En la Región Metropolitana".

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Silva, Viera-Gallo y Zurita, desechó la primera de las indicaciones, ya que la creación de cargos públicos es materia de ley, y ella abre la posibilidad que crear más cargos de fiscal regional que los que establece este cuerpo legal. Por otro lado, no compartió la propuesta de reducir el número de cargos de fiscales regionales en la Región Metropolitana de Santiago.

- En cambio, compartió por igual quórum la segunda indicación, ya que es una simple aplicación de la regla precedente en orden a que solamente en la Región Metropolitana existirán varias fiscalías regionales.

Artículo 22

Contempla el sistema de designación de los fiscales regionales. Serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región.

Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación.

Para formar las ternas, agrega el artículo, la o las Cortes de Apelaciones convocarán a un concurso público de antecedentes con la debida anticipación y mediante publicaciones en el Diario Oficial y, a lo menos, en dos diarios de circulación regional.

La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

La indicación número 56, del H. Senador señor Parra, suprime, en el inciso segundo, la frase "y, a lo menos, en dos diarios de circulación regional".

La indicación 57, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, establece diferentes reglas para conformar la terna y para solucionar los posible empates que pudieran producirse. Precisa que la terna se integrará por los candidatos que obtengan las tres primeras mayorías y al menos un quinto de los votos. Cada integrante del pleno votará por un candidato y en caso de no quedar conformada la terna en la primera votación, se procederá a una nueva, con exclusión de los candidatos que hubieren reunido el voto de un quinto de los integrantes del pleno. Si se produjere empate para llenar la tercera plaza, se resolverá mediante sorteo.

La indicación 58, de los mismos HH. señores Senadores, consulta un inciso nuevo, en virtud del cual se establece que, si sólo se presentaren tres candidatos al concurso público, el pleno constatará el cumplimiento de los requisitos legales y ratificará los nombres que conformarán la terna. Si no se presentaren candidatos o no hubiera tres que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de 15 días.

Se mantuvo por la Comisión la primera de las disposiciones de este artículo, ya que reitera la norma constitucional del inciso segundo del artículo 80 D, pero se estimó útil

añadir que el pleno conjunto, en el caso de que haya más de una Corte de Apelaciones en la región, tendrá lugar en la sede de la más antigua.

Siguiendo los criterios que se adoptaron en relación con el nombramiento del Fiscal Nacional, la Comisión fue partidaria de contemplar un procedimiento similar, en lo pertinente, para los efectos de la designación de los fiscales regionales.

De esta manera, se acordó que el Ministerio Público comunicará a la Corte de Apelaciones respectiva, con noventa días de anticipación, la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones. La Corte llamará a concurso público con la adecuada difusión, pero dicha difusión al menos consultará la publicación de avisos en diarios de circulación nacional.

En lo que se refiere a la publicidad de la información proporcionada por los postulantes, se dispuso que los documentos acompañados serían analizados por el pleno de la Corte de Apelaciones, la cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos. Con el objeto de evitar la disparidad de criterios entre las distintas Cortes de Apelaciones, se consignó que la Corte Suprema dispondrá la forma en la cual oirán a todos los postulantes, en pleno.

Se conservó la regla que establece la forma de votación y de elección de los candidatos, toda vez que repite el mandato constitucional.

Para el caso que no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplieren los requisitos legales, dispuso la Comisión que la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, facultó al pleno para decidir si procede a una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los candidatos existentes.

En seguida, se consideró un plazo de treinta días, contado desde que se recibió la comunicación del Fiscal Nacional, para que la Corte le informe la terna acordada, y el Fiscal Nacional tendrá diez días desde la recepción de la propuesta para efectuar el nombramiento.

- De conformidad a lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Díez, Larraín, Silva, Viera-Gallo y Zurita, aprobó con

enmiendas las indicaciones número 56 y 58, en tanto que la indicación número 57 fue retirada por el H. Senador señor Larraín.

- Presentada por S.E. el Presidente de la República indicación sustitutiva del artículo en los términos reseñados, con el número 12, fue aprobada sin cambios por la unanimidad de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 23

Dispone que la designación del fiscal regional se realizará, a más tardar, sesenta días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones o dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que el fiscal regional haya dejado de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal.

A continuación reitera las normas constitucionales, en el sentido de que los fiscales regionales durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público, y que los fiscales regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Las indicaciones número 59, del H. Senador señor Díez, y 60, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, contemplan normas para el reemplazo del fiscal regional o el interinato del cargo durante el lapso de sesenta días que media para el nombramiento del nuevo fiscal regional. La primera de ellas propone el reemplazo por el fiscal adjunto de mayor antigüedad bajo su cargo, y la segunda sugiere que ocupe el cargo de fiscal regional con rango de interino, el subrogante legal, permaneciendo el nuevo titular en el cargo sólo por el tiempo que restaba al anterior.

- Fueron retiradas por el H. Senador señor Díez y por el H. Senador señor Larraín, respectivamente, en atención a que la Comisión, en el artículo precedente, reguló la oportunidad para iniciar el procedimiento de nombramiento del fiscal regional, lo que lleva a suprimir el inciso sobre el que recaen las indicaciones. Adicionalmente, en el artículo 37 del texto que se propone más adelante se dan normas sobre la subrogación del fiscal regional.

La indicación número 61, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, efectúa una adecuación de redacción, reemplazando en el inciso segundo la preposición "por" por "para".

- Fue retirada por el H. Senador señor Larraín, a fin de mantener la misma redacción que utiliza el artículo 80 D de la Constitución Política, que señala la prohibición de designar a los fiscales regionales por el período siguiente.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Silva, Viera-Gallo y Zurita, mantuvo los incisos segundo y tercero, y acordó incluir reglas acerca del caso de que el Fiscal Regional cese en sus funciones por una causa distinta a la expiración del plazo, respecto de su eventual dimisión del Fiscal Regional, y sobre el carácter de plazos de días corridos que tienen los contemplados en este artículo y en el anterior.

- La indicación número 13 formulada por el Ejecutivo se acogió por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, con ligeras enmiendas.

Artículo 24

Señala, como requisitos para ser nombrado fiscal regional, los de ser ciudadano chileno con derecho a sufragio; tener a lo menos cinco años el título de abogado; haber cumplido treinta años de edad, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

La indicación número 62, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, elimina la alusión a la nacionalidad chilena.

El artículo reitera los requisitos señalados en el inciso final del artículo 80 D de la Constitución Política de la República, salvo en lo relativo a la puntualización que debe ser un ciudadano chileno.

- Al igual como se decidió en relación con el Fiscal Nacional, la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, aprobó la indicación, por estar incluida la nacionalidad chilena en la calidad de ciudadano.

Artículo 25

Enumera las atribuciones de los fiscales regionales, en diez letras.

Letra a)

Contiene la de dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones generales y particulares necesarias para la organización y funcionamiento de la fiscalía regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que deban intervenir.

Se aprobó con leves cambios de forma.

Letra b)

Menciona la facultad de distribuir las causas a los fiscales adjuntos de la correspondiente fiscalía regional, de conformidad con los criterios que señale el reglamento.

Fue rechazada, ya que se acordó consignar, en el artículo 40 que proponemos, que la distribución de los casos la haga el fiscal adjunto jefe de la fiscalía local, de conformidad a las instrucciones del Fiscal Nacional.

Letra c)

Encomienda al fiscal regional conocer y resolver las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento pueda formular respecto de la actuación de la fiscalía regional y de cualquier fiscal adjunto que en ella se desempeñe, siempre que la ley no reserve su resolución a otro órgano.

La Comisión acogió la idea, con cambios de redacción.

Letras d), e) y f)

Radica en el fiscal regional el deber de supervisar el buen funcionamiento administrativo de la fiscalía regional y de las oficinas locales que de ella dependan; velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto y comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la fiscalía regional y de las oficinas locales que de ella dependan.

Se aprobaron, con cambios formales.

Letras g) y h)

Se refieren a la obligación de presentar al Fiscal Nacional, al menos una vez al año, un informe sobre las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la fiscalía, en el que, además, formulará las propuestas para subsanarlos y mejorar su gestión, y a la facultad de emitir su opinión respecto del mejoramiento o formulación de las políticas de persecución penal del Ministerio Público en razón de las características de la región.

Estimó la Comisión que estos aspectos eran propios de la cuenta pública anual que debe presentar el fiscal regional y que se regula más adelante, por lo que decidió suprimirlos.

Letra i)

Habilita al fiscal regional para determinar, previa aprobación del Fiscal Nacional, la ubicación de las fiscalías locales, la distribución de los fiscales adjuntos en cada una de ellas y su personal administrativo.

La Comisión fue de parecer que lo que corresponde al fiscal regional es efectuar al Fiscal Nacional proposiciones sobre estas materias, y así lo consignó.

Letra j)

Confía al fiscal regional la facultad de disponer las medidas administrativas necesarias que permitan el acceso expedito de las víctimas y demás intervinientes a la fiscalía.

Fue aceptada por la Comisión, con cambios destinados a precisar que se trata de medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes.

- - -

La indicación número 63, del H. Senador señor Vega, agrega una nueva atribución al fiscal regional, en virtud de la cual podrá solicitar al Fiscal Nacional la remoción de los fiscales adjuntos que incurran en alguna de las causales que se sancionan con esa medida en esta iniciativa legal.

- Fue desechada por la Comisión, en razón de que más adelante se establece el procedimiento disciplinario que puede conducir a la remoción del fiscal adjunto, en el cual se entrega al Fiscal Regional la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de la apelación que puede deducirse ante el Fiscal Nacional.

- - -

Por otra parte, la Comisión decidió incorporar una letra final, que se remite a las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran al fiscal regional, a semejanza de lo resuelto en el caso del Fiscal Nacional.

- Los acuerdos reseñados se adoptaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

- Al recibirse la indicación sustitutiva de S.E. el Presidente de la República signada con el número 14, se aprobó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, con adecuaciones menores.

- - -

La Comisión conoció la inquietud del señor Consejero del Colegio de Abogados, profesor Guillermo Piedrabuena, que hizo suya el Instituto Chileno de Derecho Procesal, en cuanto a la ausencia de regulación de ciertas reclamaciones que los intervinientes en el

nuevo proceso penal pueden hacer contra el fiscal, de acuerdo al proyecto de Código Procesal Penal.

Se hizo ver que los artículos 263, inciso segundo, 306 inciso cuarto y 326 inciso segundo de dicha iniciativa se remiten al procedimiento que establecería esta ley orgánica constitucional para los reclamos relacionados con la proposición de diligencias, la formalización de la instrucción y la solicitud de sobreseimiento.

Es dable señalar, al respecto, que el artículo 25, letra c), que se acaba de examinar, contempla la atribución correlativa del fiscal regional, la cual, en el artículo 32, letra b), que proponemos, se establece como la facultad de conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formule respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la fiscalía regional a su cargo.

Consideró apropiado la Comisión consignar en un artículo nuevo un procedimiento somero, en virtud del cual tales reclamaciones deberán ser presentadas por escrito al fiscal regional, quien las resolverá, también por escrito, dentro de cinco días hábiles. La decisión se radica en el fiscal regional como responsable de los casos en la región o extensión geográfica de esta, sin que intervenga el Fiscal Nacional, porque ello implicaría que diese instrucciones para casos particulares, lo que le está vedado.

- Así se acordó por los HH. Senadores integrantes de la Comisión, señores Aburto, Díez y Larraín.

- - -

Artículo 26

Señala que las fiscalías regionales contarán, para la ejecución de las tareas que se les encomiendan, con una gerencia regional, a cargo de un gerente regional, quien, bajo la dependencia directa del fiscal regional, velará por el funcionamiento de la fiscalía regional.

Agrega que la fiscalía regional contará, además, bajo la dependencia del gerente regional, con las unidades de administración y finanzas; de control de gestión y desarrollo; de recursos humanos; de informática, y de atención de víctimas y testigos.

La indicación número 64, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, sustituye este precepto, apuntando especialmente a permitir que se creen internamente las unidades que se estimen necesarias, las que deberán cumplir, a lo menos, con las funciones de evaluación y control de la gestión y desarrollo; administración y finanzas, y la adopción de medidas para la protección de las víctimas y testigos.

Agrega esta indicación que dos o más fiscalías regionales, mediante convenio celebrado al efecto y cuyo eventual desahucio unilateral no producirá consecuencias sino hasta el subsiguiente año presupuestario, podrán compartir entre sí una misma unidad, con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos disponibles.

-Fue retirada por sus autores.

Las indicaciones número 65 y 66, del H. Senador señor Silva, reemplazan los conceptos de "gerencia regional" y "gerente regional" por "dirección regional administrativa" y "director regional administrativo", respectivamente.

Se aceptaron por la Comisión, pero enmendadas, en el sentido de hablar de Director Ejecutivo Regional.

En cuanto al contenido del artículo, la Comisión estuvo de acuerdo en seguir el mismo criterio que se aplicó respecto de la Fiscalía Nacional, es decir, no precisar las unidades que existirán al interior de las fiscalías regionales, sino las funciones básicas que ellas deberán cumplir, de manera que la organización interna no sea desarrollada por esta ley orgánica constitucional.

En esa idea, dispuso que la organización interna de la fiscalía regional será determinada por el fiscal regional, pero que en todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las funciones de evaluación y control de la gestión y desarrollo; control de la ejecución presupuestaria; administración de recursos humanos, y atención de las víctimas y testigos.

Agregó que cada fiscalía regional contará con un Director Ejecutivo Regional, quien, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción que le defina el Fiscal Regional, asumirá las funciones de organizar y supervisar las unidades administrativas de la fiscalía regional.

Consignó, por último, a propuesta del Ejecutivo, que ese funcionario y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional.

De conformidad a lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, dio su aprobación a este precepto.

- La indicación número 15 del Ejecutivo sobre la materia, así como el número 7 de la indicación número 28, también del Ejecutivo, se acogieron con cambios formales, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 27

Detalla las funciones que deberá cumplir la unidad de atención de víctimas y testigos. Ellas son las de informar a las víctimas de sus derechos, del curso del procedimiento y de sus resultados; brindar a las víctimas una atención adecuada a su carácter de tales, procurando evitarles cualquier molestia innecesaria y facilitando el ejercicio de las facultades que la ley les reconoce, y adoptar todas las medidas necesarias para la protección de las víctimas y de los testigos.

La indicación número 67, del H. Senador señor Díez, agrega dos funciones nuevas a esta unidad. La primera consiste en tomar los resguardos necesarios para mantener en secreto la identidad de las víctimas y de los testigos, y la segunda en difundir, una vez que se ha probado la culpabilidad de un acusado, las condenas obtenidas y la identidad de el o los culpables y la reparación que se ha obtenido para las víctimas.

El representante del Ejecutivo señor Blanco observó que la labor de atención a las víctimas y testigos de los hechos que son investigados por el Ministerio Público están

desarrolladas en el artículo 95 del Código Procesal Penal. Considerando que la línea que se ha seguido en el desarrollo de esta iniciativa legal, agregó, ha sido sólo enunciar a estas unidades, juzgó impropio desarrollar las funciones de una sola de ellas.

- La Comisión hizo suya dicha reflexión, y en esa virtud, la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, acordó eliminar este artículo, con lo que quedó desechada la indicación número 67.

Artículo 28

Dispone que el fiscal regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional.

Precisa que, si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el fiscal regional podrá objetarlas por razones fundadas. Añade que si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el fiscal regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción, con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público. En caso contrario, deberá informar al Consejo General, y oída la opinión de éste, decidirá en definitiva y asumirá la plena responsabilidad, debiendo el fiscal regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.

- Fue aprobado por la Comisión, por igual unanimidad a la recién señalada, solamente con un cambio de forma.

Artículo 29

Establece la obligación de los fiscales regionales de dar cuenta anual de su gestión en la región, la que deberá incluir una descripción de las principales actividades del servicio en el período de que se trata; las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la fiscalía regional; un resumen estadístico del mismo y propuestas concretas para mejorar la gestión regional, así como también su opinión y sugerencias respecto del mejoramiento o formulación de políticas de persecución penal en razón de las características de su región.

Se regula el caso de aquellas regiones que posean más de una fiscalía regional, en cuyo caso la cuenta anual será presentada en conjunto por los respectivos fiscales. En seguida se enumeran las autoridades que deberán concurrir a la audiencia pública en la que se rendirá la cuenta y quienes serán invitados. Una copia de la cuenta deberá remitirse al Fiscal Nacional, al Intendente Regional y a las Cortes de Apelaciones de la respectiva región, todas las cuales serán públicas. Además, copias de la misma deberán encontrarse a disposición del público en la fiscalía regional y en todas ellas cuando exista más de una.

La indicación número 68, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, precisa que el caso excepcional de la cuenta conjunta de varios fiscales sólo ocurrirá en la Región Metropolitana, que es la única región del país que tendrá más de una fiscalía regional.

- Fue retirada por sus autores.

La indicación número 69, del H. Senador señor Parra, propone eliminar el listado de las autoridades de la región que deberían ser invitadas a la audiencia en que se rinda esta cuenta anual.

La Comisión aceptó esta indicación, y se pronunció además a favor de contemplar para este artículo una redacción similar a aquella que se consideró para la cuenta del Fiscal Nacional, es decir, excluir la mención de las autoridades que serían invitadas y las obligaciones relacionadas con las copias de la cuenta.

En esa idea, se acordó que la cuenta de los fiscales regionales, que se rendirá durante el mes de enero de cada año, en audiencia pública, se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

Se puntualizó que cuando exista más de una fiscalía regional en la respectiva región, la cuenta anual será presentada en la misma audiencia por los respectivos fiscales.

- De acuerdo a lo anterior, se aprobó la indicación número 69 con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 30

Dispone que cada fiscal regional designará al fiscal adjunto llamado a subrogarlo. En caso de no haber designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región o del territorio a su cargo cuando en ésta exista más de un fiscal regional.

La indicación número 70, del H. Senador señor Díez, propone sustituir la norma subsidiaria de subrogación, que la radica en el fiscal adjunto más antiguo de la región o del territorio a su cargo cuando en ésta exista más de un fiscal regional, por la del fiscal adjunto mejor calificado según lista de mérito de la región o del territorio a su cargo, cuando en ésta exista más de un fiscal regional.

La Comisión acordó contemplar una disposición de similar tenor a aquella que consideró para la subrogación del Fiscal Nacional. Es decir, que el fiscal regional será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región, o de la extensión territorial de la región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un fiscal regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando el fiscal regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo por cualquier motivo.

-Se rechazó la indicación y se aprobó el artículo por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, en la forma que se ha señalado.

- - -

La Comisión acordó reincorporar, antes del artículo 31, el párrafo 5° que se consultaba originalmente en el Mensaje del Ejecutivo, pero que no fue considerado en el

texto aprobado por la H. Cámara de Diputados. La denominación que se dio a dicho párrafo fue la de "De las fiscalías locales y los fiscales adjuntos".

Advirtió la necesidad de iniciar ese párrafo con disposiciones que fijen el marco general de organización de las fiscalías locales.

El primero de esos artículos, 38 en el texto que proponemos, establece que las fiscalías locales serán las unidades operativas de las fiscalías regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Consigna que ellas contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del fiscal regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local.

Finalmente, determina la jerarquía al interior de cada fiscalía local, señalando que ella estará a cargo de un fiscal adjunto que, con la denominación de fiscal jefe, será designado por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo fiscal regional.

El segundo artículo, 39 del texto que acompañamos a este informe, dispone que la ubicación de las fiscalías locales en el territorio de cada fiscalía regional será determinada por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo fiscal regional. Para puntualizar de mejor manera la forma como deberá realizarse tal tarea, se estableció que en la distribución geográfica y organización de las fiscalías locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

- Las indicaciones números 16 y 17, formuladas por S.E. el Presidente de la República para incluir esos artículos, fueron aprobadas por unanimidad con cambios de forma, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

- - -

Artículo 31

Establece que los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones y atribuciones del Ministerio Público en las causas de que conocieren, en conformidad con los criterios de distribución que señale el reglamento.

Anota que existirán, para el desempeño de sus funciones, un número de fiscales adjuntos que no podrá exceder de seiscientos veinticinco, los que en los procesos que investiguen podrán realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional.

Por último, dispone que, en el desempeño de sus funciones, deberán cumplir las instrucciones generales y particulares que impartiere el fiscal regional respectivo.

La indicación número 71, del H. Senador señor Parra, reemplaza, en el inciso primero, la palabra "criterios" por "factores".

La indicación número 72, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, propone que los criterios de distribución de causas sean determinados por el Fiscal Nacional en el ejercicio de sus facultades administrativas.

La indicación número 73, de los mismos HH. señores Senadores, propone que el número de fiscales adjuntos que se considere sea el suficiente para intervenir en todos los procesos penales en los cuales se demande la intervención del Ministerio Público, sin señalar un número máximo de ellos como lo hace la disposición.

En lo que se refiere a la distribución de casos al interior de cada fiscalía, la Comisión fue partidaria de precisar los mecanismos que se aplicarán. En esa idea, acordó que cuando una fiscalía local cuente con más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre los distintos fiscales adjuntos será realizada por el fiscal jefe de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal Nacional. En todo caso, la distribución de casos deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.

La Comisión no fue partidaria de contemplar en esta oportunidad el número máximo de fiscales adjuntos que existirán en el país, ya que estimó que ello era propio de las normas sobre planta y dotación del personal, que, si bien el proyecto aprobado por la H.Cámara de

Diputados no contempla, se le planteó al Ejecutivo como una necesidad, y fue objeto en definitiva de indicación presidencial.

Se mantuvo, en cambio, la regla de que la pertenencia a una fiscalía local no impide que los fiscales adjuntos puedan realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional, de conformidad a las normas generales que establezca el Fiscal Nacional.

- Conforme a lo expresado, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo, desechó las indicaciones números 71, 72 y 73.

- Al recibirse la indicación del Ejecutivo número 18, que recoge los planteamientos anteriores, fue aprobada por unanimidad, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, con ligeras enmiendas.

Artículo 32

Regula el sistema para la designación de los fiscales adjuntos. Dispone que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público. Los concursos se regirán por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional e incluirán exámenes escritos, orales y una evaluación de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes.

Las bases que se dicten para el concurso público serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el fiscal regional respectivo mediante avisos que deberán publicarse, al menos, dos veces en un diario de circulación nacional y dos en un diario de circulación regional, en días distintos.

La indicación número 74, del H. Senador señor Parra, propone que el llamado a concurso público sea publicado en el Diario Oficial.

La indicación número 75, del mismo H. Senador señor Parra, sugiere eliminar la publicación de la convocatoria al concurso público en los diarios de circulación nacional y regional.

Este mecanismo de designación de los fiscales adjuntos desarrolla las normas del artículo 80 F de la Constitución Política de la República, y a la Comisión le pareció adecuado, con la sola incorporación de la indicación número 74. De este modo, en este caso el llamado al concurso deberá publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos.

- La indicación número 75 se rechazó, y el artículo resultó aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 33

Enumera los requisitos para ser nombrado fiscal adjunto. Estos son ser ciudadano chileno con derecho a sufragio; tener el título de abogado y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

La indicación número 76, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, suprime el requisito de ser chileno con que se califica al ciudadano.

La indicación número 77, del H. Senador señor Parra, exige que el postulante posea el título de abogado a lo menos por dos años.

Del mismo modo como se acordó respecto del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales, la Comisión acogió la indicación número 76.

En relación con la indicación número 77, el H. Senador señor Viera-Gallo observó que a los postulantes al cargo de fiscal adjunto debería exigírsele una cierta especialización en materias criminales, más que un número de años en el ejercicio del cargo, toda vez que ese número de años no constituye, necesariamente, aval de poseer la idoneidad necesaria. En esa idea, señaló que sería oportuno que por vía reglamentaria se considerara la exigencia de realizar cursos de perfeccionamiento.

El representante del Ejecutivo, señor Blanco, señaló que el proyecto de ley contempla la obligación del Ministerio Público de proporcionar cursos de capacitación.

En esa idea, la Comisión fue partidaria de incluir, como exigencia para ser nombrado en el cargo, la de cumplir con requisitos de experiencia y formación especializada. No quiso establecer como condición determinada la participación en cursos determinados, ya que lo que se pretende es que el postulante tenga una buena formación en las áreas de la investigación criminal, lo cual podría ser obtenido mediante otros mecanismos. Asimismo, en la forma que se propone, se cumple el mandato constitucional del artículo 80 B en cuanto a que la ley orgánica establece los requisitos y calidades para ocupar el cargo.

- La indicación fue rechazada y el artículo aprobado con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 34

Establece la obligación de los fiscales adjuntos de obedecer las instrucciones del fiscal regional, salvo que estimen que son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra los principios de la ética profesional, casos en los cuales podrán objetarlas.

Al efecto, regula el procedimiento para formular dicha objeción, que en síntesis, contempla la presentación por escrito de ella, dentro de las 24 horas siguientes de recibida la instrucción por el fiscal adjunto y los efectos que se producen en caso que el fiscal regional la acoja o rechace.

En el primer caso, el fiscal adjunto podrá actuar en los términos expresados en la objeción; en caso negativo, el fiscal regional asumirá la plena responsabilidad, pudiendo relevar al fiscal adjunto del conocimiento del caso. Si la instrucción objetada se refiera a una actuación procesal que no pueda ser postergada, el fiscal adjunto deberá dar cumplimiento a la instrucción mientras la objeción no sea resuelta, asumiendo el fiscal regional la plena responsabilidad.

La Comisión acordó establecer previamente establecer que dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de

conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el fiscal regional.

Dentro de ese contexto, mantuvo las normas de la iniciativa, con modificaciones, en cuanto a la obligación de los fiscales adjuntos de obedecer las instrucciones particulares que les dirija el fiscal regional y la posibilidad de representarlas, así como el procedimiento para la formulación de la objeción y los efectos de la aceptación o rechazo.

- Las modificaciones a este artículo se acordaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

- La indicación número 19, formulada por S. E. el Presidente de la República, se acogió por unanimidad, en los mismos términos, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 35

Reitera la norma del artículo 80 B de la Constitución Política, que fija el cese de las funciones de los fiscales adjuntos al cumplir 75 años de edad.

La Comisión acordó normar en este precepto, que se contempla como artículo 42 del proyecto que sugerimos, las diferentes causales de cesación en el cargo de los fiscales adjuntos.

Cabe señalar que en el artículo 71 de esta iniciativa legal se regulaban las causales de término del contrato de trabajo de los fiscales adjuntos y de los funcionarios. Con ocasión del debate llevado a cabo en la Comisión, se convino con el Ejecutivo en la necesidad de que los fiscales adjuntos estuviesen sujetos a un régimen estatutario diferente, y se acordó trasladar aquellas causales que se estimó que les serían aplicables a esta otra disposición.

De acuerdo a ese predicamento, los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones, además del cumplir 75 años de edad; por renuncia; muerte; salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable; evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento, e incapacidad o incompatibilidad sobreviniente. Esta última causal de cesación era considerada en la iniciativa -artículo 49- como causal de remoción

del cargo de fiscal, pero la Comisión prefirió incluirla en este artículo, toda vez que ella constituye más propiamente una causal de cesación en el cargo.

- Las enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

- Se acogió sin cambios la indicación número 20, formulada sobre esta materia por el Ejecutivo, en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 36

Dispone que los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la ley.

Agrega que el Fiscal Nacional no tendrá responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 G de la Constitución Política de la República.

La indicación número 78, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, hace aplicable el principio de responsabilidad también a los funcionarios del Ministerio Público.

La indicación número 79, de los mismos HH. Senadores señores, tiene por objeto precisar que como consecuencia de la referida responsabilidad funcionaria, a los fiscales y funcionarios les serán aplicables las normas sobre responsabilidad de los jueces previstas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código Penal, en lo que fueren pertinentes atendida la naturaleza de los fiscales.

La indicación número 80, del H. Senador señor Silva, sustituye el inciso segundo, para expresar que el Fiscal Nacional, en todo caso, será responsable disciplinariamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 G de la Constitución Política de la República.

El referido precepto constitucional establece que el Fiscal Nacional y los fiscales regionales del Ministerio Público sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a

requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, remoción que deberá reunir el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. También permite que la remoción de los fiscales regionales sea solicitada por el Fiscal Nacional.

En relación con la primera de las indicaciones, existió consenso en la Comisión que la regla general debe ser que tanto los fiscales como los funcionarios del Ministerio Público estén sometidos a los principios básicos en materia de responsabilidad, es decir, que deban responder civil, disciplinaria y penalmente por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, dada la diferente naturaleza de las funciones que desarrollan los fiscales y los funcionarios, plasmada en estatutos diferentes, se estimó que no era propio considerarlos de manera unitaria, a lo que se agrega el hecho de que el Título en que se ubica este artículo sólo se refiere a la responsabilidad de los primeros.

Respecto de la segunda, la Comisión no estimó necesaria esta remisión, habida consideración de que en el proyecto de ley sobre normas adecuatorias que debe ser discutido por esta Comisión, se consideran disposiciones en relación con la forma de hacer efectiva la responsabilidad penal de los fiscales. Asimismo, tuvo en consideración que las normas contempladas en el Código Penal se encuentran en revisión, al estar pendiente el proyecto de ley que modifica el Código Penal que sancionan casos de corrupción, crea nuevas figuras delictivas, y agrega normas a las leyes N^os. 18.834, Estatuto Administrativo, y 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales.

- Fueron retiradas por el H. Senador señor Larraín.

En cuanto a la última de las indicaciones, se tuvo presente por la Comisión que la disposición del artículo 80 G de la Constitución Política constituye una suerte de acusación constitucional, que viene a hacerse cargo del hecho de que se resolvió no incluir al Fiscal Nacional dentro de las autoridades públicas que pueden ser objeto de dicha acusación.

En ese orden de ideas, el H. Senador señor Díez enfatizó que el Fiscal Nacional tiene una responsabilidad constitucional, la cual se hace efectiva de conformidad a ese procedimiento. Disintió de calificarla como responsabilidad disciplinaria, pese a que algún sector de la doctrina así lo hace con la acusación constitucional, porque ella supone que

existe un órgano jerárquico superior que puede hacerla efectiva, circunstancia que no ocurre en la especie.

La Comisión juzgó innecesario el inciso final, en cuanto al Fiscal Nacional le será siempre aplicable el artículo 80 G de la Constitución Política. En esa medida, quedó desechada la indicación número 80.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, acordó eliminar el inciso final.

Artículos 37 y 38

El primero de estos preceptos exige que se haya declarado la admisibilidad de la querrela de capítulos para poder perseguir la responsabilidad penal de un fiscal del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El segundo menciona los fiscales a los que corresponderá perseguir la responsabilidad penal de los fiscales del Ministerio Público, a saber, la del Fiscal Nacional, al fiscal regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, especialmente convocada al efecto, la que deberá ser presidida por el fiscal regional más antiguo; la de un fiscal regional, al fiscal que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General, y la de un fiscal adjunto, al fiscal adjunto que designe el fiscal regional respectivo.

La Comisión estimó conveniente refundir esos artículos, para ordenar que el fiscal al que le corresponda llevar la investigación de algún hecho en que aparece involucrado un fiscal, cuando se presente una denuncia por su presunta responsabilidad en un hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, sea éste delito común o ministerial, sea el mismo que la inicie, y no haya un lapso en que esté en manos de un fiscal adjunto.

No le pareció conveniente que, en el caso de que se persiga la responsabilidad de un fiscal adjunto, se designe a otro fiscal adjunto. Prefirió que se haga cargo de dirigir la investigación un Fiscal Regional, nombrado por el Fiscal Nacional.

Finalmente, dispuso que, si la investigación se refiriere a delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de ella deducirá, si procediere, la querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, modificó estos preceptos en la forma que se ha señalado.

- - -

La Comisión, en concordancia con la remisión que se hace en el artículo 9º del texto que proponemos a las sanciones aplicables por la no presentación oportuna de la declaración de intereses o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, resolvió incorporar una norma similar a la contemplada en el proyecto de ley sobre probidad administrativa, que castiga con multa dichas infracciones, sanciona con remoción al fiscal adjunto que incluya datos relevantes inexactos u omita de manera inexcusable información relevante, considera documentos públicos a las declaraciones de intereses y establece responsabilidad administrativa en el caso del jefe de la unidad a la que correspondía advertir la omisión.

- Se aceptó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín la indicación número 4, de S.E. el Presidente de la República, con modificaciones menores.

- - -

Artículo 39

Señala que la responsabilidad disciplinaria de los fiscales por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad superior respectiva, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos siguientes.

Dos indicaciones se formularon a este artículo, ambas de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda.

La indicación número 81, en el mismo sentido de la número 78, extiende la aplicación de esta disposición a los funcionarios del Ministerio Público, y la indicación número 82 establece que, tratándose de las infracciones menores deberá instruirse una investigación

sumaria, y en los demás casos se instruirá el procedimiento del sumario administrativo que señala la ley número 18.834, Estatuto Administrativo.

Respecto de esta última indicación, el representante del Ejecutivo, señor Blanco señaló que el proyecto de ley no contempla la aplicación de tales procedimientos ya que la experiencia ha demostrado que ellos se dilatan y entorpecen, en muchas ocasiones, una buena administración. Agregó que ello no obsta a que se contemple un procedimiento, pero debería estar revestido de la suficiente flexibilidad para evitar que un fiscal negligente se perpetúe en el cargo, como ocurre en la actualidad en el sector público.

En ese orden de ideas, precisó que existen dos órdenes de imputaciones. Cuando existen cuestiones de gravedad como las contempladas en el artículo 80 G de la Constitución Política para la remoción del Fiscal Nacional o de los fiscales regionales, o relacionadas con la falta de probidad, debe existir un procedimiento que, junto con garantizar las normas del debido proceso a que todo funcionario público tiene derecho, permita una resolución rápida y eficaz. Para el caso de las malas evaluaciones por un funcionamiento deficiente, en cambio, debe considerarse otros mecanismos que permitan, igualmente, una pronta solución. Ambas cuestiones, concluyó, se encuentran reguladas, en el artículo 43 y en el capítulo relativo al desempeño de los funcionarios del Ministerio Público, respectivamente.

- Las indicaciones fueron retiradas por el H. Senador señor Larraín.

- El artículo quedó aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 40

Menciona las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse por las infracciones de los deberes y prohibiciones que esta ley les impone a los fiscales adjuntos, las que serán impuestas por el fiscal regional que corresponda, de oficio o a requerimiento del afectado, previa audiencia del fiscal respectivo.

Ellas consisten en la amonestación privada, la censura por escrito, multa equivalente hasta medio sueldo por el lapso de un mes y suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de medio sueldo.

Agrega el artículo que la resolución del fiscal regional será siempre revisable por el Fiscal Nacional.

Las indicaciones número 83, del H. Senador señor Díez, y 84, del H. Senador señor Parra, agregan, la primera, la cesación en el cargo y la segunda, la remoción, ambas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43.

La Comisión no estimó pertinente incorporar la cesación en el cargo, habida consideración de que ella no constituye una sanción disciplinaria, sino que procede cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en la ley. La remoción, en cambio, efectivamente corresponde a una sanción disciplinaria, aunque de distinta índole de las demás que se consultan en esta disposición, por lo que se convino en incluirla.

- La indicación 83 fue retirada por su autor.

La indicación número 85, del H. Senador señor Cordero, suprime la atribución del Fiscal Nacional para revisar la resolución del fiscal regional que dispuso alguna de las medidas disciplinarias.

La Comisión desestimó la indicación, ya que estimó contrario a un debido proceso impedir que la resolución del fiscal regional pueda ser revisada por el Fiscal Nacional. Sin perjuicio de ello, resolvió trasladar la norma al artículo en que se regula el procedimiento, en razón de una mayor organicidad.

- En virtud de lo anterior, se aprobó la indicación número 84 y se desechó la indicación número 85 por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita.

Artículos 41 y 43

El primero de estos artículos dispone que el Fiscal Nacional, de oficio o a requerimiento del afectado, impondrá por resolución fundada las sanciones disciplinarias enumeradas en el artículo anterior. Agrega que dichas resoluciones serán dictadas con

audiencia del fiscal respectivo y previo informe del Consejo General, integrado para tales efectos sin el fiscal denunciado.

El artículo 43, por su parte, contempla el mecanismo de remoción de los fiscales adjuntos. Establece que le corresponderá al Fiscal Nacional, a solicitud del fiscal regional respectivo, cuando incurran en incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones; falta de probidad, vicios de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas, o incumplimiento grave de las obligaciones, deberes o prohibiciones establecidos en esta ley.

En seguida, considera el procedimiento para efectuar la remoción. De acuerdo a éste, el fiscal regional respectivo deberá notificar personalmente al fiscal adjunto de la solicitud, entregándole copia de la misma, la que deberá contener, a lo menos, los cargos y hechos que constituyen la causal. El fiscal adjunto tendrá un plazo de diez días contado desde la notificación, para presentar sus descargos ante el fiscal regional. Recibidos éstos, el fiscal regional deberá remitir al Fiscal Nacional la solicitud de remoción y los correspondientes descargos, si se hubieren presentado.

Finalmente, dispone que el Fiscal Nacional resolverá sobre la remoción, previa audiencia del afectado, debiendo siempre fundar la resolución que remueva al fiscal adjunto.

La indicación número 86, del H. Senador señor Díez, sustituye este artículo para entregar la remoción de los fiscales adjuntos al fiscal regional correspondiente, manteniendo las mismas causales que se han señalado, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir ante el Fiscal Nacional de dicha resolución.

Las indicaciones número 88, 89 y 91 del H. Senador señor Cordero, proponen, en el mismo sentido de la anterior, que la remoción de los fiscales adjuntos sea decretada por el fiscal regional respectivo, elimina la regulación del procedimiento, y suprimen la revisión de la decisión por el Fiscal Nacional.

La indicación número 87, del H. Senador señor Vega, reemplaza este artículo con el objeto de efectuar cambios en su redacción, manteniendo las causales de remoción y la decisión radicada en el Fiscal Nacional.

La indicación número 90, del H. Senador señor Parra, faculta al Fiscal Nacional para suspender de sus funciones al fiscal adjunto mientras se tramita la remoción.

En relación con estos artículos, la Comisión estimó necesario establecer ciertos parámetros para la aplicación de las medidas disciplinarias y, al respecto, estableció que debe aplicarse tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Ello, con la salvedad de que, en el caso de la medida de remoción, por su gravedad consideró apropiado el establecimiento de causales determinadas, en la forma que se contempla en el inciso primero del artículo 43.

Le preocupó a la Comisión la circunstancia de que, más adelante, el artículo 71 establezca causales de terminación del contrato de trabajo que serían aplicables tanto a los funcionarios como a los fiscales adjuntos, lo que consideró contradictorio con el mecanismo de remoción por vía disciplinaria que se regula en esta disposición.

El representante del Ejecutivo, señor Blanco, coincidió en que el artículo 71 incurre en una impropiedad, además de que no resulta aconsejable reunir en un solo precepto y con un mismo tratamiento las causales de expiración de funciones de los fiscales adjuntos y terminación del contrato de trabajo de los funcionarios. En ese sentido, agregó que, sin embargo, es posible que algunas de esas causales debieran ser incluidas en esta norma, porque resulten procedentes también respecto de los fiscales adjuntos, pero concebidas como motivo de remoción en sus cargos.

Acogiendo esa sugerencia, después de revisar las causales del artículo 71, la Comisión resolvió conservar las tres causales del artículo 43 en informe –con la precisión de que el incumplimiento grave es de sus obligaciones, deberes o prohibiciones, en general, aunque la fuente inmediata de ellas no sea la ley-, y se adicionó otra, consistente en la ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas.

Por otra parte, con el objeto de asegurar la debida defensa de la persona que pudiera ser afectada por una medida disciplinaria, decidió establecer un procedimiento que reuniese

inequívocamente las exigencias de racionalidad y justicia que exige la Carta Fundamental. En esa medida, y considerando que, en particular, la decisión acerca de la remoción de un fiscal adjunto es de la exclusiva competencia del Ministerio Público, que actuará a través de los órganos respectivos, entendió que una eventual intervención de los tribunales de justicia podría llegar a afectar su autonomía.

Coincidió, además, en que, dando aplicación al principio de transparencia de las actuaciones del Ministerio Público, y sin que implique una intervención en el ejercicio jerárquico de la potestad disciplinaria, era útil considerar expresamente el caso de que el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, para invitar a declarar a ese tercero, recabar los antecedentes que pudiese aportar y, una vez que la resolución que recaiga en la causa haya terminado totalmente su tramitación, informarle del resultado.

El procedimiento que acordó, consultado en el artículo 51 del texto que proponemos, establece que, cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público, pudiendo en la misma resolución, cuando la gravedad de los hechos lo aconsejare, suspender de sus funciones al inculpado, como medida preventiva.

Dicho procedimiento será fundamentalmente oral, debiendo levantarse de lo obrado un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.

En seguida se dispone que, una vez vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

Se contempla el derecho del inculpado de apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional.

Finalmente, se precisa que los plazos de días que se contemplan serán de días hábiles.

En otro artículo –nuevo 52 del texto que proponemos-, se hace aplicable el procedimiento anterior al caso de que el inculpado de alguna infracción sea un fiscal regional, con dos salvedades: las atribuciones que allí se establecen corresponderán al Fiscal Nacional, y, por lo mismo, no habrá recurso de apelación.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Zurita y Viera-Gallo, aprobó las indicaciones números 86 y 90, con enmiendas, y rechazó las indicaciones números 87, 88, 89 y 91.

- S.E. el Presidente de la República presentó la indicación número 21, en la que se establece el procedimiento disciplinario señalado, y la número 22, que lo hace extensivo a los fiscales regionales, las que fueron acogidas con algunos cambios por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 42

Reproduce el artículo 80 G de la Constitución Política, el que señala que el Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá el asunto en pleno especialmente convocado al efecto. Para acordar la remoción, deberá reunir el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

Inserta dos disposiciones nuevas, en el sentido de que la remoción procederá previa audiencia del fiscal afectado, y que la resolución de la Corte Suprema producirá efectos de inmediato y por el solo ministerio de la ley.

Termina retomando el precepto constitucional, al expresar que la remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Se observó en el seno de la Comisión que este artículo de la Carta Fundamental es el mecanismo que permite efectuar una suerte de "juicio político" respecto de estas autoridades, habida consideración de que no fueron comprendidas dentro de aquellas que, conforme al artículo 48 número 2, pueden ser acusadas constitucionalmente por la Cámara de Diputados.

Evaluó la Comisión la conveniencia de desarrollar las causales que pueden motivar la remoción del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales, como una forma de obviar las dificultades de interpretación que han suscitado algunos conceptos empleados por la Constitución al regular la acusación constitucional, como el de "notable abandono de deberes" que se aplica respecto de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República. Concluyó, sin embargo, que la incorporación de una norma de esa naturaleza significaría interpretar la Constitución Política, lo que no resulta aconsejable efectuar con ocasión de este proyecto de ley. Por ello, desechó esa posibilidad, y prefirió dejar entregada a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema la determinación del sentido y alcance que debe dársele a cada una de las causales anteriormente enunciadas.

Siguiendo con el análisis de la disposición, la Comisión consideró exiguas las reglas de procedimiento que deben seguirse para remover al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales. Las normas adicionales a las de la Constitución disponen solamente que la remoción procederá previa audiencia del fiscal afectado, y que la resolución producirá efectos de inmediato y por el solo ministerio de la ley. Cabe recordar que inicialmente esta última frase fue considerada para ser incluida en el artículo 80 G de la Carta Fundamental, pero finalmente se decidió eliminarla, ya que se entendió que era una disposición excesivamente reglamentaria para quedar contenida en el texto constitucional y que incurría en una imprecisión, ya que la remoción no se producía por el solo ministerio de la ley, sino que el de la Constitución.

Debido a estas observaciones, la Comisión estimó necesario reglamentar el procedimiento que deberá seguir ante la Corte Suprema la solicitud de remoción planteada, a fin de contemplar los elementos conducentes a garantizar el debido proceso, sobre todo si se advierte, continuando con el símil de la acusación constitucional, que ésta tiene desarrollado

el procedimiento en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los reglamentos de ambas Cámaras.

En ese sentido, para instar por la indispensable seriedad de la presentación, se acordó que la solicitud de remoción debe señalar con claridad y precisión los hechos que configuren la causal invocada y acompañar u ofrecer, según el caso, los medios de prueba en que se fundare. De no cumplir estos requisitos, el pleno, especialmente convocado, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo, si se hubiere ofrecido prueba el Presidente fijará una audiencia y designará el Ministro ante el cual deba rendirse. Efectuadas estas diligencias o vencidos los plazos, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto, el que sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

En cuanto a la comparecencia ante la Corte Suprema, se dispuso que cualquiera de las partes podrá hacerlo hasta antes de la vista de la causa.

- En la forma señalada, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo aprobó este artículo.

- La indicación de S.E. el Presidente de la República en que se recogen dichos acuerdos, signada como número 23, se aprobó con enmiendas en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 44

Hace aplicables a los fiscales del Ministerio Público las causales de implicancia y recusación de los jueces, de conformidad a lo señalado en el Código Procesal Penal.

Se tuvo presente por la Comisión que la referencia al Código Procesal Penal ha perdido actualidad ya que, durante el estudio que está haciendo la Comisión de dicho Código, al analizar el artículo 97, que se refería a estas materias, optó por eliminarlo, para radicar su tratamiento sólo en este proyecto de ley. Asimismo, en aquella oportunidad el profesor señor Tavolari observó que debía meditarse sobre la conveniencia de hacer aplicables a los fiscales las mismas causales de implicancia y recusación de los jueces, considerando la distinta naturaleza de las funciones que ejercen.

Al examinar las actuales causales de implicancia y recusación que se enumeran en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, la Comisión, en vez de hacer una remisión a otro cuerpo legal, prefirió mencionar, con las adecuaciones necesarias, aquellas que pudieran ser aplicables a los fiscales del Ministerio Público. Suprimió, además, la distinción entre ambos tipos de causales, ya que los motivos que la justifican en el ámbito judicial, y los efectos que de ello se derivan, no concurren en el caso de los fiscales del Ministerio Público, de manera que decidió hablar simplemente de causales de inhabilitación. Producto de ello, se enmendó la denominación de este título, que era el de "Inhabilidades de los fiscales del Ministerio Público", reemplazándolo por el de "De la inhabilitación de los fiscales".

De conformidad a lo anterior, la Comisión acordó regular en dos disposiciones estas materias.

En una estableció el principio general, en forma análoga a como lo hace el inciso primero del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido de que el fiscal del Ministerio Público respecto del cual se configure alguna de las causales de inhabilitación que se establecen en esta ley no podrá dirigir la investigación ni ejercer la acción penal pública respecto de determinados hechos punibles.

En el otro precepto, enumeró las distintas causales de inhabilitación, sobre la base de los motivos de implicancia y de recusación que se regulan en el citado Código, con las adecuaciones correspondientes. Luego de discutir la pertinencia de emplear las voces de "interviniente" o de "parte" en varias de ellas, optó por utilizar este último, entendiendo que es más preciso, y por lo mismo más restringido, que el primero, que se propone definir en el proyecto de Código Procesal Penal.

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, aprobó este artículo de la manera que se ha enunciado.

- Presentadas las indicaciones números 24 y 25 por S.E. el Presidente de la República, con el objeto de reemplazar el artículo 44 –que pasa a ser 54- y para agregar un nuevo artículo –55 en el texto que proponemos-, respectivamente, fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 45

Obliga a los fiscales del Ministerio Público a representar por escrito su implicancia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tomar conocimiento de la causal que los afecta, momento desde el cual, deberán abstenerse de toda actuación personal en el caso respectivo. Con todo, si de esa inactividad se siguiere perjuicio para la investigación, deberán solicitar que se designe a otro fiscal para que asuma temporalmente el asunto y practique u ordene practicar las diligencias que correspondan.

La Comisión estimó acertado que el fiscal quede obligado a informar el hecho de encontrarse afecto a alguna causal de inhabilitación, pero de la disposición no surge claridad acerca de la autoridad llamada a recibir esa comunicación. Tampoco se advierte la forma en que las partes o intervinientes en la investigación pueden tomar conocimiento de esta situación. Con vistas a superar esos inconvenientes, se acordó que los fiscales deberán informar por escrito al superior jerárquico competente para resolver sobre la inhabilitación, la causal que los afectare dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tomar conocimiento de ella, actuación de la cual quedará constancia en el registro.

Por otro lado, a fin de evitar el perjuicio para la investigación que pudiera derivarse de la inactividad del fiscal, producto de la existencia de alguna causal de inhabilitación, se dispuso que deberán continuar practicando las diligencias urgentes que sean necesarias. De esa forma se evitan las dificultades que podrían ocurrir de seguirse la fórmula contemplada en la iniciativa, en orden a proceder a la designación temporal de otro fiscal. Tiene menos

justificación dicho mecanismo si se toma en cuenta el breve plazo dentro del cual ha de resolverse la inhabilitación conforme al artículo siguiente, que la Comisión redujo aun más.

- Las enmiendas que se han señalado se aprobaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 46

Señala que, si la implicancia o recusación fuere solicitada por un interviniente en el procedimiento, el fiscal seguirá interviniendo en la causa respectiva, hasta que se resuelva la implicancia o recusación.

La Comisión mantuvo la idea que inspira este artículo, cambiando la referencia a la implicancia o recusación por otra a la inhabilitación, y la mención al interviniente por la de la parte.

Sin perjuicio de ello, para hacer claridad acerca del procedimiento a seguir cuando se plantee una solicitud de inhabilitación respecto del Fiscal Nacional, en aquellos casos en que éste ha asumido personalmente la dirección de la investigación, dispuso que esa presentación se haga llegar ante el Fiscal a quien corresponda subrogarlo, para proceder al sorteo de los fiscales que deberán resolverla, de conformidad al artículo 59 que se propone.

- De acuerdo a lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín, Silva y Viera-Gallo, aprobó las referidas modificaciones.

Artículo 47

Dispone que la implicancia de oficio, o la solicitud de implicancia o recusación, deberá ser resuelta dentro de quinto día de recibida la solicitud respectiva.

La Comisión estimó que el plazo de quinto día que se establece para la resolución de la inhabilitación es excesivo, ya que normalmente no habrá mayores diligencias que

practicar, en atención a lo cual redujo el plazo a tres días. Además, introdujo cambios de redacción.

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín, Silva y Viera-Gallo, aprobó este artículo con modificaciones.

Artículo 48

Entrega al fiscal regional respectivo la resolución de las inhabilidades que afecten a un fiscal adjunto; las que afecten a un fiscal regional al Fiscal Nacional y las que afecten a este último al fiscal regional donde tenga su sede la Fiscalía Nacional.

A continuación, dispone que si la resolución rechaza la concurrencia de la causal, el fiscal continuará con la investigación del caso; si la acoge, se deberá asignar el caso a otro fiscal para que inicie o continúe la tramitación del asunto en que recae. Finalmente, establece que la resolución que acoja o rechace la causal de inhabilitación invocada no será susceptible de reclamación alguna.

En el seno de la Comisión no se juzgó adecuado entregar competencia a un fiscal regional para resolver la inhabilitación del Fiscal Nacional, tanto por tratarse de un subalterno como porque en la Región Metropolitana -en la cual va a tener su sede la Fiscalía Nacional- existirán cuatro fiscales, y no se dan reglas para determinar el que deberá cumplir ese cometido.

Lo anterior es sin perjuicio de que el campo práctico en el cual pudiera presentarse este tipo de situaciones será reducido, ya que, de acuerdo al artículo 18 del texto que planteamos, el Fiscal Nacional asumirá la investigación sólo cuando sea necesario mantener la independencia y autonomía de la investigación por la investidura de las personas afectadas.

En definitiva, coincidiendo en que es indispensable mantener la resolución de esta materia al interior del Ministerio Público, se estimó pertinente conformar un cuerpo colegiado de tres fiscales regionales, designados mediante sorteo de acuerdo al reglamento respectivo, para que se encargue de resolver la inhabilitación del Fiscal Nacional.

- Las modificaciones se acordaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín, Silva y Viera-Gallo.

- La indicación número 26, de S.E. el Presidente de la República, que acoge los acuerdos reseñados, se aprobó en los mismos términos por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 49

Reitera lo dispuesto en el artículo 80 B, inciso primero, de la Constitución Política, en orden a prohibir que accedan al cargo de fiscal quienes tengan algún impedimento que los inhabilite para desempeñarse como jueces. Añade que, en caso de impedimento sobreviniente, el fiscal será removido de su cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República y en esta ley.

La indicación número 92, del H. Senador señor Díez, propone incluir entre las personas inhabilitadas para desempeñarse como fiscal a quienes se hayan desempeñado como Ministros de Corte o Juez del Crimen Titular en los últimos 12 meses.

La indicación número 93, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, orientada en similar sentido, impide acceder al cargo de fiscal a quienes se hayan desempeñado en el Poder Judicial, hasta por cinco años después que hayan dejado de formar parte de él.

- Las dos indicaciones formuladas fueron retiradas por sus autores.

Las situaciones que se regulan en este título son diferentes de aquellas que constituyen causal de inhabilitación a que se refiere el título anterior, a pesar de que este artículo emplea también la voz “inhabilite”, puesto que en la especie son las incapacidades e incompatibilidades a que aluden los artículos 9º, 24 y 33, que exigen para ser nombrado Fiscal Nacional, Regional o adjunto no estar afecto a las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley. Ellas, por tanto, configuran obstáculos para el nombramiento, y, si ocurriesen de manera sobreviniente, para continuar desempeñándose en el cargo. Para mayor

claridad resolvió, en consecuencia, sustituir el concepto de “impedimento” contemplado en el inciso primero por el de “incapacidad o incompatibilidad”.

El segundo inciso de este artículo, que dispone la remoción del fiscal en caso de impedimento sobreviniente, fue ampliamente debatido por la Comisión.

Se observó, al respecto, que el precepto no distingue entre el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos, sino que, luego de disponer la remoción, añade solamente que se efectuará “de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución Política y en esta ley”, lo que no ofrece la suficiente nitidez.

En el caso de los fiscales adjuntos, la existencia de una incapacidad o incompatibilidad posterior al nombramiento no constituye una causal de remoción, esto es, de sanción disciplinaria por el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, sino que un motivo de cesación en el cargo, que, por su naturaleza, opera de pleno derecho, de forma tal que la posterior constatación del hecho que lo causa, retrotrae sus efectos al momento en que éste se produjo. Ello explica que la remoción se trata a propósito de la responsabilidad disciplinaria de estos fiscales, en el artículo 43 aprobado en el primer trámite constitucional, que corresponde a los artículos 48 y 49 que proponemos más adelante. A su turno, las causas de cesación en el cargo se reducían al cumplimiento de la edad máxima constitucional en el artículo 35 de la H. Cámara de Diputados y se desarrollan ahora en el artículo 43 del proyecto que aconseja vuestra Comisión. En este orden de ideas, como se anticipó en su momento, decidió la Comisión incorporar expresamente, como nueva causal, la incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda.

La remoción del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales, en cambio, se contempla en el artículo 80 G de la Constitución Política. Al tenor de esa norma, que configura como una de las causales constitucionales de remoción la “incapacidad”, surgió la inquietud en la Comisión sobre su relación con estas disposiciones relativas a incapacidades e incompatibilidades.

En el seno de la Comisión se plantearon dos posiciones. Una, sustentada por el H. Senador señor Larraín, afirmó que la “incapacidad” de que habla la Constitución no puede de manera alguna entenderse desligada del sentido de la remoción, que es el de desvincular de un cargo a quien lo ha ejercido mal –idea que se confirma si se piensa que vino a

reemplazar al mecanismo de la acusación constitucional-, y por lo tanto, la referida expresión designa la falta de atributos para el adecuado ejercicio del cargo, y no al incumplimiento de calidades de orden objetivo exigidas por la ley para servirlo. Agregó que es particularmente ilustrativo el hecho de que el artículo 77 de la misma Carta Fundamental, en relación con los jueces, diferencia asimismo entre la incapacidad legal sobreviniente, que reúne diversas circunstancias relativamente fáciles de comprobar, y la remoción por falta de buen comportamiento, a la que fija un procedimiento especial. Desde su punto de vista, en la especie debería diferenciarse también dos procedimientos, uno, el constitucional, que está destinado a los casos que naturalmente pueden ser controvertidos, como es la ausencia de los atributos o características necesarias, y otro, más expedito, en el que simplemente se constate la pérdida de un requisito para desempeñar el cargo, por ejemplo, haber perdido la visión o la audición a consecuencia de un accidente, ya que de acuerdo al artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales no pueden ser jueces –ni tampoco fiscales, en consecuencia- , los ciegos ni los mudos.

Otra línea argumental sostuvieron los HH. Senadores señores Díez y Viera-Gallo, quienes manifestaron que las incapacidades a que se alude en esta ley están comprendidas también dentro de la causal de remoción que necesariamente debe plantearse y resolverse en la forma que señala la Carta Fundamental. Destacaron que plantear lo contrario lleva a hacer una distinción que no consulta la norma constitucional, y, lo que es más serio, a establecer un procedimiento paralelo al contemplado en ella, que implicaría la posibilidad de que se remueva al Fiscal Nacional o a los fiscales regionales sin la concurrencia de la voluntad de los órganos constitucionales a quienes les corresponde intervenir, es decir, de la Corte Suprema, como órgano resolutorio, y del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, como peticionarios. La Constitución establece implícitamente la inamovilidad de estos funcionarios, de forma que solamente se les puede apartar de sus cargos por las autoridades mencionadas y de conformidad al procedimiento que contempla, y esa finalidad se vería frustrada si se pretende que se siga un mecanismo diferente cuando la incapacidad pueda ser de fácil constatación y no controvertida, como en los ejemplos planteados.

Evaluando estos argumentos, la Comisión convino en que recaían sobre una materia de interpretación constitucional que, con mayor propiedad, debería ser resuelta mediante una norma interpretativa, posibilidad que desechó. En la idea de conciliar las causales mencionadas en esta ley orgánica constitucional con la de orden constitucional, acordó hacer

expresamente aplicables al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales las disposiciones sobre incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en este título, de conformidad al procedimiento establecido en la Constitución. La Comisión entendió que semejante disposición no prejuzga respecto del alcance del vocablo “incapacidad” en el referido precepto constitucional, pero observa la Carta Fundamental en cuanto hace aplicable el procedimiento de remoción que ella contempla.

En virtud de las consideraciones precedentes, el inciso primero fue aceptado con modificaciones de forma, el inciso segundo se rechazó y se introdujo un inciso nuevo en el artículo 54, que pasa a ser 64 del texto que proponemos.

- Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Silva.

Artículo 50

Inhabilita para desempeñarse como fiscales en el Ministerio Público, o dentro de una misma fiscalía, en cualquier cargo, a los cónyuges y a las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta y a los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Acota que esta incompatibilidad también regirá entre el Fiscal Nacional y cualquier otro miembro de la institución.

La indicación número 94, del H. Senador señor Parra, propone agregar a los adoptados.

La Comisión se manifestó de acuerdo con la indicación, puesto que, si bien el proyecto despachado por el Congreso Nacional que contiene la nueva ley de adopción establece que la adopción genera el vínculo de filiación, y por lo tanto adoptantes y adoptados son padres e hijos, por lo que ya están comprendidos dentro de la mención que hace el artículo a los parientes por consanguinidad en línea recta, algunas de las adopciones constituidas de acuerdo a sistemas anteriores, como el de la ley N° 7.613 y la adopción simple de la ley N° 18.703, no generan filiación y, por lo tanto, se justifica incluirlas para el evento de que tales adoptantes y adoptado no se acojan a la nueva ley en virtud de sus reglas transitorias.

El inciso segundo del artículo, que hace aplicable la incompatibilidad también al Fiscal Nacional, resulta innecesario en virtud de la disposición que se agregó en el artículo 64 de nuestro texto, que, en general, le extiende todas las que se mencionan en el título.

En cuanto al inciso primero, la Comisión fue partidaria de no establecer la incompatibilidad en términos tan amplios, que abarcan a todo el Ministerio Público, sino – pensando en casos como el de quienes se encuentren trabajando en ese organismo y contraigan matrimonio- de circunscribirlo al hecho de desempeñarse como fiscales en la Fiscalía Nacional, o dentro de una misma fiscalía regional. Mantuvo, porque le pareció apropiada, la incompatibilidad referida a que las personas que tengan los vínculos aludidos se desempeñen en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía.

Aceptó, por otra parte, la sugerencia que efectuó el Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Garrido, en orden a vedar además la posibilidad de que el Fiscal Nacional o los fiscales regionales tengan esa relación de matrimonio, parentesco o adopción con el Presidente de la República.

Con ocasión de la discusión de este artículo, la Comisión se planteó la interrogante acerca de los mecanismos de control externo que evitarían que prosperen tales nombramientos, o, en su caso, podrían detectar las incompatibilidades sobrevinientes. Coincidió con que el nombramiento del Fiscal Nacional estará sujeto a la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, toda vez que se dispondrá mediante decreto supremo, suscrito por el Presidente de la República. Le preocupó, sin embargo, el caso de los fiscales regionales y los fiscales adjuntos, que serán nombrados por el Fiscal Nacional, y, en general, el caso de los funcionarios del Ministerio Público, a los que se propone incorporar mediante contratos de trabajo.

En esa virtud, la Comisión acordó incorporar una disposición que regle en forma precisa tales situaciones al final del párrafo 1º del título VI, concerniente a las relaciones estatutarias del personal del Ministerio Público, como artículo 70 del texto que proponemos. Allí se establece que los nombramientos del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales estarán sujetos a los trámites de toma de razón y registro por la Contraloría General de la República, y, por su parte, los nombramientos de los fiscales adjuntos y las contrataciones de los funcionarios, sólo al trámite de registro. Ello, por cierto, es aplicable también a las demás resoluciones que los afecten.

Asimismo, la Comisión acordó precisar que la Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento –Presidente de la República, Fiscal Nacional o Fiscal Regional, en su caso- las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales y funcionarios que lleguen a su conocimiento. Esta regla, que se incorpora como nuevo inciso del artículo 64 que proponemos, no altera la autonomía constitucional del Ministerio Público, ya que la Contraloría solo constatará estas situaciones y las comunicará a la autoridad que corresponda para que ésta adopte las medidas pertinentes, en el cumplimiento de sus funciones.

- En la forma que se ha señalado, la indicación, las nuevas disposiciones y el artículo fueron aprobados, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Silva.

- - -

La indicación número 95, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, propone intercalar un nuevo artículo, conforme al cual se prohíbe la existencia de relación conyugal o parentesco de consanguinidad o de afinidad en la línea recta o en la colateral hasta el segundo grado inclusive, entre el fiscal a cargo del asunto y el juez de control de la instrucción o alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones.

La Comisión se manifestó de acuerdo con el propósito que persigue esa sugerencia, pero consideró que por su naturaleza lo propio era incluirla, no dentro de las causales de que se trata, sino que dentro de los motivos de inhabilitación, de manera que la consultó en el número 3° del artículo 55 del proyecto que recomienda.

- En esos términos, la indicación se aceptó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Silva.

- - -

Artículo 51

Establece la incompatibilidad entre las funciones del Ministerio Público con toda otra actividad o empleo remunerado, con excepción de los cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales.

Agrega que la compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

La Comisión estuvo de acuerdo con esta disposición, pero referida a los fiscales, que requieren del tiempo necesario para poder cumplir adecuadamente sus funciones, pero, principalmente, de independencia frente a las actividades que eventualmente podrían ser investigadas, sea que se remuneren con fondos públicos o privados, o incluso que se desempeñen gratuitamente. Con el objeto de precisar que los fiscales, con la salvedad de la docencia, deberán avocarse solamente el ejercicio de su actividad ministerial, la Comisión acordó puntualizar que tales funciones son de dedicación exclusiva.

- Con enmiendas, el artículo fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín, Silva y Zurita.

Artículo 52

Contiene las prohibiciones a las cuales estarán afectos los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público.

Después de analizar las distintas prohibiciones que se consultan en este precepto, la Comisión las acogió, en términos generales, sin perjuicio de efectuar algunas modificaciones.

Las letras a), b) y c) se acogieron solamente con enmiendas formales. Ellas consisten en ejercer la profesión de abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses, los de su cónyuge, sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción; intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y comparecer, sin previa comunicación a su superior

jerárquico, ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos.

La letra d) impide someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes. La Comisión decidió encabezar esta prohibición con la idea contenida en la indicación número 7, en orden a reprochar de manera expresa la realización de actuaciones que constitucionalmente necesitan autorización judicial previa, sin haberla obtenido. De tal forma, la vulneración de esta regla pondrá en marcha el procedimiento disciplinario.

Respecto de la letra e), que prohíbe solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deban relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones, la Comisión dejó constancia que la responsabilidad administrativa en que incurra por este concepto no obsta a la penal, que recaerá sobre los fiscales y funcionarios del Ministerio Público en su calidad de empleados públicos, conforme a la definición del artículo 260 del Código Penal, y que está revisando el Congreso Nacional en el proyecto de ley sobre corrupción, que será conocido próximamente por una Comisión Mixta (Boletín N° 1177-07).

A continuación de la letra f), que consiste en ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales, la Comisión incorporó una letra nueva, que impide usar la autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones, regla tomada del actual artículo 16 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, decisión que se tomó durante el estudio de las disposiciones del Título I de ese cuerpo normativo que convendría incorporar en este proyecto de ley.

La letra g) de la H. Cámara de Diputados, en virtud de la cual se rechaza la realización de cualquier actividad de carácter político partidista, fue sustituida por la Comisión, que prefirió establecer una regla más explícita, cual es la que se refiere a la materia en el Código Orgánico de Tribunales. En virtud de ella, se prohíbe tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto

personal; participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público.

Las letra h) e i) prohíben proporcionar información relativa a las diligencias de investigación criminal o a otras actuaciones específicas que no sean públicas, de las que conozcan en el ejercicio de sus funciones o por cualquier motivo, en su desempeño en el Ministerio Público, y proporcionar información relativa a la identidad de imputados, testigos o cualquier persona que pueda ser afectada por la actividad del Ministerio Público, salvo en cuanto se trate de informar de actuaciones que tengan el carácter de públicas de acuerdo con la ley. En ambos casos, lo anterior se entiende sin perjuicio de lo señalado en el Código Procesal Penal.

Respecto de la letra i) formuló la indicación número 96 el H. Senador señor Parra, para hacer aplicable la prohibición sólo en la medida en que la información proporcionada pueda afectar el éxito de la investigación o la presunción de inocencia del o los investigados.

La Comisión debatió ampliamente estas dos prohibiciones, que se relacionan con las libertades de emitir opinión y de informar, teniendo en cuenta que el proyecto de ley que se refiere a ellas, en tercer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, elimina la facultad judicial para decretar prohibiciones de informar, contenida actualmente en el artículo 25 de la Ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad; la dificultad de evitar la vulneración de este tipo de restricciones, y la circunstancia de que, por su directa atingencia con la investigación y la protección de las víctimas de testigos, es más apropiado resolver sobre la materia durante el estudio del nuevo Código Procesal Penal.

En razón de lo anterior, rechazó ambas letras y, consiguientemente, la indicación número 96.

Finalmente, incorporó como prohibición la de incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran en ella su cónyuge o alguno de los parientes que pueden generarla. Recogió, de esta manera, la discusión que se había suscitado en su seno, en el curso del estudio de las causales de inhabilitación, al plantearse la posibilidad de que el fiscal, para eludir la responsabilidad de dirigir una investigación determinada, incurriese a propósito en alguna de las conductas que las configuran. Aunque tal hecho vulneraría el

principio de probidad administrativa, y en esa medida sería igualmente sancionable, coincidió la Comisión en que, por la gravedad que reviste, debía ser descrito especialmente.

- Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín, Silva y Zurita.

Artículo 53

Ordena a los fiscales que, antes de formular la acusación y sin perjuicio del derecho a informar, se abstengan de adelantar opinión respecto de los asuntos de que esté conociendo el Ministerio Público.

La indicación número 97, del H. Senador señor Parra, propone la supresión de este precepto.

El representante del Ejecutivo señor Blanco, explicó que la disposición tiene por objeto evitar que los fiscales emitan, durante la investigación y antes de la acusación, una apreciación de mérito en cuanto a si le asistiría al imputado responsabilidad en los hechos delictivos, y no impedir que el fiscal proporcione información general acerca del caso.

Sobre esa base, compartieron los HH. señores integrantes de la Comisión el juicio de que, por su naturaleza, este tema debe ser tratado en el Código Procesal Penal, y no en la iniciativa en informe.

- En atención a lo señalado, se acordó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín, Silva y Zurita, acoger la indicación en orden a eliminar este artículo.

Artículo 54

Hace extensivas al personal del Ministerio Público que desempeñe labores diferentes a las de los fiscales las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas para éstos.

La Comisión acogió ese planteamiento, con la salvedad de que prefirió no incluir a los funcionarios administrativos y auxiliares del Ministerio Público en la obligación de dedicación exclusiva al cargo. Así lo resolvió por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín, Silva y Zurita.

La indicación número 27, presentada por S.E. el Presidente de la República, reemplaza este artículo con el objeto de recoger los acuerdos de la Comisión, en el sentido de hacer aplicable estas disposiciones al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales de acuerdo al procedimiento constitucional, extenderlas asimismo a los funcionarios, con la excepción que se acaba de revisar, y consultar la información a la autoridad de las causales sobrevinientes por parte de la Contraloría General de la República, como se convino al tratar el artículo 50.

- Por unanimidad, otorgada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, la Comisión acogió la indicación.

Artículo 55

Establece que las relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñen en él como fiscales o funcionarios, se regularán por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad con ella se dicten y, en subsidio, por las del Código del Trabajo y su legislación complementaria.

De acuerdo a la indicación número 98, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, se reemplaza el artículo, para eliminar la mención a los reglamentos y añadir que en ningún caso se aplicarán al personal del Ministerio Público las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público.

La indicación número 99, del H. Senador señor Díez, precisa que también se extiende al personal administrativo del Ministerio Público este precepto.

La indicación número 100, del H. Senador señor Silva, sustituye la mención del Código del Trabajo como estatuto subsidiario por la del Estatuto Administrativo.

Esta materia originó un amplio debate en la Comisión.

El H. Senador señor Zurita discrepó de la aplicación de las normas del Código del Trabajo a las relaciones funcionarias entre este organismo y el personal que en él se desempeña, ya que ello implicaría desconocer su naturaleza pública.

El H. Senador señor Aburto acotó que del análisis de las distintas normas en materia de personal que consulta este proyecto de ley se aprecia que los funcionarios del Ministerio Público serán contratados mediante un contrato de trabajo, por lo que resulta congruente que se les aplique en forma supletoria esa legislación laboral.

El H. Senador señor Díez sostuvo que no resulta conveniente aplicar subsidiariamente el Código del Trabajo ni el Estatuto Administrativo en términos absolutos, ya que debería ser esta ley la que conformara un estatuto funcionario propio. La aplicación del Código del Trabajo, por ejemplo, en materia de término del contrato de trabajo, sin mayores precisiones, implicaría recurrir a la jurisdicción laboral para resolver un tema que puede estar relacionado directamente con la eficiencia de un funcionario, lo cual significará, lógicamente, afectar la autonomía del Ministerio Público. A su vez, la aplicación del Estatuto Administrativo tampoco sería satisfactoria ya que, en el mismo caso, obligaría a la realización de un procedimiento disciplinario que, por la duración legal, adicionada de los recursos que podrían intentarse ante la Contraloría General de la República o los tribunales ordinarios vía recurso de protección, afectaría asimismo la eficiencia y autonomía del Ministerio Público.

A su vez, el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema recordó que en el informe que le envió dicho Tribunal a la H. Cámara de Diputados se señaló que, en la medida que el Ministerio Público ejercerá una actividad necesaria para el cumplimiento de un función pública esencial del Estado, de carácter indelegable, no parecería acertado sujetar a sus agentes a disposiciones destinadas a regular la relación de empleadores particulares con sus trabajadores.

Por su parte, el H. Senador señor Silva coincidió con que el Código del Trabajo no puede ser aplicado en subsidio, y en cambio, como lo señaló el H. Senador señor Díez, debe irse creando en esta iniciativa de ley un estatuto especial para los funcionarios del Ministerio Público. Recordó que cuando se discutieron los primeros artículos de este proyecto de ley se estimó adecuado que las principales normas del Título I de la Ley Orgánica Constitucional

de Bases Generales de la Administración del Estado fueran incorporadas a esta iniciativa legal, en vez de efectuar una referencia a ellas. Ese mecanismo también resulta adecuado ahora, es decir, incorporar a esta ley la mayor parte de las normas estatutarias que deban regir a este personal, como se ha hecho ya respecto de las causales de inhabilitación y de las incapacidades e incompatibilidades, de forma que sea lo más comprensivo de las diferentes situaciones que puedan presentarse. Si, en efecto, las normas de mayor importancia quedan reguladas en esta ley, y se dejan sólo aquellas de menor relevancia a la aplicación supletoria de otros cuerpos legales, la determinación de cuál va a ser la normativa que en subsidio se aplicará al personal de este organismo resultará un aspecto menor. Retomando la idea inicial, insistió en que la aplicación, aun en forma subsidiaria y atenuada, del Código del Trabajo, no resulta apropiada, ya que se está en presencia de un órgano que formará parte del Estado, al cual, por definición, no debería aplicársele un estatuto privado.

El representante del Ejecutivo, señor Blanco, expresó que, si se quisiera establecer un estatuto del personal absolutamente autónomo, debería considerarse un proyecto mucho más extenso que esta iniciativa. Por ello, se pensó que esta ley debería contener las cuestiones esenciales, tales como nombramiento, remoción, sanciones disciplinarias, control, distribución de casos, etc., y definir la norma subsidiaria que se va a aplicar, para no dejarla entregada a la interpretación. A vía ejemplar, el término de la relación laboral tiene previsto un procedimiento bastante acotado en el proyecto de ley, pero en aquello no regulado, si no se señalara las reglas supletorias, podría alegarse por el afectado que deberían aplicarse las del Estatuto Administrativo. Estimó que sería adecuado, en esta línea de reflexión, establecer determinadamente las normas del Código del Trabajo que serán aplicables para integrar el estatuto de personal del Ministerio Público.

El profesor señor Bofill puntualizó que el fiscal no será un juez inamovible, sino que un abogado que debe investigar de acuerdo a las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional y por el Fiscal Regional respectivo. El Ministerio Público, en su conjunto, puede compararse con un gran estudio de abogados, que conducirá la investigación de casos independientemente del Poder Judicial. Por eso, no puede asimilarse la estructura ni el régimen de personal de uno a los del otro: por ejemplo, en el Ministerio Público no debe haber inamovilidad funcionaria, ya que, si la hubiera, no tendría ningún sentido la unidad de actuación.

A la luz de estas observaciones, la Comisión estudió la posibilidad de determinar las normas del Estatuto Administrativo y del Código del Trabajo que se integrarían al estatuto del personal del Ministerio Público mediante una expresa remisión, a fin de aplicarse supletoriamente en aquellas materias no previstas por esta ley y los reglamentos que dicte el Fiscal Nacional en virtud de su superintendencia directiva, correccional y económica.

EL Ejecutivo propuso, al efecto, hacer aplicables las reglas sobre jornada de trabajo, remuneraciones, feriado anual, permisos y prestaciones sociales del Estatuto Administrativo; las disposiciones sobre contrato individual de trabajo –sólo en cuanto a los funcionarios- y protección de la maternidad del Código del Trabajo, y la ley N° 19.345, que extendió a los trabajadores del sector público la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

. En ese sentido, formuló indicación S.E. el Presidente de la República, la que, durante su estudio por la Comisión, fue objeto de prevención por los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que el Ministerio de Hacienda era partidario de la aplicación del Código del Trabajo en cuanto a la jornada de trabajo, en lugar del Estatuto Administrativo. La Comisión, a su vez, estimó procedente que el Fiscal Nacional escuche al Consejo General antes de resolver la adhesión a las Mutualidades en lo que atañe a la ley N° 19.345, para establecer un mecanismo concordante con los que prevé el artículo 3°, inciso sexto, de ese cuerpo legal, que libera de la necesidad de autorización del Ministerio respectivo al Congreso Nacional, al Poder Judicial y a las Municipalidades, y señala el órgano encargado de resolver esa materia. Desde el punto de vista formal, además, la Comisión prefirió sistematizar de otro modo la mención de las reglas supletorias.

- De la manera reseñada, se acogió la indicación presidencial, en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, quedando desechadas las indicaciones números 98, 99 y 100.

Artículo 56

Entrega al Fiscal Nacional la determinación de la contratación y el término de las funciones de los funcionarios que se desempeñen en la Fiscalía Nacional; atribuciones que

tendrá el fiscal regional respecto de los funcionarios que se desempeñen en la fiscalía regional a su cargo.

La indicación número 101, del H. Senador señor Silva, propone sustituir la referencia a la contratación y el término de funciones por la del nombramiento y el cese de las funciones.

Esta indicación es congruente con la aplicación del Estatuto Administrativo como norma supletoria, y por lo tanto, con el hecho de que los funcionarios del Ministerio Público no fuesen contratados sino que nombrados en el cargo.

El H. Senador señor Aburto previno que, en virtud de diversos artículos que se han aprobado –sin ir más lejos, el último–, se consagra una diferencia entre los fiscales adjuntos, que serán nombrados mediante resolución del Fiscal Nacional, y los funcionarios, esto es, todo el personal que no sea fiscal, quienes serán contratados mediante contrato de trabajo. Esa decisión no se ajusta a su punto de vista inicial sobre la materia, ya que era partidario de que también los funcionarios quedasen regidos íntegramente por un régimen estatutario de derecho público, por lo que mira con simpatía la indicación del H. Senador señor Silva, pero la estima superada por los avances que se han registrado en la materia. Consecuentemente, anunció que se sumaría a la posición de mayoría de la Comisión.

- Al ser sometida a votación, la Comisión, compuesta por los HH. Senadores señor Aburto, Díez y Larraín se manifestó contraria a la indicación, por lo que quedó rechazada.

La Comisión prefirió no dar reglas rígidas sobre la contratación y término de los servicios de los funcionarios del Ministerio Público, dependiendo de su lugar de desempeño, sino que dejarlas confiadas a los reglamentos. Por eso, optó por señalar, simplemente, que el Fiscal Nacional determinará la forma de contratación y expiración de los servicios de los funcionarios de ese organismo.

- En esos términos, el artículo fue aprobado en forma unánime por los integrantes de la Comisión recién mencionados.

Ordena que la contratación de los funcionarios que se desempeñen en la Fiscalía Nacional del Ministerio Público se ajuste estrictamente al marco presupuestario respectivo, al igual que la contratación de los funcionarios por los fiscales regionales, que se ajustará a los marcos presupuestarios fijados para cada una de las regiones por el Fiscal Nacional.

La indicación número 102, del H. Senador señor Silva, en igual sentido de la indicación anterior, sustituye la mención de la contratación por la del nombramiento.

- Fue rechazada por la misma unanimidad de votos.

Por razones de simplicidad de la disposición, y de concordancia con lo resuelto a propósito del artículo precedente, la Comisión previó únicamente que la contratación de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

- El artículo, en los términos reseñados, se aprobó por unanimidad.

- - -

Advirtió la Comisión que, respecto del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales y adjuntos, la propia Constitución Política establece los requisitos que deben tener para ocupar los cargos respectivos, pero este proyecto de ley nade dice en relación con los requisitos generales que deben reunir los funcionarios que se incorporen al Ministerio Público.

Si bien ello se explica en el contexto de aplicación del Código del Trabajo, que deja entregada al empleador la determinación de las calidades que han de tener sus trabajadores, la circunstancia de que estas personas desempeñarán funciones públicas, llevó a la Comisión a estimar indispensable que se les apliquen al menos los requisitos generales de ingreso a la Administración del Estado que contempla el Estatuto Administrativo.

S.E. el Presidente de la República aceptó ese predicamento, e hizo llegar la indicación número 29, destinada a agregar un artículo nuevo, en el que se exige ser ciudadano, haber cumplido con la ley de reclutamiento cuando fuere procedente, salud compatible, educación básica y nivel educacional o título que exija el reglamento, no haber cesado en un cargo

público por calificación deficiente o medida disciplinaria, no estar inhabilitado para ejercer funciones o cargos públicos y no hallarse condenado por crimen o simple delito.

La revisión de esa propuesta condujo a la Comisión a elevar el requisito de enseñanza básica a enseñanza media, y a efectuar otros cambios de forma de menor entidad.

- La indicación –y el nuevo artículo 68 del texto que proponemos- fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, compuesta por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

- - -

Artículo 58

Dispone que la selección de los funcionarios del Ministerio Público se efectúe por los jefes de las unidades en que se desempeñarán, previo concurso público de antecedentes.

Permite que, excepcionalmente y por resolución fundada, se recurra a otros sistemas de selección, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes.

El inciso primero fue objeto de dos observaciones por parte de la Comisión. Se prefirió, en aras de la flexibilidad, no referir la selección de los funcionarios solamente al jefe de la unidad en que se desempeñarán, sino que limitarse a establecer el concurso público, de modo que esa otra materia la regule el reglamento. Al mismo tiempo, en consideración a que el Ejecutivo propuso que algunos funcionarios –específicamente, el Director Ejecutivo Nacional, los Directores Ejecutivos Regionales y los jefes de unidades administrativas de la Fiscalía Nacional y de las fiscalías regionales- sean de exclusiva confianza, se hizo la salvedad de que no les será aplicable la regla del concurso público.

En relación con el inciso segundo, el representante del Ejecutivo señor Blanco explicó que propone que, para resolver dificultades que pueden presentarse, incluso con carácter de urgencia, se permita la contratación de personas dotadas de ciertas características, a las que se encomendará la realización de funciones específicas, respecto de las cuales se libere de la exigencia del concurso público de antecedentes, pero aplicando

otro sistema de selección que garantice siempre la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes.

La Comisión se manifestó de acuerdo con esta norma, pero entendió necesario que dicha facultad se radique en el Fiscal Nacional, de forma tal que él asuma la responsabilidad del caso. De esta forma, en la medida que se requiera de alguna flexibilidad, se hace descansar en la máxima autoridad del Ministerio Público tal determinación.

- La indicación sustitutiva de S.E. el Presidente de la República, número 30, fue enmendada por la Comisión en cuanto a su inciso primero, para ajustarlo al acuerdo reseñado en su momento, y en lo que respecta a suprimir un inciso tercero nuevo consultaba, en virtud del cual, en casos calificados, por resolución fundada, el Fiscal Nacional podría contratar funcionarios sin sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Explicaron los señores representantes del Ejecutivo que esta nueva norma tenía por finalidad enfrentar situaciones urgentes y excepcionales, como sería la eventual contratación de peritos, pero que el Ministerio de Hacienda había hecho saber su disconformidad, estimando que era suficiente la regla de excepción del inciso segundo, y añadieron que el propósito podría obtenerse por la vía de la contratación a honorarios que se consulta más adelante en esta iniciativa, por lo que no tenían inconvenientes en que no fuese considerada.

- Con las enmiendas que se han señalado, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, aprobó la indicación sustitutiva.

- - -

La Comisión recibió indicaciones del Ejecutivo, en relación con las atribuciones que corresponderá ejercer a la Contraloría General de la República respecto de los actos del Ministerio Público.

La primera de ellas, contenida en el número 8 de la indicación número 28, consigna que no se aplicarán al Ministerio Público las disposiciones que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor.

La Comisión aceptó esa fórmula, pero precisando, a riesgo de ser innecesario, que las atribuciones de la Contraloría que no se aplicarán son las de orden legal, desde el momento en que hay algunas que tienen su fuente en la propia Carta Fundamental, como la de llevar la contabilidad general de la Nación, y es evidente que el Ministerio Público no puede sustraerse, en lo que le corresponde, de darles observancia.

La otra indicación, signada con el número 31, consiste en la inclusión de un artículo nuevo, en el que se recoge el criterio de la Comisión, ya señalado en su oportunidad, de consignar expresamente que el nombramiento del Fiscal Nacional y de los fiscales nacionales estarán sujetos a toma de razón y registro, y que, por su parte, el nombramiento de los fiscales adjuntos y las contrataciones de los funcionarios deberán enviarse para registro.

La Comisión aprobó este nuevo artículo, sólo con cambios de forma, y, si bien la primera de las reglas propuestas por el Ejecutivo sobre la acción de la Contraloría es más amplia que los solos asuntos de personal, prefirió consignarla conjuntamente, como inciso primero del artículo 70 que proponemos.

- Así se resolvió en forma unánime por los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

- - -

S.E. el Presidente de la República formuló también la indicación número 32, para introducir un párrafo 2º nuevo, denominado “Planta del personal”, en el Título VI, que estaría conformado por un nuevo artículo, propuesto en su indicación número 33.

De esa forma se hizo cargo, en lo sustancial, de los planteamientos formulados en el seno de la Comisión, en orden a que el proyecto de ley no permitía inferir la estructura de personal ni los niveles jerárquicos que tendrá el Ministerio Público, y, si a lo anterior se agregaba que sólo se consignaba el número de fiscales y se dejaba sujetos a contrato de trabajo no sólo a los funcionarios sino que a los fiscales adjuntos, en su conjunto fijaba un campo excesivamente amplio al Fiscal Nacional para el ejercicio discrecional de sus atribuciones. No compartió la Comisión diversas propuestas previas efectuadas por el

Ejecutivo, como la de que el Fiscal Nacional estableciera anualmente la planta, dentro de dotaciones máximas que determinaría la ley.

La propuesta presidencial declara que la planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos –a lo que la Comisión agregó, por razones de claridad, atendiendo las reglas que se consagran más adelante, que a ellos corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que en cada caso se indica-: tres categorías de fiscales, que son los que establece la Constitución Política, a saber el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos, y siete categorías de funcionarios, cuales son el Director Ejecutivo Nacional, los Directores Ejecutivos Regionales, los Jefes de Unidad –que serán también nacionales o regionales-, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.

Respecto de cada una de esas categorías, se indica el número de cargos que se crean y el grado de la escala de sueldos del Poder Judicial que les corresponde o, en su caso, los grados de dicha escala dentro de los cuales serán ubicados.

El inciso segundo del artículo propuesto en la indicación presidencial permite que el Fiscal Nacional determine anualmente la dotación de personal, incluyendo el número de cargos vacantes que se proveerá, previo informe del Consejo General.

Estimó la Comisión que, con la fórmula descrita y las atribuciones con que contará el Fiscal Nacional, se equilibra razonablemente la preocupación del Ejecutivo de contemplar cierta flexibilidad con las inquietudes que suscitó en la Comisión la indeterminación legal de algunos aspectos básicos en cuanto a la estructura y régimen del personal.

- Por consiguiente, la indicación, con las enmiendas de forma aludidas, se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, quedando el artículo signado como 71 del texto que proponemos.

- - -

Establece que la remuneración del Fiscal Nacional será equivalente al ingreso bruto correspondiente al Presidente de la Corte Suprema, incluidas todas las asignaciones de dicho cargo.

La Comisión, en principio, no compartió la asimilación de remuneraciones de los fiscales con las del Poder Judicial, que se consagra en este artículo y los siguientes, y solicitó al Ejecutivo que la reestudiase. Al presentar S.E. el Presidente de la República la indicación relativa a la planta, los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que se conservaba esa propuesta, en lo fundamental porque se deseaba establecer criterios remuneratorios comunes para el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Pública, y no crear sistemas diferentes para cada uno de ellos.

Sobre esa base, la Comisión aceptó el parámetro establecido en la norma para la remuneración del Fiscal Nacional, si bien estimó preferible utilizar, en lugar de la alusión al ingreso bruto, una fórmula similar a la que se emplea en el artículo 59 de la Constitución Política para la determinación de la renta de los parlamentarios, señalando que el Fiscal Nacional tendrá una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte Suprema, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

- Esas modificaciones se aprobaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 60

Determina la remuneración de los fiscales regionales, expresando que será equivalente al ingreso bruto, incluidas todas las asignaciones que corresponda al Presidente de la Corte de Apelaciones de la región en que se desempeñen, incluidas todas las asignaciones de dicho cargo.

- Se aprobaron similares enmiendas a las del artículo anterior, con la misma votación.

Artículo 61

Dispone que la remuneración de los fiscales adjuntos no podrá superar la que corresponde al grado VI del escalafón superior del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones que le correspondan, salvo que se desempeñe como jefe de oficina local de la fiscalía regional, ya que en este caso no podrá exceder la que corresponda al grado IV del referido escalafón, incluidas todas las asignaciones que le correspondan.

La Comisión estuvo de acuerdo en fijar un límite remuneratorio superior para aquellos fiscales adjuntos que se desempeñen como jefe de fiscalía local, pero consideró más adecuado consignar primeramente el marco remuneratorio del fiscal adjunto jefe y luego la de los otros fiscales adjuntos, en ambos casos estableciendo la remuneración mínima que les corresponderá.

Mediante indicación de S.E. el Presidente de la República número 34 se propuso reemplazar este artículo por otro, en el sentido apuntado por la Comisión, que deja al fiscal jefe de fiscalía local ubicado entre los grados IV y V de la escala de sueldos del Poder Judicial y a los demás fiscales adjuntos con una remuneración entre la de los grados VI y IX de dicha escala.

- La indicación sustitutiva fue acogida por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículos 62 y 63

El artículo 62 señala que la remuneración del personal del Ministerio Público que no se desempeñe como fiscal será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo, y consigna al efecto los siguientes: Nivel 1, Ejecutivos; Nivel 2, Profesionales; Nivel 3, Técnicos; Nivel 4, Administrativos, y Nivel 5, Auxiliares.

El artículo 63, por su parte, prohíbe al Ministerio Público acordar, en los contratos de trabajo que celebre con las personas que se indican, una remuneración superior al grado que en cada caso se señala, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones:

a) Ejecutivos.

Gerente Nacional, grado II del escalafón superior.

Gerentes de Divisiones Nacionales, grado III del escalafón superior.

Gerentes Regionales, grado IV del escalafón superior.

Gerentes de Unidades Regionales, grado V del escalafón superior.

b) Profesionales, grado VI del escalafón superior.

c) Técnicos, grado IX del escalafón de empleados, con asignación profesional.

d) Administrativos, grado XI del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

e) Auxiliares, grado XVIII del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

La indicación número 103, del H. Senador señor Silva, propone reemplazar la mención de que el Ministerio Público no podrá acordar una remuneración superior. en los contratos de trabajo que celebre con las personas que se indican, por la de que no la podrá establecer en el nombramiento de dichas personas.

- En concordancia con la decisión de la Comisión adoptada en relación con las indicaciones números 101 y 102, esta indicación fue rechazada por igual votación.

La indicación número 104, del H. Senador señor Silva, propone reemplazar el nivel de Ejecutivos por el de Directivos, y en él, los conceptos de Gerente Nacional, Gerentes de Divisiones Nacionales, Gerentes Regionales y Gerentes de Unidades Regionales por los de Director Nacional Administrativo, Directores de Divisiones Nacionales, Directores Regionales Administrativos y Jefes de Unidades Regionales.

- A similitud de la indicación número 36, esta proposición fue aceptada, con enmiendas.

La Comisión fue partidaria de refundir ambos artículos, tanto por consideraciones de simplicidad como para dejar establecido de manera explícita los niveles remuneratorios, con sus mínimos y máximos, en una sola disposición, y regular en el artículo siguiente la forma de determinar en cada caso concreto la remuneración que corresponderá a los fiscales adjuntos y funcionarios.

En esa virtud, convino en establecer que la remuneración de los funcionarios del Ministerio Público será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo, para cuyo efecto existirán los niveles de cargos que se señalan, a los que corresponderán los grados

máximos y mínimos que en cada caso se expresa, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones.

S. E. el Presidente de la República hizo llegar indicación sustitutiva, numerada 35, en el sentido apuntado por la Comisión.

- En esa virtud, esos artículos refundidos fueron aprobados con enmiendas, como artículo 75 del texto que proponemos, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 64

Prescribe que el sistema de remuneraciones deberá contemplar bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas establecidas por el Fiscal Nacional, de acuerdo con el reglamento.

Agrega que las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados a los usuarios, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de las causas bajo su responsabilidad, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.

La indicación número 105, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, propone una nueva redacción para el inciso primero, de modo de establecer que el Fiscal Nacional, en uso de sus facultades administrativas, determinará la existencia de bonos por desempeño y mérito individual, basado en los resultados de evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas establecidas en el mismo.

- Fue retirada por sus autores, por estimar que recaía sobre materias de iniciativa presidencial exclusiva.

La Comisión, antes de entrar al análisis de este precepto, coincidió en la necesidad de consignar que corresponde al Fiscal Nacional aplicar el sistema de remuneraciones, pero de acuerdo a criterios generales. En especial, le preocupó que considerase circunstancias objetivas para determinar la remuneración con la que deberán ser nombrados los fiscales

adjuntos y contratados los funcionarios, dentro de los márgenes que consagrará este mismo cuerpo legal.

En ese contexto, entendió la Comisión que el inciso primero sigue el mismo razonamiento, en cuanto entrega a un reglamento, que dictará el Fiscal Nacional, la determinación de los bonos por desempeño individual y por gestión institucional que se otorgarán al personal del Ministerio Público. La existencia de tales emolumentos fue aprobada, desde el momento en que existen similares mecanismos para el Poder Judicial, contemplado en la ley N° 19.531, y en general para el sector público, en la ley N° 19.553.

Cabe señalar que es posible que el sistema de bonos que se aplicará en el Ministerio Público difiera de esos dos que lo han antecedido, considerando la particular naturaleza de este organismo. En esa medida –así lo manifestaron expresamente los señores representantes del Ejecutivo- las remuneraciones del Ministerio Público podrían no seguir una simetría exacta con las del Poder Judicial. Es dable agregar que ello tampoco será así desde el momento en que, como se acordó precedentemente, se aplicará al personal del Ministerio Público la jornada ordinaria del Código del Trabajo, que es de cuarenta y ocho semanales, y no la jornada ordinaria del Estatuto Administrativo, que rige también al Poder Judicial, de cuarenta y cuatro horas semanales, lo que redundará en una diferencia relativa de remuneraciones.

Se recibió del Ejecutivo indicación sustitutiva, con el número 36, en la que se recogen los puntos de vista de la Comisión antes expuestos. Se consigna allí que el Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios, y sobre esa base se determinarán las remuneraciones, como los aludidos bonos por desempeño individual y de gestión institucional, a cuya regulación se hacen cambios de forma sugeridos por la Comisión.

- De conformidad a lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, aprobó la indicación sustitutiva de este artículo.

Artículo 65

Señala que, respecto del Ministerio Público, las remuneraciones de los grados que se homologan con las remuneraciones del Poder Judicial, incluirán los bonos a que se refieren los artículos precedentes y todas las asignaciones, bonificaciones, bonos y demás beneficios remuneratorios que correspondan a las rentas del Poder Judicial en los respectivos grados.

Agrega que los bonos por desempeño individual y de gestión institucional, se considerarán en su monto máximo para los efectos de esta homologación.

La primera parte de esta disposición es innecesaria, ya que en los artículos respectivos, al hacerse la asimilación de remuneraciones con las del Poder Judicial, se dejó constancia que se incluían todas las asignaciones correspondientes al grado.

La segunda parte, a su vez, se contrapone con la norma que se acaba de aprobar en el artículo precedente, que separa la regulación de los bonos por desempeño individual y de gestión institucional que se aplica al Poder Judicial de la que podrá emitir el Fiscal Nacional para el Ministerio Público.

- Consecuentemente, fue rechazado en forma unánime por los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín,

Artículos 66 a 69

Integran, junto con el artículo 70, el párrafo “Evaluaciones”, y fueron examinados en conjunto por la Comisión, atendida su estrecha vinculación.

El primero de estos artículos dispone que los fiscales regionales serán evaluados anualmente por el Fiscal Nacional, y que copia de la evaluación deberá ser remitida al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

En virtud del artículo 67, se establece que los fiscales adjuntos serán evaluados anualmente por el fiscal regional respectivo, y que copia de la evaluación será remitida al Fiscal Nacional.

El artículo 68, a su turno, ordena que los funcionarios sean evaluados anualmente por el superior jerárquico respectivo.

Conforme al artículo 69, los criterios de evaluación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de metas preestablecidas y la calidad del trabajo realizado. Agrega que el reglamento establecerá un mecanismo público, transparente y objetivo de evaluación y reclamación.

A este precepto se formuló la indicación número 106, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, que tiene por objeto que el Fiscal Nacional, en ejercicio de las facultades administrativas que se le confieren, establezca un mecanismo de evaluación y reclamación público, transparente y objetivo.

Razonó la Comisión que el marco general del régimen jurídico aplicable a las evaluaciones del personal del Ministerio Público está contenido, de manera insuficiente, en el artículo 69, que debería pasar a una ubicación preferente.

En consecuencia, acordó consultarlo como artículo 77 del texto que proponemos, al inicio de este párrafo, en términos de manifestar que los fiscales y funcionarios del Ministerio Público serán evaluados de acuerdo a las normas del reglamento que dictará el Fiscal Nacional, el que establecerá un mecanismo público, transparente y objetivo de evaluación y reclamación.

Como inciso segundo, se mantuvo el inciso primero del artículo 69, el cual precisa que los criterios de evaluación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de metas establecidas y la calidad del trabajo realizado.

Sobre esa base, acordó considerar en un mismo artículo los encargados de efectuar las evaluaciones de los fiscales regionales, fiscales adjuntos y funcionarios del Ministerio Público, y eliminar la obligación de remitir copia de la evaluación al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

De esa forma, el artículo 78 que proponemos expresa que, anualmente, los fiscales regionales serán evaluados por el Fiscal Nacional; los fiscales adjuntos por el fiscal regional respectivo, y los funcionarios por el superior jerárquico correspondiente.

- En virtud de lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, aprobó estos artículos y la indicación, con las adecuaciones que se han señalado.

Artículo 70

Ordena que las evaluaciones servirán de base para determinar los bonos que corresponda otorgar de acuerdo al reglamento, así como de antecedentes en aquellos casos en que se solicite la remoción o el término del contrato de trabajo.

Compartió la Comisión esas finalidades, pero le pareció conveniente añadir que también deberán considerarse cuando se postule a un grado o cargo superior.

- Fue aprobado en esos términos por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

- - -

La indicación número 107, del H. Senador señor Silva, propone sustituir el epígrafe del párrafo 4º, denominado "Término del contrato de trabajo" por "Cese de funciones".

- En consideración a los anteriores acuerdos de la Comisión, la indicación fue rechazada por los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

- - -

Artículos 71 y 72

El primero contempla, en diez letras, causales de término del contrato de trabajo de los fiscales adjuntos y el de los funcionarios del Ministerio Público.

El segundo añade tres causales especiales de término del contrato de trabajo de los funcionarios.

En relación con el artículo 71, la indicación número 108, del H. Senador señor Vega, propone reemplazarlo, con el objeto primordial de efectuar algunos cambios en las diferentes causales y agregar como nueva causal la falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, que se contempla en el artículo 72.

La indicación número 109, del H. Senador señor Silva, propone sustituir el encabezamiento, con el objeto de precisar que los fiscales adjuntos y los funcionarios del Ministerio Público cesarán en sus funciones, y no que su contrato terminará, por las causales que se indican.

La indicación número 110, del H. Senador señor Díez, propone limitar la aplicación de estas causales sólo a los funcionarios del Ministerio Público, excluyendo a los fiscales adjuntos.

Además de la indicación anterior, el H. Senador señor Silva formuló otras tres, números 111, 112 y 113, que, con la misma orientación de anteriores indicaciones, proponen reemplazar en la letra a) la palabra "contrato" por "nombramiento"; suprimen la letra c), consistente en el acuerdo de las partes, y precisan en la letra i) que la causal es el incumplimiento de las obligaciones funcionarias.

En lo que concierne al artículo 72, la indicación número 114, del H. Senador señor Vega, recomienda sustituirlo para contemplar solamente como causal de término del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público las necesidades de la institución, en los términos que desarrolla la iniciativa.

La indicación número 115, del H. Senador señor Silva, modifica el encabezamiento para disponer que las causales especiales enumeradas en este artículo son de cesación de funciones.

La indicación número 116, del H. Senador señor Díez, precisa que estas causales podrán ser invocadas por el Fiscal Nacional o los Fiscales Regionales, según sea el caso.

La Comisión debatió en primer término el ámbito de aplicación de las causales enunciadas en estos artículos. Estuvo de acuerdo en que, en virtud de resoluciones que ha tomado precedentemente, el proyecto de ley distingue con nitidez el régimen jurídico de los

fiscales, entre ellos los adjuntos, del que normará la relación entre el Ministerio Público y los funcionarios. En la medida que el contrato de trabajo únicamente vinculará a estos últimos, es evidente, como plantea la indicación número 110, que las causales de terminación no podrán ser aplicadas a los fiscales adjuntos, para los cuales existirá la posibilidad de remoción, cuando incurran en algunas de las conductas que son sancionadas con esa medida disciplinaria.

En esa medida, le pareció absolutamente justificado refundir ambos artículos, para desarrollar en una sola norma las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios, con la salvedad de los funcionarios de exclusiva confianza, por la misma naturaleza de su contratación.

Al respecto, acogió sin enmiendas las cinco primeras causales, consistentes en la conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato; salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable; acuerdo de las partes; renuncia, debiendo dar aviso al superior jerárquico con treinta días de anticipación, a lo menos, y muerte.

Desechó, por otra parte, la causal de la letra f), esto es, el caso fortuito o fuerza mayor, ya que no advirtió que circunstancias podrían configurarlo en la especie.

Insertó a continuación la causal de la letra j), vale decir, evaluación deficiente, en conformidad al reglamento, pero adicionándola, como propone en la parte pertinente la indicación número 108, con la mención de que la evaluación deficiente “de su desempeño funcionario”.

Agregó, asimismo, la causal consultada en la letra a) del artículo 72, cual es la falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada.

Mantuvo las causales enunciadas en las letras g) y h), consistentes en la no concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas; y en el abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada.

Conservó igualmente el motivo de la letra i), es decir, el incumplimiento grave de las obligaciones que establezca el contrato, refundido con la letra b) del artículo 72, que se refiere al incumplimiento de las obligaciones, deberes o prohibiciones establecidos en esta ley. La redacción que se convino en definitiva fue la de incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado.

Por último, incluyó con diversas enmiendas la causal de la letra c) del artículo 72, o sea, las necesidades de la institución, entre las que el proyecto de ley plantea consultar las derivadas de la racionalización o modernización y cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios, y la falta de adecuación laboral o técnica de los mismos. La Comisión, por razones de mayor claridad, acordó reemplazar la mención a la institución por la de la Fiscalía Nacional o regional, en su caso; incluyó en forma expresa las necesidades derivadas de la dotación anual que se fije para el personal, de conformidad al artículo 71 que proponemos; eliminó la falta de adecuación laboral o técnica de los funcionarios, ya que abre la posibilidad de que se cometan arbitrariedades, y es innecesaria, porque ello debe conducir a la causal, más garantista de los funcionarios, de la evaluación deficiente.

Sin perjuicio de las modificaciones reseñadas a esta causal de necesidades de la Fiscalía Nacional o de la fiscalía regional, cuando corresponda, el H. Senador señor Viera-Gallo hizo presente su inquietud por la latitud con que queda contemplada, lo que, al igual que ocurre con la legislación laboral común, se podría prestar para excesos o, en todo caso, numerosas dificultades prácticas.

Luego de ponderar la situación, reflexionó la Comisión que, principalmente por vía del ejercicio de las facultades anuales que se confieren al Fiscal Nacional para fijar los criterios de actuación del organismo y para determinar su dotación de personal, las necesidades del Ministerio Público deberían ser previsibles y manifestarse en aquellas oportunidades. Por ello, incorporó a la causal el hecho de que las aludidas necesidades de la Fiscalía Nacional, o Regional en su caso, serán determinadas por el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General.

- Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

- Con el mismo quórum, resultó aprobada la indicación número 110, en los mismos términos, y las 108, 113 y 114 con enmiendas, en tanto que fueron rechazadas las números 109, 111, 112 y 115.

- La indicación 116, que precisaba que las causales de terminación del contrato de trabajo podrían ser invocadas por el Fiscal Nacional o los fiscales regionales que corresponda, fue retirada por su autor por considerarla innecesaria a la luz de lo resuelto, ya que con anterioridad se dejó confiada a la resolución del Fiscal Nacional la forma de contratación y de expiración de los servicios de los funcionarios, por lo que es evidente que tendrá que invocarlas la autoridad que sea llamada a ponerles término.

- S.E. el Presidente de la República formuló indicación sustitutiva número 37 en la línea de pensamiento de la Comisión, la que ésta acogió con modificaciones, destinadas a incorporar aquellos aspectos que no habían sido comprendidos, y a incluir un inciso segundo, nuevo, en el que se norma en especial el caso de los funcionarios de exclusiva confianza que están excluidos de las causales en comento.

Teniendo a la vista lo que dispone el artículo 142 del Estatuto Administrativo para estos casos, y con la conformidad de los señores representantes del Ejecutivo, se acordó señalar que, en tal evento, la terminación del contrato de trabajo se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el fiscal regional, según corresponda, añadiéndose que, si la renuncia no fuere presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.

- La indicación sustitutiva presidencial, con los cambios aludidos, fue aprobada en forma unánime por los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Dispone que el contrato de trabajo terminará sin derecho a indemnización alguna en caso de remoción o cuando se le ponga término invocando una o más de las causales de las letras g), h), i) y j) del artículo 71, y letras a) y b) del artículo 72.

La indicación número 117, del H. Senador señor Vega, sustituye el artículo ajustando la mención de las causales a los cambios que propuso introducir precedentemente.

La indicación número 118, del H. Senador señor Silva, de igual manera, reemplaza el artículo, puntualizando los casos en que el cese de funciones no da derecho a indemnización.

La Comisión fue de opinión que, en lugar de consignar los casos en que no procede el pago de indemnización, es preferible expresar cuando es procedente. De esta forma, resolvió contemplar una norma similar a la que se contiene en el Código del Trabajo cuando el contrato concluye por necesidades de la empresa, es decir, que deberá pagarse al funcionario, al momento de la terminación, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Ministerio Público; indemnización que tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.

- De conformidad a lo anterior, las indicaciones número 117 y 118 fueron rechazadas, y el artículo resultó aprobado con enmiendas.

Se recibió indicación número 38 del Ejecutivo, sustitutiva del artículo, en el mismo sentido previsto por la Comisión, adicionado de la restricción consistente en que, para los efectos de esta indemnización, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo. Explicaron los señores representantes del Ejecutivo que con ello no se hacía sino repetir la limitación existente en el Código del Trabajo.

- La indicación presidencial se acogió por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 74

Establece que el procedimiento para poner término al contrato de trabajo, así como el de reclamos por término del mismo y las indemnizaciones a que éste diere lugar, se regirán, en lo no previsto en esta ley, por las normas establecidas en el Código del Trabajo.

La indicación número 119, del H. Senador señor Díez, sugiere reemplazar este precepto, a fin de desarrollar el procedimiento que debe seguirse para poner término al contrato de trabajo.

Señala, al efecto, que el procedimiento para poner término al contrato de trabajo se iniciará con la notificación interna al funcionario de la causal de cesación en el cargo y de los hechos en que se funda. El funcionario notificado se entenderá inmediatamente suspendido de su cargo o pasará a desempeñar las funciones que el Fiscal le encomiende. El funcionario separado de su cargo tendrá un plazo de 15 días, contados desde la fecha de notificación, para reclamar de la resolución ante el Fiscal Nacional, quien resolverá fundadamente con audiencia del funcionario afectado, y contra esta resolución no procederá recurso alguno.

La indicación número 120, del H. Senador señor Silva, recomienda también sustituir el artículo por otro en virtud del cual los procedimientos destinados a cesar en funciones a los funcionarios del Ministerio Público se regirán, en lo no previsto por esta ley, por las normas del Estatuto Administrativo.

El H. Senador señor Díez expresó que la naturaleza de las funciones del Ministerio Público hace necesario prevenir que ciertas causales de terminación del contrato de trabajo sean conocidas públicamente y debatidas en los estrados laborales, ya que la adecuada defensa en el juicio del trabajo para demostrar la efectiva concurrencia de la causal pudiera obligar a revelar antecedentes que afecten de manera importante alguna investigación en curso. Por eso propone instituir un procedimiento que regle la terminación del contrato de trabajo de estos funcionarios, reconociendo al mismo tiempo la autonomía del Ministerio Público y la radicación en el Fiscal Nacional de la superintendencia directiva, correccional y económica del organismo.

El H. Senador señor Viera-Gallo señaló que esa proposición implica crear una gran precariedad para los funcionarios del Ministerio Público, ya que descarta las dos herramientas que existen, tanto en el sector privado como en el sector público, para resolver

los conflictos derivados de la relación laboral. En efecto, agregó, en el sector privado, el trabajador que se siente perjudicado recurre ante los Tribunales del Trabajo en demanda de sus derechos y en el sector público se considera una cierta estabilidad, dada por el Estatuto Administrativo, que, si es quebrantada, habilita al funcionario para acudir ante la Contraloría General de la República.

El H. Senador señor Aburto compartió esa apreciación, estimando que la indicación exagera la autonomía del Ministerio Público. Agregó que, en materia de relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo, no existe razón para negar el acceso de estos funcionarios a los tribunales de justicia en reclamo de sus derechos.

La Comisión, por mayoría, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, fue contraria a la indicación número 119, que recibió el voto favorable de su autor, el H. Senador señor Díez.

La indicación número 120 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

- En definitiva, la mayoría de la Comisión, compuesta por los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, con la abstención del H. Senador señor Díez, se pronunció en favor del artículo, al que introdujo mejoras de redacción.

Artículo 75

Dispone que serán aplicables a los fiscales y a los funcionarios del Ministerio Público las normas sobre asociaciones de los funcionarios de la Administración del Estado establecidas en la ley N° 19.296.

Permite la participación de los fiscales en asociaciones gremiales bajo la condición de que dicha entidad, sus miembros o directivos, no influyan o se inmiscuyan, de modo alguno, en el ejercicio de las atribuciones o facultades que la Constitución o la ley encomiendan a aquéllos. Su infracción acarreará las responsabilidades penales que la ley establezca.

Finalmente, prohíbe a las personas que laboren en el Ministerio Público negociar colectivamente y declararse en huelga.

La indicación número 121, del H. Senador señor Díez, suprime el artículo, en tanto que la indicación número 122, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, elimina el inciso segundo, que permite la participación de los fiscales en las asociaciones gremiales.

El H. Senador señor Díez señaló que su indicación apunta principalmente a no hacer aplicable las normas sobre asociaciones de funcionarios al Ministerio Público, por considerar que presentaría aspectos inconvenientes para su apropiado funcionamiento, por su especial naturaleza. Basta con citar a vía ejemplar, agregó, que los directivos de dichas entidades gozan de fuero laboral, lo que impediría al Fiscal Nacional efectuar los ajustes necesarios en la estructuración de las fiscalías, especialmente respecto de los propios fiscales.

En el seno de la Comisión se produjo consenso en que no puede impedirse este tipo de asociaciones, y que la experiencia demuestra que cuando se establecen prohibiciones para su establecimiento, igualmente ellas se constituyen con otras características. Pero le pareció prudente excluir de las asociaciones de funcionarios a los fiscales, para los cuales mantuvo solamente la posibilidad de integrar asociaciones gremiales, como Colegios de Abogados, con la mencionada prohibición de que la entidad, o sus miembros o directores, pretendan influir o inmiscuirse en el ejercicio de las facultades que la Constitución o la ley les confiere.

- Por consiguiente, la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, aprobó el artículo y las indicaciones, en ambos casos con enmiendas.

Artículo 76

Faculta al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales para contratar servicios externos para el desempeño de funciones que no sean propias de la institución; para contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en

determinadas materias, y para contratar, también sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos.

Este precepto fue objeto de la indicación signada con el número 123, del H. Senador señor Parra, que propone reemplazar la palabra "educación" por "nivel".

La Comisión estuvo de acuerdo con las contrataciones relativas a los primeros órdenes de materias, esto es, para la realización de actividades que no son propias de la institución, como computación, aseo, etc. , y de personas naturales especialistas en determinadas materias, que se relacionan con funciones propias del organismo, pero que están destinadas a desarrollarse en tiempo breve. No concordó, en cambio, con la contratación a honorarios de personas que cumplan cometidos específicos, que se presta para aumentos encubiertos de la dotación.

En cuanto a la indicación presentada, la acogió, ya que refleja de mejor manera la finalidad de la disposición.

- En esa virtud, la Comisión aprobó este artículo con la enmienda propuesta por la indicación número 123, y la supresión del inciso final, por la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 77

Consagra el derecho de las personas que se desempeñen en el Ministerio Público a exigir a la institución que las defienda y que se persiga la responsabilidad civil y criminal de quienes atenten contra su libertad, su vida, su integridad física o psíquica, su honra o su patrimonio, con motivo del desempeño de sus funciones.

La Comisión juzgó que esta disposición es de especial conveniencia por las funciones que desarrollarán los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, sin perjuicio de que recoge la idea que desde antiguo contempla el Estatuto Administrativo.

- Se aprobó, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo,

Artículo 78

Obliga al Ministerio Público a ofrecer programas destinados a la capacitación de sus integrantes, los que deberán ser aprobados por el Fiscal Nacional. Dichos programas, que podrán ser propuestos por los fiscales regionales, deberán garantizar un acceso igualitario a ellos de los fiscales y demás personas que se desempeñen en el Ministerio Público.

Faculta al Ministerio Público a ejecutar directamente la capacitación o a realizarla a través de convenios con terceros, debiendo fundar, en ambos casos, su decisión. Si acuerda realizarla a través de convenios con terceros, se llevará a cabo una licitación, a la que podrán postular personas naturales o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Encomienda al reglamento determinar la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.

La indicación signada con el número 124, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, sustituye el inciso cuarto, para entregarle al Fiscal Nacional, en el ejercicio de sus facultades económicas y administrativas, la función de determinar la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.

- Fue retirada por sus autores.

La Comisión creyó de utilidad introducir en la denominación del párrafo que se inicia con este artículo el concepto de “perfeccionamiento” junto con el de capacitación. Al mismo tiempo, efectuó diversos ajustes de redacción a este artículo, y, en lo medular, estableció como regla absolutamente general la ejecución de la capacitación a través de terceros, sea por convenios celebrados previa licitación, o autorizando a los fiscales y funcionarios a concurrir a cursos que se impartan y se ajusten a los programas de capacitación.

- Presentada indicación sustitutiva número 39 por S.E. el Presidente de la República en los términos convenidos por la Comisión, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de ella, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 79

Dispone que, en los casos en que la capacitación impida al funcionario desempeñar las labores de su cargo, conservará el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes. Agrega que la asistencia a cursos obligatorios de capacitación fuera de la jornada ordinaria de trabajo dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia a clases.

Esta disposición contiene una justificada excepción al principio de que las remuneraciones se perciben en la medida que se desempeñen las funciones.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, aprobó el artículo sin enmiendas.

Artículo 80

Impone a los fiscales y funcionarios seleccionados para seguir cursos de capacitación la obligación de asistir a éstos desde el momento en que hayan sido seleccionados, y ordena que los resultados que obtengan sean considerados para la evaluación de su desempeño.

Añade que ello implica la obligación del fiscal o del funcionario de continuar desempeñándose en el Ministerio Público a lo menos por el doble del tiempo de extensión del curso de capacitación, y en caso de que se retiraren antes del cumplimiento del plazo, deberán restituir el valor del curso de capacitación con el reajuste correspondiente.

Estimó apropiado la Comisión efectuar varios cambios de redacción, y, en lo sustancial, convino dos enmiendas: precisar que los resultados de los cursos de capacitación también deben ser considerados, cuando corresponda, para la postulación a grados o cargos superiores, y , siguiendo la regla de la Academia Judicial, reemplazó la eventual obligación de restituir el valor del curso con reajuste por la de devolver la parte proporcional de los costos de capacitación con el reajuste correspondiente.

- En tales términos, se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Artículo 81

Dispone que el Ministerio Público se sujetará a las normas de la Ley de Administración Financiera del Estado, que la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Ministerio Público, y que, para estos efectos, el Fiscal Nacional comunicará al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del organismo dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público.

La indicación número 125, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, propone el reemplazo del artículo, con la finalidad principal de señalar los parámetros conforme a los cuales se establecerán y reajustarán en la ley de presupuestos los gastos del Ministerio Público que no se refieran al personal.

- Fue retirada por sus autores.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, acogió este artículo sin modificaciones.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Regula el procedimiento para el nombramiento del primer Fiscal Nacional disponiendo que, dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la Corte Suprema deberá llamar a concurso público de antecedentes para conformar la quina de postulantes al cargo, la que remitirá en el mismo lapso al Presidente de la República, el cual, a su vez, dentro de los seis días siguientes a la recepción de la quina deberá enviar al Senado el nombre del candidato seleccionado para su ratificación. Hace

aplicable en lo demás el procedimiento general establecido en esta ley para la designación del Fiscal Nacional.

La indicación número 126, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, puntualiza que el plazo máximo para el nombramiento en ningún caso podrá exceder de los 60 días de la regla general, y que, en todo caso, la designación del Fiscal Nacional estará sujeta a la entrada en vigencia de la Ley sobre Defensoría Pública.

La Comisión coincidió en la necesidad de precisar de mejor forma los plazos establecidos para la participación de la Corte Suprema en este proceso de nombramiento del primer Fiscal Nacional. En ese sentido, con la venia del señor Presidente de la Corte Suprema y del Ministro señor Garrido, estableció que el Presidente de la Corte Suprema llamará a concurso público dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, y que la quina elaborada por la Corte deberá ser remitida dentro de un plazo máximo de treinta días al Presidente de la República, de forma tal que todo el proceso de participación de la Corte en este nombramiento no exceda de 35 días contados desde la fecha de publicación de esta iniciativa legal. En cuanto a las demás materias que pudieran presentarse, y a las etapas siguientes de este procedimiento –proposición del Presidente de la República y aprobación o rechazo del Senado– se dejó entregada su regulación a la norma permanente contemplada en el proyecto de ley.

- En esos términos, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

- La indicación fue retirada por el H. Senador señor Larraín.

Artículo 2°

Prescribe que, dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que el Senado dé su acuerdo a la persona designada por el Presidente de la República como Fiscal Nacional, las Cortes de Apelaciones de las regiones IV, IX y Región Metropolitana de Santiago deberán llamar a concurso público de antecedentes para conformar las ternas de los postulantes a los cargos de fiscales regionales respectivos, las que serán remitidas en el mismo plazo al Fiscal Nacional para su designación. El Fiscal Nacional procederá al nombramiento de los fiscales regionales dentro de los seis días siguientes a la recepción de las ternas.

A este artículo se formuló la indicación número 127, del H. Senador señor Parra, que cuenta el referido plazo de cuarenta días desde que se publique en el Diario Oficial el decreto de nombramiento del Fiscal Nacional.

El representante del Ejecutivo, señor Blanco, explicó que durante la tramitación de este proyecto de ley se ha estimado necesario introducir cambios al calendario originalmente establecido para la entrada en funcionamiento de las distintas fiscalías regionales, de manera que se conserva sin alteraciones sólo lo pertinente a las regiones IV y IX, que se han definido como regiones pilotos.

Consecuentemente, la Comisión eliminó de este artículo la mención de la Región Metropolitana de Santiago; acogió la indicación que propone iniciar el cómputo del plazo para llamar a concurso público desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de nombramiento del Fiscal Nacional; redactó el precepto siguiendo los términos del artículo anterior por razones de mayor claridad, esto es, fijando primero un lapso de cinco días para que los Presidentes de las respectivas Cortes de Apelaciones llamen a concurso, y luego de treinta días para remitir las ternas al Fiscal Nacional, y amplió de seis a diez el plazo de que dispondrá éste para proceder al nombramiento.

Además de esas enmiendas a las materias que consideraba la disposición, la Comisión incluyó otras dos: hacer aplicables en lo no previsto por este artículo las reglas permanentes de la misma ley sobre nombramiento de los fiscales regionales, y consignar expresamente que el Fiscal Nacional resolverá las oportunidades y formas de contratación de los funcionarios.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, aprobó este artículo en la forma señalada.

Artículo 3º

Se refiere al nombramiento de los demás fiscales regionales, señalando que las Cortes de Apelaciones de las otras regiones deberán elaborar las ternas para dicho efecto con una anticipación de dieciocho meses respecto de la fecha de entrada en vigencia de las facultades

plenas que la Constitución otorga al Ministerio Público. Añade que estos fiscales serán designados por el Fiscal Nacional dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción de las ternas.

La indicación número 128, del H. Senador señor Parra, propone que el plazo de 18 meses se cuente desde la vigencia de la ley en la respectiva región.

La Comisión y los señores representantes del Ejecutivo coincidieron en que la alusión a la fecha de entrada en vigencia de las facultades plenas que la Constitución otorga al Ministerio Público no ofrecía la necesaria certeza.

El señor Jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, don Rafael Blanco, anunció que, respecto de todas las regiones distintas de la Cuarta y Novena, se ha estimado oportuno señalar períodos de vacancia de las disposiciones relativas al ejercicio de las funciones constitucionales del Ministerio Público en el artículo 4º, y en este precepto fijar la entrada en funcionamiento de las fiscalías con la anticipación de un número determinado de meses, que por indicación número 40 de S.E. el Presidente de la República se propuso en doce meses.

En esa medida, la Comisión resolvió redactar de otra forma el artículo, haciendo recaer sobre el Fiscal Nacional el deber de solicitar a las Cortes de Apelaciones la elaboración de las ternas con esa anticipación; acogiendo por consiguiente la indicación del Ejecutivo y desechando la indicación número 128, y agregando también que regirá el procedimiento permanente en lo no previsto, así como la facultad del Fiscal Nacional de disponer las oportunidades y formas de la contratación de los funcionarios.

- Los acuerdos se adoptaron en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 4º

Considera las distintas fechas en que entrarán en vigencia las disposiciones de esta ley relativas al ejercicio por el Ministerio Público de sus funciones constitucionales: en las Regiones IV y IX, el 1 de marzo del año 2000; en la Región Metropolitana de Santiago, el 1 de marzo del año 2001, y en las demás Regiones, el 1 de marzo del año 2002.

Puntualiza que, en todo caso, los plazos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la ley de Defensoría Pública.

La indicación número 129, de los HH. Senadores señores Bombal, Chadwick, Larraín y Urenda, propone suprimir la sujeción de dichos plazos a la entrada en vigor de la ley de Defensoría Pública.

La indicación número 130, del H. Senador señor Parra, postula que el cumplimiento de los plazos se vincule a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal y la reforma del Código Orgánico de Tribunales a que dicho cuerpo legal diere origen.

La Comisión tuvo presente, sobre el particular, la disposición Trigésimasexta transitoria de la Constitución Política, que condiciona la entrada en vigencia de las normas constitucionales sobre el Ministerio Público únicamente a la entrada en vigencia de esta ley orgánica constitucional.

- En virtud de ese mandato, acordó aprobar la indicación número 129 y desechar la indicación número 130, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

En relación con el artículo, los señores representantes del Ejecutivo destacaron que los plazos que se mencionan se refieren sólo a las disposiciones de esta ley que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y testigos, y no a las demás disposiciones, que entrarán a regir, conforme a las reglas generales, desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Informaron que se ha reestructurado el funcionamiento de las fiscalías regionales en cuatro etapas: la primera, que se mantiene, referida a la IV y IX región; la segunda, que comprende la II, III y VII Región; la tercera, en que se encuentra la Región Metropolitana de Santiago, y la cuarta, que agrupa las demás regiones.

Mediante indicación sustitutiva número 41, de S.E. el Presidente de la República, se propuso consignar que las normas referidas al cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público entrarán en vigencia a partir de los siguientes plazos,

contados desde la publicación de este cuerpo legal en el Diario Oficial: IV y IX Regiones, 12 meses; II,III y VII Regiones, 24 meses; Región Metropolitana, 36 meses, y I,V, VI, VIII, X, XI y XII Regiones, 48 meses.

Agrega la indicación que dentro de esos plazos se conformarán gradualmente las fiscalías regionales, de acuerdo con los recursos que se contemplen en las leyes de presupuesto,

- La indicación fue aceptada por unanimidad, con enmiendas formales, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín.

Artículo 5°

Dispone que, en tanto no se hubieren designado todos los fiscales regionales, el Consejo General del Ministerio Público funcionará con el Fiscal Nacional, que lo presidirá, y los fiscales regionales que se hubieren designado.

- Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, con cambios formales.

Artículo 6°

Otorga al Fiscal Nacional un plazo un seis meses, contados desde su nombramiento, para dictar los reglamentos sobre persecución penal; sobre administración de personal, remuneraciones, asignaciones e incentivos, mecanismos de evaluación del desempeño individual y colectivo, capacitación, formas de pago de viáticos y horas extraordinarias, y las normas del funcionamiento interno del Ministerio Público.

La indicación número 131, del H. Senador señor Parra, reemplaza la frase "los reglamentos sobre" por "las instrucciones y normas", y la indicación número 132, del mismo H. señor Senador, suprime las expresiones "persecución penal;" y "remuneraciones,".

A sugerencia del H. Senador señor Viera-Gallo, la Comisión acordó eliminar la enunciación de materias sobre las que recaerán los reglamentos que dictará el Fiscal Nacional, y considerar en la disposición, solamente, la obligación de dictar los reglamentos a que se refiere esta ley dentro del referido plazo.

- La unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, aprobó el artículo con dicha enmienda, quedando desechadas ambas indicaciones.

Artículo 7°

Esta disposición, incorporada por la H. Comisión de Hacienda en su primer informe, contiene la imputación presupuestaria del gasto que se producirá durante este año.

- Se aprobó en los mismos términos, en la forma unánime recién señalada.

- - -

La última indicación presentada a esta iniciativa legal es la signada con el número 133, del H. Senador señor Aburto, en virtud de la cual propone considerar un artículo transitorio nuevo, que establece la preferencia durante los primeros cinco años de vigencia de la ley para los actuales funcionarios o empleados de Secretaría de los Juzgados del Crimen del país, ubicados en la 2ª, 3ª y 4ª categoría del escalafón de ese personal, con más de tres años de antigüedad en esas funciones, para ser contratados como empleados o funcionarios del Ministerio Público, siempre que en las tres últimas calificaciones hubieren obtenido nota 6, como mínimo.

Su autor explicó que esta indicación tiene por finalidad dar cuenta de la preocupación de los funcionarios del Poder Judicial en orden a no perder su fuente laboral como consecuencia de la entrada en vigencia del Ministerio Público y, en general, de la reforma procesal penal.

El representante del Ejecutivo, señor Blanco, advirtió que este tema presenta dos órdenes de consideraciones. Una de orden técnico, conforme a la cual es posible sostener que no existen razones sustanciales que avalen que un actual funcionario judicial deba

desempeñar funciones en el Ministerio Público, ya que son funciones absolutamente distintas, y en ese sentido, observó que el proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales ha definido los perfiles o características de los cargos que contempla, y que significan cambios de consideración en la actual estructura. La otra consideración, que es de orden político, es que la situación a que se refiere la indicación, en orden a establecer un derecho preferente de los funcionarios del Poder Judicial que se desempeñan en los Juzgados del Crimen para pasar a cumplir funciones en los juzgados de garantía o los tribunales del juicio oral, está incluido en el proyecto modificadorio del señalado Código.

En este mismo orden de ideas, agregó que el impacto de esta reforma procesal penal en los funcionarios no será importante, por el hecho que no se suprimirán todos los Juzgados del Crimen, porque la implementación de la reforma será diferenciada por regiones, y por cuanto los cargos que considera la reforma superan ampliamente el número de actuales cargos en los juzgados.

- El H. Senador señor Aburto retiró su indicación, dejando constancia que tal decisión se basa en las explicaciones proporcionadas, fundamentalmente, al hecho de que este derecho preferente ya está considerado en el proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales.

- - -

En virtud de los acuerdos consignados anteriormente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone introducir las siguientes modificaciones al texto aprobado en general:

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera,

le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”.

Artículo 2º

Contemplarlo como artículo 3º, con la siguiente redacción:

“Artículo 3º.- En el ejercicio de su función, los fiscales del ministerio público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.”.

Artículo 3º

Consultarlo como artículo 2º, con el siguiente tenor:

“Artículo 2º.- El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas.

Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley.”.

Artículo 4º

Incorporarlo como inciso tercero del artículo 8º, con la redacción que se indicará.

Artículo 5º

Ubicarlo como artículo 4º, en los términos que siguen:

“Artículo 4º.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al

imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.“.

- - -

Intercalar a continuación los siguientes artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11:

“Artículo 5º.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.

Artículo 6º.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones.

Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.

Artículo 7º.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia administrativa y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Artículo 8º.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso de cualquier interesado a este organismo.

Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirá por la ley procesal penal.

Artículo 9º.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Para estos efectos se entenderá por intereses aquellos cuya declaración sea exigible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio siguiente a la declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto.

La omisión de la declaración será castigada en la forma y con las sanciones que establece esta ley.

Artículo 10.- Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos del Ministerio Público, conforme a esta ley.

Artículo 11.- El personal del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarle.”.

Título II

Párrafo 1°

Reemplazar su denominación por la siguiente:

“De los órganos del Ministerio Público”

Artículo 6°

Consultarlo como artículo 12, con la siguiente redacción:

“Artículo 12.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional y en fiscalías regionales.

Las fiscalías regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.

Existirá, además, un Consejo General, que actuará como órgano asesor y de colaboración del Fiscal Nacional. “.

Artículo 7°

Suprimirlo.

Artículo 8°

Contemplanlo como artículo 13, en los términos que se indican:

“Artículo 13.- El Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento.

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución, en conformidad a esta ley.

La Fiscalía Nacional tendrá su sede en la ciudad de Santiago.”.

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 14.

En la letra a) eliminar la palabra “chileno”; reemplazar el punto aparte (.) de las letras a) y b) por un punto y coma (;), y en la letra c), agregar al final una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

Artículo 10

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Para los efectos de la designación del Fiscal Nacional, con noventa días de anticipación el Ministerio Público comunicará a la Corte Suprema la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones.

Recibida la comunicación, la Corte Suprema llamará a concurso público, con la adecuada difusión. Quienes postulen deberán presentar, por escrito, sus antecedentes, así como una minuta que contenga los criterios que estimen relevantes para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley entrega al Fiscal Nacional y, en especial, sus propuestas sobre las políticas de actuación del Ministerio Público en la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas y los testigos.

Los documentos acompañados por quienes cumplan los requisitos legales serán analizados por el pleno de la Corte Suprema, el cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos. La Corte dispondrá la forma en la cual el pleno oirá a todos los postulantes.

La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes.

La quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Presidente de la República dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la comunicación aludida en el inciso primero. El Presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo, por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el Presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días. El Presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas en los incisos precedentes. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el Presidente de la República. Otorgada esa aprobación, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Fiscal Nacional.”.

- - -

Agregar el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- El Fiscal Nacional durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

Si el Fiscal Nacional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior será enviada el día siguiente hábil a su ocurrencia, computándose a partir de la fecha de su recepción los términos previstos para el nombramiento.

La dimisión que el Fiscal Nacional presentare a su cargo será aceptada o rechazada por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, previa declaración del Senado acerca de la existencia de motivos fundados. El acuerdo del Senado para tal declaración deberá adoptarse por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto y dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Presidente de la República requiera su pronunciamiento.

Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.”.

- - -

Artículo 11

Ubicarlo como artículo 17, en los términos que se indican:

“Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional:

a) Fijar los criterios de actuación del Ministerio Público conforme a la Constitución y a las leyes, oyendo previamente al Consejo General.

El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;

b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos;

d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política.

En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente;

e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;

f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos.

En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;

g) Controlar el funcionamiento administrativo de las fiscalías regionales;

h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público;

i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y

j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.“.

Artículo 12

Consultarlo como artículos 18 y 19, con la siguiente redacción:

“Artículo 18.- El Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de

delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciera necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía.

Artículo 19.- El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.

En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquel en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso anterior cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere.”.

Artículo 13

Contemplarlo como artículo 20, en la forma que se señala a continuación:

“Artículo 20.- La organización interna de la Fiscalía Nacional será determinada por el Fiscal Nacional. En todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las siguientes funciones:

- a) Evaluación y control de la gestión y desarrollo;
- b) Control de la ejecución presupuestaria;
- c) Administración de recursos humanos, y
- d) Atención de las víctimas y testigos.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción definidos por el Fiscal Nacional.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.”.

Artículo 14

Ubicarlo como artículo 21, con la redacción que se indica:

“Artículo 21.- El Fiscal Nacional rendirá cuenta de las actividades del Ministerio Público en el mes de abril de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos.

Asimismo, dará a conocer los criterios de actuación del Ministerio Público que se aplicarán durante el período siguiente. “.

Artículo 15

Consultarlo como artículo 22, con la siguiente redacción:

“Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.

Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación de los delitos tipificados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”.

Artículo 16

Reemplazarlo por el que se indica:

“Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el fiscal regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el fiscal regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo. “.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.

Artículo 18

Contemplanlo como artículo 25, en los siguientes términos:

“Artículo 25.- Corresponderá al Consejo General:

a) Dar a conocer su opinión respecto de los criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional la requiera de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Para este efecto, el Fiscal Nacional podrá invitar a las sesiones en que el Consejo General analice esta materia a las personas e instituciones que estime conveniente, por su experiencia profesional o capacidad técnica;

b) Oír las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes;

c) Asesorar al Fiscal Nacional en las otras materias que éste le solicite, y

d) Cumplir las demás funciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le asignen.

“.

Artículo 19

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- El Consejo General sesionará ordinariamente al menos cuatro veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Fiscal Nacional.”.

Párrafo 4º

Reemplazar su denominación por “De las fiscalías regionales”.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 27.

Reemplazar la frase “parte de la región” por “en la extensión geográfica de la región”.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 28.

Reemplazar en su inciso segundo la frase “ En las regiones que exista más de una” por “En la Región Metropolitana”.

Artículo 22

Consultarlo como artículo 29, con la redacción que sigue:

“Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán.

Para estos efectos, el Ministerio Público comunicará a la Corte de Apelaciones respectiva, con noventa días de anticipación, la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones.

Recibida la comunicación, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes, con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional.

Los documentos acompañados por quienes cumplan los requisitos legales serán analizados por el pleno de la Corte de Apelaciones, la cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos. La Corte Suprema dispondrá la forma en la cual las Cortes de Apelaciones, en pleno, oirán a todos los postulantes.

La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplieren los requisitos legales, la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno decidir si procede a una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los candidatos existentes.

La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, será remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación aludida en el inciso segundo. El Fiscal Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional.”.

Artículo 23

Ubicarlo como artículo 30, en los siguientes términos:

“Artículo 30.- Los fiscales regionales durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Los fiscales regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 29 se enviará el día siguiente hábil, computándose a partir de su recepción los términos previstos para su nombramiento.

La dimisión del Fiscal Regional será admitida o desechada por el Fiscal Nacional, quien calificará si los motivos que la originan son o no fundados.

Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.”.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 31.

Eliminar en su letra a) la palabra “chileno”; reemplazar el punto aparte (.) de las letras a) y b) por un punto y coma (;), y en la letra c), agregar al final una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

Artículo 25

Consultarlo como artículo 32, en los términos siguientes:

“Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional:

a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir;

b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;

f) Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales y la distribución en cada una de ellas de los fiscales adjuntos y los funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y

h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 33.- Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles.”.

- - -

Artículo 26

Contemplanlo como artículo 34, con la siguiente redacción:

“Artículo 34.- La organización interna de la Fiscalía Regional será determinada por el Fiscal Regional. En todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las siguientes funciones:

a) Evaluación y control de la gestión y desarrollo;

b) Control de la ejecución presupuestaria;

c) Administración de recursos humanos, y

d) Atención de las víctimas y testigos.

Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Regional, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción definidos por el Fiscal Regional.

El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional.”.

Artículo 27

Suprimirlo.

Artículo 28

Contemplantarlo como artículo 35, con el siguiente tenor:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción, con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.

Artículo 29

Ubicarlo como artículo 36, en la forma que se indica a continuación:

“Artículo 36.- El Fiscal Regional rendirá cuenta de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en la región, durante el mes de enero de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

En los casos en que exista más de una Fiscalía Regional en la región, la cuenta anual será presentada en la misma audiencia por los respectivos fiscales.“.

Artículo 30

Sustituirlo por el artículo 37 que sigue:

“Artículo 37.- El Fiscal Regional será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región, o de la extensión territorial de la región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Fiscal Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley, cuando por cualquier motivo el Fiscal Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.”.

- - -

Intercalar el siguiente párrafo 5°:

“Párrafo 5°

De las fiscalías locales y los fiscales adjuntos”

- - -

Artículos 31 a 35

Reemplazarlos por los siguientes artículos 38 a 44:

“Artículo 38.- Las fiscalías locales serán las unidades operativas de las fiscalías regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Las fiscalías locales contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local.

Cada fiscalía local estará a cargo de un fiscal adjunto que, con la denominación de fiscal jefe, será designado por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional.

Artículo 39.- La ubicación de las fiscalías locales en el territorio de cada fiscalía regional será determinada por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional. En la distribución geográfica y organización de las fiscalías locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 40.- Cuando una fiscalía local cuente con más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre los distintos fiscales adjuntos será realizada por el fiscal jefe de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal Nacional. En todo caso, la distribución de casos deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.

Sin perjuicio de su pertenencia a una fiscalía local, en el ejercicio de las tareas que les asigna la ley los fiscales adjuntos podrán realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional, de conformidad a las normas generales que establezca el Fiscal Nacional.

Artículo 41.- Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público. Los concursos se regirán por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional e incluirán exámenes escritos, orales y una evaluación de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes.

Las bases que se dicten para el concurso público serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos.

Artículo 42.- Para ser nombrado fiscal adjunto, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener el título de abogado;
- c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 43.- Los fiscales adjuntos cesarán en sus cargos por:

- a) Cumplir 75 años de edad.
- b) Renuncia.
- c) Muerte.
- d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.
- e) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento.
- f) Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda.

Artículo 44. Dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el Fiscal Regional.

Los fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Regional les dirija con respecto a un caso que les hubiere sido asignado, a menos que estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrán representar las instrucciones.

La objeción deberá ser presentada por escrito al Fiscal Regional dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción particular de que se trate. El Fiscal Regional la resolverá también por escrito. Si acoge la objeción, el fiscal adjunto continuará desempeñando sus tareas según corresponda, de conformidad a las normas generales. En caso contrario, el fiscal adjunto deberá cumplir la instrucción. Cuando el Fiscal Regional rechace una objeción formulada por un fiscal adjunto y le ordene dar cumplimiento a la instrucción original, se entenderá que asume plena responsabilidad por la misma.

Tratándose de instrucciones relativas a actuaciones procesales impostergables, el fiscal adjunto deberá darles cumplimiento sin perjuicio de la objeción que pudiera formular de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes. “.

Artículo 36

Contemplarlo como artículo 45, eliminando su inciso final.

Artículos 37 y 38

Consultarlos como artículo 46, refundidos, con la siguiente redacción:

“Artículo 46.- Presentada una denuncia en contra de un fiscal del Ministerio Público por su presunta responsabilidad en un hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal:

a) Del Fiscal Nacional, al Fiscal Regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, la que será especialmente convocada y presidida por el Fiscal Regional más antiguo;

b) De un Fiscal Regional, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General, y

c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.

Tratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal. “.

- - -

Insertar el siguiente artículo 47, nuevo:

“Artículo 47.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo 9º por los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de remoción.

La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses por parte de un fiscal adjunto serán sancionadas con la medida disciplinaria de remoción.

Las declaraciones de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Incurrirá en responsabilidad administrativa el jefe de la unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a dicha obligación.”.

- - -

Artículo 39

Pasa a ser artículo 48, sin modificaciones.

Artículo 40

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 49.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones en que incurran los fiscales serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación privada.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes.
- d) Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración.
- e) Remoción.”.

Artículo 41

Ubicarlo como artículo 52, sustituido por el siguiente:

“Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto, correspondiendo al Fiscal Nacional ejercer las atribuciones que allí se entregan al Fiscal Regional. “

Artículo 42

Reemplazarlo por el artículo 53 que se señala a continuación:

“Artículo 53.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.”.

Artículo 43

Sustituirlo por los siguientes artículos 50 y 51:

“Artículo 50.- Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) a d) del artículo anterior se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes:

1) Incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

2) Falta de probidad, vicios de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas.

3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas.

4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.

Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculcado, como medida preventiva.

Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculcado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculcado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá

la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

El inculpado podrá apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional.

La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere.

Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.”.

Título IV

Reemplazar su denominación por la siguiente:

“De la inhabilitación de los fiscales.”

Artículo 44

Sustituirlo por los siguientes artículos 54 y 55:

“Artículo 54.- No podrá dirigir la investigación ni ejercer la acción penal pública respecto de determinados hechos punibles el fiscal del Ministerio Público respecto del cual se configure alguna de las causales de inhabilitación que establece el artículo siguiente.

Artículo 55. Son causales de inhabilitación:

1° Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate;

2° Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados;

3° Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo

grado inclusive, del juez de garantía o de alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones;

4° Ser el fiscal tutor o curador de alguna de las partes, albacea de alguna sucesión, o administrador o representante de alguna persona jurídica que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

5° Tener el fiscal, personalmente, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez o investigación que deba dirigir como fiscal, alguna de las partes;

6° Ser o haber sido el fiscal, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, heredero o legatario instituido en testamento por alguna de las partes;

7°. Ser alguna de las partes heredero o legatario instituido en testamento por el fiscal;

8° Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal, con su cónyuge, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate;

9°. Ser el fiscal socio colectivo, comanditario, de responsabilidad limitada o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo fiscal, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

10. Tener el fiscal la calidad de accionista de una sociedad anónima que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad;

13. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada la gratitud del fiscal;

14. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, aceptado, después de iniciada la investigación, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia;

15. Tener alguna de las partes relación laboral con el fiscal o viceversa, y

16. Ser el fiscal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si fuere parte alguna de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el fiscal o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.”.

Artículo 45

Contemplantarlo como artículo 56, con la siguiente redacción:

“Artículo 56.- Los fiscales deberán informar por escrito, al superior jerárquico que corresponda de acuerdo al artículo 59, la causa de inhabilitación que los afectare, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tomar conocimiento de ella. De esta actuación quedará constancia en el registro.

Sin perjuicio de lo anterior, continuarán practicando las diligencias urgentes que sean necesarias para evitar perjuicio a la investigación.”.

Artículo 46

Sustituirlo por el artículo 57 que se señala:

“Artículo 57.- Si la declaración de inhabilitación fuere solicitada por una parte en el procedimiento, el fiscal seguirá actuando en el caso respectivo, hasta que se resuelva la petición.

Cuando la solicitud afectare al Fiscal Nacional, se presentará ante el Fiscal a quien corresponda subrogarlo, para los efectos de proceder al sorteo a que se alude en el inciso primero del artículo 59.”.

Artículo 47

Reemplazarlo por el que se señala:

“Artículo 58.- La información de oficio sobre la concurrencia de una causal de inhabilitación, o la solicitud de que se declare, deberá ser resuelta dentro de tercero día de recibida la presentación respectiva.”.

Artículo 48

Contemplanlo como artículo 59, con la siguiente redacción:

“Artículo 59. Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo. Las que afecten a un Fiscal Regional serán resueltas por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres fiscales regionales, designados por sorteo de conformidad al reglamento.

Si se rechaza la concurrencia de la causal, el fiscal continuará con la investigación del caso.

Si se acoge la causal de inhabilitación invocada, se deberá asignar el caso a otro fiscal para que inicie o continúe la tramitación del asunto en que recae.

La resolución que acoja o rechace la causal de inhabilitación invocada no será susceptible de reclamación alguna.”.

Artículo 49

Sustituirlo por el que se señala:

“Artículo 60.- No podrán ser fiscales quienes tengan alguna incapacidad o incompatibilidad que los inhabilite para desempeñarse como jueces.”.

Artículo 50

Sustituirlo por el que se indica:

“Artículo 61.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no podrán ser cónyuge del Presidente de la República, ni estar vinculados con él por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción.

Tampoco podrán desempeñarse como fiscales en la Fiscalía Nacional, o dentro de una misma Fiscalía Regional, o en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior.”.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 62, con la redacción que se indica:

“Artículo 62.- Las funciones de los fiscales del Ministerio Público son de dedicación exclusiva, e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.

Artículo 52

Consultarlo como artículo 63, en los siguientes términos:

“Artículo 63.- Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer la profesión de abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses, los de su cónyuge, sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción;

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive;

c) Comparecer, sin previa comunicación a su superior jerárquico, ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos;

d) Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

e) Solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deban relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones;

f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales;

g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones;

h) Tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público, e

i) Incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran en ella su cónyuge o alguno de los parientes que pueden generarla.”.

Artículo 53

Suprimirlo.

Artículo 54

Contemplanlo como artículo 64, con la siguiente redacción:

“Artículo 64.- Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este título les serán aplicables al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.

Regirán, también, para los funcionarios del Ministerio Público, pero no se aplicará a los administrativos y auxiliares lo dispuesto en el artículo 62.

La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales y funcionarios, que lleguen a su conocimiento.”.

Artículo 55

Ubicarlo como artículo 65, con la redacción que se señala a continuación:

“Artículo 65.- Las relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñen en él como fiscales o funcionarios, se regularán por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad con ella se dicten.

Supletoriamente, serán aplicables las normas que se indican a continuación:

1.- Del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834:

a) Los artículos 60 a 66, ambos inclusive, relativos a la jornada de trabajo, del párrafo 2° del Título III;

b) Los artículos 88,89, 90, 91 y 96, del párrafo 2°, sobre remuneraciones y asignaciones, del Título IV;

c) Las normas sobre feriado anual y permisos contenidas en los artículos 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del párrafo 3° del Título IV, y

d) Los artículos 109 y 113, relativos a prestaciones sociales.

2.- Del Código del Trabajo:

a) Los artículos 7° al 12, relativos al contrato individual de trabajo, que sólo se aplicarán a los funcionarios;

b) Las disposiciones sobre jornada ordinaria de trabajo, contenidas en los artículos 22, 27 y 28, y

c) Las normas de protección de la maternidad contenidas en el Título II del libro II, artículos 194 al 208, ambos inclusive.

3.- La ley N° 19.345, que dispuso la aplicación de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del sector público. Para resolver la adhesión a las Mutualidades, el Fiscal Nacional oirá previamente al Consejo General.

Artículo 56

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 66.- Al Fiscal Nacional le corresponde determinar la forma de contratación y expiración de los servicios de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público.”.

Artículo 57

Sustituirlo por el que señala a continuación:

“Artículo 67.- La contratación de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.”.

- - -

Agregar el siguiente artículo 68, nuevo:

“Artículo 68.- Para ingresar al Ministerio Público como funcionario, será necesario cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Ser ciudadano;
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;
- d) Haber aprobado la educación media y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija el reglamento;
- e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.”.

- - -

Artículo 58

Consultarlo como artículo 69, de la siguiente manera:

“Artículo 69.- Los funcionarios del Ministerio Público, salvo aquellos de exclusiva confianza, serán seleccionados previo concurso público de antecedentes.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Fiscal Nacional, podrán utilizarse otros sistemas de selección, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes.”.

Agregar el siguiente artículo 70, nuevo:

“Artículo 70.- No se aplicarán al Ministerio Público las disposiciones legales que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor.

El nombramiento del Fiscal Nacional y el de los fiscales regionales estará sujeto a los trámites de toma de razón y registro por la Contraloría General de la República. Lo mismo se aplicará a los demás decretos o resoluciones que los afecten, salvo que el Contralor General los eximiere de la toma de razón.

El nombramiento de los fiscales adjuntos y la contratación de los funcionarios, así como las demás resoluciones que los afecten, se enviarán a la Contraloría General de la República para su registro.”.

Incorporar el siguiente párrafo 2º, compuesto por el artículo 71 que se señala, cambiándose correlativamente la numeración de los párrafos restantes:

“Párrafo 2º

Planta del personal

Artículo 71.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que se indican:

	CARGOS	NUMERO	GRADOS
<u>Fiscales</u>			
Fiscal Nacional	1	I	
Fiscal Regional	16	III	
Fiscal Adjunto	625	IV-IX	
<u>Funcionarios</u>			

Director Ejecutivo Nacional	1	II
Director Ejecutivo Regional	16	III
Jefe de Unidad	69	III-V
Profesionales	860	VI-IX
Técnicos	521	IX-XIV
Administrativos	1.124	XI-XVII
Auxiliares	384	XVIII-XIX

El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.”.

- - -

Artículos 59, 60 y 61

Contemplanlos como artículos 72, 73 y 74 con la redacción que se señala a continuación para cada uno:

“Artículo 72.- El Fiscal Nacional tendrá una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte Suprema, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

Artículo 73.- Los fiscales regionales tendrán una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de la región en que se desempeñen, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

Artículo 74.- La remuneración del fiscal adjunto que se desempeñe como jefe de fiscalía local no podrá ser superior a la del grado IV del escalafón superior del Poder Judicial ni inferior a la del grado V del mismo escalafón, incluidas todas las asignaciones que le correspondan.

Los demás fiscales adjuntos no podrán tener una remuneración superior a la del grado VI ni inferior a la del grado IX del referido escalafón, incluidas todas las asignaciones que les correspondan.”.

Artículos 62 y 63

Contemplanlos, refundidos, como artículo 75, con la siguiente redacción:

“Artículo 75.- La remuneración de los funcionarios del Ministerio Público será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo.

Para estos efectos, existirán los siguientes niveles de cargos, referidos a los grados máximos y mínimos que en cada caso se señala, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones:

Nivel 1, Ejecutivos:

Director Ejecutivo Nacional, grado II del escalafón superior.

Directores Ejecutivos Regionales, grado III del escalafón superior.

Jefes de Unidades nacionales y Jefes de Unidades regionales, grados III a V del escalafón superior.

Nivel 2, Profesionales:

Grados VI a XI del escalafón superior.

Nivel 3, Técnicos:

Grados IX a XIV del escalafón de empleados, con asignación profesional.

Nivel 4, Administrativos:

Grados XI a XVII del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

Nivel 5, Auxiliares:

Grados XVIII a XIX del escalafón de empleados, sin asignación profesional.”.

Artículo 64

Contemplanlo como artículo 76, en los términos que se indican:

“Artículo 76.- El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios.

En especial, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos

señalados en el artículo 74, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.

El sistema de remuneraciones deberá contemplar también bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.

Las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.”.

Artículo 65

Rechazarlo.

Artículos 66, 67 y 68

Considerarlos, refundidos, como artículo 78, con la redacción que se señala a continuación:

“Artículo 78.- Anualmente, los fiscales regionales serán evaluados por el Fiscal Nacional; los fiscales adjuntos por el Fiscal Regional respectivo, y los funcionarios por el superior jerárquico correspondiente.”.

Artículo 69

Ubicarlo como artículo 77, de la forma que continúa:

“Artículo 77.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público serán evaluados de acuerdo a las normas del reglamento que dictará el Fiscal Nacional, el que establecerá un mecanismo público y objetivo de evaluación y reclamación.

Los criterios de evaluación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de metas establecidas y la calidad del trabajo realizado.”.

Artículo 70

Consultarlo como artículo 79, del modo que sigue:

“Artículo 79.- Las evaluaciones servirán de base para determinar los bonos que corresponda otorgar de acuerdo al reglamento, así como de antecedentes en aquellos casos en que se postule a un grado o cargo superior o se solicite la remoción o el término del contrato de trabajo.”.

Párrafo 4°

Pasa a ser párrafo 5°.

Sustituir su denominación por la siguiente:

“Terminación del contrato de trabajo de los funcionarios”

Artículos 71 y 72

Considerarlos, refundidos, como sigue:

“Artículo 80.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por:

- a) Conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato;
- b) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento;
- c) Acuerdo de las partes;
- d) Renuncia, debiendo dar aviso al superior jerárquico con treinta días de anticipación, a lo menos;
- e) Muerte;
- f) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, en conformidad al reglamento;
- g) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;
- h) No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas;
- i) Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada;

j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado, y

k) Necesidades de la Fiscalía Nacional, o Regional en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual que se fije para el personal, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios.

En los casos de cargos de exclusiva confianza, la terminación del contrato de trabajo se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional, según corresponda. Si la renuncia no fuere presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.”.

Artículo 73

Ubicarlo como artículo 81, con la siguiente redacción:

“Artículo 81.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y se le pusiere término por necesidades de la institución, de conformidad a la presente ley, deberá pagarse al funcionario, al momento de la terminación, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Ministerio Público. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Con todo, para los efectos de esta indemnización, no se considerará una remuneración mensual superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.”.

Artículo 74

Contemplanlo como artículo 82, de la siguiente forma:

“Artículo 82.- El procedimiento de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios, los reclamos que originare y las indemnizaciones a que diere lugar, se regirán, en lo no previsto en esta ley, por las normas establecidas en el Código del Trabajo.”.

Artículo 75

Ubicarlo como artículo 83, con la redacción que se indica:

“Artículo 83.- Serán aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado establecidas en la ley N° 19.296.

Los fiscales sólo podrán participar en asociaciones gremiales, pero ellas, sus miembros o directivos no podrán influir o inmiscuirse, de modo alguno, en el ejercicio de las atribuciones o facultades que la Constitución y la ley encomiendan a los fiscales. Su infracción acarreará las responsabilidades penales que la ley establezca.

Queda prohibido a las personas que laboren en el Ministerio Público negociar colectivamente y declararse en huelga.”.

Artículo 76

Pasa a ser artículo 84.

Reemplazar la palabra “educación” por “nivel” en el inciso segundo, y suprimir el inciso tercero.

Artículo 77

Pasa a ser artículo 85, sin enmiendas.

Título VII

Agregar en su denominación la expresión “y perfeccionamiento”.

Artículo 78

Consultarlo como artículo 86, en la forma que se indica a continuación:

“Artículo 86.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.

El Ministerio Público ejecutará la capacitación a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los fiscales o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación.

El Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.”.

Artículo 79

Pasa a ser artículo 87, sin modificaciones.

Artículo 80

Ubicarlo como artículo 88, redactado como sigue:

“Artículo 88.- Los fiscales y funcionarios seleccionados o autorizados para seguir cursos de capacitación tendrán la obligación de asistir a éstos. Los resultados que obtengan deberán ser considerados para la evaluación de su desempeño y, cuando corresponda, para las postulaciones a grados o cargos superiores.

Lo anterior obliga al fiscal o al funcionario capacitado a continuar desempeñándose en el Ministerio Público a lo menos por el doble del tiempo de extensión del curso de capacitación. Si el fiscal o funcionario se retirare antes del cumplimiento del plazo señalado, deberá devolver la parte proporcional de los costos de capacitación con el reajuste correspondiente.”.

Artículo 81

Pasa a ser artículo 89, sin enmiendas.

Artículos transitorios.

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Para el nombramiento del primer Fiscal Nacional, el Presidente de la Corte Suprema, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá llamar a concurso público para conformar la quina de postulantes al cargo, la que remitirá al Presidente de la República dentro de los treinta siguientes a la fecha de dicha convocatoria. En lo no regulado por esta norma, se observará lo dispuesto en el artículo 15.”.

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto de nombramiento de la persona designada por el Presidente de la República como Fiscal Nacional, los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Temuco deberán llamar a concurso público de antecedentes para conformar las ternas de los postulantes a los cargos de fiscales regionales de la Cuarta Región de Coquimbo y de la Novena Región de La Araucanía, respectivamente, las que serán remitidas dentro de los treinta días siguientes al Fiscal Nacional para su designación.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de las ternas, el Fiscal Nacional procederá al nombramiento de los fiscales regionales.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará lo establecido en el artículo 29.

El Fiscal Nacional dispondrá las oportunidades y formas en que se procederá a contratar los funcionarios que se desempeñarán en esas fiscalías regionales.”.

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Fiscal Nacional solicitará a las Cortes de Apelaciones con asiento en comunas ubicadas en las restantes regiones del país la elaboración de las ternas para la designación de los fiscales regionales con doce meses de anticipación respecto de los plazos que se establecen en el artículo siguiente.

Regirá, al efecto, el procedimiento previsto en el artículo 29, y tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.”.

Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación, plazos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley:

IV y IX Regiones	12 meses.
II, III y VII Regiones	24 meses.
Región Metropolitana	36 meses.
I, V, VI, VIII, XI y XII Regiones	48 meses.

Dentro de los plazos indicados, se conformarán gradualmente las fiscalías regionales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Artículo 5°

Sustituir la forma verbal “designado” por “nombrado”.

Artículo 6°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Dentro de los seis meses siguientes a su nombramiento, el Fiscal Nacional dictará los reglamentos a que se refiere esta ley.”.

- - -

De aprobarse las modificaciones que anteceden, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

El Ministerio Público, funciones y principios que orientan su actuación

Artículo 1°.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

Artículo 2°.- El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas.

Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley.

Artículo 3°.- En el ejercicio de su función, los fiscales del ministerio público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Artículo 4°.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.

Artículo 5°.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.

Artículo 6°.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones.

Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.

Artículo 7°.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia administrativa y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Artículo 8°.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso de cualquier interesado a este organismo.

Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirá por la ley procesal penal.

Artículo 9°.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Para estos efectos se entenderá por intereses aquellos cuya declaración sea exigible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio siguiente a la declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto.

La omisión de la declaración será castigada en la forma y con las sanciones que establece esta ley.

Artículo 10.- Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos del Ministerio Público, conforme a esta ley.

Artículo 11.- El personal del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarle.

Título II

De la organización y atribuciones del Ministerio Público

Párrafo 1°

De los órganos del Ministerio Público

Artículo 12.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional y en fiscalías regionales.

Las fiscalías regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.

Existirá, además, un Consejo General, que actuará como órgano asesor y de colaboración del Fiscal Nacional.

Párrafo 2°

Del Fiscal Nacional

Artículo 13.- El Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento.

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución, en conformidad a esta ley.

La Fiscalía Nacional tendrá su sede en la ciudad de Santiago.

Artículo 14.- Para ser nombrado Fiscal Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;
- c) Haber cumplido cuarenta años de edad, y

d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 15.- Para los efectos de la designación del Fiscal Nacional, con noventa días de anticipación el Ministerio Público comunicará a la Corte Suprema la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones.

Recibida la comunicación, la Corte Suprema llamará a concurso público, con la adecuada difusión. Quienes postulen deberán presentar, por escrito, sus antecedentes, así como una minuta que contenga los criterios que estimen relevantes para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley entrega al Fiscal Nacional y, en especial, sus propuestas sobre las políticas de actuación del Ministerio Público en la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas y los testigos.

Los documentos acompañados por quienes cumplan los requisitos legales serán analizados por el pleno de la Corte Suprema, el cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos. La Corte dispondrá la forma en la cual el pleno oír a todos los postulantes.

La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes.

La quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Presidente de la República dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la comunicación aludida en el inciso primero.

El Presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo, por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el Presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días. El Presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas en los incisos precedentes. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el Presidente de la República. Otorgada esa aprobación, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Fiscal Nacional.

Artículo 16.- El Fiscal Nacional durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

Si el Fiscal Nacional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior será enviada el día siguiente hábil a su ocurrencia, computándose a partir de la fecha de su recepción los términos previstos para el nombramiento.

La dimisión que el Fiscal Nacional presentare a su cargo será aceptada o rechazada por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, previa declaración del Senado acerca de la existencia de motivos fundados. El acuerdo del Senado para tal declaración deberá adoptarse por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto y dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Presidente de la República requiera su pronunciamiento.

Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.

Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional:

a) Fijar los criterios de actuación del Ministerio Público conforme a la Constitución y a las leyes, oyendo previamente al Consejo General.

El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;

b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos;

d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política.

En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente;

e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;

f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos.

En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;

g) Controlar el funcionamiento administrativo de las fiscalías regionales;

h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público;

i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y

j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.

Artículo 18.- El Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía.

Artículo 19.- El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.

En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquel en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso anterior cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere.

Artículo 20.- La organización interna de la Fiscalía Nacional será determinada por el Fiscal Nacional. En todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las siguientes funciones:

- a) Evaluación y control de la gestión y desarrollo;
- b) Control de la ejecución presupuestaria;
- c) Administración de recursos humanos, y
- d) Atención de las víctimas y testigos.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción definidos por el Fiscal Nacional.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

Artículo 21.- El Fiscal Nacional rendirá cuenta de las actividades del Ministerio Público en el mes de abril de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos.

Asimismo, dará a conocer los criterios de actuación del Ministerio Público que se aplicarán durante el período siguiente.

Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.

Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación de los delitos tipificados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Fiscal Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 3°

Del Consejo General

Artículo 24.- El Consejo General estará integrado por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y por los fiscales regionales.

Artículo 25.- Corresponderá al Consejo General:

a) Dar a conocer su opinión respecto de los criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional la requiera de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Para este efecto, el Fiscal Nacional podrá invitar a las sesiones en que el Consejo General analice esta materia a las personas e instituciones que estime conveniente, por su experiencia profesional o capacidad técnica;

b) Oír las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes;

c) Asesorar al Fiscal Nacional en las otras materias que éste le solicite, y

d) Cumplir las demás funciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le asignen.

Artículo 26.- El Consejo General sesionará ordinariamente al menos cuatro veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Fiscal Nacional.

Párrafo 4°

De las fiscalías regionales

Artículo 27.- A los fiscales regionales corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.

Artículo 28.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que existirán cuatro fiscales regionales.

Las fiscalías regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva. En la Región Metropolitana, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Fiscal Nacional.

Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán.

Para estos efectos, el Ministerio Público comunicará a la Corte de Apelaciones respectiva, con noventa días de anticipación, la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones.

Recibida la comunicación, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes, con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional.

Los documentos acompañados por quienes cumplan los requisitos legales serán analizados por el pleno de la Corte de Apelaciones, la cual ordenará darlos a conocer junto con la nómina de los candidatos. La Corte Suprema dispondrá la forma en la cual las Cortes de Apelaciones, en pleno, oirán a todos los postulantes.

La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplieren los requisitos legales, la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno decidir si procede a una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los candidatos existentes.

La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, será remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación aludida en el inciso segundo. El Fiscal

Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional.

Artículo 30.- Los fiscales regionales durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Los fiscales regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 29 se enviará el día siguiente hábil, computándose a partir de su recepción los términos previstos para su nombramiento.

La dimisión del Fiscal Regional será admitida o desechada por el Fiscal Nacional, quien calificará si los motivos que la originan son o no fundados.

Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.

Artículo 31.- Para ser nombrado Fiscal Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado;
- c) Haber cumplido treinta años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional:

- a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir;
- b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;

f) Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales y la distribución en cada una de ellas de los fiscales adjuntos y los funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y

h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.

Artículo 33.- Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles.

Artículo 34.- La organización interna de la Fiscalía Regional será determinada por el Fiscal Regional. En todo caso, existirán al menos unidades administrativas encargadas de cumplir las siguientes funciones:

a) Evaluación y control de la gestión y desarrollo;

b) Control de la ejecución presupuestaria;

c) Administración de recursos humanos, y

d) Atención de las víctimas y testigos.

Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Regional, sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción definidos por el Fiscal Regional.

El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional.

Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción, con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.

Artículo 36.- El Fiscal Regional rendirá cuenta de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en la región, durante el mes de enero de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

En los casos en que exista más de una Fiscalía Regional en la región, la cuenta anual será presentada en la misma audiencia por los respectivos fiscales.

Artículo 37.- El Fiscal Regional será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región, o de la extensión territorial de la región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Fiscal Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley, cuando por cualquier motivo el Fiscal Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 5°

De las fiscalías locales y los fiscales adjuntos

Artículo 38.- Las fiscalías locales serán las unidades operativas de las fiscalías regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Las fiscalías locales contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local.

Cada fiscalía local estará a cargo de un fiscal adjunto que, con la denominación de fiscal jefe, será designado por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional.

Artículo 39.- La ubicación de las fiscalías locales en el territorio de cada Fiscalía Regional será determinada por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional. En la distribución geográfica y organización de las fiscalías locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 40.- Cuando una fiscalía local cuente con más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre los distintos fiscales adjuntos será realizada por el fiscal jefe de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal Nacional. En todo caso, la distribución de casos deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.

Sin perjuicio de su pertenencia a una fiscalía local, en el ejercicio de las tareas que les asigna la ley los fiscales adjuntos podrán realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional, de conformidad a las normas generales que establezca el Fiscal Nacional.

Artículo 41.- Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público. Los concursos se regirán por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional e incluirán exámenes escritos, orales y una evaluación de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes.

Las bases que se dicten para el concurso público serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos.

Artículo 42.- Para ser nombrado fiscal adjunto, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener el título de abogado;
- c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 43.- Los fiscales adjuntos cesarán en sus cargos por:

- a) Cumplir 75 años de edad.
- b) Renuncia.
- c) Muerte.
- d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.
- e) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento.
- f) Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda.

Artículo 44. Dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el Fiscal Regional.

Los fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Regional les dirija con respecto a un caso que les hubiere sido asignado, a menos que estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrán representar las instrucciones.

La objeción deberá ser presentada por escrito al Fiscal Regional dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción particular de que se trate. El Fiscal Regional la resolverá también por escrito. Si acoge la objeción, el fiscal adjunto continuará desempeñando sus tareas según corresponda, de conformidad a las normas generales. En caso contrario, el fiscal adjunto deberá cumplir la instrucción. Cuando el Fiscal Regional rechace una objeción formulada por un fiscal adjunto y le ordene dar cumplimiento a la instrucción original, se entenderá que asume plena responsabilidad por la misma.

Tratándose de instrucciones relativas a actuaciones procesales impostergables, el fiscal adjunto deberá darles cumplimiento sin perjuicio de la objeción que pudiere formular de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes.

Título III

Responsabilidades de los fiscales del Ministerio Público

Artículo 45.- Los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la ley.

Artículo 46.- Presentada una denuncia en contra de un fiscal del Ministerio Público por su presunta responsabilidad en un hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal:

a) Del Fiscal Nacional, al Fiscal Regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, la que será especialmente convocada y presidida por el fiscal regional más antiguo;

b) De un Fiscal Regional, al Fiscal regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General, y

c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.

Tratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal.

Artículo 47.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo 9º por los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento

de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de remoción.

La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses por parte de un fiscal adjunto serán sancionadas con la medida disciplinaria de remoción.

Las declaraciones de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Incurrirá en responsabilidad administrativa el jefe de la unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a dicha obligación.

Artículo 48.- La responsabilidad disciplinaria de los fiscales por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad superior respectiva, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos siguientes, según corresponda.

Artículo 49.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones en que incurran los fiscales serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación privada.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes.
- d) Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración.
- e) Remoción.

Artículo 50.- Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) a d) del artículo anterior se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

2) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas.

3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas.

4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.

Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculcado, como medida preventiva.

Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculcado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculcado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculcado.

El inculcado podrá apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional.

La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere.

Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.

Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto, correspondiendo al Fiscal Nacional ejercer las atribuciones que allí se entregan al Fiscal Regional.

Artículo 53.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibles en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Título IV

De la inhabilitación de los fiscales.

Artículo 54.- No podrá dirigir la investigación ni ejercer la acción penal pública respecto de determinados hechos punibles el fiscal del Ministerio Público respecto del cual se configure alguna de las causales de inhabilitación que establece el artículo siguiente.

Artículo 55. Son causales de inhabilitación:

- 1° Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate;
- 2° Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados;
- 3° Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, del juez de garantía o de alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones;
- 4° Ser el fiscal tutor o curador de alguna de las partes, albacea de alguna sucesión, o administrador o representante de alguna persona jurídica que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;
- 5° Tener el fiscal, personalmente, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez o investigación que deba dirigir como fiscal, alguna de las partes;
- 6° Ser o haber sido el fiscal, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, heredero o legatario instituido en testamento por alguna de las partes;
- 7°. Ser alguna de las partes heredero o legatario instituido en testamento por el fiscal;
- 8° Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal, con su cónyuge, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.
El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate;
- 9°. Ser el fiscal socio colectivo, comanditario, de responsabilidad limitada o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo fiscal, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;
10. Tener el fiscal la calidad de accionista de una sociedad anónima que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad;

13. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada la gratitud del fiscal;

14. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, aceptado, después de iniciada la investigación, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia;

15. Tener alguna de las partes relación laboral con el fiscal o viceversa, y

16. Ser el fiscal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si fuere parte alguna de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el fiscal o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.

Artículo 56.- Los fiscales deberán informar por escrito, al superior jerárquico que corresponda de acuerdo al artículo 59, la causa de inhabilitación que los afectare, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tomar conocimiento de ella. De esta actuación quedará constancia en el registro.

Sin perjuicio de lo anterior, continuarán practicando las diligencias urgentes que sean necesarias para evitar perjuicio a la investigación.

Artículo 57.- Si la declaración de inhabilitación fuere solicitada por una parte en el procedimiento, el fiscal seguirá actuando en el caso respectivo, hasta que se resuelva la petición.

Cuando la solicitud afectare al Fiscal Nacional, se presentará ante el Fiscal a quien corresponda subrogarlo, para los efectos de proceder al sorteo a que se alude en el inciso primero del artículo 59.

Artículo 58.- La información de oficio sobre la concurrencia de una causal de inhabilitación, o la solicitud de que se declare, deberá ser resuelta dentro de tercero día de recibida la presentación respectiva.

Artículo 59. Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo. Las que afecten a un Fiscal Regional serán resueltas por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres fiscales regionales, designados por sorteo de conformidad al reglamento.

Si se rechaza la concurrencia de la causal, el fiscal continuará con la investigación del caso.

Si se acoge la causal de inhabilitación invocada, se deberá asignar el caso a otro fiscal para que inicie o continúe la tramitación del asunto en que recae.

La resolución que acoja o rechace la causal de inhabilitación invocada no será susceptible de reclamación alguna.

Título V

Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 60.- No podrán ser fiscales quienes tengan alguna incapacidad o incompatibilidad que los inhabilite para desempeñarse como jueces.

Artículo 61.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no podrán ser cónyuge del Presidente de la República, ni estar vinculados con él por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción.

Tampoco podrán desempeñarse como fiscales en la Fiscalía Nacional, o dentro de una misma Fiscalía Regional, o en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior.

Artículo 62.- Las funciones de los fiscales del Ministerio Público son de dedicación exclusiva, e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

Artículo 63.- Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer la profesión de abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses, los de su cónyuge, sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción;

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive;

c) Comparecer, sin previa comunicación a su superior jerárquico, ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos;

d) Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

e) Solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deban relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones;

f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales;

g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones;

h) Tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público, e

i) Incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran en ella su cónyuge o alguno de los parientes que pueden generarla.

Artículo 64.- Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este título les serán aplicables al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.

Regirán también para los funcionarios del Ministerio Público, pero no se aplicará a los administrativos y auxiliares lo dispuesto en el artículo 62.

La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales y funcionarios, que lleguen a su conocimiento.

Título VI

Normas de personal

Párrafo 1°

Relaciones estatutarias

Artículo 65.- Las relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñen en él como fiscales o funcionarios, se regularán por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad con ella se dicten.

Supletoriamente, serán aplicables las normas que se indican a continuación:

1.- Del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834:

- a) Los artículos 60 a 66, ambos inclusive, relativos a la jornada de trabajo, del párrafo 2° del Título III;
- b) Los artículos 88,89, 90, 91 y 96, del párrafo 2°, sobre remuneraciones y asignaciones, del Título IV;
- c) Las normas sobre feriado anual y permisos contenidas en los artículos 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del párrafo 3° del Título IV, y
- d) Los artículos 109 y 113, relativos a prestaciones sociales.

2.- Del Código del Trabajo:

- a) Los artículos 7° al 12, relativos al contrato individual de trabajo, que sólo se aplicarán a los funcionarios;
- b) Las disposiciones sobre jornada ordinaria de trabajo, contenidas en los artículos 22, 27 y 28, y

c) Las normas de protección de la maternidad contenidas en el Título II del libro II, artículos 194 al 208, ambos inclusive.

3.- La ley N° 19.345, que dispuso la aplicación de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del sector público. Para resolver la adhesión a las Mutualidades, el Fiscal Nacional oirá previamente al Consejo General.

Artículo 66.- Al Fiscal Nacional le corresponde determinar la forma de contratación y expiración de los servicios de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público.

Artículo 67.- La contratación de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 68.- Para ingresar al Ministerio Público como funcionario, será necesario cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Ser ciudadano;
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;
- d) Haber aprobado la educación media y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija el reglamento;
- e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.

Artículo 69.- Los funcionarios del Ministerio Público, salvo aquellos de exclusiva confianza, serán seleccionados previo concurso público de antecedentes.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Fiscal Nacional, podrán utilizarse otros sistemas de selección, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes.

Artículo 70.- No se aplicarán al Ministerio Público las disposiciones legales que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor.

El nombramiento del Fiscal Nacional y el de los fiscales regionales estará sujeto a los trámites de toma de razón y registro por la Contraloría General de la República. Lo mismo se aplicará a los demás decretos o resoluciones que los afecten, salvo que el Contralor General los eximiere de la toma de razón.

El nombramiento de los fiscales adjuntos y la contratación de los funcionarios, así como las demás resoluciones que los afecten, se enviarán a la Contraloría General de la República para su registro.

Párrafo 2°

Planta del personal

Artículo 71.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que se indican:

CARGOS	NUMERO	GRADOS
<u>Fiscales</u>		
Fiscal Nacional	1	I
Fiscal Regional	16	III
Fiscal Adjunto	625	IV-IX
<u>Funcionarios</u>		
Director Ejecutivo Nacional	1	II
Director Ejecutivo Regional	16	III
Jefe de Unidad	69	III-V
Profesionales	860	VI-IX
Técnicos	521	IX-XIV
Administrativos	1.124	XI-XVII
Auxiliares	384	XVIII-XIX

El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará

anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.

Párrafo 3°

Remuneraciones

Artículo 72.- El Fiscal Nacional tendrá una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte Suprema, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

Artículo 73.- Los fiscales regionales tendrán una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de la región en que se desempeñen, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

Artículo 74.- La remuneración del fiscal adjunto que se desempeñe como jefe de fiscalía local no podrá ser superior a la del grado IV del escalafón superior del Poder Judicial ni inferior a la del grado V del mismo escalafón, incluidas todas las asignaciones que le correspondan.

Los demás fiscales adjuntos no podrán tener una remuneración superior a la del grado VI ni inferior a la del grado IX del referido escalafón, incluidas todas las asignaciones que les correspondan.

Artículo 75.- La remuneración de los funcionarios del Ministerio Público será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo.

Para estos efectos, existirán los siguientes niveles de cargos, referidos a los grados máximos y mínimos que en cada caso se señala, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones:

Nivel 1, Ejecutivos:

Director Ejecutivo Nacional, grado II del escalafón superior.

Directores Ejecutivos Regionales, grado III del escalafón superior.

Jefes de Unidades nacionales y Jefes de Unidades regionales, grados III a V del escalafón superior.

Nivel 2, Profesionales:

Grados VI a XI del escalafón superior.

Nivel 3, Técnicos:

Grados IX a XIV del escalafón de empleados, con asignación profesional.

Nivel 4, Administrativos:

Grados XI a XVII del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

Nivel 5, Auxiliares:

Grados XVIII a XIX del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

Artículo 76.- El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios.

En especial, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 74, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.

El sistema de remuneraciones deberá contemplar también bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.

Las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.

Párrafo 4°

Evaluaciones

Artículo 77.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público serán evaluados de acuerdo a las normas del reglamento que dictará el Fiscal Nacional, el que establecerá un mecanismo público y objetivo de evaluación y reclamación.

Los criterios de evaluación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de metas establecidas y la calidad del trabajo realizado.

Artículo 78.- Anualmente, los fiscales regionales serán evaluados por el Fiscal Nacional; los fiscales adjuntos por el Fiscal Regional respectivo, y los funcionarios por el superior jerárquico correspondiente.

Artículo 79.- Las evaluaciones servirán de base para determinar los bonos que corresponda otorgar de acuerdo al reglamento, así como de antecedentes en aquellos casos en que se postule a un grado o cargo superior o se solicite la remoción o el término del contrato de trabajo.

Párrafo 5°

Terminación del contrato de trabajo de los funcionarios

Artículo 80.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por:

- a) Conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato;
- b) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento;
- c) Acuerdo de las partes;
- d) Renuncia, debiendo dar aviso al superior jerárquico con treinta días de anticipación, a lo menos;
- e) Muerte;
- f) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, en conformidad al reglamento;
- g) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;
- h) No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas;
- i) Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada;
- j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado, y

k) Necesidades de la Fiscalía Nacional, o Regional en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual que se fije para el personal, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios

En los casos de cargos de exclusiva confianza, la terminación del contrato de trabajo se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional, según corresponda. Si la renuncia no fuere presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.

Artículo 81.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y se le pusiere término por necesidades de la institución, de conformidad a la presente ley, deberá pagarse al funcionario, al momento de la terminación, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Ministerio Público. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Con todo, para los efectos de esta indemnización, no se considerará una remuneración mensual superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.

Artículo 82.- El procedimiento de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios, los reclamos que originare y las indemnizaciones a que diere lugar, se regirán, en lo no previsto en esta ley, por las normas establecidas en el Código del Trabajo.

Párrafo 6°

Normas varias

Artículo 83.- Serán aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado establecidas en la ley N° 19.296.

Los fiscales sólo podrán participar en asociaciones gremiales, pero ellas, sus miembros o directivos no podrán influir o inmiscuirse, de modo alguno, en el ejercicio de las atribuciones o facultades que la Constitución y la ley encomiendan a los fiscales. Su infracción acarreará las responsabilidades penales que la ley establezca.

Queda prohibido a las personas que laboren en el Ministerio Público negociar colectivamente y declararse en huelga.

Artículo 84.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales podrán determinar la contratación de servicios externos para el desempeño de funciones que no sean propias de la institución.

De igual forma, podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de nivel superior o expertos en determinadas materias.

Artículo 85.- Las personas que se desempeñen en el Ministerio Público tendrán derecho a exigir a la institución que las defienda y que se persiga la responsabilidad civil y criminal de quienes atenten contra su libertad, su vida, su integridad física o psíquica, su honra o su patrimonio, con motivo del desempeño de sus funciones.

Título VII

Capacitación y perfeccionamiento

Artículo 86.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.

El Ministerio Público ejecutará la capacitación a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los fiscales o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación.

El Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.

Artículo 87.- En los casos en que la capacitación impida al funcionario desempeñar las labores de su cargo, conservará el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes.

La asistencia a cursos obligatorios de capacitación fuera de la jornada ordinaria de trabajo dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia a clases.

Artículo 88.- Los fiscales y funcionarios seleccionados o autorizados para seguir cursos de capacitación tendrán la obligación de asistir a éstos. Los resultados que obtengan deberán ser considerados para la evaluación de su desempeño y, cuando corresponda, para las postulaciones a grados o cargos superiores.

Lo anterior obliga al fiscal o al funcionario capacitado a continuar desempeñándose en el Ministerio Público a lo menos por el doble del tiempo de extensión del curso de capacitación. Si el fiscal o funcionario se retirare antes del cumplimiento del plazo señalado, deberá devolver la parte proporcional de los costos de capacitación con el reajuste correspondiente.

Título VIII

Presupuesto

Artículo 89.- El Ministerio Público se sujetará a las normas de la Ley de Administración Financiera del Estado.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Ministerio Público.

Para estos efectos, el Fiscal Nacional comunicará al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del Ministerio Público dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público.

Artículos transitorios.

Artículo 1º.- Para el nombramiento del primer Fiscal Nacional, el Presidente de la Corte Suprema, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá llamar a concurso público para conformar la quina de postulantes al cargo, la que remitirá al Presidente de la República dentro de los treinta siguientes a la fecha de dicha convocatoria. En lo no regulado por esta norma, se observará lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 2º.- Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto de nombramiento de la persona designada por el Presidente de la República como Fiscal Nacional, los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Temuco deberán llamar a concurso público de antecedentes para conformar las ternas de los postulantes a los cargos de fiscales regionales de la Cuarta Región de Coquimbo y de la Novena Región de La Araucanía, respectivamente, las que serán remitidas dentro de los treinta días siguientes al Fiscal Nacional para su designación.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de las ternas, el Fiscal Nacional procederá al nombramiento de los fiscales regionales.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará lo establecido en el artículo 29.

El Fiscal Nacional dispondrá las oportunidades y formas en que se procederá a contratar los funcionarios que se desempeñarán en esas fiscalías regionales.

Artículo 3º.- El Fiscal Nacional solicitará a las Cortes de Apelaciones con asiento en comunas ubicadas en las restantes regiones del país la elaboración de las ternas para la designación de los fiscales regionales con doce meses de anticipación respecto de los plazos que se establecen en el artículo siguiente.

Regirá, al efecto, el procedimiento previsto en el artículo 29, y tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 4º.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación, plazos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley:

IV y IX Regiones	12 meses.
II, III y VII Regiones	24 meses.
Región Metropolitana	36 meses.
I, V, VI, VIII, XI y XII Regiones	48 meses.

Dentro de los plazos indicados, se conformarán gradualmente las fiscalías regionales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 5°.- En tanto no se hubieren designado todos los fiscales regionales, el Consejo General del Ministerio Público funcionará con el Fiscal Nacional, que lo presidirá, y los fiscales regionales que se hubieren nombrado.

Artículo 6°.- Dentro de los seis meses siguientes a su nombramiento, el Fiscal Nacional dictará los reglamentos a que se refiere esta ley.

Artículo 7°.- El gasto que origine la aplicación de esta ley durante el año 1999, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del Presupuesto vigente.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 11 y 18 de mayo, 1, 8, 15 y 22 de junio y 6 y 13 de julio de 1999, con la asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Jorge Martínez Bush y Enrique Zurita Camps), Sergio Díez Urzúa, Juan Hamilton Depassier (Enrique Silva Cimma y Enrique Zurita Camps), y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Enrique Silva Cimma).

Sala de la Comisión, a 20 de julio de 1999.

(Fdo.): José Luis Alliende Leiva, Secretario

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
(2152-07).**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe sobre el proyecto de ley del rubro, iniciado en mensaje del Presidente de la República, con urgencia calificada de simple.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento lo informó con fecha de ayer y, según consigna en su informe, sus normas tienen carácter orgánico constitucional, conforme al mandato del artículo 80 B de la Constitución Política, con excepción de los artículos 71, inciso primero, 72, 73, 74, 75, 76, incisos tercero y cuarto, 81, 83, 84, 85, 89 y 7º transitorio, que son ley común. En consecuencia, los demás requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobados.

A la sesión en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión de Hacienda, los señores Rafael Blanco Suárez, Jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, del Ministerio de Justicia, y los asesores del mismo Ministerio, don Cristián Iriego y don Mauricio del Canto; concurrieron también, de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, doña Sereli Pardo, analista, y don Enrique Arancibia, Jefe de Sector.

En vista que en este segundo trámite reglamentario nos ceñimos a debatir acerca del articulado propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe, nos remitimos a él para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado. Este procedimiento se adoptó

porque la Comisión técnica incorporó un importante número de nuevas modificaciones fruto de sus acuerdos, tal como lo permite el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

OBJETIVO DEL PROYECTO Y COMPETENCIA DE LA COMISION DE HACIENDA

El objetivo del proyecto es dar cumplimiento a la reforma constitucional que creó el Ministerio Público, en cuanto a determinar la organización y atribuciones del organismo; a señalar las calidades y requisitos para ser fiscal y las causales para removerlos del cargo y a establecer el grado de autonomía e independencia de los fiscales del Ministerio Público respecto de los poderes del Estado, así como las responsabilidades derivadas del ejercicio de sus funciones.

El proyecto aprobado por la Comisión técnica consta de 89 artículos permanentes y 7 transitorios. Son de competencia de esta Comisión de Hacienda los siguientes artículos del proyecto que os proponemos aprobar:

5°, 12, 20, 28, 32 letra e), 34, 38, 47, 49 letra c), 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 87, 88 y 89 permanentes y 4°, 6° y 7° transitorios. Se trató además las indicaciones signadas con los números 54 y 73 en el Boletín respectivo, las cuales, siendo de competencia de esta Comisión, fueron rechazadas por la Comisión técnica.

DISCUSION PARTICULAR

ARTÍCULO 5°

Reitera la norma sobre responsabilidad patrimonial del Estado que el proyecto sobre probidad administrativa viene incorporando a la ley N° 18.575; en la especie, el precepto en análisis la aplica a la que se derive de hechos y actos de los agentes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 12

Señala la estructura básica del Ministerio Público: se compondrá de una Fiscalía Nacional, las fiscalías regionales, las locales y el Consejo General. La novedad respecto del proyecto aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados radica en que se ha suprimido el señalamiento de un número determinado de fiscalías regionales, que era dieciséis, pues la misma cifra resulta de aplicar el artículo 28 del proyecto.

ARTÍCULO 20

Describe la organización interna de la Fiscalía Nacional y, en su letra b), dispone que, entre otras unidades administrativas que necesariamente deberán existir, habrá una de control de la ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 28

Dispone que en cada Región existirá un Fiscal Regional, salvo en la Metropolitana, donde habrá cuatro.

ARTÍCULO 32

Su letra e) consigna entre las facultades de los fiscales regionales la de comunicar al Fiscal Nacional sus necesidades presupuestarias.

ARTÍCULO 34

Este artículo se refiere a la organización interna de las Fiscalías Regionales; la letra b) expresa que deberán contar, al menos, entre otras unidades básicas, una de control de la ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 38

Crea las Fiscalías Locales e instituye su organización básica. Se ha suprimido aquí la referencia al número máximo de fiscales, 625, que señalaba el proyecto

aprobado por la Cámara de Diputados, porque ese límite queda fijado en el artículo que establece la planta.

ARTÍCULO 47

Sanciona con una multa la omisión o falta de oportunidad en la declaración de intereses para efectos del deber de probidad, o en su actualización, que deben presentar periódicamente los fiscales regionales y los adjuntos.

ARTÍCULO 49

Entre otras sanciones que se puede imponer a los fiscales por infringir sus deberes o las normas que les imponen prohibiciones, la letra c) consagra la de multa de hasta media remuneración mensual.

En el proyecto aprobado en primer trámite este precepto sólo permitía sancionar a los fiscales adjuntos; el proyecto que ahora se propone hace extensiva la pena a todos ellos. Sin embargo, cabe hacer notar que esta norma no es aplicable al Fiscal Nacional, porque en su caso la Constitución Política de la República señala un procedimiento especial para hacer efectiva su responsabilidad, en el artículo 80 G, y le otorga un carácter autónomo de todo Poder del Estado, de manera que no hay una autoridad superior que pudiera aplicarle sanciones administrativas.

No estando señalado en el proyecto otro destino especial, esas multas ingresan a rentas generales.

ARTÍCULO 66

Faculta al Fiscal Nacional para contratar a los funcionarios del Ministerio Público y para poner término a sus servicios. En el proyecto despachado por la Cámara de Diputados se separaba la atribución entre el Fiscal Nacional y los fiscales regionales, pudiendo ejercerla cada uno de ellos en sus respectivas fiscalías.

ARTÍCULO 67

Restringe la contratación de funcionarios del Ministerio Público a los recursos y límites fijados en el presupuesto anual respectivo.

ARTÍCULO 71

Contiene la planta del Ministerio Público.

Crea un Escalafón de Fiscales, en el que hay un cargo de Fiscal Nacional, 16 de Fiscal Regional y 625 de Fiscal Adjunto, y un Escalafón de Funcionarios, en el que hay un cargo de Director Ejecutivo Nacional, 16 de Director Ejecutivo Regional, 69 de Jefe de Unidad, 860 de Profesionales, 521 de Técnicos, 1.124 de Administrativos y 384 de Auxiliares, lo que hace un total de 642 Fiscales y 2.975 funcionarios, o sea una dotación total de 3.617 personas.

Se asimilan a la escala de sueldos del Poder Judicial; el personal del Ministerio Público estará encasillado entre los grados equivalentes al I –el Fiscal Nacional- y XIX, los auxiliares.

El Fiscal Nacional queda facultado para determinar anualmente la dotación, previo informe del Consejo General, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento y a las disponibilidades presupuestarias, sin exceder el máximo fijado para cada nivel en la planta.

El modelo y las dimensiones del Ministerio Público se basan en dos trabajos previos: el Estudio de Simulación, realizado por la Fundación Paz Ciudadana, y el Estudio de Localización, ejecutado por la Universidad Católica de Valparaíso.

ARTÍCULO 72

Asimila la remuneración del Fiscal Nacional a la del Presidente de la Corte Suprema, incluidas todas las asignaciones que correspondan a este último.

ARTÍCULO 73

Equipara la remuneración de los fiscales regionales a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de la Región en que aquéllos se desempeñen, incluidas igualmente todas las asignaciones.

ARTÍCULO 74

Señala los límites mínimo y máximo de las remuneraciones de los fiscales adjuntos, diferenciando entre aquellos que se desempeñen como jefe de una fiscalía local y el resto. Así, la regla general será que perciban una remuneración no superior al grado VI ni inferior al grado IX del escalafón superior del Poder Judicial; los jefes percibirán una que no podrá ser superior al grado IV ni inferior al grado V de dicho escalafón.

ARTÍCULO 75

Refunde los artículos 62 y 63 del proyecto de la Cámara de Diputados. Dispone que las remuneraciones de los funcionarios del Ministerio Público dependerán del nivel asignado al cargo que desempeñen y fija al efecto 5 niveles, que oscilan entre el grado XIX del escalafón de empleados del Poder Judicial sin asignación profesional, para los Auxiliares del Ministerio Público, y el grado II del escalafón superior, para el Director Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 76

Fija los límites y parámetros a que deberá ceñirse el Fiscal Nacional para aplicar el sistema de remuneraciones. Expresa que deberá aplicar criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios, que deberán contemplarse bonos por desempeño individual, de acuerdo a la evaluación del personal, y bonos de gestión institucional, por el cumplimiento de metas, especialmente en lo atinente a oportunidad, eficiencia y calidad del servicio.

ARTÍCULO 79

Estipula que los bonos remuneratorios deberán estar basados en las evaluaciones del personal, las que servirán también para postular a grados o cargos superiores, y para fundamentar la remoción y la terminación del contrato de trabajo.

El otorgamiento de estos bonos, en todo caso, no permite exceder el límite máximo asignado al respectivo nivel de la escala de remuneraciones señalados en el artículo 75.

ARTÍCULO 80

Refunde los artículos 71 y 72 del proyecto de la Cámara de Diputados. Colaciona las causales de término del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, incluida la petición de renuncia, en el caso de los cargos de exclusiva confianza que indican los artículos 20 y 34 del proyecto.

ARTÍCULO 81

Consigna los requisitos que deberán concurrir para que el funcionario a cuyo contrato de trabajo se le pone término tenga derecho a una indemnización: que la relación contractual haya durado al menos un año y que la causal haya sido la de la letra k) del artículo 80, necesidades de la institución. El monto de la indemnización será igual a 30 días de remuneración por cada año de servicios y fracción superior a 6 meses, con un tope de 330 días; para este cálculo no se considerará aquella parte de la remuneración que excediere de 90 unidades de fomento.

ARTÍCULO 82

Establece que, en lo no previsto por este proyecto, los procedimientos para terminar los contratos de trabajo, para reclamar de la terminación y sobre indemnizaciones, se regirán supletoriamente por el Código del Trabajo.

ARTÍCULO 84

Autoriza al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales a contratar servicios externos para la ejecución de funciones que no sean propias de la institución, así como servicios de profesionales, técnicos de nivel superior y expertos, a honorarios.

El H. Senador señor Novoa hizo ver que la redacción del precepto no es adecuada, ya que no es concebible que un organismo público cumpla funciones que no le son propias. Hizo indicación para reemplazar la frase “funciones que no sean propias de la institución” por “funciones que no sean de las señaladas por la Constitución Política de la República”.

ARTÍCULO 86

Se refiere a la capacitación de fiscales y funcionarios. Autoriza contratarla con terceros, mediante licitación, y permite también la concurrencia a cursos de perfeccionamiento. El Fiscal Nacional reglamentará la distribución de recursos para estos efectos, así como las bases y condiciones para seleccionar a los proveedores y a los candidatos a recibir capacitación.

ARTÍCULO 87

Autoriza a los funcionarios que estén impedidos de desempeñar sus funciones con motivo de las obligaciones derivadas de la capacitación, a conservar el derecho a percibir sus remuneraciones.

ARTÍCULO 88

Hace obligatoria la asistencia de fiscales y funcionarios seleccionados o autorizados para concurrir a cursos de capacitación; dispone además que los resultados deberán ser tomados en consideración para la evaluación del desempeño y para postular a cargos o grados superiores.

ARTÍCULO 89

Trata del presupuesto y dispone que el Ministerio Público quedará sujeto a las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, D.L. N°

1.263, de 1975; que la ley anual de presupuestos contemplará los recursos necesarios para su funcionamiento y que, para dicho efecto, el Fiscal Nacional comunicará al Ministerio de Hacienda sus necesidades, en los plazos y con las modalidades con que lo hace el sector público.

ARTÍCULO 4º TRANSITORIO

Fija los plazos para la gradual puesta en marcha del Ministerio Público, lo que se hará de acuerdo con los recursos que se aprueben en las leyes anuales de presupuesto respectivas, en un lapso de 5 años, que va de 1999 a 2003.

ARTÍCULO 6º TRANSITORIO

Establece un plazo de 6 meses para que el Fiscal Nacional dicte los reglamentos a que se refiere el proyecto de ley, entre los cuales hay varios que tienen impacto o significación presupuestaria: los de remuneraciones, asignaciones, incentivos, viáticos y horas extraordinarias.

ARTÍCULO 7º TRANSITORIO

Imputa el gasto que irrogue el proyecto durante 1999, una vez convertido en ley, a la partida Tesoro Público del presupuesto vigente, ley N° 19.596.

Todos estos artículos, y la indicación del H. Senador señor Novoa al artículo 84, se aprobaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley y Novoa, salvo el artículo 60, que lo fue por 2 votos a favor, de los HH. Senadores señores Boeninger y Foxley y la abstención del H. Senador señor Novoa.

Además de los artículos colacionados, la Comisión analizó las indicaciones números 54 y 73, del Boletín respectivo, las cuales, siendo de su competencia

específica, fueron rechazadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

INDICACION N° 54

Tiene por efecto reducir a 3 el número de fiscales regionales en la Región Metropolitana. Consecuentemente con lo ya resuelto sobre este particular, fue rechazada por unanimidad de los presentes, los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley y Novoa.

INDICACION N° 73

Propone, en lugar de los 625 cargos de fiscales adjuntos, dejar abierta la cantidad , de modo que sea la suficiente para intervenir en los procesos a cargo del Ministerio Público. Al igual que la anterior, fue rechazada, por dos votos en contra, de los HH. Senadores señores Boeninger y Foxley y con la abstención del H. Senador señor Novoa.

COSTO Y FINANCIAMIENTO

Según los últimos informes financieros preparados por la Dirección de Presupuestos, luego que se modificara el cronograma de puesta en marcha del Ministerio Público para ejecutar el proceso completo en 5 años en lugar de 4, como se había previsto inicialmente, el proyecto tiene un costo total de \$ 89.576.097.000, considerando el gasto de operación en régimen, lo que se alcanza a partir del 5° año, o sea, el año 2003.

El gasto y la inversión anual se desglosan en la forma que demuestra el cuadro de la Dirección de Presupuestos que se agrega al final como anexo. El gasto de operación en régimen, desde el año 2003, asciende a \$ 43.052.205.000; la inversión muestra una tendencia ascendente, hasta culminar en \$ 46.523.892.000.

El cronograma, que también va como anexo de este informe, ilustra cómo en 1999 se designa el Fiscal Nacional y su equipo de apoyo; en 2000 se hace lo propio

respecto de los Fiscales Regionales, los fiscales adjuntos y el resto del personal, en las Regiones IV^a y IX^a; en 2001 se nombran los fiscales y personal de las Regiones II^a, III^a y VII^a; en 2002 los de la Región Metropolitana, y en 2003 los del resto del país: I^a, V^a, VI^a, VIII^a, X^a, XI^a y XII^a Regiones.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

La Comisión de Hacienda propone introducir una sola modificación al texto del proyecto aprobado por la Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que es la siguiente:

Artículo 84

Reemplazar en su inciso primero la frase “funciones que no sean propias de la institución” por “funciones que no sean de las señaladas por la Constitución Política de la República”. (3 x 0)

Acordado en sesión de hoy, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 21 de julio de 1999.

(Fdo.): Fernando Soffia Contreras, Secretario